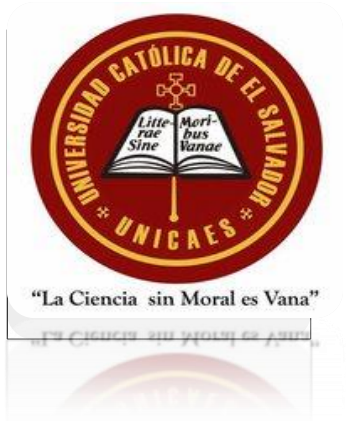


MAESTRÍA DE ESTUDIOS JUDICIALES



TRABAJO DE GRADO

TEMA:

**LA SUPLETORIEDAD DEL CÓDIGO PROCESAL CIVIL Y
MERCANTIL EN LA LEY DE PROCEDIMIENTOS ESPECIALES
SOBRE ACCIDENTES DE TRÁNSITO.**

PARA OBTAR AL GRADO DE

MASTER

PRESENTADO POR:

Maestranda: Licda. Marlene Cristina Bonilla Alfaro.

Universidad Católica de El Salvador. Monseñor y Licenciado Miguel Ángel Morán Aquino, Presidente y Rector.

Universidad: Escuela Superior de Economía y Negocios. Ingeniero Ricardo Poma, Rector.

Universidad: Dr. José Matías Delgado. Dr. David Escobar Galindo, Rector.

San Salvador, a los cinco días del mes de Diciembre del dos mil dieciséis.

Universidad Católica de El Salvador.

Honorable Consejo Directivo y Académico

Monseñor y Licenciado Miguel Ángel Morán Aquino, Presidente y Rector

Doctor Moisés Antonio Martínez Zaldívar, Vicepresidente y Vicerrector General

Master Cástulo Afranio Hernández Robles, Secretario y Secretario General

Lic. José Jaime De León Argumedo, Vocal

Mons. José Elías Rauda Gutiérrez, Vocal

Maestro Roberto Antonio López Castro, Vocal y Vicerrector Académico

Consejo Académico:

Maestro Jaime Osmín Trigueros Chávez, Decano de la Facultad de Ciencias y Humanidades.

Maestra Cenia Patricia Orellana de Ramírez, Decana de la Facultad de Ciencias Empresariales.

Maestro Mauricio Ernesto Velásquez Soriano, Decano de la Facultad de Ingeniería y Arquitectura

Dra. Marta Vieytez Decana de la Facultad de Ciencias de la Salud

Maestro Juan Alfonso Trigueros Chávez, Decano de la Facultad Multidisciplinaria de Centro Regional de Ilobasco.

Maestro Ricardo Morales, Director Administrativo

Maestro Marco Marroquín, Director Académico

Universidad: Escuela Superior de Economía y Negocios

Honorable Comité Ejecutivo:

Ingeniero Ricardo Poma, Rector

Carlos Patricio Escobar, Vicerrector

Lic. Carlos Ernesto Boza, Secretario

Lic. José Carlos Bonilla, Tesorero

Ing. Ricardo Sagrera, Director

Lic. Fernando Poma, Director

Lic. Rafael Barraza, Director

Consejo Académico Asesor:

Dr. Carlos Francisco Cáceres

Dr. Ernesto Fontaine

Dr. Harry W Strachan

Dr. Arnorl Harberger

Dr. Arturo Fernández

Universidad: Dr. José Matías Delgado

Consejo Directivo

Presidente, Dr. Alfredo Martínez Moreno

Vicepresidente, Dr. Rene Fortín Magaña

Rector, Dr. David Escobar Galindo

Vicerrector, Dr. José Enrique Sorto Campbell

Secretario General, Arq., Luis Salazar Retana

Fiscal General, Licda. María Eugenia Brizuela de Ávila

Pro-Tesorero General, Licda. Ángela Mayorga de Orsenigo

Vocal, Dr. José Nicolás Astacio

Vocal, Arq. Luis Alas

Vocal, Dr. Luis Mario Rodríguez

Vocal, Licda. Carmen Eugenia Arguello

Consejo Académico

Rector, Dr. David Escobar Galindo

Vicerrector Académico, Dr. José Enrique Sorto Cambell

Decano Facultad de Economía, Empresa y Negocios, Ing. Roberto Alejandro Sorto Fletes

Decano Facultad de Jurisprudencia y Ciencias Sociales, Dra. Mirna Victoria Quinteros de Quintanilla.

Decano Facultad de Ciencias y Artes, Arq. Luis Salazar Retana

Decano Facultad de Ciencias de la Salud, Dr. José Nicolas Astacio

Decana Facultad de Ingeniería, Ing. Silvia Barrio de Ferreiro

Decana de la Facultad de Agricultura e Investigación Agrícola, Licenciada María Georgia Gómez de Reyes.

Decano Facultad de Posgrado y Educación Continua, Lic. Juan Carlos Fernández Saca

Director Escuela de Ciencias de la Comunicación, Lic. Ricardo Chacón

Director Escuela de Arquitectura, Arq. Luis Salazar Retana

Directora Escuela de Planificación, Administración de Empresa y Mercadotecnia, Lic. Ana Patricia Linares

AGRADECIMIENTOS

AL REY DE REYES Y SEÑOR DE SEÑORES, MI PADRE DIOS TODO PODEROSO: La honra y la gloria es para él, a quien tengo mucho que agradecerle, por haberme enviado al espíritu santo para que me iluminara en todo el trayecto de mi estudio así, como la fortaleza para levantarme cada vez que me pretendían derribar y sacarme de cada batalla con bandera de victoria, darme la sabiduría, prudencia y el discernimiento para que guiada de su mano no desfalleciera en cada jornada de trabajo y mandarme a sus ángeles para que me protegieran en cada uno de los viajes que emprendía para recibir las clases presenciales hacia San Salvador, bendecirme con salud cuando por el stress esta se me deterioro y al final haberme iluminado para alcanzar el éxito en la defensa de la maestría, con lo cual me regalo su mayor prueba de fidelidad y amor, por lo que solo puedo decir: **GRACIAS BENDITO Y ALABADO SEA TU SANTO NOMBRE.**

A MI ESPOSO, por siempre apoyarme en todos mis sueños y retos académicos en los que me he embarcado, la paciencia y comprensión cuando no he tenido tiempo para compartir en familia por las tareas o clases y estar siempre dispuesto a ceder por el amor que me tiene y haber sido mi paño de lágrimas en muchas ocasiones, **MIL GRACIAS Y BENDICIONES.**

A MI HIJO MARCK BRANDON, porque muchas veces me tuvo paciencia cuando me estancaba con los programas de la computadora y me apoyaba en explicarme y al darse cuenta que a pesar de ello no podía, siempre se acercaba al monitor para echarme la mano, por las palabras de aliento que me daba, los tantos abrazos y besos que me dio cuando regresaba triste por la incomprensión de algunos doctores o de los compañeros y eso siempre me alentó para seguir adelante. **GRACIASSSSSS!!!!!!!!!!!!**

Y FINALMENTE AL DR. PALMA, por todos los conocimientos que me compartió, así por el apoyo incondicional para asesorarme no solo en sus materias sino en todas tareas que me dejaban y con gusto siempre atendió mis correos para revisarme mis trabajos que le enviaba, tomándose el tiempo para hacerle observaciones y correcciones que siempre fueron acertadas y con ello obtener un buen resultado. Y por brindarme su amistad y su apoyo profesional hasta el día de hoy. **GRACIAS**

ÍNDICE

INTRODUCCIÓN	i-iii
CAPÍTULO I	
PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA	
1.1 Delimitación del problema	1
1.2 Enunciado del problema	2
1.3 Objetivos	3
1.4 Justificación	4
CAPÍTULO II	
MARCO TEÓRICO	
2.1 Antecedentes históricos	5-9
2.2 Generalidades	
2.2.1 Rol del juzgador	10
2.2.2 Aplicación de reglas de interpretación de los principios y analogía de la ley.	11
2.2.3 Aplicación supletoria de la norma común sobre la especial	12
2.2.4. Principio de supletoriedad de la norma de Código Procesal Civil y Mercantil	12
2.4 MARCO JURÍDICO	
2.4.1 Constitución de la República	13-14
2.4.2 Comentario del Decreto Legislativo N° 771	14
2.4.2.1 Jurisdicción y competencia	15-18
2.4.3 Principios generales que regula el Código Procesal Civil Mercantil	18-25
2.4.4 Procedimiento a seguir en caso de un accidente de tránsito por daños materiales.	26-30
2.4.4.1 La conciliación como acto previo del juicio de reparación de daños y perjuicios en materia de tránsito y los cambios producidos con la aplicación supletoria del Código Procesal Civil y Mercantil.	30-34
2.4.4.2 Procedimiento a seguir para intentar la conciliación de	34-37

	conformidad a la Ley de Procedimientos Especiales en materia de tránsito.	
2.4.5	Procedimiento a seguir para la interposición de la demanda por daños y perjuicios en materia de tránsito y los cambios producidos con la aplicación supletoria del Código Procesal Civil y Mercantil.	37-39
2.4.5.1	Contenido de la demanda	39-40
2.4.5.2	Requisitos de la demanda	40-53
2.4.5.3	Admisión de la demanda	54-55
2.4.5.4.	Presupuestos de la audiencia de aportación de pruebas	55-65
2.4.5.5.	Término probatorio	65-66
2.4.6	Los medios probatorios y los cambios producidos con la aplicación supletoria del Código Procesal Civil y Mercantil.	66-67
2.4.6.1	La prueba testimonial	67-73
2.4.6.2	Cambios sustanciales en la prueba testimonial con la aplicación supletoria del Código Procesal Civil y Mercantil.	73-74
2.4.6.3	En la oralidad e intermediación.	74-75
2.4.6.4	En el interrogatorio de testigos.	75-76
2.4.6.5	La prueba documental	76-81
2.4.6.6.	Reconocimiento judicial	81-83
2.4.6.7.	Cambios sustanciales en la prueba pericial con la aplicación supletoria del Código Procesal Civil y Mercantil.	83-89
2.4.7	Sistema de valoración de la prueba	89-90
2.4.7.1	Sistema de la Sana Crítica o Sana Lógica	90
2.4.7.1.1	Breve historia de la Sana Crítica o Sana Lógica	91
2.4.7.1.2	Conceptos de Sana Crítica o Sana Lógica	91
2.4.8	Métodos que aplica el juez ante la discrepancia, vacíos y lagunas de la norma	92
2.4.8.1	Método gramatical	93
2.4.8.2	Método lógico	93
2.4.8.3	Método sistemático	93

2.4.8.4	Método histórico	93
2.4.8.5	Método teleológico	93
2.4.8.6	Método sociológico	93
2.4.9	Cambios sustanciales producidos en el sistema de valoración y medios impugnativos en la Ley de Procedimientos Especiales sobre Accidentes de Tránsito con la aplicación supletoria del Código Procesal Civil y Mercantil	93-97

CAPÍTULO III

3. METODOLOGÍA

3.1 MARCO METODOLÓGICO

3.1.1	Diseño metodológico	98
3.1.2	Tipo de investigación	98
3.1.3	Recopilación de datos	99

3.2 POBLACIÓN Y MUESTRA

3.2.1	Población	99
3.2.2	Muestra o universo	99-100

3.3 TÉCNICAS E INSTRUMENTOS PARA LA OBTENCIÓN DE DATOS

3.4 PROCEDIMIENTO

3.4.1	Concertación de la entrevista	101
3.4.2	Criterios de selección de informantes	101
3.4.3	Descripción de la preparación	101
3.4.4	Evaluación de datos	101
3.4.5	Edición de los datos	101
3.4.6	Clasificación de datos	102
3.4.7	Implicaciones y posibles riesgos	102
3.4.8	Resultados esperados	102
3.5	Presupuesto y financiamiento	103
3.6	Preguntas a realizar en las entrevistas	104

CAPÍTULO IV

4. ANÁLISIS Y PROCESAMIENTO DE DATOS	105-106
4.1 Entrevistas estructuradas a profundidad	107
4.1.2. Preguntas dirigidas al magistrado y jueces de tránsito	107
4.1.3. Preguntas dirigidas los colaboradores judiciales de los juzgados de tránsito.	108
4.1.4. Resumen, análisis e interpretación de datos de la entrevista realizada al magistrado de la Cámara de Tránsito de San Salvador.	109-116
4.1.5. Resumen, análisis e interpretación de datos de las entrevistas realizadas a los jueces de tránsito.	117-141
4.1.6. Resumen, análisis e interpretación de datos de las entrevistas realizadas a los colaboradores jurídicos.	142-156
CONCLUSIONES	157-158
RECOMENDACIONES	159-161
GLOSARIO	162-170
REFERENCIA BIBLIOGRÁFICA	171-173
ANEXOS	

ABREVIATURAS

Art./arts.	Artículo
Cn.	Constitución
C.C.	Código Civil
C.N.J.	Consejo Nacional de la Judicatura
C.P.	Código Penal
C.P.C.	Código de Procedimientos Civiles
C.P.C.M.	Código Procesal Civil y Mercantil
C.P.P.	Código Procesal Penal
D.E.	Decreto Legislativo
D.G.T.	Departamento General de Tránsito
D.O.	Diario Oficial
D.P.C.	Derecho Procesal Civil
L.E.C.	Ley de Enjuiciamiento Criminal
L.O.J.	Ley Orgánica Judicial
L.P.E.S.A.T.	Ley de Procedimientos Especiales sobre Accidentes de Tránsito
L.P.M.	Ley de Procedimientos Mercantiles
L.T.T.T. y S.V.	Ley de Transporte Terrestre Tránsito y Seguridad Vial
P.N.C.	Policía Nacional Civil
R.G.T.	Reglamento General de Tránsito
U.T.E.C.	Unidad Técnica Ejecutora del Sector Justicia

INTRODUCCION

La Ley de Procedimientos Especiales Sobre Accidentes de Tránsito, que en adelante se mencionará como L.P.E.S.A.T. regula de forma expresa en el artículo 71: “En lo no previsto por la presente ley se aplicarán las normas del derecho común, en tanto no contraríen el espíritu de la misma”; este artículo relacionado con el 20 del C.P.C.M. que dice: “En defecto de disposiciones específicas en las leyes que regulan procesos distintos del Civil y Mercantil las normas de este código se aplicarán supletoriamente”. El legislador pues, da la pauta, la salida, para que los aplicadores de justicia ajusten sus procesos a las exigencias que en el transcurso del mismo les asistan.

Por lo que la presente investigación versará sobre la “La Supletoriedad del Código Procesal Civil y Mercantil en la Ley de Procedimientos Especiales sobre Accidentes de Tránsito”, lo que constituye una novedad por la reciente entrada en vigencia del Código de Procesal Civil y Mercantil, el cual, en el transcurso del trabajo se abreviará como C.P.C.M. y como consecuencia de ello, se tienen cambios de carácter procesal, en el caso en particular a investigar, pues, en el sistema de justicia del país, impera la aplicación del Derecho Común a cualquier proceso no regulado en una ley particular, estableciéndose el “Principio de Supletoriedad de la Ley”, como una alternativa taxativamente establecida.

Implementándose de esa manera criterios modernos y propios de los procesos orales, algunos de ellos son: el predominio de la palabra hablada, la presencia de los principios como el de inmediación, publicidad, concentración etc., pero sobre todo, la libre valoración de la prueba como una forma de agilizar los procesos. Es la incorporación de nuevos medios probatorios así como los sistemas de valoración de la misma, lo que permite al juez valorar con libertad, los medios no contemplados en ésta, apoyándose en las reglas de la Sana Crítica.

En la presente investigación se desarrollaran cuatro capítulos, el primero comprende los objetivos que se persiguen en una investigación, con el fin de lograr un mayor enfoque de ésta, se cuenta con el planteamiento del problema, es decir, cuáles son los aspectos que marcan el camino de la investigación, planteada de una manera, explícita y específica del problema investigado.

El segundo está compuesto por el marco teórico y jurídico. En el primero se establecen datos históricos, así como el rol del juzgador al momento de aplicar la norma por lo que, se utilizaran conceptos y teorías básicas que le ayudan a formular y desarrollar un argumento, resaltando la importancia que tiene la interpretación e integración de la ley, a través de las

diferentes escuelas de interpretación que parten de concepciones distintas del orden jurídico y del sentido de la hermenéutica.

Se da a conocer el sistema de la sana crítica, es decir, que implica la apreciación según el parecer del juzgador y la práctica de las facultades que le son otorgadas, aprecia la prueba libremente, sin acatar a juicios legalmente preestablecidos, todo con el objetivo que el juez basándose en sentimientos, intuiciones, impresiones, u otros estados emocionales de su vida personal, razonamientos lógicos y la experiencia.

En la segunda parte del segundo capítulo del trabajo de investigación, se establece el marco jurídico instituyéndose, la normativa jurídica, su aplicación y procedimiento, iniciando con la Ley principal, es decir, lo que en la Constitución de la República se menciona, siguiendo con lo regulado en el Decreto Legislativo N° 771, que da la jurisdicción y competencia de éstos, así como el procedimiento para incoar la acción civil en Ley de Procedimientos Especiales sobre Accidentes de Tránsito.

Dicho capítulo se ha enfocado principalmente en la aplicación supletoria del C.P.C.M. en la Ley de Procedimientos Especiales sobre Accidentes de Tránsito, en la parte relativa a los diferentes medios probatorios establecidos en el C.P.C.M., que son introducidos al Proceso Civil de Tránsito, es así, que se incluye el procedimiento a seguir para incoar la conciliación como acto previo al Juicio Civil de Reparación de Daños y Perjuicios en materia de Tránsito, incluyendo los requisitos que la demanda debe de contener de conformidad al C.P.C.M., asimismo se aborda el problema que se le presenta al juzgador cuando el método de interpretación de la Ley no es suficiente, porque no hay texto legal que subsane las oscuridades, los vacíos o lagunas legales, se recurre a estos métodos, entre ellos se pueden mencionar: el gramatical, el lógico, sistemático, histórico, teleológico y sociológico.

El capítulo tercero comprende el marco metodológico es decir, el tipo de investigación que se realizara, los métodos, técnicas e instrumentos utilizados para llevarla a cabo, a la vez, se hace referencia a la población y muestra que se estudiara en la investigación. Como toda indagación, es esencial escoger el método para obtener del estudio del tema los mejores resultados, esto se logra mediante la utilización del método cualitativo-cuantitativa, que se caracteriza por ser una investigación formativa de índole interpretativa y no descriptiva, ofreciendo técnicas especializadas para obtener resultados a fondo.

El cuarto capítulo comprende el análisis y procesamiento de datos, lo que permitirá el estudio de las diferentes entrevistas estructuradas con los puntos de vista de los juicios que maneja cada aplicador de justicia consultado con conocimientos sobre el tema. Lo anterior consistirá que con los resultados alcanzados, pudiese formarse un marco de referencia en cuanto a la temática estudiada, llegando a un análisis de los resultados obtenidos a lo largo

del desarrollo de la investigación, de los cuales se desprenderán las respectivas conclusiones y recomendaciones.

El resultado de la presente investigación permitirá abonar a la sociedad jurídica una herramienta que conduzca y suministre tanto a Notarios, Jueces y Estudiantes de Derecho, un estudio especializado en la aplicación supletoria del C.P.C.M. en la L.P.E.S.A.T., el cual es de enorme importancia y diario acontecer en el ámbito jurídico de El Salvador.

CAPITULO I

GENERALIDADES

1.1 DELIMITACION DEL TEMA

El tiempo: durante el cual se pretende hacer la investigación es desde el 1º Noviembre del 2013 hasta Marzo del 2014.

La temática: a plantearse se da con la entrada en vigencia el 1 de julio del 2010 del Código Procesal Civil y Mercantil, que generó la necesidad de una adecuación de los procesos civiles, principalmente aquellos que se rigen por una Ley Especial como es el caso que nos ocupa de la Ley de Procedimientos Especiales sobre Accidentes de Tránsito, produciendo un efecto de cascada en todas aquellas que, se regían supletoriamente por el Código de Procedimientos Civiles ahora derogado, trayendo consigo cambios sustanciales en el procedimiento para incoar la acción civil derivada como consecuencia de un accidente de tránsito donde solo se han producido daños materiales, conociendo de esta manera desde el acto previo con el inicio de las Diligencias de Conciliación hasta el Juicio Civil de Reclamación de Daños y Perjuicios, ajustándose así a un progresivo movimiento de constitucionalizarían del debido proceso. Como consecuencia de ello, se tienen cambios de carácter procesal, en el caso en particular a investigar, pues, en el sistema de justicia del país, impera la aplicación del Derecho Común a cualquier proceso no regulado en una norma legal particular, estableciéndose el “Principio de Supletoriedad de la Ley”, como una alternativa taxativamente establecida.

El espacio: o ubicación de donde se pretende hacer la investigación será en seis Juzgados de Tránsito del país, específicamente en Sonsonate, Santa Ana, Santa Tecla y los cuatro Juzgados de San Salvador.

El alcance: que se pretende estudiar con “Supletoriedad del Código Procesal Civil y Mercantil en la Ley de Procedimientos Especiales sobre Accidentes de Tránsito”, es a nivel del Acto Previo hasta el Juicio Civil de Reclamación de Daños y Perjuicios, a efecto de:

- 1- Determinar cómo incide la aplicación supletoriedad del Código Procesal Civil y Mercantil, actualmente en la incoación de la acción civil derivada como consecuencia de un accidente de tránsito, donde solo se produjeron daños materiales, desde el punto de vista descriptivo.
- 2- Examinar si efectivamente se han producidos cambios sustanciales en materia de tránsito con la aplicación supletoria del Código Procesal Civil y Mercantil.

Los límites: o elementos que no se espera contemplar para la investigación están: la Ejecución Forzosa, Juicios Ejecutivos. Diligencias de Anticipo de Pruebas, Diligencias de Visaciones de Planillas y Juicios de Tercería Excluye.

1.2 ENUNCIADO DEL PROBLEMA

Siendo que el C.P.C.M. es una ley procesal muy extensa y compleja, dotada de 707 artículos, que a pesar de los retoques de estilo ha dado lugar inevitablemente a dudas y problemas de interpretación a sus destinatarios (jueces, abogados, funcionarios judiciales e instituciones). El papel que desempeñan en la tarea hermenéutica que se les confía, junto con las contribuciones de la doctrina científica, se adivina de especial relevancia para allanar la adaptación de los operadores judiciales al nuevo sistema de justicia.

1.2.1 FORMULACION DE UN PROBLEMA GENERAL

PROBLEMA GENERAL

¿Cuál es el rol que el juzgador de la norma desempeña al momento de aplicar supletoriamente el Art. 20 del Código Procesal Civil y Mercantil en concordancia con el Art. 71 de Ley de Procedimientos Especiales sobre Accidentes de Tránsito?

PROBLEMA ESPECIFICO 1

¿Qué métodos aplicará el juzgador ante la discrepancia entre dos leyes en el momento de integrar las oscuridades, los vacíos o lagunas que plantean las leyes reguladoras de procesos y procedimientos en cada uno de los distintos órdenes jurisdiccionales?

PROBLEMA ESPECIFICO 2

¿Cuáles son los cambios sustanciales que se han producido en la acción civil en materia de tránsito con la aplicación supletoria del C.P.C.M.?

1.3 OBJETIVO GENERAL

Determinar, el rol que el juzgador de la norma desempeña al momento de aplicar supletoriamente el Art. 20 del Código Procesal Civil y Mercantil, en concordancia con el Art. 71 de Ley de Procedimientos Especiales sobre Accidente de Tránsito.

OBJETIVO ESPECIFICO 1

Identificar, el papel que realiza el juzgador en el momento de la aplicación supletoria de la norma común sobre la especial, está integrando, interpretando, aplicando principios generales del derecho o simplemente utilizando analógicamente la ley.

OBJETIVO ESPECIFICO 2

Explicar, los métodos que aplicará el juzgador, ante la discrepancia entre dos leyes en el momento de integrar las oscuridades, los vacíos o lagunas que planten las leyes reguladoras de procesos y procedimientos en cada uno de los distintos órdenes jurisdiccionales.

OBJETIVO ESPECIFICO 3

Examinar, los cambios sustanciales que se han producido en la acción civil en materia de tránsito con la aplicación supletoria del Código Procesal Civil y Mercantil.

1.4 JUSTIFICACION

El Código Procesal Civil y Mercantil, es una realidad en la aplicación de los procesos civiles salvadoreños, es por ello que surge la necesidad y la obligación de cada aplicador de justicia en adecuarse a la nueva normativa. Una realidad necesaria y evidente, debido a la falta de eficacia e idoneidad del Código de Procedimientos Civiles y la Ley de Procedimientos Mercantiles, los cuales eran ineficaces, a las exigencias de los procesos modernos.

Teniendo en cuenta el papel que el Código Procesal Civil y Mercantil, asume en el ámbito de la legislación salvadoreña, al caso en particular a investigar, la acción civil derivada de un accidente de tránsito, se hace necesario realizar una investigación que profundice y denote la aplicación de la supletoriedad de la norma común a la norma especial. El Art. 71 de la Ley de Procedimientos Especiales sobre Accidentes de Tránsito, establece “.....que en lo no contemplado en dicha ley se aplicará a lo que instituye el derecho común”, es decir remitirse al Código Procesal Civil y Mercantil, de lo anterior depende la importancia de identificar el método que aplican los diferentes Jueces de Tránsito ante la falta de disposiciones legales que regulen los procesos y procedimientos en cada uno de los distintos órdenes jurisdiccionales; lo cual ayudará a conocer cuál es la forma idónea de la aplicación supletoria del C.P.C.M., permitiendo reflexionar y analizar el comportamiento actual y novedoso por parte de los aplicadores de justicia.

Al realizar el estudio sobre la forma de aplicar el C.P.C.M. en los juicios civiles en materia de Tránsito, se observa que existe en ambas normativas un campo muy amplio de aplicación, lo cual presenta una complicación muy evidente ya que pueden existir jueces que estén aplicando la normativa de formas diferenciadas y ambas son válidas por la duplicidad en cuanto al tipo de resoluciones judiciales, notificaciones, auxilios judiciales, los medios de pruebas e impugnación, la ejecución, las audiencias, etc. Por lo que es necesario uniformar criterios que permitan el conocimiento previo a cerca de la aplicación de las normas al caso concreto.

De igual manera, sucede con las resoluciones emanadas de las diferentes cámaras comunes con la especializada que tienen el conocimiento de los recursos interpuestos en los juzgados de tránsito, a las cuales hare referencia en su momento en el transcurso del trabajo, para hacer denotar la duplicidad de lineamientos jurisprudenciales que van encaminados a indicarles a los aplicadores y litigantes el método que se utilizara para la aplicación supletoria del derecho común sobre la especial, lo que provoca como consecuencia cambios sustanciales en los procesos y procedimientos en materia de tránsito.

CAPITULO II

MARCO TEORICO

2.1 ANTECEDENTES HISTORICOS

La Ley de Procedimientos Especiales sobre Accidentes de Tránsito, la cual, en el transcurso del trabajo se abreviará como L.P.E.S.A.T., nace a la vida jurídica el día primero de Enero del año de 1968, siendo publicada en el Diario Oficial N°183, Tomo 217, del 6 de Octubre de 1967. Una de las razones por las cuales se legisló sobre esta materia, era para responder ante la preocupación de los ciudadanos, de las autoridades correspondientes y por supuesto la del legislador secundario, por la comisión de los delitos de lesiones, homicidios, así como también por la provocación de daños materiales, cometidos por toda clase de vehículos automotores en accidentes de tránsito terrestre, viene desde hace mucho tiempo atrás.¹

Al entrar en vigencia la L.P.E.S.A.T., ésta nace como otra visión, en primer lugar, y según sus propios considerandos, se tomó en cuenta que es evidente, incuestionable e innegable que los accidentes de tránsito terrestre que venían ocurriendo en esa época, habían aumentado considerablemente con graves consecuencias para la vida, la integridad física de las personas y la producción de grandes daños en los bienes materiales. Consecuencias que en la actualidad se han vuelto verdaderamente impresionantes e inconmensurables, tanto en el país, como también a nivel internacional, pues la integridad física de las personas y en suma, el valor de la vida humana, es imponderable, lo cual debe llevar a los involucrados en el tema, a la suma reflexión y mucha sensibilidad, para que hacer algo dentro de lo posible para combatir tal flagelo.

Así es como se concretiza, la creación de los Tribunales Especiales de Tránsito, los cuales deberían de conocer de las acciones, para deducir las responsabilidades Penales y Civiles en Accidentes de Tránsito Terrestres ocasionados por toda clase de vehículos.

Asimismo, se puede apreciar la diferencia con toda claridad y seguridad, entre el proceso penal y las reglas relativas a la Acción Civil, estableciéndose que un Accidente de Tránsito Terrestre daba lugar a la Acción Penal, la cual se ordenaba que fuera pública y pretendía la aplicación de las sanciones correspondientes a los culpables de los accidentes de tal naturaleza y a la Acción Civil para la correspondiente indemnización de daños y perjuicios.

Es preciso que se observe que esta Ley Especial desde su vigencia en el año de 1968, instituye los principios que hoy están en boga, tales como la oralidad y la publicidad.

¹ Palacios Zelada, Ignacio Amílcar, Análisis Histórico –Jurídico de la Ley de Procedimientos Especiales sobre Accidentes de Tránsito, 1ª Edición, Editorial Que hacer Judicial, página 8, San Salvador, El Salvador, 2010.

Y asimismo, la intermediación, concentración, comunidad de la prueba, búsqueda de la verdad real o material y embrionariamente, la garantía constitucional de la defensa, la sana crítica.

Algunos de ellos se podría decir rudimentarios, para la época, por incipientes en la legislación salvadoreña, pero es importante que se tome en cuenta que en la Ley Especial de que ya se trató con anterioridad, se tenían, al menos incipientemente, carta de prestación.

Sin embargo, en los Decretos Legislativos números 205 y 203 quedó establecida una nueva emisión de Códigos Penal y Procesal Pena que entrarían en vigencia el 20 de Abril de 1998, estableciéndose en esos cuerpos de leyes, que no son los últimos en su aplicación, que derogaban el Código Penal vigente a esa época, así como también las leyes y demás preceptos legales contenidos en otros ordenamientos que en alguna forma contradijeran o se opusieran a los dispuestos en tal Código Penal; en la misma forma se pronunciaba el Código Procesal Penal emitido el 11 de Octubre de 1973 así como también las leyes y demás preceptos legales contenidos en otros ordenamientos que de alguna manera contradijeran y se opusieran a la dispuesto en tal Código Procesal Penal. Con estas disposiciones se entendía que la LEPSAT quedaba derogada, como efectivamente ocurrió, y ante tal derogatoria, los accidentes de tránsito terrestre, con resultado de lesiones y homicidio, se tramitaban conforme al Derecho Común y lo mismo ocurrió en los casos en que de los hechos únicamente hubo daños materiales. Lo que no obstante la plena capacidad de los señores Jueces de lo Común, no dejó de presentar algunas dificultades en la aplicación de la ley, a los accidentes de tránsito, cuyo resultado eran daños personales o materiales.²

Pero mediante Decreto Legislativo número 771 de fecha 25 de noviembre de 1999, se estableció que, a partir del día 1º de Enero del año del dos mil, sería competencia de los Juzgados de Tránsito, el conocimiento de las acciones para determinar responsabilidades civiles en caso de accidentes de tránsito terrestre ocasionados por toda clase de vehículos, pero tal Decreto, mandaba que si se trataba de deducir acciones penales, correspondería a los Juzgados de Tránsito el conocimiento exclusivo de la instrucción y a los tribunales determinados en el Código Procesal Penal, la audiencia inicial y el juicio plenario, dejándose claramente establecido que los Juzgados de Tránsito, cuando conocieran de la acción civil aplicarían lo dispuesto en los Títulos IV y V de la L.P.E.S.A.T.

En lo que al Proceso Civil Especial de Tránsito se refiere, es preciso destacar que la L.P.E.S.A.T., desde hace casi 40 años regulaba la figura de la Conciliación como un Acto Previo a la Demanda, una forma alterna de resolver o arreglar los conflictos jurídico-viales en disputa. Vale expresar la avenencia de las partes en el acto judicial y extrajudicial, previo a la iniciación del pleito o litigio, para procurar la transigencia de las partes,

² Palacios Zelada, Ignacio Amílcar, Análisis Histórico –Jurídico de la Ley de Procedimientos Especiales sobre Accidentes de Tránsito, 1ª Edición, Editorial Que hacer Judicial, página 9, San Salvador, El Salvador, 2010.

evitando de tal forma la controversia que uno de ella quisiera entablar, pero si el interesado no actúa directamente, sino que lo hace por medio de abogado, en tal circunstancia exige la ley, que el representante litigante lo haga por medio de un Poder General Judicial con Cláusula Especial al efecto o directamente por medio de Poder Especial.

Para iniciar el Juicio Civil Especial de Tránsito conocido como Juicio Civil de Reparación de Daños y Perjuicio, deberá el interesado presentar la demanda obligadamente dentro de 60 días, plazo legal que será contado a partir de la fecha en que se hubiere intentado la Conciliación.

La L.P.E.S.A.T., verdaderamente constituye un instrumento jurídico con eficacia, para el logro de las indemnizaciones por los daños y perjuicios, causados por toda clase de vehículos en accidente de tránsito terrestre. Cabe agregar además, que de conformidad con la Ley Especial, responden en forma solidaria, según los términos de la ley, por el pago de los daños y perjuicios resultantes de un accidente de tránsito, el conductor y conductores de los vehículos causantes del accidente.

Por otra parte, la ley objeto de análisis, asimismo previó y estableció, que el perjudicado podría ser el Estado y fue así como mandó que los Jueces de Tránsito serán competentes para conocer de los asuntos a que se refiere la misma. Y además, de conformidad con la Ley Común, para el caso del Código Procesal Civil y Mercantil, y una interpretación hecha por la Honorable Corte Suprema de Justicia; la Cámara de Tránsito, conocerá de aquellos casos en el Estado, sea el perjudicado, pero tal tribunal, ante situaciones concretas, debe tomar en cuenta, que dado el caso, el Estado no responde solidariamente, sino que lo haría subsidiariamente, por los daños materiales o morales que los funcionarios y los empleados públicos causaren a los particulares, siendo la responsabilidad civil de éstos de carácter personal, ello, porque así lo manda la Constitución de la República de El Salvador en su Art.245; dejando claramente definida la responsabilidad de las personas naturales, a efecto de que puedan ser directamente demandadas, mientras que el Estado lo sería en forma subsidiaria, haciendo prevalecer así el imperio del derecho.³

Por otra parte cabe mencionar que, el dieciocho de septiembre de 2008, la Asamblea Legislativa de El Salvador ha dado un paso histórico con el decreto del Código Procesal Civil y Mercantil, poniendo de este modo el cierre con broche de oro, a más de cien años de vigencia del Código Procesal Civil del 31 de diciembre de 1881, y más de treinta años de la Ley de Procedimientos Mercantiles de junio de 1973.

Se ha abierto así de manera determinante una nueva etapa en el sistema de Administración de justicia salvadoreño, imbuido de la ola modernizadora de la legislación procesal civil que recorre Iberoamérica, bajo el influjo del “ Código Procesal Civil Modelo “ cuyas bases

³ Palacios Zelada, Ignacio Amílcar, Análisis Histórico-Jurídico de la Ley de Procedimientos Especiales sobre Accidentes de Tránsito, 1ª Edición, Editorial Quehacer Judicial, página 10, San Salvador, El Salvador, 2010.

datan de 1970 (así, desde la aprobación en 1981 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación Argentina; hasta la más reciente del Tribunal Supremo de Puerto Rico, en septiembre de 2009 sobre las nuevas Reglas de Procedimiento Civil).

Algunas de esas experiencias de Derecho Comparado han sido tenidas en cuenta como referencia útil para la gestación del actual Código (especialmente, las relativas al Código General del Proceso de Uruguay, de 1989, y la Ley de Enjuiciamiento Civil española 1/2000); así como también los postulados de la jurisprudencia de la Sala de lo Civil de la Corte Suprema en relación con la anterior normativa procesal, y por supuesto el aporte de diversos expertos que han colaborado en las distintas fases del iter legislativo.

Muchas y relevantes son sin duda las virtudes que rodean al Código Procesal Civil y Mercantil que entró en funcionamiento el 1 de julio del año 2010 (D.L. 220, de 11/12/2009). Aparte de la evidente unificación que ha traído consigo en las reglas y procedimientos para la tutela de las relaciones civiles y mercantiles, cabe en esta apretada síntesis señalar, entre otras: la traslación al plano legal del derecho constitucional al debido proceso (art. 11 CN) y las manifestaciones de éste que ha sido reconociendo la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia para este ámbito jurisdiccional; la positivación de los principios procesales más importantes, con el fin de hacerlos exigibles por los ciudadanos; el sometimiento al juez y las partes al principio de legalidad sin perjuicio de ciertos controles frente al dictado de la norma; la potenciación de la intermediación y la oralidad en los procesos declarativos, no sólo en la fase de práctica de la prueba –especialmente con los interrogatorios en los medios de carácter personal, sino mediante la introducción de una audiencia preparatoria con fines de conciliación, saneamiento procesal y fijación de los elementos de debate en su caso; así como la articulación del juicio abreviado, concentrado y casi todo oral.⁴

En el ámbito de la prueba, se aprecia un cierto afán legislativo, siempre loable, de búsqueda de la verdad real facilitando diligencias de aseguramiento de las fuentes disponibles y la práctica anticipada de medios, la admisión de distintos instrumentos tecnológicos de captación de hechos, y la primacía del sistema de valoración libre sobre el tasado, sin olvidar el importante papel que se le otorga ahora a la pericia judicial y su aportación con los escritos de alegaciones.⁵

Destaca asimismo la conformación de un conjunto armónico de los medios de impugnación de resoluciones judiciales, consolidando el modelo de doble instancia más casación; el mejoramiento de los presupuestos, fases y ejercicio de la defensa dentro del proceso de ejecución forzosa, tanto de obligaciones dinerarias como de otra especie; y una mayor

⁴ C.N.J./UTEC, Código Procesal Civil y Mercantil Comentado de El Salvador, versión oficial Tomo I, San Salvador, El Salvador, julio 2010

⁵ Vázquez López, Luis, Estudio del Código Procesal Civil y Mercantil, Tomo I. 1ª Edición, Editorial Lis, página 11, San Salvador, El Salvador, 2009.

confianza y facilitación de la ejecución provisional y del sistema de medidas cautelares. Proceso éste cuya efectividad ha quedado contrastada en el derecho comparado y cuyo éxito también aquí, requerirá como en otros tantos aspectos del nuevo sistema de justicia civil y mercantil, de un cierto cambio de mentalidad de los profesionales para adecuarse a los tiempos actuales.⁶

Razones por las que con la entrada en vigencia del Código Procesal Civil y Mercantil, el cual, en el transcurso del trabajo se abreviará como C.P.C.M., se generó la necesidad de una adecuación de los Procesos Civiles, principalmente aquellos que tienen su Ley Especial, ajustándose a un progresivo movimiento de constitucionalización del Debido Proceso. La implementación de un Código de mejor calidad, es con el objetivo de satisfacer en gran medida los Derechos Sustanciales de una “Pronta y Cumplida Justicia”, logrando una Tutela Judicial efectiva; tal como lo establece el artículo 182 ordinal 5° de la Constitución de la República de El Salvador.⁷

Como consecuencia de ello, se tienen cambios de carácter procesal, en el caso en particular a investigar, la Supletoriedad del Código Procesal Civil y Mercantil en la Ley de Procedimientos Especiales sobre Accidentes de Tránsito, pues, en el sistema de justicia del país, impera la aplicación del Derecho Común a cualquier proceso no regulado en una norma legal particular, estableciéndose el “Principio de Supletoriedad de la Ley”, como una alternativa taxativa establecida.

⁶ Padilla Velasco, René Alfonso, Comentarios del Código Procesal Civil y Mercantil, Tomo I, 1ª Edición, Editorial Jurídica Salvadoreña, página 10 San Salvador, El Salvador, julio 2010.

⁷ Velasco Zelada, Mauricio Ernesto, El Nuevo Proceso Civil y Mercantil Salvadoreño, 1ª Edición, Universidad Tecnológica de El Salvador, página 6, San Salvador, El Salvador, 2010

2.2 Generalidades

El principio de dirección y ordenación del proceso (Art.14 C.P.C.M.), este principio, conocido también como “El Juez director del proceso”, puesto que es de vital importancia para el mejor desenvolvimiento de la actividad jurisdiccional; por ello el Código también lo recoge y es que el Juez no puede permanecer pasivo ante las actitudes y actividades procesales de las partes. Este principio forma parte integrante del debido proceso (Art. 14 Cn.).

Otro principio rector dentro de la actividad del Juez es la “Obligación de Resolver” que se encuentra consagrado en el Art.15 C.P.C.M. este tiene relación con “el derecho de petición” establecido en el Art. 18 de la Constitución pues, todo funcionario tiene que dar respuesta a lo solicitado, en sentido negativo o positivo, pero siempre de forma motivada; para el caso, lo pedido en la demanda y contestación, por ejemplo; el Juez no podrá, bajo ningún pretexto, dejar de resolver, ni aplazar, dilatar o negar la decisión de las cuestiones debatidas en el proceso.

Por otra parte “el principio de la inmediación” (Art.10 C.P.C.M.), es otro principio del procedimiento que potencia una adecuada administración de justicia (Art. 182 n° 5° Cn) ya que, de acuerdo con este, el juicio y la práctica de las pruebas han de transcurrir ante la presencia directa del órgano jurisdiccional competente.

Al igual que la oralidad, para la clasificación de un proceso como inmediato o mediato, lo fundamental es la fase probatoria o la realización de la prueba. Un proceso está presidido por la inmediación si el Juez que deba conocer de los autos presencia la práctica de la prueba, sin delegar dicha facultad.

2.1.1 Rol del juzgador

El concepto de rol está estrechamente vinculado al ámbito de la sociología y ello está ligado a su característica básica: el rol es un concepto relacional. En efecto todos los sujetos ocupan posiciones dentro de una comunidad en variados status, lo que genera una especie de sistema en el dichos papeles están interconectados tanto al exterior como al interior- visión sociológica (rol asignado) o psicológica (rol asumido)-formulando así una visión relacional, respondiendo de esta manera a las demandas y procesos sociales.

Por lo que, en caso del rol del juzgador es dado aplicar el Art. 17 C.P.C.M. o ley procesal o derecho procesal que es la operación que realiza el funcionario judicial a fin de que una disposición o precepto que en abstracto contempla determinada situación obre en el caso concreto que constituye materia de su pronunciamiento o decisión.

Tal como lo establece Rodríguez Meléndez, esa operación o actividad conocida como la misión del juzgador le corresponde llevarla a cabo en cumplimiento de la función que le ha

atribuido el Estado en su condición de titular de un órgano integrante de la rama judicial y se concreta con al tramitar el proceso. Pero, dicha actividad no se limita a este aspecto, porque el derecho procesal sólo es el medio para lograr la aplicación del sustancial o material, por lo que también le corresponde cumplir esta situación de interés primordial pues, a ella se concreta el resultado del procedimiento que realiza al resolver la controversia entre las partes mediante la respectiva sentencia.⁸

2.1.2 Aplicación de reglas de interpretación de los principios procesales y analogía de la ley.

Esa operación que realiza el funcionario judicial a fin de aplicar la norma procesal, es esencialmente variable. En efecto, en unas situaciones le basta adaptar la disposición abstracta al caso particular materia de su pronunciamiento, es lo que se llama elección; en otros, la norma no encaja con lo que constituye el objeto de la decisión, correspondiéndole entonces desentrañar su sentido, lo cual, realiza mediante la interpretación; y finalmente, puede suceder que no exista norma alguna para resolver una petición formulada por cualquiera de las partes, por lo cual tiene que crearla, fenómeno llamado integración.

En sentido amplio, la interpretación de la ley procesal se define como la manera en que ella es entendida por los funcionarios encargados de hacerla efectiva. La interpretación más común que realiza el Juez, implica determinar el alcance o sentido de la norma general cuando se presta a dudas o equívocos frente a una situación concreta, que lleva a cabo por medio y a fin de obtener un resultado.

La interpretación no es labor exclusiva del Juez, cualquier persona que escudriñe el sentido de una disposición legal puede realizarla, pero desde el punto de vista práctico, la calidad de intérprete no es indiferente, porque no toda interpretación es obligatoria. Podemos hablar de interpretación auténtica, la hecha por el legislador; interpretación judicial o jurisprudencial, la interpretación de un Juez; y de interpretación doctrinal o privada, como la de un abogado interpretando una disposición legislativa.

En cuanto a la analogía jurídica, a los jueces no les es lícito dejar de juzgar bajo el pretexto (o la realidad) de silencio (laguna legal, oscuridad o insuficiencia de la ley). Por eso, cuando tales supuestos se producen, están obligados a aplicar, en primer término, al caso concreto que les está sometido, los principios de leyes análogas que serían de aplicación a casos similares.⁹

⁸ Rodríguez Meléndez, Roberto, Modelos de Justicia, transformaciones en el rol y la formación del juez en Centroamérica, 1ª edición, página 50, San Salvador, El Salvador, julio, 1990-2005.

⁹ Rosales, Mauricio Ernesto Velasco Zelaya-Rommell Ismael Sandoval, El nuevo código procesal civil y mercantil salvadoreño, San Salvador, El Salvador, 2010

2.1.3. Aplicación supletoria de la norma común sobre la especial.

Es de hacer notar la importancia de conocer el razonamiento que tienen los diferentes Jueces de Tránsito, en la aplicación y forma idónea de introducir la supletoria de la norma común sobre la especial. Al realizar el estudio sobre la forma de aplicar el C.P.C.M. en la acción civil derivada de un accidente de tránsito, se observa que existe en ambas leyes un campo muy amplio para la supletoriedad, lo cual presenta una complicación muy evidente ya que pueden existir Jueces que estén aplicando la normativa de formas diferenciadas y ambas son válidas por la duplicidad de que se habló anteriormente.¹⁰

2.1.4. Principio de supletoriedad de la norma del Código Procesal Civil y Mercantil

La aplicación supletoria del Código aparece como la disposición básica de nuestra normativa procesal, capaz de integrar las lagunas normativas de las demás leyes que regulan la actividad jurisdiccional en otras ramas del Derecho.

El Art. 20 surge con una clara vocación de servir de “norma modelo”, pues proclama la supletoriedad de manera expresa, de forma que junto a los textos procesales de cada una de las leyes de esa naturaleza se establece un texto de referencia, no solamente para los casos de laguna legislativa, sino como mecanismo habitual de complementación a falta de regulación específica.

De manera más estricta o limitada, pueden en cambio considerarse que el Código no introduce novedad, sino que simplemente efectúa una compilación de lo ya contenido en las respectivas disposiciones finales o adicionales de leyes vigentes que se remiten expresamente a ella, de modo que será el texto legal del Código ahora el que colme las lagunas que planteen las leyes reguladoras de procesos o procedimientos en cada uno de los distintos órdenes jurisdiccionales. Así ha quedado establecido en el nuevo código procesal civil y mercantil salvadoreño.

¹⁰ Código Procesal Civil y mercantil comentado, versión oficial, Consejo Nacional de la Judicatura, unidad técnica ejecutora sección justicia, página 12, San Salvador, El Salvador, 2012.

2.4 MARCO JURIDICO

2.4.1 Constitución de la república

La Constitución de la República, es la raíz del orden legal de la Sociedad Salvadoreña, establece los derechos y garantías que le asisten a todos los habitantes. En ella, se encuentran las bases fundamentales que permiten que las leyes secundarias se desarrollen y cumplan como tal sus objetivos y finalidades por la cual fueron creadas.

Partiendo de la ley primaria, se sitúan cuatro artículos que son primordiales para el desarrollo del derecho que tiene una persona para su exigencia y para el tribunal competente que conoce sobre cualquier hecho que se ocasione; permitiendo que los diversos cuerpos normativos se respalden en dichos articulados y cumplir con la finalidad u objetivos que se encuentran establecidos en ella.

El primero que mencionaremos se encuentra consagrado en la Constitución vigente en el Art. 11 inciso primero que establece: “Ninguna persona puede ser privada del derecho a la vida, a la libertad, a la propiedad y posesión, ni de cualquier otro de sus derechos sin ser previamente oída y vencida en juicio con arreglo a las leyes, ni puede ser enjuiciada dos veces por la misma causa”. De la lectura del artículo antes citado podemos deducir que consagra la garantía de audiencia llamada también “Garantía del Debido Proceso Legal” y para el caso de los tribunales también conocida como “Garantía a la Tutela Judicial Efectiva”. Dicha garantía lo que implica es el derecho que tiene toda persona nacional o extranjera de obtener la protección de los tribunales contra las arbitrariedades del poder público y cuyo objetivo es tutelar la seguridad y certeza jurídica, y por consiguiente mantener el orden público. Esto permite comprender la aplicabilidad de la L.P.E.S.A.T., en cuanto a que debe seguirse el debido proceso y sobre todo que la persona tiene derecho a estar presente en la audiencia y poder hacer uso de su derecho de defensa.

En segundo lugar se encuentra estipulado en el artículo 12 inciso primero de nuestra Carta Magna el cual reza: “Toda persona a quien se le impute un delito, se presumirá inocente mientras no se pruebe su culpabilidad conforme a la ley y en juicio público en el que se le aseguren todas las garantías necesarias para su defensa”. Consagrando el aseguramiento de todas las garantías necesarias para su defensa, respaldando al detenido la asistencia de defensor en los procesos judiciales.

El artículo 18 de la Constitución vigente dice: “ Toda persona tiene derecho a dirigir sus peticiones por escrito, de manera decorosa, a las autoridades legalmente establecidas; a que se le resuelvan, y a que se le haga saber lo resuelto”. Regulando el Derecho de Petición y Respuesta, destacando de esa manera el acceso que se tiene a la justicia y a que se le reconozcan sus derechos.

Y por último el artículo 15 de nuestra Carta Magna estipula: “Nadie puede ser juzgado sino conforme a las leyes promulgadas con anterioridad al hecho de que se trate, y por los tribunales que previamente haya establecido la ley”. De acuerdo a esta disposición el Principio de Legalidad se conceptualiza como: “El derecho que tiene toda persona a ser juzgada conforme a las leyes promulgadas con anterioridad al hecho y por los tribunales establecidos por la ley”. Conocido en algunas legislaciones como la garantía de los jueces naturales impidiendo de esa manera que intervengan en determinado asunto los jueces creados con posterioridad al hecho de la causa, teniendo así un debido proceso y agotando todas las instancias correspondientes.

Los artículos anteriores, son garantías, que nacen de los derechos fundamentales, que es Justicia, Igualdad, Libertad y Vida. Los artículos 15 y 18 de la Constitución, son la base para el nacimiento de los diferentes principios, contemplados en el C.P.C.M., dentro de los cuales encontramos: Principio de Legalidad, dispositivo, aportación, oralidad, publicidad, inmediación, concentración, veracidad, lealtad, buena fe y probidad procesal, dirección y ordenación del proceso y gratuidad de la justicia.

La aplicabilidad de cualquier ley salvadoreña, dependerá de las normas que la Constitución reconozca en ellas. De esto nace la jurisdicción y competencia de leyes especiales como para el caso L.P.E.S.A.T., en cuanto a la acción civil y penal. La ley anterior establece las acciones generadoras de una responsabilidad civil por accidente de tránsito terrestre que son causadas por toda clase de vehículos automotores.

Lo anterior da como resultado un daño material en cualquier cosa mueble o inmueble, por lo cual, debe incoarse dicha acción por medio del acto previo de la conciliación, dando lugar dependiendo del resultado de la audiencia de conciliación, a continuar con la acción a través del Juicio Civil de Reclamación de Daños y Perjuicios, cuya jurisdicción y competencia depende para su conocimiento de los Tribunales Especiales en la materia.

2.4.2 Comentario del Decreto legislativo N° 771

A raíz del Decreto Legislativo N° 771, que entro en vigencia el primero de enero del año dos mil, se retoma la jurisdicción y competencia para el conocimiento de la acción civil a los Juzgados de Tránsito, tal y como se establece en el artículo 1: “A partir del uno de enero del año dos mil, será competencia de los Juzgados de Tránsito el conocimiento de las acciones para determinar responsabilidades civiles en casos de accidentes de tránsito terrestre ocasionados por toda clase de vehículos”.

Asimismo el artículo 2 del mismo decreto reza: “Los Juzgados de Tránsito, cuando conozcan de la acción civil, aplicarán lo dispuesto en los Títulos IV y V de la Ley de Procedimientos Especiales sobre Accidentes de Tránsito”. Así como las disposiciones

generales y transitorias reguladas por ella quedan vigente no así desde el artículo 1 al 34 en la parte que comprendía la fase de instrucción criminal del proceso penal quedo derogada.

El Decreto 771 nació con el objeto de reordenar la competencia, pues los resultados obtenidos en la aplicación del Decreto 262, de fecha veintitrés de marzo de mil novecientos noventa y ocho, el cual otorgaba el conocimiento de las acciones para deducir responsabilidades penales y civiles derivadas de un accidente de tránsito, ocurrido a partir del veinte de abril de mil novecientos noventa y ocho, correspondería a los tribunales de fuero penal y civil común. No fueron los más óptimos, razón por la cual se les devuelve dicha competencia a los Tribunales Especiales en materia de Tránsito a fin de que dichas acciones sean conocidas únicamente por ellos, con el objeto de mejorar la administración de justicia.

2.4.2.1 Jurisdicción y competencia

Según Eduardo Couture, define lo que debemos entender por Jurisdicción: “Es la función pública realizada por el órgano competente del Estado, con las formas requeridas por la ley, en virtud del cual, por acto de juicio se determina el derecho de las parte y la participación de sujetos procesales, con el objeto de dirimir sus conflictos de relevancia jurídica, mediante decisiones con autoridad de cosa juzgada, eventualmente factibles de ejecución”.¹¹

En la misma obra anteriormente relacionada Eduardo Juan, Couture, nos define la competencia diciendo: “es precisamente el modo o manera como se ejerce esa jurisdicción por circunstancias concretas de materia, cuantía, grado y territorio, imponiéndose una competencia por necesidad de orden práctico”. De tal manera que podemos concluir que la diferencia entre jurisdicción y competencia radica en que la primera es el género y la segunda es la especie. Entendiendo que la jurisdicción es el poder genérico de administrar justicia dentro de las atribuciones de la soberanía del Estado y la competencia es el modo o manera como se ejerce la jurisdicción.¹²

Uno de los aspectos fundamentales y más trascendentales de la L.P.E.S.A.T. es la creación de la jurisdicción en esta materia, hecho establecido en el art. 1 de la citada ley, de acuerdo con el cual corresponde a los tribunales de transito el conocimiento de las acciones penales y civiles pero, de conformidad al Decreto 771 en la actualidad solo conocen de acción civil deriva como consecuencia de un accidente de tránsito.

¹¹ Juan Couture Eduardo “Estudios de Derecho Procesal Civil”. Edición de Palma, página 84, Buenos Aires Argentina, 2004.

¹² Ídem página 85.

Al readecuarse, mediante dicho decreto, la jurisdicción en materia de tránsito, por medio del establecimiento de los mencionados tribunales, se establece además la competencia privativa en dicha materia, la cual es atribuida a los Juzgados de Transito, los cuales, fueron y continúan siendo el instrumento eficaz con el que se contó para suplir el vacío existente en la anterior legislación, e hizo desaparecer el engorroso e interminable juicio criminal ordinario a cargo de los siempre saturados tribunales de primera instancia a los cuales tenían que acudir anteriormente las víctimas de accidentes de tránsito.

Realmente, la importancia de la creación de los tribunales de transito radica no solo en el hecho de que dichos tribunales cuentan con personal propio con atribuciones diversas y conocen específicamente de esa materia, sino que ese hecho ha venido a significar el establecimiento de una nueva concepción, una nueva mentalidad por parte de los ejecutores de la Ley Especial, respecto a las acciones civiles que originan un accidente de tránsito, y dicho mentalidad tiende a buscar la protección hacia los perjudicados de los referidos accidentes, al amparo de las disposiciones legales en la misma establecida.

Actualmente, el artículo 1º y 2º de la L.P.E.S.A.T. ha sido modificado por el Decreto Legislativo 685 publicado en el Diario Oficial, del Tomo 403, Número 105, de fecha nueve de Junio del 2014, quedando suprimidos por el Art. 1 del citado decreto los juzgados 3º y 4º de San Salvador, así como los Juzgados de Tránsito de La Libertad, el de Sonsonate y el 2º de Tránsito de San Miguel. Y además, en su inciso 2º reza que pasarán a integrarse a los nueve tribunales de vigilancia penitenciaria y ejecución de la pena. Dejándole la competencia y jurisdicción en esta materia únicamente al 1º y 2º de Tránsito de San Salvador, quienes de acuerdo al art. 10 del decreto en mención, asumen la carga laboral del 3º y 4º de Tránsito de San Salvador y del Juzgado de Tránsito de la Libertad.

Asimismo, en el inciso 3º del artículo arriba mencionado modifica la competencia de los Juzgados de Tránsito de Santa Ana y 1º de Tránsito de San Miguel, asumiendo la carga laboral del Juzgado de Sonsonate el primero y 2º de Tránsito de San Miguel y cambiándole a este último la denominación en Juzgado de Tránsito de San Miguel. Concluyendo que en la actualidad solo se cuenta con cuatro tribunales para que conozcan de los accidentes de tránsito y deducir responsabilidades civiles a que se refiere la L.P.E.S.A.T., quedado de la siguiente manera; uno en Santa Ana que conoce de ella en la zona occidental, el segundo en San Miguel que conoce de la zona oriental y dos en San Salvador que conocen de la zona paracentral y La Libertad, lo cual quedo establecido en el art.16º del decreto en mención que vino a modificar el art.19 de la Ley Orgánica Judicial.

Por consiguiente, en los Arts. 14º y 15º del mismo decreto convierte la Cámara de Tránsito, en Cámara Mixta de Tránsito y de Vigilancia Penitenciaria y Ejecución de la Pena de la Primera Sección del Centro, otorgándole el conocimiento designados en el art. 34 de la Ley Penitenciaria y de los asuntos penales y civiles tramitados en los dos Juzgados de Tránsito

de San Salvador, y de los provenientes de los Juzgados de Vigilancia Penitenciaria y de Ejecución de la Pena en todo el país.¹³

Según Martínez, establece que al crearse la competencia en materia de tránsito, entendida esta como la función atribuida al órgano jurisdiccional que lo faculta y obliga a conocer de toda acción civil, originada específicamente en un “accidente de tránsito terrestre ocasionado por toda clase de vehículo automotor”, tal como lo manifiesta el legislador en el Art.1 de la citada ley, se pretendía, sin lugar a dudas, hacer real y efectiva la deducción de responsabilidades de tipo jurídica originada en un hecho especial pero involuntario, como lo es el accidente de tránsito.¹⁴

El legislador en el precitado artículo claramente se refiere a la existencia de un hecho real, que origine un hecho considerado involuntario pero que ocasione daños en el patrimonio de una persona natural o jurídica. El daño puede ser ocasionado en un vehículo automotor, en un bien mueble o inmueble e incluso en un semoviente. Siendo que el mismo tuvo que haber sido ocasionado como consecuencia de una colisión, embestida o cualquier otro fenómeno considerado como accidente de tránsito.

Los arts. 1º, 10º, 14º, 15º y 16º, del Decreto 685 establecen la jurisdicción atribuida a cada uno de los tribunales que fueron creados de acuerdo a la L.P.E.S.A.T., asignándole a cada uno la determinada circunscripción territorial. Sin embargo, al inicio de este capítulo se daba el concepto de jurisdicción atribuido al gran abogado y escritor argentino Eduardo Couture, y de acuerdo a ese concepto no es ciertamente la jurisdicción lo que el referido artículo establece, sino la competencia asignada a cada tribunal en base al territorio, es decir, que la palabra jurisdicción, mal empleada en este caso por el legislador, se utiliza en el citado artículo como sinónimo de competencia territorial, uso comúnmente dado con mucha frecuencia a dicho termino, aunque su significado real es distinto, tal como aparece definido al inicio del capítulo.¹⁵

Es decir, que la jurisdicción es la función pública por medio de la cual se determinaran los derechos de las partes mediante la tramitación de un proceso; la competencia es la facultad atribuida a cada juez para conocer de un determinado conflicto, ya sea en base a la materia, al territorio o a la cuantía. La jurisdicción, por decirlo así, constituye un todo, la competencia es solo una parte, el fragmento de la jurisdicción atribuido al juez. Los jueces de tránsito son competentes únicamente en los casos de la acción civil derivada como consecuencia de un accidente de tránsito, pero esa competencia se reduce más al analizar que todos los jueces de tránsito de la república, aunque poseen jurisdicción, no son competentes para conocer de todos los accidentes de tránsito que se den en cualquier lugar

¹³ Decreto Legislativo 685, del diario oficial tomo nº 403

¹⁴ Martínez, Ana Dolores, Comentarios al Juicio Civil Especial Sumario de Daños y Perjuicios en los Accidentes de Tránsito Terrestre, 1º edición, página 2, San Salvador, El Salvador, agosto 2010.

¹⁵ Decreto Legislativo 685 del Diario Oficial del tomo nº 403, nº 105, del nueve de junio de 2014.

de nuestro territorio. Cada uno tiene asignado su respectiva circunscripción territorial, es decir, a cada juez se le ha determinado su respectiva competencia territorial, así lo establece Abrego.¹⁶

2.4.3 Principios generales que regula el Código Procesal Civil y Mercantil

2.4.3.1 Principio de Constitucionalización del proceso (art. 2)

▪ Enunciado:

“Los jueces están vinculados por la normativa constitucional, las leyes y demás normas del ordenamiento jurídico, sin que se puedan desconocerlas ni desobedecerlas.

Todo juez, a instancia de parte o de oficio, deberá examinar previamente la constitucionalidad de las normas de cuya validez dependa la tramitación de cualquier proceso o el fundamento de las decisiones que adopten en el mismo; y si alguna de ellas contradice la normativa constitucional, la declarará inaplicable en resolución debidamente motivada, en la que se consignen las disposiciones cuya inaplicabilidad se declara, el derecho, principio o valor constitucional que se considera infringido y las específicas razones que fundamentan.

Las pruebas que se hubieren obtenido, directa o indirectamente, con infracción de derechos y libertades fundamentales, no surtirán efecto.”

▪ Aplicación:

El principio constitucional es la regla básica que guía el funcionamiento coherente y equilibrado de la estructura de una Constitución formal de un Estado determinado. Estos principios sirven, para garantizar la vigencia, estabilidad y el respeto a la Constitución”.

En este artículo se recoge la vigencia del imperio de la legalidad desde el punto de vista del fundamento de todas las decisiones judiciales, el cual no puede ser otro que las fuentes establecidas por el ordenamiento, desterrado así de toda tentación de arbitrariedad, voluntarismo y discriminación por motivos subjetivos del juzgador.

Ahora bien, tiene un límite la sujeción a la legalidad y es cuando precisamente la norma es contraria a los postulados constitucionales.¹⁷

¹⁶ Abrego, José Rolando, los procedimientos sobre accidentes de tránsito, 1º edición, página 10, Colección Práctica, San Salvador, El Salvador, septiembre 2010.

¹⁷ Código Procesal Civil y Mercantil comentado, versión oficial, Consejo Nacional de la Judicatura-Unidad Técnica Ejecutora del sector justicia, 1º edición, página 5-6, San Salvador, El Salvador, 2010.

2.4.3.2. Principio de legalidad (art.3):

- **Enunciado:**

“Todo proceso deberá tramitarse ante juez competente y conforme a las disposiciones de este código, las que no podrán ser alteradas por ningún sujeto procesal.

Las formalidades previstas son imperativas. Cuando la forma de los actos procesales no esté expresamente determinada por ley, se adoptara la que resulte indispensable o idónea para la finalidad perseguida”

- **Aplicación:**

Lo que se pretende asegurar con dicho principio es que todos los actos realizados dentro del proceso se rijan por lo establecido de manera previa por el Código, sin que deba implicarse sus reglas ni el contenido de las mismas a voluntad de las partes o el juez. Y ante la falta de regulación específica sobre la manera de llevar a cabo un acto del juez o de las partes, se entiende por analogía que el órgano judicial deberá de tener en cuenta la formalidad que resulte ajustada al contexto del acto y a la finalidad que se persigue con él. Así se establece en el comentario del C.P.C.M. versión oficial del Consejo Nacional de la Judicatura, página 20 del enunciado del principio arriba mencionado.¹⁸

2.4.3.3 Principio de defensa y contradicción (art.4):

- **Enunciado:**

“El sujeto contra quien se dirija la pretensión tiene derecho a defenderse en el proceso, interviniendo en las actuaciones y articulando los medios de prueba pertinentes. En todo caso, cada parte tiene derecho a contar con la oportunidad de exponer su argumentación y rebatir la de la contraria, y solo cuando expresamente lo disponga la ley podrán adoptarse decisiones sin oír previamente a una de las partes”

- **Aplicación:**

El nuevo Código incluye dos garantías procesales que incumben respectivamente a los principios de defensa, audiencia y contradicción por una parte y a la igualdad procesal por otro parte. Entendiendo la garantía de defensa como el derecho a alegar y probar lo que interese a la pretensión de cada parte dentro del procedimiento, lo que implica la oportunidad procesal para poder verter alegaciones, solicitar pruebas, intervenir en su práctica cuando la ley lo disponga.

¹⁸ Código Procesal Civil y Mercantil comentado, versión oficial, Consejo Nacional de la Judicatura-Unidad Técnica Ejecutora del sector justicia, 1° edición, página 7, San Salvador, El Salvador, 2010.

En lo que respecta a las garantías de audiencia y contradicción tiene que ver con la iniciativa de acción y reacción dentro del proceso del cual puede hacer uso el demandante como el demandado, no solo tienen derecho a oponerse de la pretensión deducida en su contra sino dentro de ciertos límites, a introducir sus propias pretensiones, asimismo el demandante puede contradecir lo alegado por el demandado. Es el comentario del C.P.C.M. versión oficial del Consejo Nacional de la Judicatura, página 21 del enunciado del principio arriba mencionado¹⁹

2.4.3.4. Principio de igualdad procesal (art.5)

- **Enunciado:**

“Las partes dispondrán de los mismos derechos, obligaciones, cargas y posibilidades procesales durante el desarrollo del proceso”

Las limitaciones a la igualdad que disponga este Código no deben aplicarse de modo tal que generen una pérdida irreparable del derecho a la protección jurisdiccional”

- **Aplicación:**

Según Rosales, página 14, la igualdad procesal de las partes deviene de una igualdad formal, pues las partes inician el proceso gozando de las mismas oportunidades de alegación y prueba dentro del proceso, que los actos realizados por ellos no pueden ir encaminados a favorecer a una de las partes pues, el juez debe ser imparcial al juzgar el litigio, en función a la posición de uno y otro contendiente. Guardando siempre el sentido de proporcionalidad al aplicar la norma, tanto al fin buscado como a los efectos que se desprendan de su aplicación, precisamente para no crear un mal mayor que aquel que pretendía corregir.²⁰

2.4.3.5. Principio dispositivo (art.6)

- **Enunciado:**

“La iniciación de todo proceso civil o mercantil corresponde al titular del derecho subjetivo o interés legítimo que se discute en el proceso; y dicho titular conservara siempre la disponibilidad de la pretensión.

¹⁹ Código Procesal Civil y Mercantil comentado, versión oficial, Consejo Nacional de la Judicatura-Unidad Técnica Ejecutora del sector justicia, página 8, San Salvador, El Salvador, 2012.

²⁰ Rosales, Mauricio Ernesto Velasco Zelaya-Rommell Ismael Sandoval, el nuevo código procesal civil y mercantil, página 12, San Salvador, El Salvador, 2010.

Las partes podrán efectuar los actos de disposición intraprocesales que estimen convenientes, terminar el proceso unilateralmente o por acuerdo entre las mismas y recurrir de las resoluciones que les sean gravosas, de conformidad a lo dispuesto en este Código”

▪ **Aplicación:**

Determina que la iniciativa de la apertura de los procesos les corresponderá siempre a las partes y no de oficio al tribunal. Haciendo la aclaración que dentro del proceso la postulación la pueden ejercer representantes del Ministerio Público Fiscal y de la Procuraduría General de la República, en lo que a la defensa de los intereses públicos se refiere.

Al igual el comentario al respecto aparece en el C.P.C.M. comentado versión oficial, página 24. Que también este principio les otorga a las partes la potestad de terminar voluntariamente el proceso de manera anticipada, en ocasiones de manera unilateral y en otras de consumo acuerdo, a través de la formalización de mecanismos auto compositivo autorizado legalmente.²¹

2.4.3.6. Principio de aportación (art.7):

▪ **Enunciado:**

“Los hechos en que se fundamente la pretensión y la oposición que se conoce en el proceso solo podrán ser introducidos al debate por las partes.

La actividad probatoria debe recaer exclusivamente sobre los hechos afirmados por las partes o por los que tienen la calidad de terceros de conformidad a las disposiciones de este Código, en su caso; en consecuencia, el juez no podrá tomar en consideración una prueba sobre hechos que no hubieran sido afirmados o discutidos por las partes o terceros.

La proposición de la prueba corresponde exclusivamente a las partes o terceros; sin embargo, respecto de prueba que ya fue debida y oportunamente aportada y controvertida por las partes, el juez podrá ordenar diligencias para mejor proveer con el fin de esclarecer algún punto oscuro o contradictorio, de conformidad a lo dispuesto en este Código.”

▪ **Aplicación:**

Por su parte Vásquez López, manifiesta que, es la obligación que tienen las partes de la carga de alegación y prueba de hechos fundantes de sus pretensiones, con el objeto de confeccionar el relato de los hechos jurídicamente relevantes y que servirán para sostener sus respectivas peticiones de tutela y además de proponer los medios de convicción que pueden resultar más útiles y eficaces para demostrar la veracidad de las afirmaciones.

²¹ Código Procesal Civil y Mercantil comentado, versión oficial, Consejo Nacional de la Judicatura-Unidad Técnica Ejecutora del sector justicia, página 9, San Salvador, El Salvador, 2010.

Manteniéndose el juzgador como un observador del desfile que las partes hacen de los medios probatorios, aunque con amplias facultades para proveer la práctica de aquellas pruebas que fueron solicitadas previamente por las partes y que a criterio del juzgador aparecen como pertinentes, útiles y lícitas. A su vez le permite al juez, ordenar de oficio las llamadas diligencias para mejor proveer, en cuyo caso no es suplir la negligencia de las partes en su carga de proposición de pruebas, sino la de auxiliar al propio tribunal en la intelección de las pruebas ya practicadas, cuando alguna de ellas arroja una duda razonable al juez.²²

2.4.3.7. Principio de oralidad (art.8)²³

- **Enunciado:**

“En los procesos civiles y mercantiles las actuaciones se realizarán de forma predominantemente oral, sin perjuicio de la documentación, de los actos procesales que deban hacerse constar por escrito y de las aportaciones documentales que en este código se establecen”.²⁴

- **Aplicación:**

Indica que las intervenciones de las partes como del titular del órgano judicial en cada una de las alegaciones en las respectivas audiencias deberá de hacerse de forma oral por motivos de economía procesal y aunque no se recoge la oralidad absoluta, como por ejemplo en el caso de la presentación de la demanda que se debe hacer por escrito, al igual que todas las comparecencias y vistas que se practiquen oralmente, deberá siempre que guardarse un registro de su contenido, a través del acta respectiva, o por medios audiovisuales de grabación (arts. 205-206 de C.P.C.M.).²⁵

2.4.3.8. Principio de publicidad (art.9)

- **Enunciado:**

“Las audiencias de todos los procesos previstos en este Código serán públicas, salvo que el juez, de oficio o a instancia de parte, disponga lo contrario por razones de seguridad nacional, de moral o de orden público, o de protección de la privacidad de alguna de las partes.

²² Vázquez López, Luis, Estudio del Código Procesal Civil y Mercantil, edición 2ª, Editorial Isis, página 18, San Salvador, El Salvador, 2009.

²³ Benavente Chorres, Hesbert Manuel, Argumentos prácticos del juicio oral, vol. 24, número 66, páginas 277-312, Buenos Aires Argentina, mayo-agosto, 2011

²⁴ Pastrana Berdejo, Juan David, Implementación del Proceso Penal Acusatorio de oralidad en América Latina, Editorial Flores, edición 2ª, páginas 201-207, Buenos Aires Argentina, Diciembre 2010.

²⁵ Código Procesal Civil y Mercantil comentado, versión oficial, Consejo Nacional de la Judicatura-Unidad Técnica Ejecutora del sector justicia, página 14, San Salvador, El Salvador, 2010.

La restricción de la publicidad de las audiencias deberá acordarse en resolución debidamente motivada, en la que se precisen de manera expresa y clara las razones de dicha restricción, así como la determinación de quienes, además de las partes, sus apoderados o representantes, podrán estar presentes en las mismas.

Las partes, sus apoderados, representantes, los abogados y cualquiera otra persona que alegue algún interés jurídicamente protegido, tendrán acceso al expediente judicial”.

▪ **Aplicación:**

Establece Rosales, que este artículo contempla dos tipos de publicidad, la primera se da en las audiencias orales en cuanto al conocimiento simultaneo de lo actuado, protegiendo de esa manera un bien jurídico superior, lo que significa que quienes han presenciado la vista se convierten en testigos directos de la limpieza y legalidad del proceso, inclusive en los casos que se ordena la celebración de la audiencia a puerta cerrada, el juez siempre les garantiza la publicidad a las partes.

En cuanto al segundo tipo de publicidad se refiere al conjunto de actuaciones o sea el expediente en sí, que está limitada a las partes procesales o excepcionalmente se le puede permitir a un tercero que alegue algún interés jurídicamente protegido. Entendiéndose que se hace con la finalidad de salvaguardar el derecho de ese tercero, o por autorizado otra ley, es que se permite.²⁶

2.4.3.9. Principio de Inmediación (art.10)

▪ **Enunciado:**

“El juez deberá presidir personalmente tanto la celebración de audiencias como la práctica de los medios probatorios, quedando expresamente prohibida la delegación de dicha presencia, so pena de nulidad insubsanable; excepto cuando la diligencia probatoria deba realizarse fuera de la circunscripción del tribunal, en cuyo caso el juez podrá encomendarla mediante comisión procesal, debiendo el juez delegado presidir la práctica de la misma”.

▪ **Aplicación:**

En el C.P.C.M comentado, dice que, se debe de entender como el deber del juez de presidir las audiencias y presenciar la práctica de las pruebas, así como intervenir en dicho acto en el ejercicio de sus facultades de control. Incluyendo los casos de sustitución del juez antes de dictarse sentencia por cualquier motivo legal, en cuyo caso deberá de repetirse la

²⁶ Rosales, Mauricio Ernesto Velasco Zelaya-Rommell Ismael Sandoval, el nuevo código procesal civil y mercantil, página 26, San Salvador, El Salvador, 2010.

audiencia probatoria (que para el caso en la materia que nos ocupa sería la audiencia de aportación de pruebas) con el nuevo juez.²⁷

2.4.3.10. Principio de concentración (art.11)

▪ **Enunciado:**

“Los actos procesales se realizarán con la mayor proximidad temporal entre ellos, debiendo el juez concentrar en una misma sesión todos los actos que sea posible realizar; asimismo, procurará decidir en una misma resolución todos los puntos pendientes.

Si una audiencia requiere más de una sesión, se llevará a cabo en los días subsiguientes hasta darla por concluida, pudiéndose ordenar por el juez que la misma continúe en días no hábiles”.

▪ **Aplicación:**

De acuerdo al C.P.C.M. comentado, en este principio el juez como responsable de administrar justicia, deberá para cada proceso programar los actos y comparencias orales que resulten menester de acuerdo a la proximidad temporal que exige la ley, salvo cuando la complejidad del tema lo impida. De lo contrario deberá agotar hasta donde sea posible la resolución de los diversos asuntos pendientes en la misma resolución judicial.²⁸

2.4.3.11. Principio de veracidad, lealtad, buena fe y probidad procesal (art.13)

▪ **Enunciado:**

“Las partes, sus representantes, sus abogados y, en general, cualquier participe en el proceso, deberán actuar con veracidad, lealtad, buena fe y probidad procesal. El juez procurará impedir toda conducta que implique actividad ilícita o genere dilación indebida del proceso.

La infracción de las obligaciones de veracidad, lealtad, buena fe y probidad procesal se sancionará con la condena en costas, y con el resarcimiento de los daños y perjuicios que hubiera causado el infractor; sin perjuicio, de que el juez remita a la Sección de Investigación Profesional de la Corte Suprema de Justicia la respectiva certificación sobre la conducta de los abogados intervinientes.

Si la infracción fuese constitutiva del delito de falsedad, el juez certificara lo conducente a la Fiscalía General de la República”.

²⁷ Código Procesal Civil y Mercantil comentado, versión oficial, Consejo Nacional de la Judicatura-Unidad Técnica Ejecutora del sector justicia, página 16, San Salvador, El Salvador, 2012.

²⁸ Código Procesal Civil y Mercantil comentado, versión oficial, Consejo Nacional de la Judicatura-Unidad Técnica Ejecutora del sector justicia, página 27, San Salvador, El Salvador, 2012.

- **Aplicación:**

El C.P.C.M. comentado, establece que este artículo impone cuatro deberes con respecto al comportamiento de las partes y representantes legales, voluntarios y del abogado que ejerce la postulación. Uno de ellos es la Veracidad, cuyo objeto principal es no permitir el engaño y la falsedad consiente de los datos relevantes del proceso, ocasionando la manipulación y entorpecimiento consciente de la labor del juez, incurriendo en una conducta prohibida.²⁹

La segunda se trata de la lealtad que lo trata de evitar básicamente es del ocultamiento y comportamientos fraudulentos de las partes en lo que respecta a las pruebas y datos. Evitando la aparición de estas por sorpresa o en un momento que las actuaciones en las que la otra parte no pueda reaccionar.

En cuanto a la Buena fe no es otra cosa que mantener el comportamiento que alude a una rectitud y honradez de los actos, conforme lo que espera la contraparte.

Y por último está la probidad procesal que es sinónimo de honradez y por tanto de buena fe procesal.³⁰

2.4.3.12. Principio de dirección y ordenación del proceso (art. 14)

- **Enunciado:**

“La dirección del proceso está confiada al juez, quien la ejercerá de acuerdo a lo establecido en este Código.

En consecuencia, deberá conducir los procesos por la vía procesal ordenada por la ley, no obstante que la parte incurra en error. Iniciado el proceso, el juez impulsará su tramitación, disponiendo las actuaciones oportunas y adecuadas para evitar su paralización, adelantando su trámite con la mayor celeridad posible; por tanto, será responsable de la ordenación del proceso, así como de cualquier demora ocasionada por su negligencia”.

- **Aplicación:**

En este caso, el C.P.C.M. comentado, reza que la tutela jurisdiccional le corresponde al titular de la potestad judicial dirigir el debate procesal en todo momento, conectándolo con el llamado “principio de impulso oficial del procedimiento”. Sin necesidad que las partes intervinientes en el tengan necesidad de solicitarlo.³¹

²⁹ Código Procesal Civil y Mercantil comentado, versión oficial, Consejo Nacional de la Judicatura-Unidad Técnica Ejecutora del sector justicia, página 30, San Salvador, El Salvador, 2012.

³⁰ Código Procesal Civil y Mercantil comentado, versión oficial, Consejo Nacional de la Judicatura-Unidad Técnica Ejecutora del sector justicia, página 29, San Salvador, El Salvador, 2010.

³¹ Código Procesal Civil y Mercantil comentado, versión oficial, Consejo Nacional de la Judicatura-Unidad Técnica Ejecutora del sector justicia, página 31, San Salvador, El Salvador, 2012.

2.4.4 Procedimiento a seguir en caso de un accidente de tránsito por daños materiales.

La responsabilidad civil originada como consecuencia de un accidente de tránsito no constituye más que una parte, importante sin duda, dentro de ese gran tema genérico que es la responsabilidad civil.

“Responder significa dar a cada uno cuenta de sus actos, y responder civilmente implica dar cuenta de los daños ocasionados a otros; traducéndose ello en el deber de reparar o resarcir los perjuicios causados, se in natura, volviendo las cosas a su estado anterior al evento que origino el daño, o lo más parecido posible al mismo, o, de no ser ello factible o así preferirlo el damnificado, mediante la indemnización pecuniario sustitutiva”. Tal como lo establece Moisset de Espanés, Luis en su libro Responsabilidad civil en materia de accidentes de tránsito.³²

La existencia de la responsabilidad civil implica, indudablemente, la necesidad de que concurran todos los requisitos habitualmente exigidos por la doctrina para el nacimiento de la misma; daño causado, relación causal, antijurídica y factor de atribución.

El daño es el presupuesto fundamental de la responsabilidad civil, sin la existencia del mismo no puede ni siquiera existir la posibilidad de ejecutar una pretensión resarcitoria, tratándose de accidentes de tránsito, el daño debe ser necesariamente producido como consecuencia de un hecho de esa naturaleza, lo cual viene a ser la relación causal, es decir, que el daño sea causado necesariamente en un accidente de tránsito y como consecuencia del mismo.³³

La antijurídica es sinónimo de ilicitud, palabra que abarca no solo la existencia o producción de una violación directa de la ley, sino además la realización u omisión por culpa, negligencia o imprudencia, como quiera que sea, de cualquier hecho que provoque un daño a otro, en cuyo caso se viola el deber jurídico de conducirse en sociedad de forma tal que el comportamiento de un individuo no cause perjuicio a los demás, es decir, en el deber de cuidado que todos debemos observar, y el cual en caso de no hacerlo, constituye la figura jurídica denominada culpa, y que origina consecuentemente la existencia de un hecho ilícito.

Tal como lo establece Abrego, la determinación de la relación de causalidad o nexo causal no solo permite establecer el hecho que origino el daño, sino además la autoría material del sujeto y la extensión o medida de su responsabilidad en la comisión del hecho,

³² Moisset de Espanés Luis, Responsabilidad Civil en materia de tránsito, Zeus, Tomo 90, D-151, página 73, Buenos Aires Argentina, Septiembre, 2005.

³³ Moisset de Espanes, Luis, Editorial Jurídico, Responsabilidad civil en materia de tránsito, edición 22°, editorial Zeus, Tomo 92, D-151, página 74, Buenos Aires Argentina, 26 de diciembre, 2012

presupuestos también necesarios para la existencia de la citada responsabilidad civil, o más propiamente dicho, para la determinación del responsable civil.³⁴

Establecido claramente el significado de la responsabilidad civil, es necesario analizar el significado de la responsabilidad civil sin culpa, figura cuyo establecimiento en la L.P.E.S.A.T., fue sin duda novedoso y de un incalculable beneficio para las víctimas de los accidentes de tránsito.

El legislador estableció claramente en el Art. 3 de la precitada ley: “La presente ley establece la responsabilidad civil sin culpa y de ella se tratara en el Título IV”. Esta figura jurídica, según opinión de muchos estudiosos del derecho, tuvo sus orígenes en el derecho romano, en donde fue aplicada inicialmente para determinar la responsabilidad por los hechos de los animales que se poseen o de los cuales uno se sirve, por los perjuicios que causaren, aun habiéndose escapado o extraviado y en caso de daños ocasionados por cosas inanimadas, como el que causa un objeto colgado o suspendido de una casa cuando cae sobre una persona; es en estos casos que comenzó a establecerse que el propietario o la persona a cuyo cuidado se encontraban ya sea el animal o el objeto que causare un daño, debía responder por el mismo ante quienes resultaren perjudicados.

En el derecho moderno, que empezó a desarrollarse hacia el último tercio del siglo XIX esta teoría, llamada también responsabilidad objetiva y teoría del riesgo creado, comenzó aplicarse en los casos del accidentes de trabajo y en base a la misma el patrono debía responder por los daños físicos que reciben los trabajadores en la realización de sus labores o como consecuencia de ellas, independientemente de que haya mediado culpa o negligencia en la producción del mismo.

Con el transcurso del tiempo dicha teoría continuo con su desarrollo y se extendió su aplicación a los casos de daños causados con máquinas y automóviles, llegando a establecerse que el dueño o poseedor de automóviles o maquinas a la vez que obtiene un provecho económico, un beneficio, con el uso de estos objetos, crea un peligro o riesgo en contra de terceros por el cual debe responder en caso de producirse daño como consecuencia del uso de los mismos.

Abrego, agrega que el auge que alcanzo esta tesis fue tomado en cuenta por los creadores del Proyecto de la L.P.E.S.A.T., que como antes se dijo, fue la base para la creación de la actual ley en mención, quienes consideraron la inclusión de la misma como la innovación más trascendental que presentaba el proyecto de ley.³⁵

³⁴ Abrego, José Rolando, los procedimientos sobre accidentes de tránsito, 1° edición, página 36, Colección Práctica, San Salvador, El Salvador, septiembre 2010.

³⁵ Abrego, José Rolando, los procedimientos sobre accidentes de tránsito, 1° edición, página 40, Colección Práctica, San Salvador, El Salvador, septiembre 2010.

La inclusión de esta teoría aparece justificada en la exposición de motivos del citado proyecto, cuyos elaboradores hacen una importante referencia a la misma, la cual por considerarse de mucha relevancia debido a que nos da a conocer la concepción que se tenía sobre la responsabilidad sin culpa y que es la base para su establecimiento en la presente ley, se transcribe a continuación.

Dicha exposición dice: “Frente a la concepción clásica del fundamento de la responsabilidad se ha levantado desde fines del siglo pasado, la tesis que centra el régimen de la responsabilidad no en la idea de reproche que merece el comportamiento que surge de un daño producido, sino en la idea del riesgo creado. La actividad del uso de vehículos de cualquier naturaleza implica riesgos para terceros, por lo que es justo imponer al creador del riesgo, la reparación del daño derivado materialmente de su actividad, independientemente de toda noción de culpa de parte suya. Quien crea los riesgos lo hace para su provecho y si recoge las ventajas de la actividad, justo es que cargue con las desventajas o perjuicios que ha provocado. Surge de acuerdo con esa teoría, una responsabilidad objetiva que se desatiende de la situación espiritual del agente y que solo computa la relación de causalidad existente entre la actividad material acontecida y el daño causado por ella.

De acuerdo con la teoría de la responsabilidad sin culpa quien responde por los daños y perjuicios resultantes de un accidente de tránsito, el conductor del vehículo, su fiador, el tercero por cuya culpa se hubiere ocasionado y la persona natural o jurídica a quien pertenezca el vehículo que obre en su poder o bajo su responsabilidad, con arrendamiento con promesa de comprarlo o a cualquier título. Únicamente no habrá lugar al pago de los daños y perjuicios, cuando se logre establecer que el perjudicado es el único culpable del accidente o cuando este proviniera de fuerza mayor o caso fortuito que no se deba a defectos del vehículo, rotura o falla de alguna de sus piezas o mecanismo, aunque estos dos últimas fueren producidas por una causa externa.

Para Martínez, con este sistema que preconiza la ley en mención se facilita la actuación del juez que no se ve precisado a indagar en el campo difícil de la culpa y sobre todo se facilita la situación de quien sufrió el daño que no se vea precisado a aportar una prueba que a veces resulta bastante problemático probar sobre la culpa del autor y en fin con ello se logra no solo que el conductor repare el daño, sino que existe la posibilidad que otras personas, como el fiador y el propietario del vehículo, ya sea persona natural o jurídica, respondan por hechos ajenos.³⁶

En cambio para Abrego, se puede resumir que la Teoría de la Responsabilidad Sin Culpa, conocida también con el nombre de Responsabilidad Objetiva o Teoría del Riesgo se basa

³⁶ Martínez, Ana Dolores, Comentarios al Juicio Civil Especial Sumario de Daños y Perjuicios en los Accidentes de Tránsito Terrestre, Colección Práctica, 1º edición, página 21, San Salvador, El Salvador, agosto 2010.

fundamentalmente en la idea del riesgo que conlleva para el conductor la utilización de un vehículo automotor bajo la conducta imprudente, negligente o con impericia produciendo con ello un daño, es decir, ocasionando con ello la pérdida de un valor económico. Es decir, que en base a esta teoría, basta únicamente establecer quien fue el que con su actuar origino el accidente para poder determinar a quién le corresponde la responsabilidad de indemnizar por los daños y perjuicios ocasionados. No es necesario en ciertos casos ni tan siquiera que el responsable civil haya participado en el accidente pues, en base a dicha teoría responde por los daños ocasionados partiendo de la idea de que con dicha actividad a la vez que se crea el riesgo se obtiene un beneficio económico que para el caso sería el de una persona jurídica que siendo propietario de un vehículo este sea utilizado para fines comerciales, industriales o de servicio, aun cuando no conduzca el vehículo, responderá juntamente con su conductor por el daño que este ocasione. Es por ello, que se toma en cuenta según esta teoría la relación de causalidad existente entre la actividad realizada y el daño causado por medio de dicha actividad, sin entrar a indagar sobre el elemento subjetivo por lo que dicha responsabilidad se convierte en objetiva.³⁷

La Responsabilidad Sin Culpa se aplica únicamente en la acción civil, la cual es tratada en la Ley de la materia en estudio en el Título IV que corresponde al procedimiento civil, en el art. 36 cuyo enunciado reza de la siguiente manera: “Son responsables solidariamente, por el pago de los daños y perjuicios a terceros:

- a) El conductor o conductores de los vehículos causantes del accidente que da lugar al reclamo, o a su representantes legal, si aquel o aquellos fueren incapaces de obligarse civilmente;
- b) La persona o personas naturales o jurídicas, que en virtud de fianza, contrato de seguro o a cualquier otro título se hubieren obligado a responder por los daños ocasionados por sus fiados o asegurados, hasta el límite señalado en el respectivo contrato;
- c) El o los terceros por cuya culpa se hubiere originado el accidente;
- d) La persona o personas, naturales o jurídicas que, en propiedad, arrendamiento o a cualquier otro título, tuvieren en su poder un vehículo, siempre que este fuere utilizado por una empresa industrial, comercial o de servicios.

Agrega Abrego, que no habrá lugar a la responsabilidad solidaria a que se refiere este artículo, sin en el juicio respectivo se estableciere que el que reclama los daños es el único culpable del accidente o, que este provino de fuerza mayor o caso fortuito que no se deba a defecto del vehículo, rotura o falla de sus piezas o mecanismo, aunque la rotura o falla fueren producidas por causa externa que no haya sido provocada intencionalmente.³⁸

³⁷ Abrego, José Rolando, los procedimientos sobre accidentes de tránsito, 1° edición, página 21, Colección Práctica, San Salvador, El Salvador, septiembre 2010.

³⁸ Ídem, página 22

Cabe señalar que la responsabilidad solidaria no se aplica cuando se tratare de un vehículo placas particulares es decir, que al momento de ocurrido un accidente de tránsito este no sea conducido por su propietario; en este caso el perjudicado tendrá que identificar al conductor pues, es contra este que dirigirá su reclamo, caso contrario no podrá entablar acción alguna, hecho que ha motivado severas críticas pues, se considera que de no establecerse la responsabilidad solidaria entre conductor y propietario, al menos debería obligarse a este último a proporcionar en todo caso el nombre de la persona que ocasiono el accidente, para lo cual bastaría únicamente que el perjudicado pudiese identificar el número de placas del vehículo que le ocasionó los daños, y en caso de que hubiese negativa por parte del propietario en proporcionar el nombre del conductor, la acción civil para la reclamación de los daños y perjuicios debería dirigirse en contra de dicho propietario.

Por último, nada más resta señalar, que en la L.P.E.S.A.T. la responsabilidad sin culpa únicamente admite las excepciones establecidas en el inciso final del art. 36 de la ley en mención.

Esquema general del procedimiento a seguir para incoar la acción civil en cuanto al reclamo de un daño material como consecuencia de un accidente de tránsito.

2.4.4.1 La conciliación como acto previo al juicio de reparación de daños y perjuicio en materia de tránsito y los cambios sustanciales producidos con la aplicación supletoria del Código Procesal Civil y Mercantil.

▪ Título IV. Regla relativas a la acción civil.

Enunciado del art. 35 L.P.E.S.A.T.

“El Juez de Transito de la circunscripción territorial en que haya ocurrido el accidente será competente para conocer de las acciones provenientes de los daños y perjuicios causados por los accidentes de tránsito a que se refiere el Art. 9 y en el caso de sobreseimiento a que alude el ultimo inciso del Art. 22, cualquiera que fuere la cuantía de lo reclamado”

Enunciado del art. 39 L.P.E.S.A.T.

“Ocurrido un accidente en que solo resultaren daños materiales.....”

Enunciado del art. 40 L.P.E.S.A.T.

“Si no existiere el acuerdo a que se refiere el artículo anterior, el perjudicado, dentro de los treinta días de ocurrido el accidente, deberá pedir verbalmente o por escrito al Juez de Transito competente, que cite a conciliación a las personas que, según el Art. 36 fueren responsables, como acto previo a la iniciación del juicio correspondiente.

El Juez incontinenti, señalara lugar, día y hora para la comparecencia de las partes, quienes lo harán personalmente o por medio de apoderado especial, o general, con cláusula especial para el efecto”.

Para Abrego, el procedimiento a seguir para incoar la acción civil en el juzgado de tránsito competente, por el reclamo del daño material como consecuencia de un accidente de tránsito, se inicia con el acto previo que es la conciliación, siempre y cuando no haya existido un acuerdo extrajudicial entre las partes, tal como lo estipula el art. 39 L.P.E.S.A.T. ante la falta de ello es que la ley le otorga al perjudicado la salida alterna de la conciliación de conformidad al art. 40 L.P.E.S.A.T.³⁹

A efecto de determinar su admisión se procede hacer el estudio liminar de ésta, advirtiéndose primeramente que ha sido presentado dentro del término de ley, de conformidad a lo establecido en el Art. 40 L.P.E.S.A.T., no obstante en cuanto a los requisitos formales establecidos en nuestra legislación en el art. 276 del C.P.C.M. aplicado de manera supletoria tal como lo establecen los artículos 71 L.P.E.S.A.T. y 20 C.P.C.M., en materia de tránsito y pese a que la conciliación es un trámite sencillo y que tiene por objeto evitar el pleito y llegar a un arreglo amistoso y que las mismas, no están revestidas de las formalidades ordinarias de un Juicio o Proceso normal, no implica que debido a lo especial de la materia hay requisitos, formales que deben ser observables y de necesario cumplimiento para la efectiva marcha del procedimiento, en tal sentido de conformidad al art. 276 numeral 3° y 8 C.P.C.M.

Pero Martínez, considera que el artículo 40 L.P.E.S.A.T. en su inciso 1° reza que el perjudicado podrá solicitar de manera verbal o por escrito la cita a conciliación, de lo que se colige que no se requerirá que el escrito contenga mayores requisitos para su presentación. No obstante lo dispuesto en el artículo precitado, existen algunos juzgados de tránsito que aplican de manera supletoria de conformidad a los artículos 71 L.P.E.S.A.T. y 20 C.P.C.M. los requisitos establecidos en el artículo 248 C.P.C.M. relacionándolo con el artículo 249 inciso segundo del mismo cuerpo de ley en lo que respecta a los defectos insubsanables o que por parte del interesado no se hubiera aclarado o subsanado el defecto en el plazo establecido, procediendo en este caso el archivo del expediente sin que la mera presentación de la solicitud produzca efecto.⁴⁰

A contrario sensu para Abrego, otros tribunales de tránsito en cuanto a suplir el defecto de disposición específica en lo que respecta a los requisitos que deberá de contener el escrito de diligencias de conciliación aplican de manera supletoria el art. 276 en los numerales 1,2,3,4,6 y 7, por lo que al recibirse el respectivo escrito de diligencias de conciliación se

³⁹ Abrego, José Rolando, los procedimientos sobre accidentes de tránsito, 1° edición, página 23, San Salvador, El Salvador, Colección Práctica, página 33, San Salvador, El Salvador, septiembre 2010.

⁴⁰ Martínez, Ana Dolores, Comentarios al Juicio Civil Especial Sumario de Daños y Perjuicios en los Accidentes de Tránsito Terrestre, Colección Práctica, 1° edición, página 42, San Salvador, El Salvador, agosto 2010.

procede a realizársele el estudio liminar, con el objeto de verificar si cumple o no con los requisitos establecidos en el artículo ya mencionado, en el primero de los casos se deberá de tener por admitido caso contrario, se le deberá de prevenir tal como lo establece el art. 278 C.P.C.M., por medio de auto razonado y motivado en donde se le señalaran las imperfecciones que contiene el escrito presentado para lo cual se le establecerá el plazo concedido en el artículo mencionado, una vez que se subsanen las prevenciones se tendrá por admitido el escrito en mención de lo contrario se declarara inadmisibile el mismo. Dejándole a salvo el derecho material para que pueda volverlo a presentar siempre y cuando todavía se encuentre dentro del plazo de los treinta días que la L.P.E.S.A.T. en el art. 40 le otorga para hacerlo. Y de existir alguna inconformidad con la interlocutoria definitiva emitida por el juez, el demandante tiene el derecho de interponer el recurso de revocatoria tal como lo dispone el art. 278 inciso último.⁴¹

Cabe aclarar que el inciso segundo del art. 40 L.P.E.S.A.T. no requiere de postulación obligatoria pues, es facultativo del perjudicado iniciar el acto previo de la conciliación de manera personal o por medio de apoderado, en este último caso el poder podrá ser especial o general con cláusula especial, entendiendo que no solamente tendrá que contener la cláusula propiamente del poder sino, que además deberá de facultar de manera específica al apoderado para que pueda representarlo en las diligencias de conciliación en materia de procedimiento de tránsito. De esa manera podrá actuar en el acto previo ya sea desde el inicio o durante la audiencia. Así lo establece la resolución n°19 del mes de Septiembre que declara la improponibilidad de la solicitud de la conciliación⁴²

Es costumbre, en los juzgados de tránsito, que en el mismo auto en el cual se señala día y hora para la conciliación, se ordena la cita y notificación tanto de los demandados como del demandante para que comparezcan a la audiencia, pero todavía en los juzgados de Santa Tecla, Sonsonate, San Miguel y los de San Salvador se sigue ordenando la práctica de inspección y valuó de los daños ocasionados al vehículo del demandante, siempre y cuando haya sido puesto a la orden para tal efecto, haciéndole a la aclaración que solo le servirá para efectos de que pueda discutir sobre la cuantía de los daños para poder llegar a un acuerdo con el o los demandados, pero no le servirá en ningún momento como elemento de prueba para ser presentado en el juicio. Caso contrario en el juzgado de tránsito de Santa Ana esta práctica ya no se observa pues, se le permite al demandante que presente una cotización para el mismo efecto de establecer una cuantía, la cual puede ser anexada desde el inicio en el escrito o de manera paralela puede iniciar Diligencias De Anticipo de Pruebas que es allí donde solicitara la práctica de inspección y valuó de la cosa u objeto que sufrió el daño, poniéndolo a disposición del tribunal y solicitando que se nombre perito

⁴¹ Abrego, José Rolando, los procedimientos sobre accidentes de tránsito, 1° edición, página 37, Colección Práctica, San Salvador, El Salvador, septiembre 2010.

⁴² Cámara de lo Civil de la Primera Sección de Occidente, Santa Ana, resolución n° 19 del mes de septiembre, 2013.

idóneo al respecto para que verifique la práctica del mismo, el cual deberá de ser juramentado con anterioridad a la diligencias de conformidad a los arts. 71 de L.P.E.S.A.T. y 20, 326 y siguientes del C.P.C.M. tal como lo establece la sentencia n°22 del mes de marzo, 2014 con respecto a la responsabilidad solidaria.⁴³

En lo que respecta a la documentación que deberá de acompañarse al escrito de diligencias de conciliación están:

- a) Acreditación de la calidad de perjudicado (persona natural o jurídica)
- b) Demostrar que el hecho sucedió (modo, forma y lugar)
- c) Postulación si la hay (por medio de poder especial, general judicial con cláusula especial, por medio de la procuraduría)
- d) Capacidad
- e) Inhabilidades
- f) Responsabilidad simple
- g) Responsabilidad solidaria.

No obstante para Abrego, en lo dispuesto en los artículos anteriores el perjudicado y el presunto responsable pueden llegar a un arreglo extrajudicial en cualquier momento, apersonándose ante un notario de conformidad a lo establecido en el art. 39 de la L.P.E.S.A.T., con el objeto de plasmar en un acta notarial su voluntad de conciliar, estableciendo en ella si esta será de cumplimiento inmediato o estará sujeta a plazo (tracto sucesivo), en este último caso se deberá de establecer cuál será el plazo otorgado, la forma de pago si será en carácter pecuniario o no y el lugar estipulado para su cumplimiento. Esta es una figura jurídica que es utilizada por los interesados con la finalidad de evitar el desgaste del sistema judicial, aunque si en un momento dado se puede acceder a él en caso de incumplimiento por parte del demandado(s), de la obligación contraída según el acta notarial pues, el artículo en comento en su parte final establece “el acta notarial en su caso, tendrá fuerza ejecutiva.....” otorgándole al demandante el derecho de iniciar el Juicio Ejecutivo correspondiente en el juzgado de transito competente, en este caso como la L.P.E.S.A.T. no contempla un apartado que establezca este tipo de Juicio, por lo que se deberá de aplicar de manera supletoria el C.P.C.M. específicamente los artículos del 457 al 476 que se encuentran en el Libro Tercero Titulo Primero del código en mención.⁴⁴

Por otra parte, si al acta notarial le faltare uno de los requisitos que se mencionaron al inicio del párrafo anterior, el juzgado de tránsito no será competente de conocer pues, no obstante la obligación contraída se originó como consecuencia de un accidente de tránsito pero, ante

⁴³ Cámara de lo Civil de la Primera Sección de Occidente, Santa Ana, resolución n° 22 del mes de marzo, 2014.

⁴⁴ Abrego, José Rolando, los procedimientos sobre accidentes de tránsito, 1° edición, página 45, Colección Práctica, San Salvador, El Salvador, septiembre 2010.

la omisión de uno de los requisitos se convierte en una obligación de hacer siendo, en ese caso competente los Juzgados de lo Civil y Mercantil.

Pero si el arreglo extrajudicial que se plasma en el acta notarial es de cumplimiento inmediato esto trae como consecuencia una finalización anticipada del proceso, esta acta le sirve al demandado para probar que ya cumplió con la obligación ante un posible reclamo posterior por parte del demandante en alguna sede judicial.

Además de lo anterior, para Martínez, de conformidad al art. 99 de la Ley de Transporte Terrestre Tránsito y Seguridad Vial, las personas perjudicadas pueden presentarse al Departamento Jurídico del Vice Ministerio de Transporte, con el objeto de reclamar el daño material ocasionado en un bien mueble o inmueble, promoviendo para ello el acto de la conciliación. Al igual que el procedimiento que se sigue en los Juzgados de Tránsito, se cita a las partes a efecto de que comparezcan a la audiencia señalada con la finalidad que lleguen a un acuerdo, el que será plasmado en la acta respectiva, el cual puede ser de cumplimiento inmediato o de tracto sucesivo, en el caso de esta última se entenderá que la obligación quedo sujeta a un plazo y en caso de incumplimiento el demandante podrá solicitar la certificación del acta pues la misma tiene fuerza ejecutiva, tal como lo estipula el artículo comentado en su parte final “.... La certificación del acta, tendrá fuerza ejecutiva.....”, por lo que el interesado podrá ejecutarla en el Juzgado de Tránsito competente, y al igual que con el acta notarial se deberá de seguir un Juicio Ejecutivo, por lo que se deberá de aplicar de manera supletoria de conformidad al art. 71 L.P.E.S.A.T y 20, 457 al 476 del C.P.C.M.⁴⁵

2.4.4.2 Procedimiento a seguir para intentar la conciliación de conformidad a Ley de Procedimientos Especiales sobre Accidentes de Tránsito.

La conciliación en materia de tránsito presenta ciertas características especiales:

- a) En ella no intervienen los hombres buenos art. 42 L.P.E.S.A.T.
- b) El juez podrá actuar como moderador y puede además poner fin a la audiencia de conformidad a lo establecido en los incisos del art. 41 L.P.E.S.A.T.
- c) Puede hacer ver a los interesados la conveniencia de llegar a un arreglo en forma amigable, art. 42 L.P.E.S.A.T.
- d) Cuando las partes intervinientes no llegasen a ningún arreglo, el juez puede proponer formas de soluciones que estime justas, pudiendo los comparecientes aceptarlas o no, las cuales pueden ser propuestas en arreglos parciales o totales. Art. 42 L.P.E.S.A.T.

⁴⁵Martínez, Ana Dolores, Comentarios al Juicio Civil Especial Sumario de Daños y Perjuicios en los Accidentes de Tránsito Terrestre, Colección Práctica, 1º edición, página 50, San Salvador, El Salvador, agosto 2010.

En materia de tránsito, a la parte demandada como presunta responsable civil se le cita tan solo una vez para que comparezca a la audiencia de conciliación, de modo que una vez citados, aun con su incomparecencia no justificada o en caso de no solucionar el litigio, el perjudicado podrá iniciar el correspondiente juicio. Así lo establece la sentencia n° 7 del veinticinco de Octubre, que resuelve sobre la interposición de la conciliación.⁴⁶

El artículo 40 L.P.E.S.A.T. establece: “ Si no existiere el acuerdo entre las partes involucradas en un accidente de tránsito que solo produjo daños materiales o que fue ocasionado por un menor de edad, el perjudicado, dentro de los treinta días de ocurrido el accidente, deberá pedir verbalmente o por escrito al Juez de Tránsito competente que cite a conciliación”....a las personas según el artículo 36 de la misma, que fueren responsables, como acto previo a la iniciación del juicio correspondiente”.

Con respecto al cómputo del plazo para la interposición del escrito de diligencia de conciliación, este se contabilizara en días hábiles tal como lo establece el art. 145 inciso 2° que reza: “En los plazos fijados en días solo se contarán los hábiles.....” del C.P.C.M. aplicándolo de manera supletoria de conformidad al 71 de la L.P.E.S.A.T y 20 C.P.C.M. ante la ausencia de disposición legal dentro de la L.P.E.S.A.T. que lo contemple.

Otro aspecto por evaluar es la parte del art.40 inciso 1° en lo que respecta a que: “deberá pedir verbalmente.....” al respecto Abrego, página 44, considera que a pesar, que la disposición legal lo contempla en la práctica no todos los Juzgados de Tránsito lo aplican, en el área de San Salvador los cuatro juzgados todavía lo reciben de esa manera, al igual que Santa Tecla y Sonsonate. Al recibirse de manera verbal siempre se le solicitan la documentación pertinente como es: la inspección realizada por los agentes de la Policía Nacional Civil, la documentación con la que acredita su calidad de perjudicado así como cualquiera que según el criterio de cada tribunal estime conveniente. En lo que respecta al mismo inciso en la parte que menciona: “que se puede ir ante un juez de paz” se encuentra tácitamente inaplicable.⁴⁷

Con la admisión del escrito, el juez señalara lugar, día y hora para la comparecencia de las partes a conciliar, en base al artículo 40 inciso segundo de L.P.E.S.A.T. , en dicha audiencia se pueden presentar de acuerdo a lo que establece el art. 41 los siguientes presupuestos:

1. Si el perjudicado no compareciere, el juez tendrá por renunciado el beneficio de la conciliación. Inciso 1°

⁴⁶ Cámara de Tránsito de la Primera Sección del Centro, resolución de interposición de la conciliación, n° 7 del veinticinco de Octubre, 2013.

⁴⁷ Abrego, José Rolando, los procedimientos sobre accidentes de tránsito, 1° edición, página 54, Colección Práctica, San Salvador, El Salvador, septiembre 2010.

2. Cuando los presuntos responsables no comparecieren, el juez asentara en el acta que se tuvo por intentada la conciliación. Inciso 2°
3. Si al acto de la conciliación no concurrieren todas las personas citadas como presuntos responsables, cualquiera de los presentes puede convenir con el perjudicado en un arreglo convencional, sin que ello obligue a los que no han consentido. Inciso 3°
4. Cuando las partes comparecieren y no conciliaren, se hará constar en el acta, y se tendrá por intentada la conciliación. Inciso 4°
5. Si las partes conciliaren se levantara acto de lo convenido y la certificación tendrá fuerza ejecutiva. Inciso 5°

En la práctica frecuentemente se da el caso de que al momento de celebrar la audiencia de conciliación, el supuesto responsable civil no ha sido citado, o se ignora si lo ha sido, por el hecho de que no reside en el lugar del asiento del tribunal, por lo que se pidió la colaboración por medio de comisión procesal al tribunal del domicilio del o de los demandados, desconociendo al momento de llegada la hora para la referida audiencia el resultado de dicha diligencia, razón por lo cual en ese momento no se puede resolver ninguno de los casos ordenados en los incisos del art.41 L.P.E.S.A.T.

Como se puede apreciarse claramente, a pesar de que el procedimiento civil aun en materia de tránsito, es un proceso en donde el interés privado es el que está en juego, el Estado ha querido que esta clase de litigios se resuelva en base a trámites breves y sencillos. Sin embargo, este trámite del acto previo de la conciliación es la iniciación del juicio civil de reclamación de daños y perjuicios.

Abrego, agrega que es importante mencionar que en cualquier momento procesal, se pueden dar arreglos extrajudiciales como una forma de finalización anticipada del proceso tal como lo establece el art. 55 de la L.P.E.S.A.T. el que dice: “en cualquier estado del juicio, antes de la sentencia, las partes podrán darlo por terminado mediante arreglo conciliatorio extrajudicial comunicado al juez de la causa, quien así lo tendrá por auto en el proceso”.⁴⁸

Cabe mencionar, que si al acto de la conciliación no se llegare a ningún arreglo, si esta únicamente se tuvo por intentado, o se hubiere logrado solamente conciliación parcial tal como lo establece el art. 43 de L.P.E.S.A.T., la parte que se considera agraviada podrá interponer la demanda correspondiente ante el Juez de Tránsito competente que será el mismo ante quien se promovió el acto previo.

No obstante, Martínez, para solicitar la indemnización por daños materiales en materia de tránsito, es necesario previamente llenar una serie de requisitos, entre los cuales podemos

⁴⁸Abrego, José Rolando, los procedimientos sobre accidentes de tránsito, 1° edición, página 52, Colección Práctica, septiembre 2010.

señalar para el caso que si del hecho de tránsito resultaron daños materiales y personales llamase lesiones u homicidio culposos, y como consecuencia de ello se inició un proceso penal es necesario agotar esa vía para poder iniciar la respectiva reclamación de daños, aclarando que si ese es el caso se deberá de agotar primero la acción penal por cualquiera de las causales de extinción y una vez que se le extienda la certificación del auto por medio del cual se dio por finalizado el respectivo proceso penal al interesado, es que habrá cumplido con el requisito de procesabilidad el cual deberá de anexar junto con la demanda. Omitiendo claro la etapa del acto previo de la conciliación.⁴⁹

Pero, puede darse el caso que del hecho resultasen lesionados que requieren de la autorización de la víctima para su continuación, cuya causa deviene en que el mismo no sea requerido y se archiven las diligencias iniciales de investigación en cuyo caso es necesario que al iniciar las diligencias de conciliación en materia de tránsito se presente la respectiva constancia actualizada emitida por el Señor Jefe de la Sub-Regional de la Fiscalía General de la Republica, en la que se establezca si se ha iniciado proceso penal y si así fuera el estado en que se encuentra el expediente, ello con la finalidad de resolver a favor del interesado y no dilatar las diligencias, lo anterior considerando que la pretensión pertenece a las partes, por lo tanto son estas quienes deben poner a favor del ente judicial lo necesario para que las resoluciones que se emitan sean favorables a sus intereses, caso contrario será el juzgador quien deberá realizar las prevenciones necesarias a fin de garantizar el debido proceso de conformidad a los arts. 2 y 3 Cn., 40 y 71 L.P.E.S.A.T., 2, 3, 7, 15, 19, 20, 276 y 278 C.P.C.M.

2.4.5 Procedimiento a seguir para la interposición de la demanda por daños y los cambios sustanciales producidos con la aplicación supletoria del Código Procesal Civil y Mercantil

Sin embargo, Abrego, agrega que el trámite del Juicio Especial Sumario de Daños y Perjuicios en materia de tránsito es procesalmente hablando, eminentemente especial pues, no se trata de un Juicio Sumario de daños propiamente dicho, es decir, similar al del procedimiento común, pues se aparta de los trámites de este y se vuelve especialísimo.⁵⁰

El reclamo de la acción civil en materia de tránsito a quien le nace el derecho de ejercer el reclamo recae sobre la persona que ostenta la calidad de perjudicado de conformidad al art. 9 L.P.E.S.A.T., asimismo el art. 6 C.P.C.M. establece en su principio dispositivo, que la iniciación de todo proceso civil le corresponde al titular del derecho subjetivo, o interés legítimo que se disputa en el proceso, conservándose la disponibilidad de la pretensión.

⁴⁹ Martínez, Ana Dolores, Comentarios al Juicio Civil Especial Sumario de Daños y Perjuicios en los Accidentes de Tránsito Terrestre, 1° edición, página 53, San Salvador, El Salvador, agosto 2010.

⁵⁰ Abrego, José Rolando, los procedimientos sobre accidentes de tránsito, 1° edición, página 54, Colección Práctica, San Salvador, El Salvador, septiembre 2010.

Para que proceda el reclamo de la responsabilidad civil de daños y perjuicios como consecuencia de un accidente de tránsito el(los) demandante (s) deberá de llenar los siguientes presupuestos:

1. Que como resultado del accidente de tránsito hubieron solo daños materiales, y se promovió el reclamo respectivo por medio del acto previo como lo es la conciliación, tal como lo establece el art. 40 L.P.E.S.A.T., que al no llegarse a ningún acuerdo, el demandante podrá solicitar la certificación del auto resolutive que se convierte en el requisito de procesabilidad para poder incoar la demanda respectiva. **Siendo esta la regla general.**
2. Cuando además de los daños materiales resultaron daños personales y estos últimos autorizaron a la Fiscalía General de República para el ejercieron la acción penal, por lo que deberán presentar la certificación del auto de ejecutoriado del sobreseimiento provisional o definitivo extendida por la instancia correspondiente, que para el caso puede ser un juzgado de paz, tránsito o juzgado de sentencia, art.22 inciso 2° L.P.E.S.A.T., **siendo esta la regla de excepción para incoar la acción civil correspondiente.**
3. Cuando una persona tiene ambas calidades de perjudicado y víctima, deberá de esperarse que termine la acción penal para iniciar la acción civil respectiva. Tal como lo establece el art. 32 del Código Penal: “En los delitos culposos cada uno responde de su propio hecho....”. Por lo que no se pueden iniciar ambas acciones, porque se estaría frente a una doble persecución, por lo tanto es necesario que se extinga primero la acción penal por cualquiera de las causas establecidas en el art. 31, 38 y 39 del C.P.P. De lo contrario se declara inadmisibile el ejercicio de la acción civil al pretender iniciar la acción civil por medio de la regla general cuando la aplicable es la regla de excepción tal como ya se explicó en el numeral anterior.

Después de cumplir con los supuestos antes expresados el (los) demandante (s) contarán con un plazo de 60 días tal como lo establece el art.57 L.P.E.S.A.T. contabilizados a partir de la fecha del auto resolutive donde se tuvo por intentada o por intentada y no lograda o en su caso por la renunciado el beneficio de la conciliación, de lo cual como ya se dijo el interesado deberá solicitar al juez de tránsito correspondiente le extienda la certificación respectiva, al igual se contara para el caso del auto donde se declaró ejecutoriado el sobreseimiento provisional o definitivo tal como lo establece el art. 22 inciso 2° L.P.E.S.A.T. , cumpliendo con el requisito de procesabilidad para la interposición de la demanda respectiva, ante el Juez de Tránsito competente. El plazo antes mencionado se contabilizara en días hábiles aplicando supletoriamente los arts. 71 L.P.E.S.A.T. y 20, 145 del C.P.C.M., “vencido dicho término el Juez de oficio,

rechazará la demanda” tal como lo dice en su parte final el art. 57 L.P.E.S.A.T. así lo establece el C.P.C.M. ⁵¹

En cambio Abrego, establece que la demanda por daños y perjuicios podrá interponerse conjunta o separadamente contra el o los presuntos responsables civiles de conformidad a los arts. 44 y 36 L.P.E.S.A.T. y deberá contener los requisitos que señala el art. 276 del C.P.C.M. aquí también se da la aplicación supletoria en lo previsto en la ley especial, debiendo de acompañarse de la certificación del auto en que se tuvo por intentada o por renunciada la conciliación o por la certificación del auto ejecutoriado del sobreseimiento provisional o definitivo de conformidad a los arts. 22 inciso 3° y 45 L.P.E.S.A.T. señala: “ La demanda deberá ir acompañada con la certificación del auto por el cual se suspende el proceso, según el artículo 34 y del auto ejecutoriado de sobreseimiento a que se refiere el inciso tercero del artículo 22, en sus respectivos casos”. Se refiere a que deberá de ir acompañada del requisito de procesabilidad que es el que genera el ejercicio de la acción civil.⁵²

2.4.5.1 Contenido de la demanda

Si bien es cierto, el art. 45 L.P.E.S.A.T. menciona que: “la demanda deberá contener los requisitos que señala el Código de Procedimientos Civiles.....” el cual fue derogado por el Decreto Legislativo N° 712 al cual ya nos hemos referido con anterioridad, por lo que debemos de remitirnos supletoriamente de conformidad al art.71 L.P.E.S.A.T. al 20 y 276 del C.P.C.M., este último enumera los requisitos que deberá cumplir el escrito de demanda. Por lo que el (los) perjudicado (s) podrá interponer su pretensión, respetando para ello los plazos establecidos por la ley especial y el C.P.C.M. tanto el que corresponde al termino para su presentación como para subsanar alguna prevención que se le haya señalado.

Cualquier actividad procesal posee un origen de naturaleza constitucional sin apartarse de tal idea, el acto procesal de parte identificado como la demanda, en general es una especie de petición dirigida a una autoridad, quién tiene la obligación de resolver la misma. Indistintamente, acceda o no a la solicitud realizada. En la normativa primaria, se identificó el Art.18 de la Constitución, cuyo contenido se le denomina como derecho de petición, como fundamento a las peticiones del demandante dirigida a la autoridad jurisdiccional.

⁵¹ Código Procesal Civil y Mercantil comentado, versión oficial, Consejo Nacional de la Judicatura-Unidad Técnica Ejecutora del sector justicia, página 100, San Salvador, El Salvador, 2010.

⁵² Abrego, José Rolando, los procedimientos sobre accidentes de tránsito, 1° edición, página 55, Colección Práctica, San Salvador, El Salvador, septiembre 2010.

La jurisprudencia salvadoreña, reconoce que la demanda es un acto procesal de carácter especial y esto se debe a que en ella está contenida la pretensión, base sobre la cual debe de resolverse al final del proceso y por lo mismo el actor debe mostrarse como el que efectivamente tiene el derecho para reclamar, colocándose asimismo en la situación prevista por la ley para ser titular activo de la relación o situación jurídica material.

Rosales, dice que mediante la presentación de la demanda se inicia el proceso civil, sin esta petición el Estado no puede solucionar conflicto alguno, en este tipo de competencia es de carácter privativo a la parte interesada. De la anterior afirmación se da vida al Principio Dispositivo de manera que toda actividad jurisdiccional es impulsada a petición de la parte interesada, caso contrario el juzgador no puede dar inicio al proceso civil, ni mucho menos continuar un trámite, excepto en muy escasas situaciones cuando se lo permite la legislación procesal.⁵³

La importancia de la demanda como acto procesal de parte gravita alrededor del objeto del proceso inicial, el cual será debatido por las partes y resuelto por el juzgador; por medio de esta se materializan las pretensiones del demandante, sujetas a la congruencia en la sentencia definitiva, es por ello que un mal planteamiento de la demanda, producirá un resultado no deseado, o incompleto en el contenido de la resolución judicial de fondo, e inclusive en el peor de los casos la posibilidad de rechazo liminar de la demanda.

En cambio para Canales Cisco, él considera que en nuestra ley procesal civil y mercantil en el Art. 276 establece que la demanda debe de ser presentada por escrito, en la que el demandante interpondrá la pretensión. El tipo de demanda dependerá de la simplicidad o complejidad de las pretensiones. La distinción entre la clase de demanda se reduce a las formalidades establecidas para unas y otras. La demanda escrita es la especie de petición del demandante sujeta a formas legales mínimas para identificar e individualizar los sujetos procesales, pretensión procesal, objeto del proceso, objeto litigioso y especialmente el *petitum*.⁵⁴

⁵³ Rosales, Mauricio Ernesto Velasco Zelaya-Rommell Ismael Sandoval, el nuevo código procesal civil y mercantil, página 56, San Salvador, El Salvador, 2010.

⁵⁴ Canales Cisco, Oscar Antonio, Los procesos declarativos, primera edición, página 9, Publicación Palma, San Salvador, El Salvador, 2010.

2.4.5.2. Requisitos de la Demanda Escrita

En general los requisitos de admisibilidad a que está sujeta la demanda escrita tiene distintas finalidades, entre ellas, la principal es orientar al juzgador en su labor jurisdiccional; proporcionándole toda la información necesaria para un correcto desempeño; es decir, indicar cuál será la conducta esperada por el demandante, la cual se deducirá por medio del examen liminal, así como garantizarle al demandante que sus pretensiones no serán modificadas a voluntad del juez.

A continuación, Canales Cisco, examina cada una de estas exigencias legales, tanto los requisitos esenciales, como los requisitos no esenciales; eso sí, dependiendo de la disponibilidad de la información con que se cuente el demandante al momento de la interposición de la queja civil; en caso de no contar con la información que deba contener la demanda, la misma será obtenida preferentemente a través de las Diligencias Preliminares reguladas principalmente entre los art. 255-262 C.P.C.M. En cuanto a los requisitos normales de un acto procesal escrito de parte, lo que importa, pues son los requisitos de contenido, y éstos pueden referirse tanto a la demanda, que es el continente, como a la pretensión, que es el contenido, jugando unas veces para la admisibilidad de aquélla y otras para la estimación de ésta. Basta leer el art. 399 LEC. Otra cosa es que en la práctica la demanda se estructure según unas pautas tradicionales, pero esa estructura no es obligatoria no condiciona la admisibilidad de la demanda.⁵⁵

En el inc. 1º del art. 276 se deberán relacionar los arts. 278, 171, 145, 279, 283, 418 y 277 C.P.C.M.

1º- La identificación del Juez o tribunal ante el que se promueve la demanda.

Este requisito de identificar al funcionario judicial que decidirá la suerte de la demanda, permite conocer expresamente la elección idónea del Juez o Tribunal competente efectuada por el demandante, tal designación se logra, tomando en cuenta la combinación de las normas orgánicas competenciales. Dicha elección inicial de parte provocará a su vez, el obligatorio examen judicial oficioso sobre la jurisdicción y la competencia atribuida

⁵⁵ Canales Cisco, Oscar Antonio, Los procesos declarativos, primera edición, página 10, Publicación Palma, San Salvador, El Salvador, 2010.

expresamente por la legislación procesal civil y mercantil. Como resultado de lo anterior atribución judicial genera entre otras posibles conductas, la eventual consecuencia de un rechazo de la demanda, por contener un defecto en la pretensión, la cual la vuelve improponible por defectos insubsanables, de acuerdo a lo establecido en los arts. 24 y 40 C.P.C.M. Esta además decir, según Vásquez López, página 11, que las normas competenciales sobre el asiento territorial, se encuentran contenidas en leyes orgánicas sueltas, siendo estas las siguientes: Decreto Legislativo N° 262/98; y el Decreto Legislativo N° 372/2010, cuyo contenido, se desprende en sus considerandos, la primera trata sobre “Las jurisdicciones, atribuciones y residencias de los Tribunales y juzgados de la República de El Salvador”; en cambio la segunda registra la oración de las competencias objetivas de los juzgados civiles, mercantiles, inquilinato y de menor cuantía ya existentes. Al numeral en mención se deberán relacionar los arts. 26, 52, 53, 43, 42,46 y 47 C.P.C.M.⁵⁶

A de tomarse en cuenta que el Decreto Legislativo N° 771 establece ya la jurisdicción y competencia de los Juzgados de Tránsito así como de la Cámara de Tránsito de la Primera Sección del Centro y de las Cámaras de Segunda Instancia. Asimismo el art. 35 L.P.E.S.A.T. establece lo siguiente: “El Juez de Tránsito de la circunscripción territorial en que haya ocurrido el accidente será competente para conocer de las acciones provenientes de los daños y perjuicios causados por los accidentes de tránsito a que se refiere el Art. 9 y en el caso de sobreseimiento a que alude el último inciso del Art. 22, cualquiera que fuere la cuantía de lo reclamado”. Por lo que el Juez ante quien se interponga una demanda deberá primero que hacerle el examen de competencia respectivo en caso que el entienda que carece de ella, la declarará improponible art. 24 C.P.C.M.

Queda a salvo el derecho de los Jueces y Magistrados de abstenerse o recusarse de conocer cuándo, consideren que podría ponerse en peligro su imparcialidad por las relaciones con las partes arts. 23 y 52 C.P.C.M. El derecho de recusación también se les concede a las partes, quienes podrán plantearlo en el momento que lo consideren oportuno.

⁵⁶ Vásquez López, Luis, Estudio del Código Procesal Civil y Mercantil, edición 2ª, página 36, Editorial Isis, San Salvador, El Salvador, 2009.

2º, 3º Y 4º - IDENTIFICACIÓN DE LAS PARTES, SEÑALAMIENTO DEL DOMICILIO Y DIRECCIÓN

Es de vital importancia, lo dice el C.P.C.M. comentado, que la identificación de las partes en todo proceso judicial; ya que, de esta información dependerá la certeza de las personas que intervendrán durante la tramitación y resultarán vinculadas mediante la sentencia o el auto definitivo dado por el Juzgado o Tribunal; será pues, frente a ellas de manera individualizada, la oponibilidad y cumplimiento de toda resolución judicial. El principio general aplicable a este requisito esencial, es que ambas partes deben ser perfectamente identificables y determinadas; este objetivo se logra proporcionando al funcionario judicial competente, la información completa que individualice sobre quienes intervendrán como pares en el proceso patrimonial. Nuestra legislación procesal salvadoreña se aparta de una fuerte tendencia de la legislación Iberoamericana, sobre incluir como parte demandante a un sector de afectados quienes demandan en defensa de los derechos de usuarios y consumidores en procesos colectivos. A pesar que la nueva legislación procesal en el Art. 276 ordinal 2º y 3º C.P.C.M. sólo se refiera que en la demanda sólo se deberá consignar el nombre del demandante y el demandado, se sobreentiende que también en la demanda se agregará el resto de generales de manera completa; de tal manera que se logre individualizar a la persona natural o física. Esta exigencia la contemplaba el derogado art.193 ordinales 2º y 3º C.P.C./1882. Aquella exigencia tenía como finalidad al igual que ahora evitar involucrar a personas naturales con homónimos. Respecto a la consignación de la edad es imprescindible para saber si la persona posee capacidad procesal o no.⁵⁷

IDENTIFICACIÓN DE LA PERSONA NATURAL

Para la identificación de la persona natural como se le ha conocido tradicionalmente, o bien la persona física, como novedosamente le llama el art. 58 ordinal 1º C.P.C.M., se logra proporcionando el nombre completo, o bien todos los nombres por los que es conocido socialmente, conforme al testimonio de identidad inscrito en el Registro Familiar de la Municipalidad correspondiente, con dicho documento notarial sirve de base para marginar el asiento de la partida de Nacimiento de la persona y consignar todos los nombres por los

⁵⁷ Código Procesal Civil y Mercantil comentado, versión oficial, Consejo Nacional de la Judicatura-Unidad Técnica Ejecutora del sector justicia, página 63, San Salvador, El Salvador, 2012.

cuales son conocidos la persona, según los arts. 3 y 7 de la Ley del Nombre de la Persona Natural.

En la ley especial se refiere Vásquez López, al que tiene la calidad de perjudicado como consecuencia del accidente de tránsito, respecto a los daños materiales ocasionados en su bien mueble o inmueble, teniendo por tanto absoluta legitimación, ya sea por sí o por medio de un procurador para intervenir en la demanda, al ser poseedor de un derecho o interés legítimo que legalmente esté establecido en relación a su pretensión, de conformidad a los arts. 66 y 67 C.P.C.M. Con respecto a la identificación del o los demandados, dicha calidad podrán tenerla aquellos que aparecen enumerados en el art. 36 L.P.E.S.A.T. , para el caso sería el conductor o conductores de los vehículos que causaron el accidente, así como la persona o personas que por cualquier título, se hayan obligado a responder por daños ocasionados por sus fiados o asegurados, los terceros que por su culpa se haya ocasionado el accidente o la persona o personas naturales o jurídicas, que a cualquier título hubieran tenido el vehículo que ha ocasionado el daño, además debe establecerse el domicilio y dirección del o de los demandados para los efectos de la notificación.⁵⁸

Pero si el demandante por alguna razón desconoce el domicilio del o los demandados, deberá hacérselo saber por medio de la demanda al juez o un escrito posterior a ella, luego que se le haya prevenido al respecto, para lo cual deberá de manifestar cuales son las razones de no contar con la información, por lo que podrá solicitarle al Juez el auxilio respectivo con el fin de que se giren los oficios correspondientes a los registros de las instituciones de gobierno que poseen banco de datos de los ciudadanos, como por ejemplo, Registro Nacional de la Persona Natural, Dirección General de Impuestos Directos, Telefonías, Dirección de Migración, ISSS de conformidad al art. 14 y 192 C.P.C.M.

IDENTIFICACIÓN DEL CONCEBIDO NO NACIDO PARA EFECTOS FAVORABLES.

En cuanto a este sujeto procesal, parece un tanto difícil, pero no imposible proporcionar la identificación que incluya el nombre, además del domicilio y la dirección. Tal dificultad se

⁵⁸ Vásquez López, Luis, Estudio del Código Procesal Civil y Mercantil, edición 2ª, página 58, San Salvador, El Salvador, Editorial Isis, 2009.

origina, en virtud de su estado clínico de este sujeto procesal. Aunque dicho obstáculo es superado, al completar la información para intervenir como parte del no nacido con la identificación de sus padres, o bien de quienes legítimamente le representarían en un proceso patrimonial como si ya hubiere nacido, conforme al art.58 ordinal 2º C.P.C.M.

IDENTIFICACIÓN DE PERSONA JURÍDICA

La identificación de la persona jurídica que deberá ser incluida en la demanda, se cumple consignando la denominación social o razón social que conste en la escritura pública fundacional o constitutiva inscrita en el registro público respectivo, según la actividad o giro comercial de la persona jurídica, sea una sociedad mercantil, asociación o fundación sin fines de lucro, de conformidad al art.58 ordinal 3º C.P.C.M.; en relación a los arts 22 romano (V), 73, 101, 191 y 297 C.CO. y los arts. 28 numeral (1) y 29 Ley de Asociaciones sin Fines de Lucro; sin dejar a un lado otras personas jurídicas que persigan un ánimo de lucro o no reguladas en leyes especiales.

MASAS PATRIMONIALES O PATRIMONIOS SEPARADOS QUE CAREZCAN TRANSITORIAMENTE DE TITULAR

Primero, el C.P.C.M. comentado, establece que con respecto a las masas patrimoniales, el requisito de identificación se cumple proporcionando las generales del representante, tal es el caso, del Administrador de la Comunidad, nombrado por la Asamblea de propietarios, así como la determinación del edificio, conforme a los arts. 25, 27 y 33 (g) ley de propiedad inmobiliaria por pisos y apartamentos, entre otros, con el objeto de cobrar las cuotas pendientes de pago a los condominios. En la sucesión hereditaria yacente, entre otras, según el art. 58 ordinal 4º C.P.C.M., y el art. 1164 en relación al 489 C.C., a la anterior información se agregarán las generales del curador especial de quién le represente en el proceso judicial.⁵⁹

⁵⁹ Código Procesal Civil y Mercantil comentado, versión oficial, Consejo Nacional de la Judicatura-Unidad Técnica Ejecutora del sector justicia, página 66, San Salvador, El Salvador, 2010.

IDENTIFICACION DE LAS UNIONES DE PERSONAS Y ENTIDADES SIN PERSONALIDAD JURIDICA

Estas novedosas variedades de sujetos procesales introducido y reconocidas por la ley procesal civil y mercantil, sólo pueden intervenir en el proceso en calidad de demandadas. Ambas especies de sujetos colectivos, a pesar de no haber cumplido los requisitos legales para constituirse como verdaderas personas jurídicas, actúan en el tráfico jurídico al margen de las leyes, en tal sentido no quiso dejarse por fuera los perjuicios que estas pudieran causar a las personas. De acuerdo al art. 58 ordinal 5º C.P.C.M.

En cuanto, al domicilio y dirección como requisitos comunes de la demanda de quienes son partes del proceso patrimonial, se unen a las anteriores, como una carga esencial para el demandante. Es preciso aclarar, que para fines procesales, ambos conceptos no son sinónimos, puesto que, poseen una connotación y utilidad distinta, de acuerdo a los arts. 276 ordinales 2º y 3º en relación al art. 170 C.P.C.M. Para efectos procesales, el domicilio es útil para fijar competencia territorial en la tramitación del proceso, de acuerdo a la circunscripción territorial de un municipio, sobre todo para acercar el proceso al demandado con la finalidad de potenciar el derecho de defensa art. 57 C.C. En cambio, la exigencia legal al demandante en proporcionar la dirección de las partes, posee una doble finalidad; por un lado, es útil al funcionario judicial para comunicarles a las partes las resoluciones procesales; y por otro, habilita el derecho subjetivo procesal de las partes en conocer el contenido de las decisiones judiciales. Art. 58, y ss. 66 y 67, 155 y 156 LEC.

IDENTIFICACION DEL ABOGADO, DIRECCIÓN, FAX O EL MEDIO TÉCNICO PARA RECIBIR COMUNICACIONES

Para Canales Cisco, debido a la instauración preceptiva de la postulación en la nueva ley procesal, exige la intervención obligatoria del abogado en todos los procesos patrimoniales. El procurador viene a constituir un integrante esencial dentro del proceso, en la calidad de parte formal; de ahí la necesidad de la identificación sobre quién ejerce esa labor profesional; convirtiéndose en un requerimiento esencial previo a la admisión de la demanda. La legislación procesal precursora creó la figura de la "Procuración para personas de escasos recursos", dicha labor es atribuida a la Procuraduría General de la República, de

conformidad al art. 75 C.P.C.M. relacionada con los arts. 3 y 25 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República. Sea un procurador particular, o bien un procurador para personas de escasos recursos; en todo caso, el profesional deberá identificarse, además proporcionará una dirección exacta y un número de fax, o bien como reza la ley procesal, facilitará el medio técnico para recibir las comunicaciones que no revistan la forma personal. Aunque la indicación de estos medios dependerá de la disponibilidad de los recursos materiales con que cuente el procurador. La información indispensable en el texto de la demanda, es la dirección exacta del procurador cualquiera sea su clase, no así el domicilio; porque mediante la misma se harán las comunicaciones personales. Dicha omisión afectaría directamente al representado y la admisión inmediata de la demanda hasta cumplir dicha deficiencia.⁶⁰

Las partes están obligadas a determinar en su primer escrito la dirección respectiva, fax o medio electrónico donde las partes demandadas puedan ser localizadas a efecto de que pueda hacérseles llegar las notificaciones a fin de que comparezcan al tribunal a las audiencias respectivas, pero tiene que tomarse en cuenta por la parte solicitante que la dirección proporcionada para tal efecto deberá de ser dentro de la circunscripción territorial del tribunal, tal como lo establece el art. 170 C.P.C.M.

Caso contrario al ignorarse dicho domicilio el demandante podrá en base al art.171 del C.P.C.M. solicitarle al Juez que lo haga a través del tablero judicial, así como todas las formas que establecen los arts. 172, 175, 176 y 180 del C.P.C.M. Además de tomarse en cuenta si con anterioridad el solicitante ya agoto a través de su medio por intermediación del Juez la localización del paradero por la información requerida a los registros públicos pertinentes.

5º- HECHOS EN QUE FUNDA LA PETICION

Esta información es esencial en el contenido de la demanda, pues constituye la "Causa Pretendí" o "Causa de Pedir". Está formada por el conjunto de hechos esenciales que sirven de base para la obtención de las consecuencias jurídicas pretendidas por la parte de un

⁶⁰ Canales Cisco, Oscar Antonio, Los procesos declarativos, primera edición, página 20, publicación palma, San Salvador, El Salvador, 2010.

determinado momento. Esta última, sostiene un sector doctrinario español, tiene por función identificar los hechos sobre los cuales deberá pronunciarse el órgano jurisdiccional. La aportación de los hechos en que se fundamente la pretensión es una actividad exclusiva del demandante, de conformidad a lo establecido en el principio de aportación art. 7 C.P.C.M.; de tal manera, que ante la inexactitud, la deficiencia, o la omisión alguna en la narración de los hechos del cuadro fáctico que impidan la admisión de la demanda, ante tal imprevisión deberá ser corregido por el interesado art. 278 C.P.C.M. relacionado al art. 314 C.P.C.M. la legislación procesal le llama "Demanda Oscura ". Para este supuesto debe quedar claro que la pretensión no se encuentra claramente enmarcada ante los ojos del juzgador. El art. 399.1 LEC y 399.3 determina cómo se hará la exposición de los hechos, aportación de los documentos y razonamientos distinguiendo tres apartados con el fin de dar claridad a la fundamentación fáctica:

1º) Se narrarán los hechos de forma ordenada y clara, con objeto de facilitar su admisión o negación por el demandado al contestar.

2º) Con igual orden y claridad se expresarán los documentos, medios o instrumentos que se aporten en relación con los hechos que fundamenten las pretensiones, y

3º) Se formularán las valoraciones o razonamientos sobre los hechos, si parecen convenientes para el derecho del litigante.

En el C.P.C.M. comentado, el demandante debe establecer en el escrito de la demanda de manera explícita los hechos en que funda su pretensión, estableciendo el lugar, modo y tiempo en que el accidente ocurrió, pudiendo guiarse a través de la narración de los hechos, boceto de campo y la manifestación de los testigos, así como de los mismos involucrados en el accidente de tránsito y que fueron recabados por los agentes de la Policía Nacional Civil, Sección Tránsito al momento que se apersonaron al lugar y que posteriormente lo plasman en la inspección ocular respectiva. No obstante el apoderado del demandante deberá de corroborar toda la información con su cliente, testigos y constituirse al lugar donde ocurrió el accidente para poder tener una mejor ilustración de los hechos y de esa manera ubicar a la parte contraria, Juez y testigos, porque todo lo que establezca el actor en esta parte de la demanda le servirá a él para probar esos hechos dentro de las diferentes

audiencias dentro del juicio y a la vez para que el demandado (s) pueda preparar su contestación y defensa, salvaguardando los Principios de Igualdad Procesal , Defensa, Contradicción, Dispositivo, Aportación y Concentración de conformidad a los arts. 4, 5, 6,7 del C.P.C.M.⁶¹

La Ley Especial le otorga la facultad al demandado para poder debatir la demanda interpuesta en su contra, contestándola en cualquier sentido positivo, negativo, allanarse o reconvenirse tal como lo establecen los arts. 46 de L.P.E.S.A.T. y 131, 284, 285 del C.P.C.M.

6º- ARGUMENTOS DE DERECHO Y NORMAS JURÍDICAS QUE SUSTENTEN SU PRETENSIÓN.

La exigencia del requisito en comento responde a un acto reflejo a los consignado en la legislación que deroga la nueva ley procesal, siendo este el art. 193 ordinal 5º C.P.C./1882, la cual establecía contener: “La invocación del derecho en que se funda “. Es innegable, el carácter orientativo para el funcionario judicial en incluir en sus peticiones contenidas en la demanda, la citación de la normativa por aquella parte que la invoca. Situación distinta, es fijar como exigencia de admisibilidad de la demanda, lo siguiente: “Los argumentos de derecho “, ya que en palabras del procesalista Juan Montero Aroca, se tratan de aquellos argumentos que influyen en la estimación de la pretensión, en la que se dicte una sentencia conforme a lo pedido por el actor. En el art. 399.4 LEC distingue entre los fundamentos de contenido procesal y los relativos a la cuestión de fondo, de modo que:

1º) Procesales: Se aducirán primeramente los fundamentos relativos a la capacidad de las partes, legitimación, representación, jurisdicción, competencia, clase de juicio en que se deba sustanciar la demanda y a cualesquiera otros hechos de los que pueda depender la validez del juicio o el que él pueda llegarse a dictar una sentencia de fondo del asunto.

2) De fondo: Los que se refieran a la cuestión de fondo o de derecho material planteado. Se trata de aquellos que influyen en la estimación de la pretensión, en que se dicte una sentencia conforme a lo pedido por el actor. Art. 416.1, 5ª, LEC.

⁶¹ Código Procesal Civil y Mercantil comentado, versión oficial, página 80, Consejo Nacional de la Judicatura- Unidad Técnica Ejecutora del sector justicia, 2010.

7º- DOCUMENTOS QUE ACREDITEN PRESUPUESTOS PROCESALES, FUNDAMENTEN LA PRETENSION E INFORMES PERICIALES.

La aportación de los documentos constituyen uno de los requisitos formales extrínsecos, en virtud de no contenerse propiamente en la demanda, ni mucho menos forman parte integrante de la pretensión, sino más bien acompañan al escrito inicial para sustentar lo expresado en la misma. Entre los documentos que acompañan a la demanda se pueden mencionar los siguientes:

- a) Los documentos relativos a la acreditación de presupuestos procesales, tales como; el poder judicial que acredita la intervención del abogado del demandante y las certificaciones que demuestren la representación de la parte que gestiona por derecho ajeno. Deben ponerse en relación los arts. 264.1 1º y 24.1 de la LEC. y art. 45, 36 y 50 L.P.E.S.A.T. , 67, 68, 69, 72, 74 y 75 C.P.C.M.
- b) Los documentos que fundamenten la pretensión y reflejen la titularidad del derecho, tales como: el título valor, la escritura pública y las certificaciones registrales, entre otros. Deben ponerse en relación los arts. 265.1.1º, 2º y 3º, 270.1, 271 y 272 y 36 y 50 L.P.E.S.A.T. y 17 Ley de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial.
- c) Los informes periciales, que comprueben el valor económico o el estado que presenta el objeto litigioso, de conformidad al art. 288 C.P.C.M. Deben ponerse en relación los arts. 253 y 255 LEC. Los medios de reproducción de la palabra, el sonido o la imagen, y los instrumentos que permiten archivar y conocer y reproducir palabras, datos, cifras y operaciones matemáticas, si en ellos se fundan la pretensión de tutela. Los exámenes y dictámenes periciales practicados en el vehículo automotor, bien mueble o inmueble que sufrió el daño material elaborados por un perito judicial o de parte tal como lo establecen los arts. 59 y 61 L.P.E.S.A.T. y 375, 376, 377, 380, 382, 383, 385, 386 y 389 C.P.C.M.
- d) Informes elaborados por profesionales de la investigación privada legalmente habilitados (prueba testifical).
- e) A tal efecto, Rosales, dice que se deberá indicar con precisión el lugar de ubicación de los documentos, así como las medidas que deberá adoptar el juzgador para lograr su incorporación al proceso patrimonial. La falta de aportación de los documentos

junto a los escritos iniciales se reglamenta con la preclusión de su incorporación al proceso, por lo que afectará directamente a la parte que incumpla tal precepto; en cuanto a la acreditación especialmente de su derecho alegado, sin perjuicio a la presentación de documentos sobre nueva prueba o noticia nueva, de conformidad al art.289 C.P.C.M. En el caso de los procesos especiales deberán observar requisitos adicionales para cada tipo de pretensión, según la normativa procesal pertinente. Relacionando los arts. 288,289, 336 y 90.⁶²

8º- PETICIONES QUE SE FORMULEN, INDICANDOSE EL VALOR DE LO DEMANDADO

El requisito ahora en comento orienta precisamente al Juez o Tribunal sobre el pronunciamiento que se hará en la sentencia; visto desde otra perspectiva el petitum o petitorio ciertamente orienta a un falló congruente. Las peticiones deberán guardar coherencia con la causa de pedir, de no ser así, se incurría en un defecto procesal de carácter insubsanable, por ello ante un mal planteamiento del petitum, provoca un eventual rechazo de la demanda por defectuosa, o bien oscura como le llama la nueva legislación procesal en el art. 278 C.P.C.M. relacionado con los arts. 399.1, 39905 LEC.

Es de advertir que el petitum puede adolecer de una variedad de defectos, tales como: la petición contradictoria con la causa de pedir; extrapetita, cosa distinta a la que deba pedirse; cifrapetita, pedir menos de lo que se deba; y pluspetita, pedir más de lo que se deba. En caso de presentarse alguno de los supuestos anteriores, procederá la prevención con la finalidad de aclarar y precisar las peticiones del demandante.

En materia de tránsito el valor de lo demandado a parte que el actor tiene que manifestarlo en el petitorio de la demanda, también deberá de expresarlo dentro del libelo de la misma al relacionarlo en el ofrecimiento de la prueba pericial, así lo establece Canales Cisco, que es el medio probatorio idóneo para probar y cuantificar el daño material ocasionado como consecuencia de un accidente de tránsito, a través de la presentación del dictamen pericial

⁶² Rosales, Mauricio Ernesto Velasco Zelaya-Rommell Ismael Sandoval, el nuevo código procesal civil y mercantil, página 84, San Salvador, El Salvador, 2010.

elaborado por el perito nombrado por el juez o las partes, en el cual consigna el valor del daño material que es lo que le servirá de base a las partes en un momento dado si existe el interés de poder darlo por terminado mediante un arreglo extrajudicial, el cual deberá de ser comunicado al juez de la causa tal como lo dice el art. 55 L.P.E.S.A.T., y al juez a la hora de dictar la sentencia respectiva art. 56 del mismo cuerpo de ley.⁶³

9º OFRECIMIENTO Y DETERMINACION DE LA PRUEBA

Este requisito exige al demandante ofrecer y determinar los medios probatorios de los cuales se intentará valerse para sustentar sus alegaciones iniciales y lograr sus peticiones, conforme al art. 276 ordinal 9º C.P.C.M. Dicho ofrecimiento de la prueba implica que el demandante ponga a disposición y alcance del juzgador los medios probatorios con los que cuenta; por otro lado, mediante la determinación de la prueba se especifica y singulariza el mismo, de tal manera que todos los intervinientes en el proceso patrimonial conozcan precisamente los medios de prueba que justifican las alegaciones iniciales de demandante.

En caso que el demandante no podía a su disposición y alcance algún medio probatorio, solicitará la intervención judicial para que los ponga a la orden el demandante, el trámite dependerá del medio probatorio que se necesite, de conformidad al art. 336 C.P.C.M. 288-289, 310, 317, 359, 292 C.P.C.M., hechos nuevos, 309, 359.

En el caso que nos ocupa, para Abrego, reza que dentro de los medios probatorios que la ley especial prevé están por ejemplo; los testigos presenciales art. 60, los de referencia aparecen mencionados en el art. 52 en lo que respecta a los agentes de la policía que practicaron la inspección ocular, la prueba pericial en lo que respecta a los exámenes y dictámenes así, como las fotografías, huellas digitales y las diligencias grabadas en películas o cintas magnetofónicas tal como lo establecen los arts. 59 y 61. Pero además el art. 46 señala “Admitida la demanda, el juez ordenará el emplazamiento de los demandados, citándolos para que, junto con el demandante, comparezcan el día y hora que

⁶³ Canales Cisco, Oscar Antonio, Los procesos declarativos, primera edición, página 14, San Salvador, El Salvador, Publicación Palma, 2010.

señale, **con las pruebas que tuvieran**.....”, en esta última parte deja abierta la posibilidad de que puedan ser introducidos todos los medios probatorios que señala el C.P.C.M.⁶⁴

OTROS REQUISITOS DE LA DEMANDA EN GENERAL

Además de la información esencial en el contenido de la demanda, pueden agregarse otros requisitos que debe contener o acompañar a una demanda, sin importar el tipo de proceso que se inicie. Estas exigencias son las siguientes:

- a) La firma y el sello al pie del escrito de abogado que representa al demandante, según lo arts. 160 C.P.C.M., en relación al 144 L.O.J., el cual constituye un requisito esencial no sólo de la demanda, sino todo escrito presentado al juez.
- b) Consignar el lugar y fecha de presentación al cierre de la redacción de la demanda, conforme a los arts. 110 inciso 2º; 161; 248 ordinal 3º, 499 inciso 2º C.P.C.M. Esta exigencia es de tipo orientativa al juzgador; pues en cuanto, al lugar y la fecha que poseen certidumbre será aquella información estampada por el propio secretario judicial u oficina administrativa que reciba la demanda.
- c) La presentación de las copias legibles de la demanda y los documentos que la acompañen, según el art.162 C.P.C.M. La intención de la exigencia es trasladar a las partes la copia que deberá entregarse a las partes en la notificación respectiva.
- d) Manifestación de no encontrarse comprendido en las causas de las prohibiciones para ejercer la procuración, de acuerdo al art.67 C.P.C.M., este requisito tiene por finalidad evitar indefensión de aquella parte que se vea representada por un procurador que posea cualquiera de las prohibiciones legales, generando en el peor de los casos la nulidad de todo o parte del proceso patrimonial.⁶⁵

Con lo anterior queda confirmado, según Abrego y Martínez, que el carácter supletorio de la norma jurídica respecto a la redacción de la demanda de los procesos declarativos y los

⁶⁴ Abrego, José Rolando, los procedimientos sobre accidentes de tránsito, 1º edición, página 36, Colección Práctica, San Salvador, El Salvador, 2010.

⁶⁵ Abrego, José Rolando, los procedimientos sobre accidentes de tránsito, 1º edición, página 80, Colección Práctica, San Salvador, El Salvador, 2010.

procesos especiales, teniendo en cuenta la adición de los requisitos específicos para cada tipo de demanda.⁶⁶

2.4.5.3. Admisión de la demanda

Enunciado del art. 46 inciso 1° L.P.E.S.A.T.

“Admitida la demanda, el Juez ordenará el emplazamiento de los demandados, citándolos para que, junto con el demandante, comparezcan el día y hora que señale, con las pruebas que tuvieren.....”

Cumplidos todos los requisitos que establece el artículo 276 C.P.C.M. en relación a la disposición enunciada arriba, se tendrá por admitida la demanda por lo que el Juez deberá señalar la respectiva Audiencia que la ley de la materia se le conoce como de “**Aportación de Pruebas**”, a la cual las partes intervinientes deberán de presentarse tal como lo establece el art.46 “**con las pruebas que tuvieren**”, convirtiéndose en una combinación de audiencia preparatoria y probatoria tal como la contempla el C.P.C.M. en sus artículos 290, 291, 292, 402, 403 . Por lo que aplica de manera supletoria el contenido de la Audiencia Preparatoria que establece el art. 292 C.P.C.M.

La regla general de la comparecencia de ambas partes para asistir a la Audiencia de Aportación de Pruebas, es que se tendrá que fijar para uno de los ocho días hábiles siguientes luego de la fecha de admisión de la demanda, a excepción de ser señalada por el Juez cuando lo considere necesario, un día fuera del término establecido por la ley especial inciso 2° del artículo enunciado, en algunas ocasiones se puede deber a que los demandados tienen que ser emplazados fuera de la circunscripción territorial del juzgado ante el cual se interpuso la demanda, por lo que se deberá utilizar la figura de la comisión procesal a efecto que sea diligencia por el tribunal al cual le corresponda la jurisdicción de donde son domiciliados las personas jurídicas o naturales en su caso de conformidad a los artículos 181, 182, 183, 192 y 283 C.P.C.M.

Existe para algunos Jueces de Tránsito una discrepancia en cuanto al contenido del art. 46 en relación al art. 51 inciso 3° “**Si las partes ofrecieren nuevas pruebas, el Juez las recibirá dentro del término de ocho días que será común a ambas partes, y señalara las audiencias necesarias para recibirlas. Si se tratare de testigos, únicamente se examinarán los nominados en el momento del ofrecimiento**”.

En la práctica existe una interpretación discrepante con respecto a la aplicación del art. 46 de la ley especial entre los Jueces de Tránsito pues, para algunos únicamente se refiere a que el papel del demandante en esa audiencia se limita a ratificar el contenido de la

⁶⁶ Martínez, Ana Dolores, 1° edición, Comentarios al Juicio Civil Especial Sumario de Daños y Perjuicios en los Accidentes de Tránsito Terrestre, página 50, San Salvador, El Salvador, agosto 2010.

demanda incluyendo los medios probatorios y en el caso que tuviera nuevas pruebas que ofrecer ese será el momento procesal para hacerlo, en cambio con respecto al demandado tendrá el derecho de contestar la demanda en cualquier sentido y ofrecer las pruebas de descargo que tuviera. Pero sin embargo para otros esa audiencia no solamente se limitara a nominar y ofrecer sino que también se receptara en esa audiencia la prueba vertida por las partes, de conformidad al art. 11 del C.P.C.M. que consagra el Principio de Concentración que reza de la siguiente manera: “ Los actos procesales se realizaran con la mayor proximidad temporal entre ellos, debiendo el juez concentrar en una misma sesión todos los actos que sea posible realizar; por lo que se procederá al interrogatorio de los testigos tanto presencial como de referencia, declaración de propia parte y parte contraria, el perito puede ser ofrecido como testigo, así como el desfile de la prueba documental si hubiera alguna que agregar en ese momento por cualquiera de las partes. De conformidad a la resolución sobre la audiencia de aportación de pruebas n° 14 del mes de Abril , 2010.”⁶⁷

2.4.5.4. Presupuestos de la audiencia de aportación de pruebas

Dentro de los presupuestos que se pueden dar antes o dentro de la audiencia de aportación de pruebas se encuentran los que a continuación explicare:

1. De la interpretación de los artículos 46 y 51 L.P.E.S.A.T. se puede entender que en el momento del ofrecimiento de las pruebas, las partes únicamente tienen que ofrecerlas todas en general. Pero, no ha quedado claro cuál es el momento oportuno para contestar la demanda, ya que los únicos artículos que nos dan margen para entenderlo son el art. 47 L.P.E.S.A.T que establece: “Si el demandante no comparece a la audiencia señalada se continuará el trámite sin su intervención”; y el art. 48 del mismo cuerpo de ley que reza: “Si ninguno de los demandados comparece a la audiencia se les declara rebeldes a petición del demandante y se presumirán ciertos los hechos afirmados en la demanda, salvo prueba en contrario”. Es decir, que la contestación de la demanda debe hacerse en el momento de la comparecencia al ofrecimiento o presentación de pruebas o según el criterio de cada juzgador, y por el orden lógico, primero se contestará la demanda y posteriormente se hará el ofrecimiento de las pruebas o la presentación de ellas. Pero, para los demandados es el momento procesal oportuno para que conteste la demanda en cualquiera de los sentidos, garantizándoles de esa manera uno de los derechos constitucionales que le asisten como es el hacer uso Defensa y Contradicción establecido en el art. 4 C.P.C.M. en relación con el art. 12 de la Constitución a través de la contestación de la demanda en cualquier sentido afirmativo o negativo, pero como la L.P.E.S.A.T. no contempla dentro de sus disposiciones el trámite a seguir para ello por lo de conformidad al art. 71 del mencionado cuerpo legal es que

⁶⁷ Cámara Mixta de Tránsito y de Vigilancia Penitenciaria y de Ejecución de la Pena, San Salvador, resolución n° 14, aportación de pruebas, Abril del 2010.

se tiene que acudir de manera supletoria el art. 284 C.P.C.M. En el momento preciso en que las partes ofrecen sus pruebas las partes están reflejando la intención de no transar, sino la de salir victorioso en el juicio. El ofrecimiento de pruebas y la contestación de la demanda son dos hechos de gran importancia y transcendencia, pues sus consecuencias son decisivas para ganar o perder el juicio.

La contestación a la demanda en el Nuevo Proceso Civil, página 436, dice que el fondo de la misma impone una carga extra, que es la de admitir o negar categóricamente los hechos constitutivos de la pretensión, ya que a diferencia de lo que ocurre en los casos de no comparecencia o la no contestación que se les da la calidad de negación implícita, por lo que no puede el juzgador tener por existentes los hechos en la demanda y que deben ser probados por el actor, cuando se contesta a la demanda la falta de afirmación o negación concluyentes de la plataforma fáctica puede ser considerada en la sentencia como admisión tácita de aquellos hechos personales que sean perjudiciales al demandado.

En cambio en el Código General del proceso, página 320, entran en esta categoría los hechos aducidos en la demanda en los que el demandado hubiere tenido participación o conocimiento; o aquellos en que, sin revestir el carácter de personales, ha podido o debido conocer utilizando una diligencia media. En cambio no se hallen comprendidos en la carga de contradicción los fundamentos de derecho de la demanda, ni los hechos ajenos (no personales) que el demandado no pudo ni debió conocer.

Para Enrique Falcón en el caso argentino, de cómo contestar la demanda de conformidad al artículo 356, inciso 1º, 2 parte del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación (federal) lo contempla así: “ No estarán sujetos al cumplimiento de la carga mencionada en el párrafo precedente (reconocimiento o negación de hechos y documentos), el defensor oficial y el demandado que intervienen en el proceso como sucesor a título universal de quien participó en los hechos o suscribió los documentos o recibió las cartas o telegramas, quienes podrán reservar su respuesta definitiva para después de producida la prueba”, en relación al caso Abeledo-Perrot.⁶⁸

Ni la LEC ni el Código Procesal Civil Modelo para Iberoamérica contemplan la figura, pero la doctrina y el derecho comparado la reconocen, por lo que no encuentro inconveniente, y al contrario es de mucha justicia, que tenga aplicación en la práctica forense nacional. No obstante, esta exención es optativa, pues, el demandado puede tener interés en admitir o negar expresamente los hechos en particular.

⁶⁸ Perrot, Abelado, *“La Prueba en el Proceso Civil”*. Ediciones La Roca, página 52, Buenos Aires, Argentina, 2008.

En cuanto a la forma de la contestación el inciso primero del art. 284 C.P.C.M. establece que sea según la estructura de la demanda, en todo caso, ya sea de modo verbal o escrita, deben alegarse o hacerse valer todos los hechos y los títulos jurídicos o fundamentos legales que puedan establecer su oposición, ofrecer la prueba pertinente y aportar la prueba documental, bajo pena de preclusión, de acuerdo con los artículos 91 inciso 2° y 288 inciso 1°. La exigencia del legislador de guardar el mismo orden y requisitos obedece a la vigencia de los principios de igualdad (Art. 3) y contradicción (Art. 4).

2. El demandado puede dejar de comparecer al proceso, lo que provocará que pierda la oportunidad de contestar la demanda y de ofrecer pruebas de descargo, pero una de las consecuencias legales de la incomparecencia del demandado es la presunción establecido en el art. 48 L.P.E.S.A.T. “Si ninguno de los demandados compareciere a la audiencia señalada, **se les declara rebeldes, a petición del demandante, y se presumirán ciertos los hechos afirmados en la demanda, salvo prueba en contrario**”. No se tiene que perder de vista que el artículo en mención contempla dos consecuencias legales de la falta de comparecencia del demandado al juicio:

En primer lugar, puede dejar de comparecer al proceso, lo que traerá como consecuencia la declaratoria de rebeldía a que hace referencia el artículo en mención con la salvedad que tendrá que ser solicitado por el demandante de manera verbal en la audiencia y en caso que obvio hacerlo en la referida audiencia deberá de pedirlo por escrito al Juez respectivo.

El emplazamiento es el llamado que hace el órgano jurisdiccional al demandado para que comparezca a estar a derecho y ejercer su defensa (Art. 4 C.P.C.M.); no obstante, acudir a ese llamado no es una obligación, sino tan solo una carga procesal, su incumplimiento no produce más que la preclusión de la posibilidad de realizar determinados actos procesales.

La rebeldía le implica al demandado la perder la oportunidad de alegar o hacer valer todos los hechos o títulos jurídicos o fundamentos legales que puedan integrar la causa de oposición. Aunque la rebeldía no es obstáculo para la continuación del proceso, pues en armonía con la presunción de inocencia (Art. 12 Cn) equivale a que el demandado niega los hechos de la demanda y se opone a su pretensión, los cuales permanecen controvertidos y la carga de su prueba corresponde al demandante; es decir, que se toma como resistencia implícita o negación tácita. Así como garantizar la aplicación de los principios de la buena fe y probidad procesal (Art. 13 C.P.C.M.) y el deber de colaboración (Art. 12 C.P.C.M.) en cuanto a la comparecencia para asumir la defensa se sigue rigiendo por el principio dispositivo (Art. 6 C.P.C.M.), de modo que es del puro interés del demandado estar a derecho. Para don José María Ascencio Mellado: “La rebeldía tampoco puede comportar ningún tipo de efecto favorable para el demandado de modo que, al actor, se le impongan cargas que no puede asumir sin la presencia de aquél. De este modo, los

documentos aportados y no impugnados han de tener el valor que la ley asigna a aquéllos, o las declaraciones que se produzcan habrán de ser valoradas sin atender a tachas imaginarias. En definitiva, la rebeldía implica que el Juez haya de asumir un papel protector del demandado no previsto en la ley, pero desgraciadamente muy frecuente en la práctica”

Por tanto la rebeldía es el conjunto de efectos jurídicos derivados de la incomparecencia del demandado al proceso. No obstante, la rebeldía requiere de la declaratoria judicial, previa comprobación del legal y debido emplazamiento al demandado y su falta de comparecencia en tiempo y forma. La declaratoria de rebeldía en contravención a estos dos requisitos acarrea su nulidad por afectar los derechos de audiencia y defensa de conformidad al Art. 232 literal “c” C.P.C.M..

En el proceso común la notificación al rebelde cumple la función de enterarle de su situación jurídica, para que la pueda interrumpir o impugnar; por esta razón, la notificación al rebelde no es un mero formalismo, sino que es un requisito para garantía de su derecho de defensa, cuya violación produce nulidad por indefensión. Debido a ello, la notificación de la declaratoria de rebeldía se hará al demandado en el mismo lugar o de la misma manera que se le emplazó originalmente.

Aunque no se diga, para Abrego, es claro que el demandado podrá alegar el incidente del justo impedimento por medio de un escrito anexando al mismo el documento que acredite la justa causa que provenga de fuerza mayor o de caso fortuito, que coloque al demandado(s) en la imposibilidad de comparecer a la audiencia tal como lo establece el art. 146 C.P.C.M. Inmediatamente después de notificada la declaratoria de rebeldía y no en otro momento, esta posición se ve reforzada por la presencia del incidente en que se le da la oportunidad al rebelde de dar por interrumpida la misma y poder aportar en su momento la prueba de descargo.⁶⁹

Por lo que la declaratoria de nulidad de la notificación de la rebeldía supondrá retrotraer la causa al momento en que se cometió la falta, para que se pueda contestar la demanda o promover el incidente de justo impedimento. El proceso de rebeldía no plantea modificaciones, pues el actor deberá realizar todo lo que sea necesario para la estimación de su pretensión, según las reglas de la carga de la prueba.

Para el caso, si nos encontramos en el supuesto de la interrupción de la rebeldía el demandado puede apersonarse en el estado de la causa que así lo considere, pero no puede retrotraer el trámite; es decir, que el demandado que interrumpe la rebeldía asume el proceso en el estado en que se encuentre. La única observación a esta regla es que si el demandado se presenta después de la etapa de aportación de pruebas, puede demostrar que la incomparecencia se ha debido a causa que no le es

⁶⁹ Abrego, José Rolando, los procedimientos sobre accidentes de tránsito, 1° edición, página 90, Colección Práctica, San Salvador, El Salvador, 2010.

imputable, con el objeto de solicitar la prueba pertinente en segunda instancia tal como lo establece el Art. 514 C.P.C.M..

Vale hacer la aclaración que la declaratoria de rebeldía no excluye la calidad de parte demandada, por lo que el rebelde participará de los actos y diligencias procesales en que la ley lo prevé; tal sucedería cuando el demandante solicite su interrogatorio, en cuyo caso será llamado a responder, bajo los apercibimientos legales, y entonces, si comparece, podrá manifestarse en oposición a los hechos afirmados por la parte actora en su demanda de conformidad al Art. 350 inciso 2].

La sentencia definitiva que se pronuncie en primera instancia y en cualquiera de los recursos ordinarios y extraordinarios, así como todos los recursos que la parte actora plantee deben ser notificados al rebelde en el mismo lugar que se le emplazó, sin necesidad de petición de parte, con el objeto que haga uso de los recursos pertinentes o participe en ellos, por ejemplo para adherirse a la apelación.

Pueda suceder que el rebelde se ausente del lugar donde se le emplazó; no obstante, en virtud que es su carga la de estar a derecho y la de comunicar cualquier cambio en ese sentido, como dispone el inciso cuarto del artículo 170 C.P.C.M., todas las notificaciones que se hagan en la dirección en que originalmente se le ubico se tendrán por válidas.

La segunda consecuencia legal a la que se refiere el Art. 48 L.P.E.S.A.T. es que: *“se presumirán ciertos todos los hechos afirmados en la demanda”*

Quien no se presente a la audiencia de ofrecimiento pierde el momento procesal para hacerlo, por tanto de esta etapa dependerá el resultado del juicio, porque si estamos en el presupuesto señalado anteriormente una vez que haya sido notificado el auto de la declaratoria de rebeldía al demandado (s), el demandante perfectamente puede solicitarle al juez por medio de un escrito que se traiga para sentencia el juicio, pues ya no existe ningún tipo de prueba que controvertir en él, partiendo del supuesto que se haya aplicado el Principio de Concentración establecido en el art. 11 del C.P.C.M. y estas fueron recibidas en la audiencia, por lo que de conformidad a lo establecido en el art. 51 inciso segundo parte final “...el Juez, si no estimaré necesarias otras diligencias, dictará sentencia, también dentro de tres días siguientes relacionando brevemente todas las pruebas recibidas” o por el contrario se puede aplicar análogamente el art. 56 L.P.E.S.A.T. “ el juez pronunciara sentencia motivada en forma breve, con base a las pruebas que consten en el proceso, condenando o absolviendo a los demandados, y fijará el monto de la indemnización en su caso”.

Pero también, para Abrego, se puede dar el caso que el demandante posterior a la declaratoria de rebeldía le solicite de manera escrita al Juez, se tenga por retirado el medio probatorio con el que pretendía acreditar los hechos, que para el caso sería la prueba testimonial, llamase testigos de cargo, declaración de propia parte o de parte contraria art. 354,344 y 345. Por medio de la prueba testifical una persona que es

ajena al proceso aporta su declaración sobre lo que sabe o conoce acerca de los hechos controvertidos y referidos al objeto litigioso. Luego, en lo que respecta al objeto de la prueba, recae ésta sobre hechos controvertidos, para lo que debemos remitirnos a lo que establece el actor en la demanda en lo que respecta a cómo sucedieron los hechos y cuál es el medio probatorio que utilizara para probarlos. Pero en la presunción planteada ante la falta de apersonamiento del demandado en la audiencia hace que el objeto de la prueba ya quede fijado, por tanto no existen hechos que controvertir porque, la presunción consagrada en este inciso se refiere específicamente a que el actor ya no tiene por qué probar como sucedió el accidente pues, se tienen afirmados tal y como los estableció en la demanda.⁷⁰

3. Pero también, para Canales Cisco, el demandado previo a la audiencia de aportación de pruebas el demandado(s) por medio del escrito de contestación de la demanda puede perfectamente alegar alguna excepción, en este caso en particular como la Ley de Procedimientos Especiales sobre Accidentes de Tránsito no regula como se opondrán y alegaran las excepciones, de conformidad al art. 71 del cuerpo de ley mencionado se siguen las reglas que aparecen reguladas en los arts. del 263 al 270 del C.P.C.M., en la práctica las excepciones son alegadas por la vía incidental, por lo que el Juez tal como lo dice el art. 263 inc. 2º “Si la cuestión es planteada por escrito fuera de audiencia y ya estuviera próxima la realización de alguna, el asunto incidental se incorpora como punto de agenda, para evitar suspensiones o dilaciones indebidas”⁷¹

Mediante la oposición de excepciones procesales, el demandado busca impedir una sentencia de fondo, proponiendo en contraste una meramente procesal o de absolución en la instancia, como por ejemplo: la declaratoria de la improponibilidad de la demanda, denunciando la falta de presupuestos procesales o requisitos de procesabilidad que, por ser de orden público e indisponibles, obstan para el pronunciamiento de una sentencia de mérito o dejan en evidencia la invalidez de la que se pronuncie ante tal defecto de conformidad a los arts. 127 y 299 C.P.C.M.

Por lo que el demandado debe oponer de una sola vez todas las excepciones procesales que impidan la continuación válida del proceso o el dictado de una sentencia de fondo legítima. De acuerdo a Cortés Domínguez, la alegación de excepciones procesales no constituye evasiva, ni reconocimiento de los extremos de la demanda, los que permanecen controvertidos, pero la discusión se desplaza al cumplimiento o necesidad de los requisitos denunciados en el caso planteado.⁷²

⁷⁰ Abrego, José Rolando, los procedimientos sobre accidentes de tránsito, 1º edición, página 101, Colección Práctica, San Salvador, El Salvador, 2010.

⁷¹ Canales Cisco, Oscar Antonio, Los procesos declarativos, 1º edición, página 96, publicación palma, San Salvador, El Salvador, 2010.

⁷² Cortez Domínguez, Manuel, Derecho Procesal Civil, edición 2º, página 154, Editorial Porrúa, diciembre 2011.

Pero también existe la Oposición material o de fondo en este caso, según lo que estable Ascencio Mellado, el demandado asume una postura activa, aduciendo hechos o circunstancias en descargo, solicitando una sentencia de absolución que produzca los plenos efectos de la cosa juzgada material y le evite el riesgo de un proceso posterior.⁷³

- Algunas de las excepciones que pueden ser alegadas por el demandado o demandados se encuentran las relativas a la responsabilidad civil, que se encuentran comprendidas en el inciso primero del art. 37 L.P.E.S.A.T. el que dice: “ No incurrirá en responsabilidad el propietario del vehículo que lo haya entregado a otra persona, antes de producirse el accidente, en arrendamiento con promesa de venta, siempre que se compruebe tal circunstancia por medio del Registro de Matrícula que lleva el Departamento General de Tránsito o por medio de escritura pública. En estos casos, la responsabilidad recae en el arrendatario.”

De conformidad a este numeral si se demanda al propietario de un vehículo que intervino en un accidente de tránsito, éste puede excepcionarse probando que previo a que ocurriera el mismo, lo había vendido o dado en arrendamiento con promesa de venta a otra persona, presentando como prueba documental la certificación del asiento de matrícula en el Registro Público de Vehículos Automotores o el expediente físico emitido por la misma institución de conformidad al art. 17 de la Ley de Transporte Terrestre Tránsito y Seguridad Vial en relación con los arts. 331, 336, 341, 288 y 289 C.P.C.M. Y 52 de la Ley de Notariado.

En el inciso penúltimo del art. 17 L.T.T.T y S.V. establece: “Los títulos sujetos a inscripción **deberán presentarse para su correspondiente registro, dentro de los siguientes quince días hábiles que sigan a su otorgamiento en su caso, y surtirá efecto contra terceros a partir de la fecha de presentación del título al Registro para su inscripción, incluso para los fines de responsabilidad señalados en la Ley de Procedimientos Especiales sobre Accidentes de Tránsito.**” Relacionado al art. 44 del Reglamento General de Tránsito el cual reza: “ Se tendrá como fiados, asegurados, propietarios o arrendatarios, para los efectos de exigir la responsabilidad solidaria, las personas que aparecieren como tales en los correspondientes registros de matrículas de vehículos que lleva el Departamento General de Tránsito”.

Según los artículos en comento se tiene como propietario de un vehículo, en principio a la persona que aparece en el Registro Público de Vehículos Automotores. Pero ocurre con frecuencia en práctica que cuando se realiza la tenencia, transferencia y posesión de dominio de un vehículo por cualquiera de los títulos establecidos en los artículos arriba señalados, el interesado no se cerciora de formalizar la inscripción respectiva, es posible que el mismo vehículo pase por varios propietarios sin que ninguno realice el traspaso e inscripción en el plazo de

⁷³ Ascencio Mellado, Derecho Procesal Civil, edición 3°, editorial Porrúa, página 198-199, agosto 2011.

los quince días que dice el artículo, razón por lo cual el que aparece como propietario en el Registro seguirá legalmente siéndolo, por lo que no podrá excepcionarse. Pues, donde existe la misma razón debe existir la misma disposición, tanto la Ley Especial, el Reglamento y Ley de Transporte le exige al primer propietario que la tenencia, transferencia de dominio y posesión se haya plasmado en una escritura pública para su respectiva inscripción, caso contrario no podrá exonerarse de la responsabilidad que en su caso pudiera ser simple o solidaria.

Por lo que conviene entonces analizar si el demandado ha cumplido o no con tal exigencia, lo que a su vez conlleva al análisis de la demanda.⁷⁴

- En lo que respecta al inciso 2° del art. 37 L.P.E.S.A.T. el cual dice: “Tampoco cabrá ninguna responsabilidad al propietario o tenedor de un vehículo de cuyo poder hubiere sido éste sustraído sin su consentimiento si dentro del juicio respectivo comprobaré tal circunstancia.”

Para que opere esta excepción es necesaria la sustracción del vehículo sin el consentimiento de su propietario o tenedor y que el accidente ocurra en el lapso de la desaparición pero, además el interesado en su calidad de propietario, tenedor o poseedor debe establecer dentro del juicio a través de la prueba documental consistente, en el respectivo reporte de aviso del extravió, hurto o robo del vehículo a la Policía Nacional Civil, en caso contrario no podrá excepcionarse de la responsabilidad sea esta simple o solidaria.

En la práctica son frecuentes los casos de sustracción de vehículos sin el consentimiento de su propietario, tenedor o poseedor, esta puede ser con el ánimo de apropiárselo o sólo para hacer uso de él. Para que haya sustracción, no necesariamente debe haber mediado violencia, basta con el no consentimiento expreso o tácito de quien lo tenga en cualquiera de las calidades antes mencionadas. Suele ocurrir a veces que lo sustrae es un familiar o amigo cercano del propietario, tenedor o poseedor y en virtud que la ley no distingue quien tuvo que hacer la sustracción por lo que la excepción siempre opera con la única salvedad que por tratarse de un familiar o amiga cercano cabe la posibilidad que esté asuma la responsabilidad del accidente.

Cabe aclarar que el perjudicado que en este caso sería el propietario, tenedor o poseedor puede perfectamente iniciar el reclamo del daño material en su vehículo contra el que se lo sustrajo.

- Por otra parte, el inciso último parte primera del Art. 36 L.P.E.S.A.T. dice: “No habrá lugar a la responsabilidad solidaria a que se refiere este artículo, si en el juicio respectivo se estableciere que el que reclama los daños es el único culpable del accidente.....”.

⁷⁴ Abrego, José Rolando, Los Procedimientos sobre Accidentes de Tránsito, 1° edición, página 89, Colección Práctica, San Salvador, El Salvador, septiembre 2010.

Esta excepción opera únicamente después de haberse llevado a cabo la recepción de la prueba de descargo aportada por el demandado a través de la cual quedo establecido que el único responsable del accidente fue el demandante, aún y cuando en contra del actor sólo habrá condena en costas, lo que el demandado ha ganado es su absolución en la sentencia. Como un ejemplo de esta circunstancia sería el caso cuando un vehículo se encuentra haciendo el alto reglamentario y es colisionado por la parte de atrás, por otro que por la excesiva velocidad y no guardar la distancia reglamentaria lo que ocasiona que colisione, por lo que si este último intenta demandar al primero, este será absuelto probando el demandado tal circunstancia en que ocurrió el accidente y el actor será condenado en costas.

- Y la última excepción consagrada en el Art. 36 L.P.E.S.A.T. dice: “.....Cuando el accidente provino de fuerza mayor o caso fortuito que no se deba a defecto del vehículo, rotura o falla de sus piezas o mecanismos, aunque la rotura o falla fueren producidas por una causa externa que no haya sido provocada intencionalmente”. Este caso de excepción merece ser tratado con más amplitud pues, favorece tanto al responsable simple y al solidario ya que surte los mismos efectos en ambos tipos de responsabilidad. Etimológicamente hablando fortuito viene de fortuitos, palabra latina que es una forma adjetiva de “fors”, “fortis”, que significa suerte. De conformidad a la parte final del artículo en mención en relación con los Arts. 1418, 1438 n° 6 y 1540 C.C., el caso fortuito libera del cumplimiento de su obligación al deudor siendo un modo de extinguirse la obligación.⁷⁵

Por otra parte, el artículo 43 C. C. define el caso fortuito y la fuerza mayor, estableciendo una sinonimia entre ambos conceptos en lo que se refiere a sus efectos; siendo el tenor literal el siguiente: “Se llama fuerza mayor o caso fortuito el imprevisto a que no es posible resistir, como un naufragio, un terremoto, el apresamiento de enemigos, los actos de autoridad ejercidos por un funcionario público, etc.”, relacionado con los Arts. 1429 inc. 2°, 1713, 1714 inc.2°, 1715 inc. 2°, 1758 inc. 2°, 1804, 1808, 1910 inc. 3°, 1987 y 1919 C. C. siendo la única disposición en que nuestro Código Civil los tomó como distintos es el Art. 1912.

Aun cuando para nuestro legislador los conceptos referidos son sinónimos, desde el punto de vista doctrinario sus significados son diferentes. Así lo dice Abrego, página 64, los tratadistas han tratado y discutido con empeño lo concerniente al significado de los conceptos de “Caso Fortuito” y “Fuerza Mayor”; se trata de dilucidar si ambos se identifican o si son disímiles. Los romanos llegaron a la conclusión que entre dichos conceptos hay más identidad que diferencias, consistiendo la principal semejanza en el efecto que producen, ambos liberan al

⁷⁵ Martínez, Ana Dolores, 1° edición, Comentarios al Juicio Civil Especial Sumario de Daños y Perjuicios en los Accidentes de Tránsito Terrestre, Colección Práctica, página 109, San Salvador, El Salvador, agosto 2010.

deudor de la obligación contraída. En el caso de los accidentes de tránsito su acaecimiento produce el efecto de liberar al responsable e toda obligación civil.⁷⁶

Para que se dé el caso fortuito o la fuerza mayor es necesario que el hecho que lo origina sea imprevisto e irresistible, ajeno a la voluntad del hombre; inevitable, permanente y absoluto de tal forma insuperable que a ninguna persona le sea dado impedirlo. Una vez tipificado el caso fortuito o la fuerza mayor exime de responsabilidad al que se ve involucrado en cualquiera de ellos, por considerarse que el implicado incurre en él al estar realizando un acto completamente lícito, adoptando todas las medidas de cautela que le impone la moral y el buen juicio. Si actuando así el hombre ocasionara algún daño en las cosas no incurrirá en responsabilidad alguna. La culpa y la negligencia excluyen el caso fortuito, por faltar los elementos de imprevisibilidad e inevitabilidad.⁷⁷

Doctrinariamente se afirma que el caso fortuito se refiere “a fenómenos naturales” y la fuerza mayor “acontecimientos en que interviene la voluntad del hombre”; tal distinción no tiene mayor trascendencia, si conocemos que los efectos de ambos son idénticos. Algunos autores definen la fuerza mayor como “un fenómeno natural de orden físico o moral que escapa a toda previsión y cuya causa es absolutamente extraña a todos los perjuicios, tales como los terremotos, ciclones, inundaciones, caídas de un rayo, etc.”.

En conclusión, dada la naturaleza misma del caso fortuito y la fuerza mayor es consideración que universalmente ambos son aceptados como modos de extinguir las obligaciones, razón tuvo nuestro legislador para incluirlos en los casos de excepción de la responsabilidad civil.

4. La audiencia de aportación de pruebas constituye el segundo momento para la introducción de los medios probatorios, se pueden dar algunos presupuestos, que pueden beneficiar o perjudicar tanto al demandante como al demandado. En ese orden de ideas podemos señalar los siguientes que L.P.E.S.A.T. contempla:
 - El Art. 47 dice: “Si el demandante no compareciere a la audiencia señalada, se **continuará el trámite sin su intervención**”.

Este caso, para Martínez, esto no implica que el actor pueda interponer en su momento el incidente de justo impedimento que señala el Art. 146 C.P.C.M., por lo que el Juez deberá de seguir las reglas de los Arts. 263 al 270 C.P.C.M. , si el Juez resuelve que procede el justo impedimento alegado por el actor se tendrá que señalar nuevamente la audiencia de aportación de pruebas a efecto que pueda

⁷⁷ Abrego, José Rolando, Los Procedimientos sobre Accidentes de Tránsito, 1ª edición, página 88, Colección Práctica, San Salvador, El Salvador, septiembre 2010.

ratificar la demanda en todo su contenido, aportar nuevas pruebas y contradecir la prueba presentada por el demandado o demandados.⁷⁸

Pero si no procede el justo impedimento el demandado podrá solicitarle al Juez que declare desierta la acción por parte del demandante. Incluso el demandado puede si lo desea a través de un escrito pedirle al Juez que se tenga por retirada la prueba que había presentado ya sea en su escrito de contestación de la demanda o la que hubiera vertido en la audiencia de aportación de pruebas, así como que se condene en costas al actor por no haber probado los extremos de su demanda Arts. 271 y 272 C.P.C.M.

- Por su parte el Art. 49 reza: “ En caso de que ninguno de los demandantes y de los demandados comparezcan a la cita, el Juez, a solicitud de parte, señalará otra audiencia, y si nuevamente no comparecieren o solo lo hicieron los demandados **declarara de oficio desierta la acción.**”

Al igual que en el artículo anterior establece una sanción contra el que por segunda vez no se presentara al nuevo señalamiento, que en este caso le recae al demandante, en este caso el demandado podrá solicitarle en audiencia al Juez que declare de oficio la deserción de la acción por parte del demandante y como no tiene ningún objeto para el demandado o demandados aportar prueba o contestar la demanda, por lo que otra de las peticiones hacia el juez es que se traiga para sentencia y se condene en costas al demandante.

Lo anterior significa claramente que la intención del legislador al establecer tales normas no eran otras que las de resolver el reclamo en el transcurso de la audiencia de aportación, hecho corroborado por el Art. 51 inciso 2° L.P.E.S.A.T. cuando dice: “Cuando el demandado no aceptare la responsabilidad y en ese mismo acto las partes no ofrecieren otras pruebas, se levantara el acta correspondiente, y el Juez, si no estimare necesarias otras diligencias, dictará sentencia, también dentro de los tres días siguientes”

2.4.5.5. Término probatorio.

El Art. 51 inciso 3° L.P.E.S.A.T. dice: **“Si las partes ofrecieren nuevas pruebas, el Juez las recibirá dentro del término de ocho días, que será común a ambas partes, y señalará las audiencias necesarias para recibirlas.** Si se tratare de testigos, únicamente se examinarán los nominados en el momento del ofrecimiento”.

En este caso en particular caeríamos en dos presupuestos, el primero sería que si la Audiencia de Aportación de Pruebas se verifico de conformidad al Principio de Concentración de la Prueba y en la referida audiencia fue receptada la prueba de cargo y descargo pero, ninguna de las partes apor to nueva prueba que tenga que ser vertida

⁷⁸ Martínez, Ana Dolores, 1° edición, Comentarios al Juicio Civil Especial Sumario de Daños y Perjuicios en los Accidentes de Tránsito Terrestre, Colección Práctica, página 110, San Salvador, El Salvador, agosto 2010.

posteriormente no tiene objeto que el Juez haga uso del término probatorio. A menos que se valga de las **Pruebas para Mejor Proveer** que señala el Art.52 L.P.E.S.A.T. que dice: “En el término probatorio, el Juez procederá al examen de los agentes de la Policía de Tránsito que se hubieren constituido en el lugar del accidente, si lo creyere conveniente, o a petición de parte”, con relación al Art. 7 inciso 3° C.P.C.M. el cual establece: “ La proposición de la prueba corresponde exclusivamente a las partes o terceros; sin embargo, respecto de prueba que ya fue debida y oportunamente aportada y controvertida por las partes, **el Juez podrá ordenar diligencias para mejor proveer con el fin de esclarecer algún punto oscuro o contradictorio, de conformidad a lo dispuesto en este Código.**”

Pero, Abrego, si nos encontramos en el segundo presupuesto que en la audiencia de aportación de pruebas únicamente fueron nominadas las pruebas por las partes, entonces si se aplica el Art.51 inciso 3 L.P.E.S.A.T. el Juez tendrá que abrir a pruebas por el término probatorio de ocho días que será común para ambas partes en relación con el Art. 53 del mismo cuerpo de ley el cual dice: “ Las pruebas se recibirán de las audiencias señaladas, levantándose acta en la que se resumirá lo dicho por los testigos y los peritos, en la parte concerniente al asunto”. Por lo que el Juez deberá dentro de dicho término establecer día y hora para cada una de las pruebas que serán receptadas, dichos señalamientos tienen que ser notificado a cada una de las partes. Y cuanto a los testigos y peritos las partes en la audiencia tuvieron que dejar establecido si serán citados por medio del tribunal o de las partes procesales tal como lo establece el Art.360 C.P.C.M. el cual dice: “Los testigos serán presentados por la parte que los propuso, para lo cual se le entregará a ésta una esquila de citación que deberá contener el motivo del llamamiento. No obstante lo anterior, en el momento de proponer la prueba la parte podrá solicitar que los testigos sean judicialmente citados, caso en el que deberá hacerse constar el lugar en el que puede practicarse la citación.”⁷⁹

Cabe agregar que no solo la prueba testimonial y pericial se recibirá en este término sino también cualquier otra prueba ofertada en la audiencia como por ejemplo, un reconocimiento judicial que se encuentra plasmado en los Arts. 390 al 394 así como los medios de reproducción del sonido, voz o de la imagen y almacenamiento de información que se encuentran en los Arts. 396 al 401 todos del C.P.C.M.

2.4.6 Los medios probatorios y su valoración de acuerdo a Ley de Procedimientos Especiales sobre Accidentes de Tránsito.

Etimológicamente la palabra prueba, según algunos autores se deriva de Probe que significa: “honradamente, por estimarse que obra con honradez quien prueba lo que pretende”; para otros proviene de Probandum de los verbos recomendar, aprobar,

⁷⁹Abrego, José Rolando, Los Procedimientos sobre Accidentes de Tránsito, 1° edición, página 90, Colección Práctica, San Salvador, El Salvador, septiembre 2010.

experimental, patentizar, hacer fe, según expresiones del Derecho Romano. Para la Real Academia de la Lengua Española es: “La razón, argumento, instrumento u otro medio con que se pretende mostrar y hacer patente la verdad o falsedad de algo”.

Según Cabanellas de Torres Guillermo, “probar”, genéricamente considerado, es “demostrar o justificar la verdad de una afirmación o la realidad de un hecho, despojándolo de lo cierto o de lo falso, para llegar a la verdad del hecho que se dice realizado”.⁸⁰

Desde el punto de vista objetivo, para Canales Cisco, se limita la noción de la prueba a los hechos que sirven para tal efecto a otros acontecimientos, con un poco de amplitud, los “objetos” que sirven de prueba, entre los cuales cabe mencionar la prueba documental. En un sentido general, es frecuente hablar de la prueba judicial, que se conoce como todo medio que sirve para conocer cualquier cosa o hecho. Se incluyen objetos, y las actividades como el reconocimiento judicial, el dictamen de los peritos, la declaración de propia parte o parte contraria, en fin nos referimos a todos los medios probatorios que conducen al Juez al conocimiento del asunto planteado en cada proceso.⁸¹

Por otra parte desde el punto de vista subjetivo, se considera la prueba por su resultado, es decir, la convicción que con ella se produce en la mente del Juez sobre la realidad o verdad de los hechos que configuran el litigio, dependiendo del medio en particular empleado o el conjunto de los aportados, determinando así la realidad o verdad de lo planteado.

Lo anterior conduce a establecer un concepto de prueba, desde el punto de vista objetivo y subjetivo, tomando en conjunto con ellos el resultado que se formula en la mente del Juez, entonces se define la prueba como: “El conjunto de motivos o razones, que de los medios aportados se deducen y que suministren el conocimiento de los hechos, para los fines del proceso” es un concepto tomado de Echandía Hernándo Devis.⁸²

Desde el punto de vista de su aportación al proceso, la prueba es considerada un acto jurídico procesal donde se interpone la voluntad humana, sea como actividad del Juez o de las partes, para obtener el convencimiento del juzgador sobre la existencia o no de los hechos sobre los cuales versará su decisión. La prueba tiene como fin rectificar un hecho controvertido alegado por una de las partes, de modo que el juez pueda llegar a determinada convicción, estableciendo así, si las afirmaciones o negaciones de hecho de las partes, pueden o no sustentar sus pretensiones o excepciones.

⁸⁰ Cabanellas de Torres, Guillermo, Diccionario Jurídico Universitario, Tomo I y II 2ª Edición, página 348, Buenos Aires, 2004.

⁸¹ Canales Cisco, Oscar Antonio, Los procesos declarativos, primera edición, página 48, Publicación Palma, 2010.

⁸² Echandía, Hernándo Devis, Manual de Procesal Civil, edición 3º, Tomo I, Publicación Porrúa, páginas 19-20, 2000.

Para distinguir entre prueba y medio de prueba, debe separarse su significado de manera rigurosa, de esta forma en sentido estricto, se entiende por Pruebas Judiciales: “Las razones o motivos que sirven para llevar al Juez la certeza sobre los hechos” y por Medios de Prueba: “Son los elementos o instrumentos utilizados por las partes y el Juez, que suministran las razones o motivos para obtener la prueba”. Todo lo anterior permite comprender que ambas nociones o conceptos individualmente, desempeñan importantes funciones dentro de un proceso”.

2.4.6.1 La prueba testimonial

Por medio de la prueba testifical una persona que es ajena al proceso aporta su declaración sobre lo que sabe o conoce acerca de los hechos controvertidos y referidos al objeto litigioso. En la prueba testifical el testigo y su conocimiento es la fuente, mientras que el interrogatorio es el procedimiento por el cual es aportado al proceso ese conocimiento; por lo que debemos distinguir entre el testigo y el medio. Tal como lo dice El Nuevo Proceso Civil.⁸³

Por definición: “Toda persona que no sea parte-ni tercero, coadyuvante, litisconsorte puede testificar”. Por tanto, la vinculación de la persona con los intereses debatidos está en relación directamente proporcional con la sospecha y falta de credibilidad en el testigo al momento de valorar la prueba. Según se establece en el Nuevo Proceso Civil.⁸⁴

En cuanto al medio, el propio sentido de la norma establece las limitantes del mismo pues, lo que tiene vedado el juzgador es ordenar la declaración de testigos no propuestos oportunamente por las partes (Art. 321 inc. 2º). Por lo que, la declaración del testigo sólo pueden proponerla quienes tengan la calidad de parte, esto incluye a los terceros y demás legitimados para intervenir en tal calidad en el proceso; por lo tanto, la prueba no puede ser decretada por el oficio judicial de conformidad a los artículos 7 y 321 C.P.C.M., entendiéndose que al principio el Juez no puede ordenar prueba testifical basándose en las diligencias para mejor proveer; pero una vez aportada y controvertida esta prueba, el oficio judicial puede interrogar al testigo en cuanto considere conveniente y ordenar un nuevo testimonio sin carácter ad clarificandun de conformidad al Art. 369.

Luego, en El Proceso Civil, en lo que respecta al objeto de la prueba, recae ésta sobre hechos controvertidos, para lo que debemos remitirnos a la audiencia de aportación de pruebas, oportunidad en la que quedaron fijados “los hechos sobre los que exista

⁸³Velasco Zelada, Mauricio Ernesto, “El Nuevo Proceso Civil y Mercantil Salvadoreño”, 1ª edición, página 279, Universidad Tecnológica de El Salvador, San Salvador, El Salvador, 2010.

⁸⁴Ídem, página 477.

disconformidad, así como los que resulten admitidos o estipulados por ambas partes” tal como lo establece el Art. 309 inc. 1° C.P.C.M.⁸⁵

No importa la naturaleza de estos hechos, pues el legislador contempla la figura del testigo con conocimiento especializado (Art. 358 C.P.C.M.), por ello, pueden ser hechos comunes o que existan para su concepción o apreciación conocimientos especializados.

El momento de la proposición de la prueba testifical en la L.P.E.S.A.T. de acuerdo con Abrego, es durante la audiencia de aportación de pruebas tal como lo establece el Art. 46 “Admitida la demanda, el Juez ordenará el emplazamiento de los demandados, citándolos para que, junto con el demandante, comparezcan el día y hora que señale, con las pruebas que tuvieren;...” Relacionado con el Art. 51 inc. 3° parte final del mismo cuerpo de ley que dice: “Si se tratare de testigos, únicamente se examinarán los nominados en el momento del ofrecimiento.”⁸⁶

No obstante, estas disposiciones deben entenderse en su debida dimensión, puesto que en las reglas de la demanda se estipula que se ofrecerá y determinará la prueba (Art. 276 numeral 9°). Se ha tomado como una manifestación de los principios de defensa y contradicción (Art. 4) y lealtad, probidad y buena fe procesal (Art. 13) se exige que la prueba de la que habrá valerse el demandante se ofrezca y detalle en la demanda, con la consecuencia que decaiga o precluya la oportunidad de presentar prueba de no cumplir con este requisito. El objetivo perseguido es que la parte demandada conozca los medios de prueba en su contra y prepare su defensa y contradicción.

Esta disposición debe armonizar con el Art. 46 inciso 1° L.P.E.S.A.T. y el inciso 1° del 317 C.P.C.M., que establece que la prueba deberá ser propuesta en la audiencia, salvo los casos expresamente exceptuados refiriéndose a la prueba documental que debe de proponerse en los escritos iniciales (Art. 288); por lo tanto, la prueba que se puede proponer en esa audiencia será la relativa a hechos nuevos o supervinientes y los desconocidos (Art. 91 inciso 3° y 307) o para refutar las afirmaciones en la contestación de la demanda o la reconvención (Art. 308).

También se exige que la prueba ofrecida se “determine”, lo que debe entenderse en los términos del inciso segundo del artículo 317 C.P.C.M., esto es, singularizando el medio a ser utilizado y especificando su contenido. El ofrecimiento y determinación de la prueba no constituye en realidad un requisito de admisibilidad de la demanda, sino que su defecto producirá la pérdida de la oportunidad de aportar la prueba que no se haya anunciado

⁸⁵ Echandía, Hernándo Devis, El Proceso Civil, edición 3°, Tomo I, Publicación Porrúa, página 2614, 2000.

⁸⁶ Abrego, José Rolando, Los Procedimientos sobre Accidentes de Tránsito, 1° Edición Colección Práctica, página 103, San Salvador, El Salvador, septiembre 2010.

debidamente, o sea, su inadmisibilidad. Tal como lo establece la resolución n° 22 sobre la audiencia de aportación de pruebas, julio del ⁸⁷

La ley especial contempla dos tipos de testigos los presenciales y los de referencia eso se colige de lo regulado en los Artículos 51 inciso 3° parte final “Si se tratare de testigos, únicamente se examinarán los nominados en el momento del ofrecimiento”; 52 dice: “En el término probatorio, el Juez procederá al examen de los agentes de la Policía de Tránsito que se hubieren constituido en el lugar del accidente, si lo creyere conveniente, o a petición de parte”. En esta parte del artículo se puede apreciar la aplicación del principio de aportación consagrado en el Art. 7 inciso 3° C.P.C.M. que el Juez puede hacer uso de las diligencias para mejor proveer de que habla el Art. 7 inciso último C.P.C.M.

Sin embargo la ley especial no regula varios aspectos que tienen que ver con la prueba testifical como es; la valoración de la capacidad, credibilidad, obligaciones, derechos, presentación y la forma en que se llevara a cabo el interrogatorio de los testigos. Por lo que de conformidad al Art. 71 L.P.E.S.A.T. se debe aplicar de manera supletoria los Arts. 354 al 374 C.P.C.M.

En lo que respecta a la capacidad de conformidad a Cortés Domínguez, en su libro Derecho Procesal Civil, la que se exige es la suficiente para comprender el acto que realiza, tanto al momento de percibir el hecho como en su posterior testimonio ante el tribunal. ⁸⁸

Por tanto, Ascencio Mellado, en su libro de Derecho Procesal Civil, dice que se puede ser testigo toda persona, excepto quienes estén privados del uso de los sentidos que permiten percibir los hechos únicamente por esos medios. La referencia al “sentido indispensable para tener conocimiento del hecho” alude la capacidad física para la percepción sensorial idónea según el hecho que se trate para el caso cuando se tratare de una persona ciega, sorda, analfabeta. ⁸⁹

Con respecto a la falta veracidad y la parcialidad del testigo se patentizan mediante las preguntas que las partes y el juzgador dirige al deponente, confrontándolo con documentos, testimonios o declaraciones anteriores y otros elementos de juicio que se pueden usar o exhibir durante el interrogatorio (Art. 325 C.P.C.M.), y a pesar que esta norma no lo dice, mediante el careo con otros testigos y las partes.

Los elementos relevantes de sospecha en el testimonio deben ser analizados por el juzgador mediante las reglas de la sana crítica, pues la condición sospechosa de un testimonio no

⁸⁷ Cámara Mixta de Tránsito y Vigilancia Penitenciaria y Ejecución de la Pena, de la primera sección del centro, San Salvador, resolución 22 sobre la audiencia de aportación de pruebas, julio del 2010.

⁸⁸ Cortez Domínguez, Manuel, Derecho Procesal Civil, edición 2°, página 267, Editorial Porrúa, diciembre 2011.

⁸⁹ Ascencio Mellado, Derecho Procesal Civil, edición 3°, editorial Porrúa, página 293, agosto 2011.

determina necesariamente su rechazo, sino que será apreciada en la sentencia, en el contexto de las demás probanzas practicadas.

Por otra parte, el órgano judicial tomará juramento a la persona que se presente a testificar; pero, si sus creencias le impidieran prestar juramento, rendirá promesa de decir la verdad. La negativa de prestar juramento o rendir promesa, ante el silencio de la norma, Montero lo soluciona concluyendo que es tanto como negarse a declarar, por lo que se sancionará de conformidad (Art. 362 inc. 2°). En caso que el testigo faltare al juramento o promesa, a instancia de parte o de oficio, se certificará lo pertinente a la Fiscalía General de la República.

En lo concerniente a la forma en que se llevara a cabo el interrogatorio a diferencia del sistema anterior, Ascencio Mellado, en su libro sobre Derecho Procesal Civil, dice que lo hacen las partes directamente, sin interposición del tribunal; las preguntas se formulan oralmente y sin necesidad de presentarlas previamente por escrito (Art. 366 C.P.C.M.). Por lo que las preguntas deben formularse de modo claro y preciso para facilitar respuestas también claras y precisas. No deben incluir calificaciones o valoraciones, con el propósito de no sugerir las respuestas y evitar las respuestas especulativas.⁹⁰

También cabe la potestad de oficio judicial para interrogar al testigo está determinada por varias circunstancias diferentes: en primer lugar, lo que podemos llamar un cuestionamiento general, con el objeto de determinar la capacidad de la persona propuesta para testificar (Art. 355 C.P.C.M.), seguido de otro más específico para examinar la credibilidad del testigo (Art. 356 C.P.C.M.); aquí entra en juego lo establecido en el Art. 357 C.P.C.M., respecto de examinar la razón del conocimiento o dicho del testigo. Finalmente, podemos hablar de un interrogatorio puntual, referido a las facultades de los artículos 7 y 321 del mismo cuerpo de ley comentado, concedidas al órgano judicial para mejor proveer, una vez aportada y controvertida la prueba (Art. 369 C.P.C.M.)

En lo que respecta al número de testigos el Art. 60 L.P.E.S.A.T. se refiere a ello de la siguiente manera: “La apreciación de la prueba testimonial no dependerá del número de testigos, sino de la capacidad que tuvieren para apreciar los hechos, y se tomarán en cuenta preferentemente los dichos de los testigos que resulten más de acuerdo con la prueba obtenida mediante la inspección personal o los dictámenes periciales.”

No existen límites en cuanto al número de personas que se pueden ofrecer como testigos, sin embargo, se deja a criterio del juzgador-al momento de admitir la prueba moderar el número de testigos que se recibirán, dentro de sus facultades de ordenación y dirección del proceso (Art. 14 C.P.C.M.). De igual manera, sin perjuicio que los haya admitido en su momento procesal oportuno, el órgano judicial puede dejar de recibir más declaraciones si considera suficientemente expuesto determinado hecho o tema, fundamentando su decisión.

⁹⁰ Idem, página 298.

Al igual cualquiera de las partes procesales puede solicitarle al juez que se tenga por desistida la declaración de alguno o algunos testigos por considerar que los hechos ya quedaron establecidos con los testigos que ya desfilaron. Así lo establece la resolución n° 22 sobre la audiencia de aportación de pruebas, julio del 2010⁹¹

La declaración de parte es la deposición o testimonio que ésta hace en un proceso. El testimonio es la deposición de terceros ajenos al proceso, mientras que sólo en sentido amplio se puede hablar de “testimonio” de parte. Como dice Carnelutti, la posición que tiene en un proceso es lo que diferencia el testimonio del tercero con el de la parte.

Jurídicamente se entiende, que testimonio, es un acto procesal, por el cual una persona informa a un Juez sobre lo que sabe de ciertos hechos, sea en un proceso o en diligencias procesales previas. Procesalmente para que toda declaración sea un testimonio, se vuelve indispensable que se haga ante un Juez.

Según, Echandía Hernández Devis, las declaraciones procesales se pueden distinguir según el sujeto que las haga, en confesiones, cuando proviene de una de las partes del proceso y testimonio cuando son de otras personas. En el derecho contemporáneo se acepta la figura jurídica del testimonio de parte (Art. 344 C.P.C.M.) o de parte contraria (Art. 345 C.P.C.M.) con fines probatorios y la confesión propiamente dicha sólo cuando es desfavorable a esa parte o favorable a su adversario.⁹²

El testimonio puede versar sobre hechos pasados o que existan en el presente, es decir, en el momento de rendirse la declaración, pero que su existencia haya comenzado antes. La percepción y la ocurrencia del hecho deben ser siempre anteriores al testimonio, pero este puede subsistir en el momento de la declaración, es decir, que puede ser anterior al proceso u ocurrir durante éste.

Para, Canales Cisco, el objeto que tiene todo testimonio son los hechos, en los cuales el testigo emite opiniones sobre la identificación de éstos, calidades del objeto, sobre las condiciones en que se encontraba una persona o sobre las circunstancias en que ocurrieron los hechos, siendo opiniones que no pueden ser simples suposiciones o conceptos que solo corresponden a los peritos, porque su declaración no deja por esto de ser un testimonio, pero carecerá de valor probatorio, salvo que sea testimonio técnico.⁹³

La declaración de parte o parte contraria con fines probatorios se diferencia de otras manifestaciones o deposiciones de las partes y que pueden tener consecuencias probatorias: No se debe confundir con las afirmaciones hechas con claras funciones alegatorias, tales

⁹¹ Cámara Mixta de Tránsito y Vigilancia Penitenciaria y Ejecución de la Pena, de la primera sección del centro, San Salvador, resolución 22 sobre la audiencia de aportación de pruebas, julio del 2010.

⁹² Echandía, Hernando Devis, El Proceso Civil, edición 3°, Tomo I, Publicación Porrúa, página 7, 2000

⁹³ Canales Cisco, Oscar Antonio, Los procesos declarativos, primera edición, página 114, Publicación Palma, San Salvador, El Salvador, 2010.

como las contenidas en los escritos iniciales (demanda, reconvención y contestación), ni las hechas en la audiencia de aportación. Asimismo, las conductas y posiciones que pueden asumir las partes en el desarrollo del proceso no constituyen declaraciones de conocimiento ni de voluntad sobre los hechos controvertidos, pero en determinadas circunstancias pueden ser valoradas por sí mismas o en conjunción de otros medios de prueba para extraer conclusiones (valoración de la conducta procesal), como la falta de contestación categórica a las afirmaciones en contrario en la demanda o la reconvención (Art. 284 parte final).

El momento oportuno para este tipo de declaración es durante la audiencia de aportación o en el término probatorio, ocasión en que se desarrolla el desfile de la prueba. Sin embargo, la solicitud para que se reciba declaración debe hacerse en los escritos iniciales (demanda, reconvención y contestación), ocasión en que se ofrece la prueba de la que la parte pretende valerse (Arts. 276 n° 9°, 284, 285 y 286); o a más tardar en la audiencia de aportación, si se revelare necesario en vista de los alegatos aclaratorios, accesorios o hechos nuevos admitidos en esta diligencia so pena de preclusión (Art. 310 y 317).

En el Código General del Proceso, Pág. 455, el tipo de interrogatorio por el que opta nuestro legislador es el sistema llamado de interrogatorio libre o informal, cuya característica es que no se requieren las formalidades para el pliego de posiciones; aunque ello no significa que no esté sujeta a ninguna formalidad, puesto que el interrogatorio es libre, pero sujeto a las reglas generales de admisibilidad (conducencia, pertinencia y utilidad).

Este medio probatorio será valorado de acuerdo a lo que establece el Art. 353 inciso 2° C.P.C.M. el cual establece dos reglas básicas:

- 1) Si no existen pruebas que lo contradigan, los hechos personales que la parte confiese (“reconozca”) en su declaración, ya sea de manera espontánea o provocada, se tendrá por fijados y acreditados;
- 2) Para, Ascencio Mellado, si existen pruebas que la contradigan o que la hagan menos creíble, la declaración se apreciará según las reglas de la sana crítica; es decir, pues, que las pruebas en contrario pueden prevalecer en el ánimo del juzgador sobre la declaración, siempre que lo fundamente adecuadamente.⁹⁴

En el Proceso Civil, las anteriores reglas se basan en la máxima de experiencia que dicta que normalmente nadie miente para perjudicarse; por ello, si no ha existido un error que sea comprobable por las demás probanzas que obran en autos, se tendrán por ciertas las declaraciones.⁹⁵

⁹⁴ Ascencio Mellado, Derecho Procesal Civil, edición 3°, editorial Porrúa, página 280, agosto 2011

⁹⁵ Idem, página 2348.

A pesar que la ley especial no contempla dentro de su articulado este medio probatorio no quiere decir, que las partes procesales en los escritos iniciales (demanda, reconvencción y contestación) o en la audiencia de aportación de pruebas no se la puedan solicitar al Juez pues, de conformidad al principio de supletoriedad plasmado en el Art. 71 en relación al Art.20 C.P.C.M.

2.4.6.2. Cambios sustanciales con la aplicación supletoria del Código Procesal Civil en la prueba testimonial

Durante la intervención oral sobre las pruebas de las que habrá de valerse cada parte expresará los medios de prueba de manera separada, identificándolos por su contenido u objeto, mencionando el nombre y cuantos datos sean posibles para mejor identificación de la persona (testigos o peritos) cuya deposición propone, manifestando si deben ser practicadas por medio de auxilio judicial o si serán presentados por quien los propone (Art.311 C.P.C.M.).

Cuando se solicite la declaración de una de las partes, de testigos y peritos la especificación del contenido del medio probatorio exige que se detallen los hechos o puntos sobre los que recaerá la deposición. Los datos identificadores de la persona que debe declarar no son sólo para identificarla sino para los efectos de establecer su capacidad, conducencia, pertinencia y utilidad. La expresión del domicilio o residencia son necesarios para poderla citar a la audiencia respectiva o práctica de la prueba, y para ubicarla en el caso de posteriores actos o diligencias.

Igual regla se aplica a los peritos o profesionales cuyo dictamen se aporta al proceso. Además, cuando se solicite la pericia judicial se deben proponer las cuestiones sobre las que se emitirá opinión, para los efectos de determinar su pertinencia y utilidad.

En el caso del reconocimiento judicial, se deben indicar la persona, objeto o lugar del reconocimiento y en que consiste lo que ha de ser constatado. En contraste, la prueba documental es la única que debe ser aportada inmediatamente a su proposición, ya sea en los escritos iniciales (art. 288) o en la audiencia de aportación de pruebas, para refutar las afirmaciones de la contraparte en la contestación respectiva, sustentar los hechos nuevos o desconocidos y las alegaciones aclaratorias, accesorias o complementarias (Art. 308).

La proposición de las pruebas corresponde a las partes, en consonancia con los principios de aportación (Art. 7) y dispositivo (Art. 6) que condiciona que el ámbito del debate sea el planteado por las partes; es decir, pues, que la actividad probatoria es a iniciativa de parte.

2.4.6.3. Cambios sustanciales con la oralidad e intermediación

Dentro de los principios del procedimiento encontramos al de oralidad que se contrapone al de la escritura. En el Art. 8 se establece una estructura de procedimiento basada principalmente en la oralidad, aunque sin dejar a un lado la escritura.

Considerando que esta se mantiene para los actos de iniciación (demanda, reconvención, contestación) y para dejar constancia de lo actuado en una audiencia; por ello incluso, se habla de proceso basado en audiencias, más que “proceso oral”, porque la oralidad pura no existe. Este, diseño procedimental está dentro de la libertad de configuración del legislador: es este quien lo establece si el proceso se basará en la oralidad o en la escritura. La ley especial desde sus inicios fue diseñada para un juicio oral basado en un régimen de audiencias, para que el juzgador aplicara desde el acto previo hasta la finalización del mismo los principios de oralidad, de intermediación, concentración, continuidad, publicidad, libertad de prueba y congruencia. Pero nunca se dio de una manera pura, con la entrada en vigencia del nuevo Código tanto los operadores del sistema como los litigantes y usuarios en general han tenido que educarse en la práctica del proceso oral, representando para algunos inconvenientes, por estar acostumbrados a un híbrido de proceso oral-escrito.

Por lo que para Martínez, el Juez, las partes procesales y materiales debe tomar en cuenta que tanto en el procedimiento común y en los procedimientos especiales se encuentran varios mandatos que deberán de ser observados en el regímenes de audiencias como es el de fundamentar su decisión utilizando exclusivamente el material fáctico y probatorio que se introdujo en la audiencia.⁹⁶

La oralidad tiene un rango constitucional (Arts. 11 y 12) ya que toda persona tiene derecho a ser oído por el Juez, es decir, tiene la facultad de confrontar las pruebas que desfilan en las respectivas audiencias designadas para la recepción de las pruebas, así como en los interrogatorios y contrainterrogatorios.

Para la implementación óptima de este modelo, es necesario el desarrollo de destrezas y técnicas para aquellos que participan en el proceso civil que ha sufrido cambios dramáticos. Estos se ven reflejados en el derecho común, por ser un derecho procesal supletorio como es el caso de nuestra ley especial.

La intermediación es otro principio del procedimiento que potencia una adecuada administración de justicia (Art. 182 n° 5 Cn. en relación 10 C.P.C.M.), ya que, de acuerdo con este, el juicio y la práctica de la pruebas han de transcurrir ante la presencia directa del órgano jurisdiccional competente.

⁹⁶ Martínez, Ana Dolores, Comentarios al Juicio Civil Especial Sumario de Daños y Perjuicios en los Accidentes de Tránsito Terrestre, 1° edición, Colección Práctica, página 336, San Salvador, El Salvador, agosto 2010.

Al igual que la oralidad, para la clasificación de un proceso como inmediato o mediato, lo fundamental es la fase probatoria o la realización de la prueba. Un proceso está presidido por la inmediación si el Juez que deba conocer de los autos presencia la práctica de la prueba, sin delegar dicha facultad en persona alguna.

En el C.P.C.M. el juzgador tiene la facultad de dirigir y ordenar el proceso para administrar su carga y flujo de trabajo en el tribunal (Arts. 14, 194, 204, 406, 402, 450 y 198), distinta a la del inquisidor, por lo que es permitido “diligencias para mejor proveer” entre otras.

2.4.6.4. Cambios sustanciales en el interrogatorio de testigos.

La declaración de parte puede ser definida como la información verbal que emite, por medio de un interrogatorio una de las partes en la audiencia señalada para tal efecto. Tanto el demandante como el demandado, a través de sus abogados, pueden requerir al Juez o tribunal (Art. 344 C.P.C.M.) para que autorice la práctica del interrogatorio.

De igual manera, Abrego, dice que la parte podrá solicitar que se autorice su propia declaración, que será efectuada mediante el interrogatorio de su propio abogado. Luego de efectuada la declaración personal de la propia parte, el abogado de la parte contraria podrá efectuar un contrainterrogatorio (Art. 345 C.P.C.M.). La práctica del interrogatorio y la declaración de la parte serán orales y se efectuará en la audiencia de aportación de pruebas o en la señalada dentro del término probatorio.⁹⁷

El interrogatorio de testigos en el sistema del nuevo Código salvadoreño se regla por las técnicas de litigación oral y tiene cuatro etapas. Un primer interrogatorio que realiza la parte que lo ofreció o presentó el medio probatorio. Luego, un primer contrainterrogatorio que efectúa la parte contraria a la que hizo el primer interrogatorio y que tiene el objetivo general de confrontarlo.

Posteriormente de finalizado el contrainterrogatorio, la parte que ofreció el testigo tendrá la facultad de efectuar un segundo interrogatorio con el objetivo de rehabilitar la credibilidad del testigo y del testimonio que fue confrontado en el primer contrainterrogatorio. Finalmente, la parte que contrainterrogó puede efectuar un recontrainterrogatorio, es decir, se confronta nuevamente a la prueba de quien la ha ofrecido. (Arts. 366, 367, 368 C.P.C.M.).

Con respecto al testigo-perito el Código ha previsto que a través del desarrollo de interrogatorio o contrainterrogatorio se pueda incorporar y acreditar en audiencia la prueba demostrativa o material (Arts. 322 y 325). Ello se puede hacer examinando a las partes (Art. 350 C.P.C.M.), testigos (Arts. 366, 367 y 356 C.P.C.M.) o peritos (Art. 387 C.P.C.M.).

⁹⁷ Abrego, José Rolando, Los Procedimientos sobre Accidentes de Tránsito, 1ª Edición, Colección Práctica, página 369, San Salvador, El Salvador, septiembre 2010.

En cada uno de los casos mencionados, la ley establece que la parte, testigo o perito podrán consultar soportes materiales, para ello el juez deberá autorizarlo siempre y cuando los procuradores hayan podido fijar las bases necesarias, tanto para acreditar como impugnar, conforme al procedimiento que por su naturaleza sea aplicable (Art. 325) denominado acreditación de prueba material o tangible, o estableciendo cadena de custodia si la prueba material lo requiera (Art. 322)

2.4.6.5. La prueba documental

El Nuevo Proceso Civil, establece que el documento es toda cosa u objeto material, producto de la actividad humana, que es capaz de representar un hecho o una manifestación del pensamiento, independiente de la materia o soporte de la representación, como el testimonio o la confesión, es decir, es toda cosa que sirve de prueba histórica indirecta y representativa de un hecho cualquiera, que puede ser declarativo-representativo, cuando se tiene una declaración de quién lo crea, otorga o simplemente lo suscribe, como lo es los escritos públicos o privados y puede ser únicamente representativo, cuando no contenga ninguna declaración, siendo el caso de los planos, cuadros, dibujos y fotografías.⁹⁸

Guasp en su página 497 menciona como característica del documento que pueda ser llevado ante el juzgador para que aprecie lo que representa, a diferencia del monumento, que no puede ser trasladado y debe ser objeto de otro tipo de medio probatorio el reconocimiento judicial.

Según, Cortés Domínguez, en su libro de Procesal Civil, de acuerdo al artículo 288 C.P.C.M. todo documento en que el actor funde su pretensión, o el demandado su excepción, debe ser ofrecido y aportado, en su orden, con la demanda, la reconvención o en la contestación. Pasada la oportunidad de presentación de los documentos, precluye la oportunidad para hacerlo y el órgano judicial, a instancia de parte o de oficio, debe rechazarlo (Art. 289 C.P.C.M.), sin perjuicio que las partes puedan probar los hechos básicos de su acción o excepción por otros medios admisibles y conducentes.⁹⁹

Cortés Domínguez, en su libro Derecho Procesal Civil, establece que el requisito de ofrecer y presentar la prueba documental en el momento legalmente fijado responde al principio de buena fe y probidad procesal (Art. 13 C.P.C.M.), para mantener desde el principio el juego limpio entre las partes, conociendo las armas de su adversario y posibilitando la impugnación de los instrumentos presentados.¹⁰⁰

⁹⁸ Velasco Zelada, Mauricio Ernesto, "El Nuevo Proceso Civil y Mercantil Salvadoreño", Universidad Tecnológica de El Salvador, 1ª edición, páginas 496-497,, San Salvador, El Salvador, 2010.

⁹⁹ Cortez Domínguez, Manuel, Derecho Procesal Civil, edición 2º, página 244, Editorial Porrúa, diciembre 2011.

¹⁰⁰ Idem, página 245.

De conformidad a ley especial la prueba documental que deberá acompañar la demanda aparece regulada en los artículos siguientes: 44 “La demanda por daños podrá promoverse conjunta o separadamente contra el conductor y demás personas a que se refiere el Art. 36; **y se tendrá como fiadores, aseguradores, propietarios o arrendatarios, las personas que aparecieren como tales en los correspondientes registros de matrículas de vehículos que lleva el Departamento General de Tránsito.** Para este efecto dichos registros serán públicos y cualquier persona podrá consultarlos y obtener los datos necesarios.

El Departamento de Tránsito está obligado a extender las certificaciones de los asientos relativos a dichos registros, dentro del plazo máximo de tres días siguientes a la fecha en que se soliciten.” Relacionado con el Art. 17 Ley de Transporte Terrestre Tránsito y Seguridad Vial dice: “Se establece el registro público de vehículos automotores que puede ser consultado por cualquier persona. Su organización y funcionamiento del Registro estará a cargo del Viceministerio de Transporte a través de la Dirección General de Tránsito, contará con un jefe y demás personal administrativo que determine el reglamento y en él se inscribirán los siguientes:

- a) **Los testimonios de las escrituras públicas o los documentos debidamente legalizados ante Notario, en los que conste, la propiedad, transferencia o tenencia legítima de un vehículo automotor, las resoluciones y modificaciones de dichos documentos.**
- b) **En el caso de vehículos automotores importados usados y aún no inscritos, los documentos que acrediten la propiedad en el país de origen; y los de desalmacenaje, expedidos por las autoridades aduaneras nacionales;**
- c) **Los testimonios de Escritura Públicas en los que conste cualquier gravamen, o modificación de las características básicas del vehículo.**
- d) **Las actas de remate o adjudicación de pago.**
- e) Los demás que la ley o su reglamento establezcan.

Los títulos sujetos a inscripción deberán presentarse para su correspondiente registro, dentro de los siguientes quince días hábiles que sigan a su otorgamiento en su caso, y surtirá efecto contra terceros a partir de la fecha de presentación del título al Registro para su inscripción, incluso para los fines de responsabilidad señalados en la Ley de Procedimientos Especiales sobre Accidentes de Tránsito.

El titular de los derechos podrá hacerlos valer contra cualquier persona y en caso de disputa sobre el dominio, se remitirá a los tribunales competentes para su resolución.”

Estos artículos en mención en concordancia con Art. 45 L.P.E.S.A.T “La demanda deberá contener los requisitos que señale el Código de Procedimientos Civiles, (ahora se aplica el Código Procesal Civil y Mercantil Art.276) debiendo ser acompañada de la

certificación del auto por el cual se suspende el proceso según el Artículo 34(ya derogado por el Decreto 771 de fecha veinticuatro del mes de noviembre de mil novecientos noventa y nueve, el cual dejo vigente el título IV y V de la ley especial) y **del auto ejecutoriado de sobreseimiento** a que se refiere el inciso tercero del Artículo 22, en sus respectivos casos (derogado pero aplicable por este artículo).”

Asimismo el Art. 46 inciso 1° L.P.E.S.A.T dice: “Admitida la demanda, el Juez ordenará el emplazamiento de los demandados, citándolos para que, junto con el demandante, comparezcan, el día y hora que señale, **con las pruebas que tuvieren**; y pedirá al mismo tiempo **certificación de lo actuado al respecto por los órganos auxiliares correspondientes**, según información que deberá suministrarle el demandante. En el caso del inciso tercero del Art.22, el Juez compulsará los pasajes pertinentes del informativo en que se dictó el sobreseimiento.” Relacionado al Art. 192 y 194 C.P.C.M.

Estos en concordancia al Art. 36 L.P.E.S.A.T. “Son responsables solidariamente, por el pago de los daños y perjuicios a terceros:

- a) El conductor o conductores de los vehículos causantes del accidente que da lugar al reclamo, o su representante legal, si aquél o aquéllos fueren incapaces de obligarse civilmente.

La solidaridad surge aquí por mandato de la ley. La disposición prevé el caso del incapaz que, tratándose del manejo de vehículos automotores, se presenta con bastante frecuencia, por lo que la ley especial no podía dejar sin protección al perjudicado en un accidente de tránsito en que ha intervenido un menor. Por lo que se considera la obligación impuesta al o los representantes del menor no es exclusiva de la ley, pues por parte del representante existe un consentimiento tácito para responder por el menor, consentimiento que se pone de manifiesto cuando se le permite la obtención de la licencia de conducir; es decir, el representante tácitamente está aceptando la responsabilidad por aquellos actos en que incurra el menor. El documento idóneo para establecer tanto la incapacidad del menor como la calidad de representantes legales sería primero a través de la partida de nacimiento del menor o por medio de la resolución emitida por una Juez de Familia declarando la representación legal o tutela del menor. Según la resolución n°30 sobre la responsabilidad solidaria, agosto del 2014¹⁰¹

- b) La persona o personas naturales o jurídicas, que en virtud de fianza, contrato de seguro o a cualquier otro título se hubieran obligado a responder por los daños ocasionados por sus fiados o asegurados, hasta el límite señalado en el respectivo contrato.

¹⁰¹ Cámara Mixta de Tránsito y Vigilancia Penitenciaria y Ejecución de la Pena, de la primera sección del centro, San Salvador, resolución 30 sobre la responsabilidad solidaria, agosto del 2014.

Este literal hace relación a la solidaridad contractual, pues resulta de un contrato de seguro o de fianza (siendo este el documento idóneo para establecer la relación contractual). En todo caso el asegurador o fiador responderá en la medida y forma establecida en el seguro o fianza. Dadas las ventajas y beneficios que conlleva el seguro, sería recomendable su obligatoriedad para todo motorista o propietario de vehículos, pues es una forma de garantizar el pago de las indemnizaciones en concepto de daños y perjuicios, sean materiales o personales

- c) El o los terceros por cuya culpa se hubiere originado el accidente, y

En el presente caso la solidaria surge sin que se haya pactado y el responsable lo es por su culpa o descuido, quien posiblemente ni siquiera interviene en el accidente. El literal en comento podemos ilustrarlo con el siguiente ejemplo: un vehículo colisiona con otro, a consecuencia de que un tercer vehículo se encontraba mal estacionado o hacía el alto donde no le correspondía; el tercer vehículo no intervino materialmente en el accidente, pero su conductor o propietario será el responsable pues, por su culpa se originó el accidente. Lo mismo ocurrirá cuando un vehículo colisiona con otro en una carretera, a causa de que un tercer vehículo se ha estacionado dentro de la misma. En ambos casos el perjudicado puede dirigir su acción, o bien contra el conductor del vehículo que causa el accidente o bien contra el tercero por cuya culpa se origina. En este caso tiene que probarse tanto la calidad de perjudicado como la del causante por cualquiera de los documentos que establece el Art. 17 de Ley de Transporte Terrestre Tránsito y Seguridad Vial, y sobre todo la existencia de la responsabilidad solidaria.

- d) La persona o personas, naturales o jurídicas que, en propiedad, arrendamiento o a cualquier otro título tuvieren en su poder un vehículo, siempre que este fuere utilizado por una empresa industrial, comercial o de servicios.

Este literal difiere del literal b), por cuanto aquí la solidaridad es impuesta por la ley y en el anterior es pactada. En ambos casos es necesario que el perjudicado pruebe la culpabilidad del demandado y además la existencia del contrato de seguro o fianza tratándose del literal b) y la circunstancia de que el vehículo lo tiene en propiedad o arrendamiento una persona jurídica cuyo giro sea comercio, industria o servicio. Para Abrego, página 128, esta circunstancia se puede establecer a través de la Escritura de Constitución de la Sociedad, la certificación del asiento de matrícula de la tarjeta de circulación extendida por el Registro Público de Vehículos Automotores. La relación contractual entre la empresa y el conductor quedara demostrada por medio del contrato laboral, las planillas del seguro social o una constancia de trabajo.¹⁰²

¹⁰² Abrego, José Rolando, Los Procedimientos sobre Accidentes de Tránsito, 1° Edición, Colección Práctica, San Salvador, El Salvador, septiembre 2010.

El que las personas jurídicas respondan por los actos de sus representantes y por los de aquellas personas en quienes han depositado su confianza, es por ello que cuando el demandante interpone la demanda contra una persona jurídica lo hará a través de su representante legal, dicha calidad la acreditará por medio de las respectivas cartas credenciales o el punto de acta donde es declarado como tal y que se encuentra en el contenido de la escritura de constitución de la sociedad, dichos documentos pueden ser solicitados por los interesados al Registro de Comercio del asiento legal de la persona jurídica o solicitarle al Juez que lo haga en base a los Arts. 192 y 194 C.P.C.M.

Dicho lo anterior podemos decir, que la demanda debe contener ciertos documentos como requisitos de admisibilidad, dentro de ellos se encuentran los documentos relativos a la procesabilidad que están relacionados con el cumplimiento de los presupuestos procesales (legitimación, representación, requisitos previos entre otros) y básicamente son los mencionados en el inciso primero Art. 288 C.P.C.M. aunque no son los únicos pues va depender de cada pretensión.

En cuanto a los relativos a la cuestión de fondo o materiales, consisten en la prueba instrumental de los hechos fundamentales de la pretensión y que se detallan en el inciso segundo del Art. 288, en caso contrario puede afectar la estimación de la pretensión, por cuanto precluye la oportunidad de su presentación y no habrá prueba documental sobre los extremos de la demanda (Art.289 C.P.C.M.).

Para Martínez, dice que procesalmente, en el documento pueden distinguirse dos sujetos: El autor y el destinatario; el primero debe entenderse en sentido jurídico y no material; cuando se refiere al destinatario del documento, se dan dos situaciones que permiten distinguir cuando el documento es aducido como prueba en el proceso y el destinatario de ésta, es el Juez que debe apreciarlo y utilizarlo como prueba para la formación de su convencimiento sobre los hechos que interesen a la causa.¹⁰³

2.4.6.6. Cambios sustanciales en el reconocimiento judicial

Cortés Domínguez, en su libro de Derecho Procesal Civil, dice que el reconocimiento judicial consiste en el examen que el Juez, acompañado del secretario de su despacho o de uno “Ad hoc”, hace directamente de hechos que interesa al proceso, para verificar su existencia, sus características y demás circunstancias de tal modo, que los percibe con sus propios sentidos, principalmente el de la vista.¹⁰⁴

¹⁰³ Martínez, Ana Dolores, Comentarios al Juicio Civil Especial Sumario de Daños y Perjuicios en los Accidentes de Tránsito Terrestre, 1° edición, Colección Práctica, página 114, San Salvador, El Salvador, agosto 2010.

¹⁰⁴ Cortez Domínguez, Manuel, Derecho Procesal Civil, edición 2°, Editorial Porrúa, páginas 254-255, diciembre 2011.

Para Couture la prueba más eficaz es aquella que se realiza sin intermediarios, y en ese sentido, el primero de todos los medios de pruebas, desde el punto de vista de su eficacia, es el reconocimiento judicial.¹⁰⁵

La importancia de esta prueba consiste en realiza la inmediación del Juez con los elementos materiales del litigio y en general del proceso, con los sujetos de éste y con los órganos de prueba, permitiendo facilitar la formación del convencimiento mediante la precepción directa de los hechos sobre los cuales debe basarse su decisión. A pesar de que nada se dispone al respecto, los momentos adecuados para su proposición es en la demanda, contestación, reconvención o en la audiencia de aportación de pruebas, por tratarse de la oportunidad en que se proponen y admiten las pruebas, teniendo en cuenta para decretarla el objeto o cuestión litigados (Art. 310 C.P.C.M.). Sin embargo, en uso de las facultades para mejor proveer (Art. 7 y 321), puede ordenar el reconocimiento en cualquier estado de la causa antes de la sentencia. De conformidad a la resolución n°22 sobre la audiencia de aportación de pruebas, julio del 2010¹⁰⁶

Esta facultad para ordenar el medio de prueba comprende también la de precisar su objeto y las circunstancias sobre las que recaerá la diligencia, incluyendo si se hará aisladamente o en conjunción con otras pruebas (Art. 394 C.P.C.M.). Por lo que el objetivo del reconocimiento judicial son los hechos que el Juez puede examinar y reconocer, sea que hayan ocurrido antes, todavía subsistan total o parcialmente, que apenas queden huellas o rastros, o que se produzcan en el momento de la diligencia. No se considera objeto del reconocimiento, aquellos hechos pasados que no subsistan, que no han dejado rastro o los que se suponen lleguen a existir o futuros, debido a que el Juez no puede percibirlos. Las diferentes deducciones o suposiciones que el Juez puede formularse, mediante razonamientos lógicos, con base en los hechos observados por él, tampoco se considera objeto de prueba.

Cuando el Juez verifica un hecho o ciertas características y no existen o no las encuentra, debe dejar constancia que no fueron observadas; porque se trata de dar a conocer el resultado de la percepción del Juez y no de suposiciones o deducciones; en algunos proceso la ley exige que se efectúe un reconocimiento antes de resolver el fondo de la demanda; es donde el Juez debe de ordenarla de oficio si las partes no la solicitaron. Así mismo, dicha prueba puede ser a petición de partes. Si es necesario practicarse con la asistencia de expertos en la materia lo ordenara el Juez (Art. 394 C.P.C.M.)

Por tratarse de una prueba directa, el juzgador no le aplica las mismas reglas que el resto de pruebas intermediarias (testigos, peritajes, documentos), sino que simplemente con el

¹⁰⁵ Couture, Juan Eduardo, "Estudios de Derecho Procesal Civil". Edición de Palma. Buenos Aires Argentina, 2004.

¹⁰⁶ Cámara Mixta de Tránsito y Vigilancia Penitenciaria y Ejecución de la Pena, de la primera sección del centro, San Salvador, resolución 22 sobre la audiencia de aportación de pruebas, julio del 2010.

reconocimiento se persuade de la situación de las cosas, de los lugares o de las personas, constatándolo así en el acta en que documenta la diligencia; sin perjuicio de las observaciones u objeciones que las partes hagan, para los efectos de impugnación y control posterior.

En este tema, Cortés Domínguez, en su libro sobre Derecho Procesal Civil, dice que el legislador nacional hace excepción de la regla general, otorgándole al Juez de la casa la opción de trasladarse fuera de su jurisdicción territorial o comisionar su cometido al competente del lugar. Se trata de una opción, no de un deber. En el caso que la prueba se practique por medio de auxilio judicial su valoración deberá ser conforme a las reglas de la sana crítica (Art. 416), por cuanto se transforma en una prueba en una prueba intermediaria, pues los hechos llegan al juzgador a través de la convicción o conclusión que se forma el Juez comisionado; por lo que el acta respectiva no tiene un valor diferente que las demás pruebas intermediarias.¹⁰⁷

Aunque en la ley especial en el Art. 59 “Los exámenes y dictámenes periciales los practicara y emitirá un solo perito cuando se trate de daños materiales....”. y en el inciso segundo dice: “Las diligencias a que se refiere este artículo serán practicadas aún sin la presencia del Juez y Secretario salvo cuando deben realizarse ante un Juez de Paz” en relación al Art. 60 en su parte final dice: “la prueba obtenida mediante la inspección personal....” (ahora reglada como reconocimiento judicial de acuerdo al C.P.C.M.), es en la única disposición de la ley especial que se menciona, por lo que tenemos que aplicar supletoriamente el C.P.C.M. de conformidad al Art. 71 L.P.E.S.A.T.

2.4.6.7. Cambios sustanciales en la prueba pericial

El Juez a pesar que es un conocedor en el derecho, carece de algunos conocimientos sobre otras ciencias, tales como el arte, la técnica, la mecánica, entre otras actividades prácticas que requieren estudios especializados o larga experiencia; al encontrarse en una situación de éstas, se ve en la necesidad de recurrir al auxilios de expertos, para que lo ilustren adecuadamente.

La importancia del empleo de la prueba de perito o dictamen técnico, es obtener una mayor ilustración por parte del Juez, de los hechos o circunstancias de lo cual, éste con su entender, no es capaz de valorar de la manera pertinente, al momento de generar su propio juicio sobre los acontecimientos planteados por las partes.

Cuando se hace necesario determinar cuáles fueron las causas y los efectos de un hecho, se requieren conocimientos especiales, técnicos, científicos o artísticos, asimismo verificar si el hecho ocurrió o no, su calificación, característica y valor económico, por lo que se ve la

¹⁰⁷Cortez Domínguez, Manuel, Derecho Procesal Civil, Editorial Porrúa, 2° edición, página 264, Editorial Porrúa, diciembre 2011.

necesidad de emplear la peritación. El perito no siempre debe limitarse a exponer juicios de valor, sin ninguna narración fáctica, porque en ocasiones es necesario que primero observe todos los hechos que todavía existen o de los hechos pasados, de los cuales se exponen al Juez, para luego optar por sus propias conclusiones valorativas; fundamentando así su percepción de los hechos objeto de la prueba y de otros relacionados con ellos. Según la resolución n° 22 sobre la audiencia de aportación de pruebas, julio del 2010¹⁰⁸

En cuanto al objeto, de acuerdo Ascencio Mellado, Derecho Procesal Civil, dice que literalmente el inciso primero del Art. 375 C.P.C.M. dispone que la pericia es para “apreciar” hechos que requieren conocimientos especializados, por lo que podría decirse que el legislador nacional se pliega a la teoría que postula que el peritaje no es un medio para fijar hechos y convencer al órgano judicial acerca de su realidad o existencia, sino que es una prueba complementaria, que recae sobre los hechos probados por otros medios pero cuya valoración requiere conocimientos especializados que el juzgador no posee.¹⁰⁹

En cuanto a su procedencia, el Art. 375 C.P.C.M dice: “Si la apreciación de algún hecho controvertido en el proceso requiere conocimientos científicos, artísticos o de alguna técnica especializada, las partes podrán proponer la práctica de la prueba pericial”. Por lo que el peritaje no puede ser decretado de oficio por el tribunal. Esto queda reforzado con el texto del Art. 380 del mismo cuerpo de ley, que claramente dispone que el peritaje judicial sea propuesto por las partes cuando lo consideren conveniente para la defensa de sus derechos o intereses. La regla general es que el peritaje judicial se solicite en los escritos de alegación inicial (Arts. 276 n° 9, 284 y 286 C.P.C.M.). No obstante, también es procedente su solicitud en la audiencia de aportación de pruebas, si se revela que sea necesario en razón de la fijación de los términos del debate.

Finalmente, es posible solicitar la anticipación de su práctica e, incluso antes de iniciado el juicio al Juez cuando las circunstancias lo exigen. La singularidad de esta petición es que la procedencia y admisión del medio de prueba no se discutirá en audiencia según el trámite normal (Art. 309 C.P.C.M.), sino que debe ser decidida anticipadamente por el juzgador, sobre las meras exposiciones del solicitante, que consisten en los mismos requisitos de las medidas cautelares; esto es la apariencia de buen derecho y el peligro por el retraso de la puesta en práctica de la medida solicitada.

Según Valentín Cortés Domínguez, las medidas de seguridad de la fuente de prueba y la prueba anticipada no son providencias cautelares, aunque comparten características similares, ya que estas últimas persiguen la eficacia de la tutela jurídica, mientras que las

¹⁰⁸ Cámara Mixta de Tránsito y Vigilancia Penitenciaria y Ejecución de la Pena, de la primera sección del centro, San Salvador, resolución 22 sobre la audiencia de aportación de pruebas, julio del 2010.

¹⁰⁹ Ascencio Mellado, Derecho Procesal Civil, Editorial Porrúa, 3° edición, página 303, agosto 2011.

comentadas aquí “solo pretenden la más plena eficacia probatoria, aunque a la postre esta eficacia comporte un mejor conseguimiento de la tutela efectiva.”¹¹⁰

Por tanto, el Nuevo Proceso Civil, establece la prueba anticipada, que consiste en la práctica de cualquier medio de prueba anterior a la vista correspondiente, por la posibilidad que la fuente de la misma se pierda u oculte (a causa de las personas o del estado de las cosas), haciendo imposible su aportación en su momento oportuno, sino la de practicar el medio, observando las garantías legalmente establecidas y documentando su resultado.¹¹¹

La anticipación de pruebas procede como diligencia preliminar, antes de incoada la demanda, y también puede plantearse iniciado el juicio, antes de la audiencia de aportación de pruebas. En cuanto a la legitimación para solicitar la anticipación de pruebas, sea como diligencias preliminares o durante la sustanciación de la causa (Art. 328 C.P.C.M.). No obstante, a quien incumbe decidir si la pericia es pertinente es al órgano judicial, cuando la considere necesaria para la valoración de la prueba. Así lo establece Abrego.¹¹²

En la ley especial este tipo de medio probatorio se encuentra regulado en los Arts. 59 reza: **“Los exámenes y dictámenes periciales los practicará y emitirá un solo perito cuando se trate de daños materiales.....”**.

“Las diligencias a que se refiere este artículo serán practicadas aún sin la presencia del Juez y Secretario salvo cuando deban realizarse ante un Juez de Paz”

En lo que respecta al sujeto activo del medio probatorio, de acuerdo con Ascencio Mellado, Derecho Procesal Civil, el perito es una persona natural, que en su condición de tercero ajeno al proceso-o sea, imparcial-aporta un conocimiento que es personal, subjetivo e insustituible, sino basado en determinados procedimientos o técnicas.¹¹³

El perito no ha presenciado los hechos y no es llamado al proceso por esa circunstancia, de conformidad a lo establecido en El Nuevo Código Civil, Pág. 361, sino que en razón de los conocimientos especiales que posee para que interprete los hechos controvertidos, independientemente de la forma que se aporten estos hechos al proceso.

Por otra parte el Art. 375 inciso segundo C.P.C.M. establece que todo perito ha de prestar juramento o promesa de decir la verdad en su informe, como un mecanismo para asegurar la imparcialidad y objetividad del dictamen.

¹¹⁰ Cortez Domínguez, Manuel, Derecho Procesal Civil, edición 2º, página 266, Editorial Porrúa, diciembre 2011.

¹¹¹ Velasco Zelada, Mauricio Ernesto, “El Nuevo Proceso Civil y Mercantil Salvadoreño”, 1ª edición, página 334, Universidad Tecnológica de El Salvador, San Salvador, El Salvador, 2010.

¹¹² Abrego, José Rolando, Los Procedimientos sobre Accidentes de Tránsito, 1º Edición, página 201, Colección Práctica, San Salvador, El Salvador, septiembre 2010.

¹¹³ Ascencio Mellado, Derecho Procesal Civil, edición 3º, editorial Porrúa, página 303, agosto 2011

Cabe aclarar que en L.P.E.S.A.T. la pericia recae sobre el objeto mueble o inmueble al que se le ha ocasionado un daño material producto de un accidente de tránsito, generalmente recae sobre un vehículo automotor pero excepcionalmente puede ser sobre una valla publicitaria, un bien inmueble, poste de cable o tendido eléctrico, puertas, balcones, portones, paredes, aparatos eléctricos, chalet, silla de ruedas, carretones que podrían ser algunos ejemplos a señalar. Para cada uno de los casos las partes deberán proponer al perito idóneo según su especialidad el que deberá de ser acreditado previamente (Art. 380 y 383 C.P.C.M.). Pudiendo ser cualquier persona que tenga conocimiento en la disciplina que sea necesaria para resolver la cuestión debatida, reconocidas en la materia por sindicatos, asociaciones y demás entidades privadas correspondientes a esa rama del saber.

Pero si se trata de una profesión o técnica que está regulada por la ley, deberá designarse un titulado o habilitado en su ejercicio, por ejemplo: los autorizados peritos valuadores de inmuebles a que se refiere el Reglamento para el Registro de Peritos Valuadores y sus Obligaciones Profesionales en el Sistema Financiero. Al igual que cualquier otro participe del proceso, debe estar en uso de su capacidad civil de obrar, puesto que asume la responsabilidad de su dictamen, jurando o prometiendo su cabal ejercicio (Art. 375 inciso 2°).

Para, Canales Cisco, de conformidad al C.P.C.M. se contemplan dos tipos de peritos: los designados libremente por cada una de las partes (Art.377) y los nombrados por el órgano jurisdiccional (Art. 380). Ambos peritajes se encuentran en un mismo nivel, por lo que las partes pueden optar entre la contratación de profesionales para que dictaminen sobre el asunto o solicitarle al tribunal que los nombre.¹¹⁴

Estos peritajes son admisibles cuando procedan de personas versadas en la materia, pero si la disciplina está regulada legalmente, deberá tratarse de un profesional autorizado (Art. 383, como mecanismo de seguridad sobre el origen y seriedad de la opinión, si el contenido del informe no es aceptado por la parte contraria (Arts. 285 y 306) debe ser discutido en la audiencia de aportación de pruebas o en el término probatorio, para lo que citará al profesional en calidad de testigo con conocimiento especializado (Art. 358).

Los informes de los peritos de las partes se aportan con los escritos iniciales de alegación (demanda, reconvención, contestación), para los efectos de controvertirlos adecuadamente. En el caso que la contestación sea de forma oral en la audiencia de aportación, el demandado aportará en el acto el dictamen pericial (Art. 428).

Por otra parte el peritaje judicial no tiene carácter subsidiario respecto del peritaje de parte o extrajudicial, sino se trata de un medio de prueba alternativo (Art. 380). Definitivamente el peritaje judicial solamente puede ser decretado a instancia de parte, pues el tribunal está

¹¹⁴ Canales Cisco, Oscar Antonio, Los procesos declarativos, 1° edición, página 121, Publicación Palma, San Salvador, El Salvador, 2010.

limitado en este aspecto a las proposiciones de los litigantes. Por lo tanto, las partes pueden solicitar pericia judicial en los siguientes casos:

1. La parte representada por la Procuraduría General de la República puede optar por el peritaje judicial, en razón que no tiene la capacidad para contratar un profesional especializado, solicitándolo así en su escrito de alegación inicial (Art.288).
2. La parte que no haya aportado informe pericial extrajudicial puede solicitar peritaje judicial, siempre que lo estime necesario para la defensa de sus derechos o intereses, sin que deba dar explicaciones por su opción. Tal como lo menciona, Ascencio Mellado, en su libro Derecho Procesal Civil, Pág. 309.

En la práctica en los tribunales de tránsito las partes solicitan con más frecuencias al perito judicial por razones económicas, proponiendo al colaborar judicial con funciones de perito mecánico, calidad que le fue asignada por acuerdo de refrenda y contratación emitido por la Corte Suprema de Justicia, aunque en la mayoría de los juzgados ya no se mantiene esa plaza, porque a lo mejor la persona a quien se le había asignado se jubiló, renunció o fallecido y la persona que llegó a suplir esa plaza es abogado (da) lo hace con funciones propias de colaborar judicial de acuerdo al Manual de Cargo y Funciones de la Corte Suprema de Justicia. No obstante todavía existen algunos tribunales que todavía lo conservan como para el caso el Juzgado de Tránsito de Santa Ana, 1° de San Salvador y el 1° de San Miguel.

Una vez propuesto, admitido y notificado a las partes si no hubiera oposición, se procede a señalar día y hora para su juramentación, realización de la diligencia y presentación del dictamen que deberá ser en un plazo no mayor de diez días antes de la celebración de la audiencia de aportación, en el caso que haya sido propuesto en los escritos de alegación iniciales (demanda, contestación, reconvención Art. 386 C.P.C.M.). Pues tiene el propósito que las partes estudien el informe y se preparen para su discusión en la audiencia de aportación o en el término probatorio. Tal como lo establece Abrego.¹¹⁵

Aceptado su nombramiento el perito está en el deber de verificar y presentar por escrito su dictamen en el plazo que judicialmente se le fije; esta obligación, no obstante, queda relevada si no se cumple con la provisión de fondos al perito (Art. 379 C.P.C.M.).

En definitiva, el objeto del peritaje será determinado por el órgano judicial de lo que saque en claro de la discusión entre las partes; ahora bien, en este aspecto está limitado por las proposiciones de los litigantes, por lo que no puede ordenar que la pericia recaiga sobre

¹¹⁵ Abrego, José Rolando, Los Procedimientos sobre Accidentes de Tránsito, 1° Edición, Colección Práctica, página 202, San Salvador, El Salvador, septiembre 2010.

cuestiones que las partes no han propuesto o discutido, por muy conexo lo pertinente que le pueda parecer.

No obstante, para Martínez, el inciso 2° del Art. 59 L.P.E.S.A.T. no exige la presencia del Juez y Secretario a la diligencia, con ello no se está desprotegiendo de las garantías constitucionales a las partes procesales en lo que atañe al Principio de Inmediación (Art. 10 C.P.C.M.), que estipula que el oficio judicial deberá presidir personalmente la práctica de los medios probatorios; no es contrario a este principio que el Juez deje instalado en el lugar al experto para que desarrolle su encargo, especialmente cuando precise concentración o condiciones de aislamiento, pasando el juzgador a atender otras actividades propias de la administración de justicia. La inmediación tiene pleno cumplimiento durante la audiencia en la que ha señalado la deposición del testigo-perito en la cual expone su dictamen y las partes y el órgano judicial le pueden formular las preguntas y observaciones necesarias para dilucidar la cuestión.¹¹⁶

El 61 dice: “Tendrán valor probatorio las fotografías, las huellas digitales y las diligencias grabadas en películas o en cintas magnetofónicas, siempre que hubieren sido tomadas por un perito nombrado por el Juez. Se deberá, pena de nulidad, poner al dorso de las fotografías y al pie de las huellas digitales una razón fechada y firmada por el perito que las tomó, con indicación del asunto a que se refieren; y cuando una diligencia se asentare en películas o en cintas magnetofónicas, se harán constar esos mismos datos al principio y al final de ellas, con mención del nombre del perito que las hubiere tomado o grabado. **Estos elementos probatorios serán valorizados de acuerdo con la sana crítica.** En relación con el Art. 416 inciso 1° C.P.C.M.

Para, Cortés Domínguez, en su libro sobre Derecho Procesal Civil, la prueba pericial se valora según las reglas de la Sana Crítica, lo que en la práctica, significa que el juzgador se puede apartar de las conclusiones del dictamen. Esta afirmación parecería un contrasentido, pues el perito aporta conocimientos y máximas de experiencia que el Juez no posee; sin embargo, no le es puesto que para valorar los diferentes dictámenes ha de tomar en cuenta la autoridad técnica o científica del perito, la idoneidad-según el conocimiento común-del método empleado en el estudio y, sobre todo, la coherencia lógica de los argumentos y las conclusiones.¹¹⁷

Sin embargo, Cortés Domínguez, Derecho Procesal Civil, dice que el legislador señala criterios para que el Juez los utilice para el análisis de los informes, tomando en cuenta la diversidad entre los peritajes de parte y judicial; así, pues, el juzgador apreciará los

¹¹⁶ Martínez, Ana Dolores, Comentarios al Juicio Civil Especial Sumario de Daños y Perjuicios en los Accidentes de Tránsito Terrestre, 1° edición, Colección Práctica, página 112, San Salvador, El Salvador, agosto 2010.

¹¹⁷ Cortez Domínguez, Manuel, Derecho Procesal Civil, edición 2°, página 254, Editorial Porrúa, diciembre 2011.

resultados y conclusiones del dictamen y la actuación del perito en la audiencia para explicar sus conclusiones y para responder a las preguntas y objeciones de las partes y el tribunal.¹¹⁸

Por ello, el Código General del Proceso, pág. 558, establece que aunque la norma no lo dice, es claro que se deberá fundamentar adecuadamente la sentencia en caso de apartarse de las conclusiones del dictamen, ya que es necesario que se refleje el análisis crítico de las conclusiones del perito y la valoración armónica del restante material probatorio que lo contradice.

Por otra parte el Art. 53 dice: “Las pruebas se recibirán de las audiencias señaladas, **levantándose acta en la que se resumirá lo dicho por los testigos y los peritos, en la parte concerniente al asunto**”.

El Art. 358 C.P.C.M relacionado con los Arts. 377 y 380 del mismo cuerpo de ley se refieren tanto al perito de parte como al judicial para que opine sobre la cuestión debatida en la respectiva audiencia señalada para tal efecto, por ello, una vez aportado su informe se convierte en un verdadero testigo especializado, quien puede ser interrogado por las partes sobre la razón de su dictamen y demás circunstancias para establecer su capacidad y veracidad.

Para Abrego, la obligación del perito de comparecer a la audiencia y responder al interrogatorio constituye un deber porque puede ser sancionado con multa y según el delito de desobediencia a mandato judicial o el que se corresponda a la conducta observada. La incomparecencia del perito es motivo de interrupción de la audiencia, pero sólo cuando su presencia se considere imprescindible (Art. 211 n° 3°); en tal caso se le volverá a citar, reprogramando la audiencia.¹¹⁹

Además, sin perjuicio de la sanción respectiva, la incomparecencia del perito produce la invalidez de su dictamen. En este caso no se contempla la posibilidad de practicar un nuevo peritaje judicial, ni de suplirlo mediante otro de parte; simplemente se aplicarán las reglas del juicio (Art. 321 C.P.C.M.), imponiendo los efectos negativos de la falta de prueba en la parte a la que corresponda su carga.

Aunque el perito comparezca a la audiencia, la negativa a contestar o exponer se sanciona de acuerdo al delito de desobediencia a mandato judicial o el que corresponda a su conducta; sin embargo, ello no invalida el informe, pero es un elemento que le resta credibilidad.

¹¹⁸ Idem, 255.

¹¹⁹ Abrego, José Rolando, Los Procedimientos sobre Accidentes de Tránsito, 1° Edición, página 219, Colección Práctica, San Salvador, El Salvador, septiembre 2010.

Es factible controvertir el dictamen mediante elementos probatorios que se incorporarán a la audiencia durante el interrogatorio del perito, según lo dispone el Art. 325 C.P.C.M. lo que no se contempla es la posibilidad de un nuevo peritaje-de parte o judicial-para refutarlo, ni aún en el caso que su discusión se revele necesario por las deficiencias que contenga; simplemente el órgano judicial apreciará si el peritaje merece o no fe.

2.4.7 Sistema de valoración de la prueba

Para, Vásquez López, se reconocen diferentes sistemas de valoración de la prueba, algunos autores afirman que solamente existen dos, otros establecen la existencia de tres, históricamente se fundamentan en el sistema inquisitivo o dispositivo, en ciertas etapas procesales, ha prevalecido el sistema dispositivo, en sentido amplio, es decir, dejando en manos de los particulares toda la tarea de la iniciación, determinación del contenido, objeto e impulso del proceso, además de la aportación de las pruebas.¹²⁰

En otro momento histórico, ha prevalecido el sistema inquisitivo, otorgando al Juez facultades oficiosas de iniciar o impulsar la investigación en el proceso. Ambos son fundamentales para la regulación de la cuestión probatoria, tanto en los procesos de derecho privado como en el público y social; sobre todo para la conformación general del procedimiento, siendo su aspecto importante: La prueba, pues de ella dependerá el éxito o fracaso de la aplicación de los sistemas. Tanto el sistema dispositivo como el inquisitivo, subsisten con distintos medio de valoración de prueba, es decir, que puede haber una libre apreciación, en consecuencia, se deja amplio el criterio de valoración. Actualmente se conocen tres sistemas de valoración de la prueba: el sistema de la prueba legal, íntima convicción y el de la sana crítica o sana lógica que es el que desarrollare a continuación, por ser el sistema de valoración adoptado por la ley especial.

2.4.7.1 Sistema de la Sana Crítica o Sana Lógica

Conforme a este sistema, el Juez tiene libertad para apreciar el valor o grado de eficacia de las pruebas producidas, este sistema no autoriza al Juez a valorar arbitrariamente, sino que por el contrario, le exige que determine el valor de éstas, haciendo un análisis razonado, siguiendo las reglas de la lógica, la experiencia, el buen sentido y el entendimiento humano, como consecuencia, le exige que sustente las resoluciones y exprese las razones por las cuales concede o no eficacia probatoria a un medio introducido al proceso.

El sistema de la sana crítica, históricamente es aceptado en la gran mayoría de las legislaciones, incluyendo el ordenamiento procesal del país. Algunos autores sostienen que reglas de la sana crítica son todas aquellas disposiciones que se encuentran distribuidas en

¹²⁰ Vásquez López, Luis, Estudio del Código Procesal Civil y Mercantil, edición 2ª, página 129, Editorial Isis, 2009.

la normativa jurídica, mediante las cuales el Juez determina, valora y admite las pruebas que pueden confirmar los hechos.

Al establecer un razonamiento de lo que constituye la sana crítica, como sistema de valoración de la prueba, primero es necesario señalar que no es un sistema arbitrario, al contrario, para que pueda ser interpretada es necesario aplicar las reglas de la lógica, logrando el correcto entendimiento del Juez, pronunciando una sentencia justa. Algunos

Autores, como Hernando Devis Echandía, establecen que la libre apreciación y sana crítica son equiparables, por significar libertas para apreciar las pruebas en armonía con la lógica y las reglas de la experiencia que según el criterio personal de cada Juez sean aplicables a cada caso.¹²¹

2.4.7.1.1. Breve historia de la Sana Crítica o Sana Lógica

El siglo XIX se caracterizó por un gran entusiasmo científico, llevando a los investigadores de la época a realizar toda clase de experimentos, alcanzándose grandes invenciones, se impuso con más rigor el espíritu crítico que ya venía del siglo XVII, empezándose aplicar al ámbito jurídico lo relativo a la apreciación de la prueba, surgiendo así el sistema de la sana crítica.

Aparece en España en el año de 1855 y es la Ley de Enjuiciamiento Civil Española, quien emplea por primera vez, no solo la expresión “sana crítica” sino, que también indica cómo deben apreciarse las pruebas. Esta ley dispone que los Jueces y tribunales apreciaran bajo este sistema las declaraciones de los testigos, o se someter dicho medio probatorio a las reglas de la lógica y la experiencia en cuanto a la apreciación de la prueba.

Existen divergencias sobre la aparición del sistema de la sana crítica en la Ley de Enjuiciamiento Civil Español; algunos autores como Vásquez López, establecen que el enunciado de reglas de sana crítica como norma axiológica de la prueba testimonial, aparece por primer vez formulado en el Reglamento del Consejo Real de España de 1846 en su artículo 148 y que luego paso a la Ley de Enjuiciamiento Civil.¹²²

2.4.7.1.2 Concepto de la Sana Crítica o Sana Lógica

Sana Crítica según Guillermo Cabanellas, es: “la regla o método para la apreciación del valor de la prueba, sin tener el deber de expresar en la sentencia la valoración de todas las pruebas producidas, sino únicamente de las que fueren esenciales y decisivas para el fallo

¹²¹ Cortez Domínguez, Manuel, Derecho Procesal Civil, edición 2º, página 295, Editorial Porrúa, diciembre 2011.

¹²² Vásquez López, Luis, Estudio del Código Procesal Civil y Mercantil, edición 2º, página 295, Editorial Isis, 2009.

de la causa”. La teoría procesal predominante manifestaba que no existían más concepciones probatorias que la de la prueba legal y la de la libre convicción.¹²³

Las reglas de la sana crítica revisten importancia porque son las del correcto entendimiento humano. La sana crítica es la unión de la lógica y de la experiencia, sin excesivas abstracciones de orden intelectual, pero también sin olvidar esos preceptos que los filósofos llaman de higiene mental, tendientes a asegurar el más certero razonamiento.

De acuerdo, Código Procesal Civil y Mercantil comentado, las reglas de la lógica, conducen a descubrir la verdad por los medios que aconseja la recta razón y la lógica, es decir, el juicio racional puesto en ejercicio, ya que, en la estructura esencial del fallo, deben respetarse los principios fundamentales del ordenamiento lógico, las leyes de la coherencia y la derivación; las reglas empíricas de la experiencia, el sentido común y la psicología, todos ellos considerados como instrumentos del intelecto humano que permiten la aproximación a la certeza.¹²⁴

Según Ríos, Hernán Larraín. Página 427, Son principios generales los que guían en cada caso la apreciación de la prueba bajo el sistema, provienen de la máxima experiencia, extraídos de la observación, del normal comportamiento y efectivamente verificables, como fundamento de posibilidad y de realidad. Este sistema es el mayormente aceptado, tanto por la doctrina como por la legislación positiva. “La valoración de la prueba es “conciencia”, o mediante la “sana lógica”, como es llamada por algunos textos legales, ha dado origen a muchas interpretaciones acerca de la actitud que puede asumir el Juez en presencia de un proceso que debe resolver o fallar”.¹²⁵

2.4.8 Métodos que aplica el juez ante la discrepancia, vacíos y lagunas de la norma.

En el caso de discrepancia, vacíos y lagunas de la norma el Juez deberá acudir a: La regulación y fundamentos de normas que rigen situaciones análogas, a la normativa constitucional, a los principios que derivan del C.P.C.M., a la doctrina legal de los expositores del derecho. Y a falta de todo ello a las consideraciones de buen sentido y razón natural. (Arts. 17, 18, 19 y 20 C.P.C.M.)

En sentido amplio, según Modugno, la interpretación de la ley procesal se define como la manera en que ella es entendida por los funcionarios encargados de hacerla efectiva. La interpretación más común que realiza el Juez, implica determinar el alcance o sentido de la

¹²³ Cabanellas de Torres, Guillermo, Diccionario Jurídico Universitario, Tomo I y II , 2ª Edición, página 418-419, Buenos Aires, 2004.

¹²⁴ Código Procesal Civil y Mercantil comentado, versión oficial, Consejo Nacional de la Judicatura-Unidad Técnica Ejecutora del sector justicia, página 325, San Salvador, El Salvador, 2010.

¹²⁵ Ríos, Hernán Larín, Manual de Procesal Civil, Tomo I, 2ª edición, página 427, Publicaciones Palma, Buenos Aires, Argentina, 2011.

norma general cuando se presta a dudas o equívocos frente a una situación concreta, que lleva a cabo por medio y a fin de obtener un resultado.¹²⁶

La ley en general, distingue un procedimiento, por así llamarlo, que se concreta al método o sistema que utiliza el funcionario judicial, que se concreta al método o sistema que utiliza el funcionario judicial. Suelen distinguirse varios métodos, entre ellos se mencionan: el gramatical, lógico, sistemático, histórico, teleológico y sociológico.

2.4.8.1 Método gramatical

Se basa en el tenor o significado literal de las palabras empleadas por el legislador.

2.4.8.2 Método lógico

Tiende a desentrañar la intención que tuvo el legislador al promulgar la norma.

2.4.8.3 Método sistemático

Relaciona las normas o las reúne de acuerdo con la institución que regulen.

2.4.8.4 Método histórico

Algunos consideran que es una modalidad del anterior; se basa en los antecedentes de la norma, sea que se encuentren en ordenamiento nacional o extranjero, y en las causas que determinan su adopción.

2.4.8.4 Método teleológico

Mira la finalidad propuesta y que ha de atribuírsele en un momento dado.

2.4.8.5 Método sociológico

Se concreta a desentrañar el interés particular que las partes tienen en el resultado del proceso y a cuyo servicio acomodan el interés abstracto consagrado en la ley.

Es incuestionable la importancia y utilidad de estos sistemas o métodos de interpretación pues, hasta están reconocidos como reglas generales de hermenéutica jurídica, pero no se debe perder de vista el contenido del Art. 18 C.PC.M., ya que el proceso es un fenómeno de carácter peculiar y regulado por sus propios principios, son éstos los que se han utilizado preferentemente para aplicar o ser efectivas las normas dudosas o ambiguas.

¹²⁶ Modugno, Franco, Teoría de la Interpretación Jurídica, 1ª Edición, página 255, Editorial Fundap, Madrid, 2004.

2.4.9. Cambios sustanciales en el sistema de valoración de la prueba y medios impugnativos.

La valoración que el Juez realice, sobre la prueba vertida por las partes procesales y materiales en sus escritos iniciales (demanda, reconvención y contestación), así como la mediada por él en las audiencias le dará un parámetro con respecto a la credibilidad o no de los medios probatorios, es la operación mental con la que se finaliza el procedimiento probatorio antes de emitir la resolución sobre el objeto controvertido. En este razonamiento, el juzgador decidirá sobre la veracidad o falsedad de las afirmaciones fácticas aportadas por las partes, esta convicción será plasmada en la sentencia respectiva. De ahí que debe recaer en las partes la carga de probar sus afirmaciones y no en el Juez.

En igual sentido se manifiesta Montero Aroca cuando dice que, después de haberse establecido el resultado de cada fuente de prueba, el Juez deberá determinar el valor que le adjudicará sobre su credibilidad y certeza. La valoración de la prueba por parte del Juez es una actividad en la que la evaluación psicológica de la prueba no ofrece aún exteriorización alguna. Este es el ámbito íntimo de la conciencia del juez y del proceso intelectual previo a la elaboración de la sentencia. La exteriorización de la decisión del Juez se producirá con la fundamentación fáctica de la sentencia definitiva.¹²⁷

Para, Capelletti, El Código Procesal Civil y Mercantil acoge el sistema de valoración de la prueba a través de la “sana crítica” regulado en el Art. 416 inciso 1º “ El Juez o tribunal deberá valorar la prueba en su conjunto conforme a las reglas de la sana crítica”, ello implica que el Juez se apoyará en el sistema de sana crítica para evaluar o aquilatar la prueba, pero siempre y cuando los hechos sean lógicos y razonables, por lo que su inobservancia será una violación de la ley que le acarreará responsabilidad civil, penal y profesional.¹²⁸

No obstante lo anterior, en la prueba documental se estará a lo dispuesto sobre el valor tasado que puedan tener. El Juez deberá atribuir un valor o significado a cada prueba de manera individual, determinando si conduce o no a determinar la existencia de un hecho y el modo en que se produjo. Cuando más de una prueba se haya dirigido a determinar la existencia o modo de un mismo hecho, se deberán poner en común, con especial motivación y razonamiento del resultado final al que se llega.

Vásquez López, menciona que el sistema de la sana crítica implica que el Juez valorará la prueba conforme a su entendimiento lógico, a su experiencia y a la razonabilidad de los sucesos. Además le exige al Juez que fundamente la resolución con los hechos probados y los medios que les llevaron adoptar dicha decisión, como se ha identificado en las

¹²⁷ Montero Aroca, José, Nueva edición actualizada, corregida y argumentada, página 120, Editorial Heliasta S.R.L., 2012.

¹²⁸ Capelletti, Miguel, Diccionario de Derecho Procesal Civil, 3º edición, página, 258, España, julio, 2012.

disposiciones precitadas. El Juez bajo este sistema de valoración deberá fallar razonada y ponderadamente en el plazo prescrito por la ley según las reglas de la lógica, el sentido común y su propia apreciación y experiencia psicológica de los hechos que las partes han introducido al proceso a través de los medios de prueba.¹²⁹

El nuevo Código Procesal Civil y Mercantil analizan los medios de impugnación, se parte de la idea de que se está procurando evitar el riesgo de que se dicten sentencias injustas, ya sea porque no se acomodan a la realidad de los hechos, o bien porque se incurre en error en la aplicación del derecho material.

En Código Procesal Civil y Mercantil comentado, los medios de impugnación, son, por tanto, instrumentos legales puestos a disposición de las partes, a fin de intentar la modificación o la anulación de una resolución judicial, la cual descansa sobre la posibilidad del error humano.¹³⁰

Los medios de impugnación, que son recursos en sentido estricto, han de ser interpuestos por algunas de las partes. Se producen en un proceso pendiente y persiguen la modificación o anulación de la resolución impugnada.

El derecho fundamental a los recursos se encuentra implícito en el “Derecho a la Protección Jurisdiccional”, que nuestra Carta Magna preceptúa en el Art. 2, como un derecho de configuración legal, por lo que su ejercicio se encuentra condicionado al cumplimiento de los requisitos legalmente establecidos, cuya concurrencia debe ser valorada, en exclusiva por órgano judicial.

Los medios de impugnación, que son recursos en sentido estricto, han de ser interpuestos por algunas de las partes. Se producen en un proceso pendiente y persiguen la modificación o anulación de la resolución impugnada. Prevista en la ley la existencia de un recurso, su admisibilidad queda condicionada a la concurrencia de determinados presupuestos procesales, es decir, de condiciones que atienden a la posibilidad misma de que el tribunal pueda llegar a resolver la cuestión suscitada en aquél.

La ley especial solo contempla un medio de impugnación que es Recurso de Apelación consagrado en el Art .62 dice: “Admitirán apelación los autos de sobreseimiento y de llamamiento a juicio, las sentencias definitivas y cualquier otra resolución que ponga término al juicio.

¹²⁹ Vásquez López, Luis, Estudio del Código Procesal Civil y Mercantil, edición 2ª, página 321, Editorial Isis, 2009.

¹³⁰ Código Procesal Civil y Mercantil comentado, versión oficial, Consejo Nacional de la Judicatura-Unidad Técnica Ejecutora del sector justicia, página 396, San Salvador, El Salvador, 2010.

Los recursos de apelación serán admitidos en ambos efectos y de ellos conocerán las Cámaras de Segunda Instancia de San Salvador, Santa Ana y San Miguel, competentes por razón de la materia y territorio.

Interpuesto el recurso el Juez remitirá los autos a la Cámara el siguiente día de admitido, y este Tribunal, con solo la vista del proceso y sin otro trámite, resolverá dentro de tercero día lo que estime justo y arreglado, y lo devolverá en la siguiente audiencia. En estos juicios no habrá consulta ni será admisible el recurso de casación”.

Debiendo hacer las aclaraciones siguientes en cuanto al primer inciso en relación a la parte que habla de los autos de llamamiento a juicio que está consagrado en la ley en el Capítulo II quedo derogado por el Decreto 771 y la parte concerniente a la acción penal se le da el trámite supletorio del Código Procesal Penal. En lo que respecta al inciso 2° los recursos de apelación interpuestos en San Salvador conocerá la Cámara Mixta de Tránsito y de Vigilancia Penitenciaria y de Ejecución de la Pena de la Primera Sección del Centro, conocerá de los asuntos penales y civiles tramitados por los jueces de tránsito con asiento en la ciudad de San Salvador, de conformidad al art 14 y 15 del Decreto Legislativo 685 de fecha veintidós de mayo del año dos mil catorce.

Del mismo se desprende el Art. 1 que dice: “Se suprimen los juzgados 3° y 4° de tránsito de San Salvador, así como los juzgados de tránsito de la Libertad, el de Sonsonate, y el 2° de Tránsito de San Miguel” relacionado con Art. 16 “Modifíquese el inciso noveno del artículo 6, de la Ley Orgánica Judicial de la siguiente manera: “Art. 19.- Habrá dos juzgados de tránsito en la ciudad de San Salvador, uno en la ciudad de Santa Ana y uno en la ciudad de San Miguel, para conocer de los accidentes y deducir las responsabilidades penales y civiles a que se refiere la Ley de Procedimientos Especiales sobre Accidentes de Tránsito”.

Asimismo, el Art. 10 inciso 2° dice: “Los juzgados 1° y 2° de Tránsito de San Salvador serán competentes para conocer los asuntos que provengan de los departamentos de la Libertad, San Salvador, Chalatenango, San Vicente, La Paz, Cabañas y Cuscatlán, para lo cual recibirán las causas a través de la Oficina Distribuidora de Procesos mencionada en el inciso primero del Art. 7 de este decreto.

Modifíquese la competencia del Juzgado de Tránsito de Santa Ana y 1° de Tránsito de San Miguel, para que asuman la carga laboral y competencia de los Juzgados de Tránsito de Sonsonate y 2° de Tránsito de San Miguel respectivamente, el Juzgado de Tránsito de San Miguel, en adelante se denominará Juzgado de Tránsito de San Miguel”

No obstante lo establecido en el Art. 62 inciso 1° parte final L.P.E.S.A.T. “...**cualquier otra resolución que ponga fin al proceso**” en ese sentido se aplican supletoriamente los Arts. 278 C.P.C.M en su inciso final dice: “El auto por el cual se declara inadmisibile una demanda sólo admite el recurso de revocatoria.” Por otra parte el 277 inciso final dice: “El

auto por el cual se declara improponible una demanda admite apelación”. A su vez el 127 inciso final reza: “Contra la resolución que ordene la continuación del proceso no habrá ningún recurso. Contra la que acuerde su terminación, cabrá recurso de apelación.”

De acuerdo con la doctrina ortodoxa, el recurso de revocatoria sólo procede contra las resoluciones no apelables, y su objeto es que se rescinda la resolución contenida en el auto o decreto, sea para sustituirla por otra que el recurrente considere legal o para que aquélla quede sin efecto. Los decretos de sustanciación y los autos definitivos admitirán recurso de revocatoria, el cual será resuelto por el mismo juzgador que dictó la resolución recurrida. El recurso se deberá interponer por escrito en el plazo de tres días, y en él se hará constar la infracción legal que se estime cometida, con una sucinta explicación. De no cumplir con este requisito, el juez deberá rechazar el recurso por improponible sin ningún otro trámite.

Contra las decisiones que adopte el Juez o Tribunal en el curso de las audiencias orales procederá recurso de revocatoria, el cual deberá formularse verbalmente en el mismo acto. El Juez o tribunal debe resolver en forma inmediata lo que proceda, sin más recurso, y la audiencia continuará su curso.

CAPITULO III

MARCO METODOLÓGICO

3. METODOLOGÍA DE LA INVESTIGACIÓN

3.1. Diseño metodológico

El diseño metodológico es una relación clara y concisa de cada una de las etapas de la investigación, es decir, es la descripción de lo que se realizará, para obtener los resultados esperados sobre lo que se ha planteado.

3.1.2. Tipo de investigación

Según Valles, la estrategia de investigación depende del tipo de estudio que se elija, lo cual permitirá el diseño, los datos que se recolecten, la manera de obtenerlos, el muestreo y otros componentes que todo proceso de investigación requiere. El objetivo que persigue toda investigación científica es adquirir conocimientos; por tal razón, la elección del método adecuado y pertinente que permita conocer la realidad investigada, se vuelve de suma importancia. En este sentido, para los efectos de la presente investigación, el método inductivo y deductivo se consideraron los más apropiados, por estar asociado con la investigación cualitativa.¹³¹

Para Sandoval Casilimas, al desarrollar esta investigación de tipo cualitativa, se realizaran una serie de registros narrativos relativos a los fenómenos que son parte de este estudio, mediante técnicas aplicadas de investigación, como la confrontación de leyes y las entrevistas estructuradas. Lo anterior permitirá establecerse una diferencia fundamental, entre lo que es la investigación cualitativa, concibiéndose a ésta, como la asociación o relación entre variables cualificadas.¹³²

La investigación forma parte fundamental de la ciencia; por lo cual la presente se enfocará en la variabilidad de técnicas que el método inductivo presenta para alcanzar resultados comprobables y lograr la finalidad de obtener de manera científica un resultado que permita comprobar lo que se ha planteado en el presente trabajo.

Para poder indagar la naturaleza de la investigación realizada, se optará por emplear el tipo de investigación cualitativa; por ser esta, la que posee tipos de estudio que facilitan una

¹³¹ Valles, Miguel S., Técnicas Cualitativas de Investigación Social, Reflexión metodológica y práctica profesional, página 556, Editorial Síntesis, Madrid, 1997.

¹³² Sandoval Casilimas, Carlos A., Investigación Cualitativa, Instituto Colombiano para el fomento de la Educación Superior-ICFES, Bogotá, 1996, página 365, versión electrónica, diciembre de 2002.

descripción explicativa lo suficientemente certera del fenómeno en estudio, en cuanto a la realidad jurídico social que se vuelve cambiante con el paso del tiempo.

3.1.3. Recopilación de datos

Durante el proceso de investigación, se emplearán instrumentos que faciliten recopilar información del problema en estudio de forma objetiva, con lo cual se pretende alcanzar los objetivos que se han planteado. Para lograr o anterior se utilizará:

- **LA ENTREVISTA EN PROFUNDIDAD.** Se realizará una guía, que contendrá preguntas dirigidas a informantes claves, para el caso jueces de tránsito, secretarios y colaboradores judiciales conocedores en la materia que con su opinión jurídica y la información que proporcionen corroborarán la aplicabilidad o no del tema investigado.

-

3.2. POBLACIÓN Y MUESTRA

3.2.1. Población

La Población según Eladio Zacarías Ortéz, “Es una colección de unidades de estudio, acerca de la cual, se desea hacer alguna inferencia; en ese sentido, se habla de población objetivo”.¹³³

En otras palabras es el fenómeno a estudiar, dónde las unidades de población poseen una característica común, la que se estudiará y dará origen a los datos de la investigación; siendo estos los Jueces de Tránsito del departamento de Santa Ana, Sonsonate, San Salvador y la ciudad de Santa Tecla; y el Magistrado de la Cámara de Tránsito de San Salvador.

3.2.2. Muestra o universo

Para, Eladio Zacarías Ortéz., la muestra es un conjunto de unidades, una porción del total, que representa la conducta del universo o muestra en su conjunto; en un sentido amplio, una parte del todo que se llama universo o población y que sirve para representarlo, es decir, que la muestra, es el grupo seleccionado para la investigación y del cual se desea obtener datos que ilustren y colaboren en la realización del estudio.¹³⁴

Para fines de la presente investigación, se eligió la aplicación de criterios de inclusión los cuales, consisten en considerar a todas aquellas personas que poseen gran homogeneidad respecto a alguna característica, por profesión, cargo, municipio, que tengan experiencia en

¹³³ Eladio Zacarías, Ortiz, “Módulo, Pasos Para Hacer una Investigación”, UES Editores, Primera Edición, páginas 88-89, Santa Ana, El Salvador, 1998.

¹³⁴ Ídem

la aplicación de Ley de Procedimientos Especiales sobre Accidentes de Tránsito, excluyendo a todos los jueces, magistrados, secretarios y colaboradores que no la tengan. Lo que se pretende con este tipo de muestreo, es que se asegure que todas las categorías de interés estén representadas adecuadamente en la muestra. Para tal investigación, la población se determinará así:

- Jueces de Tránsito de diferentes departamentos del país
- Cámara de Tránsito de San Salvador
- Colaboradores Jurídicos de los Juzgados de Tránsito
- Secretarios de los Juzgados de Tránsito

De lo antes determinado se ha escogido como muestra a una serie de profesionales de la comunidad jurídica, los cuales son las personas claves para la obtención de los datos de la presente investigación:

- El Juez de Tránsito del Departamento de Santa Ana
- El Juez de Tránsito del Departamento de Sonsonate
- Los cuatro Jueces de Tránsito de San Salvador
- Una Jueza de Tránsito del Municipio de Santa Tecla
- Un Magistrado de la Cámara de Tránsito de San Salvador
- Secretarios y colaboradores judiciales de los Juzgados: Juzgado de Tránsito de Santa Tecla, Santa Ana, Sonsonate y San Salvador.

La muestra es de cuarenta personas claves en total, la que servirá como respaldo para la obtención de la información de la presente investigación.

3.3.TÉCNICAS E INSTRUMENTOS PARA LA OBTENCIÓN DE DATOS

Tal como lo establece Hernández Sampieri, dentro del proceso de investigación cualitativa, es necesario contar con herramientas, es decir el empleo de técnicas e instrumentos que colaboren al conocimiento de manera objetiva y efectiva del problema de investigación planteado. Es por ello que para su obtención, se utilizará la técnica de la Entrevista Semi-Estructurada, la cual permite al entrevistador recoger los elementos necesarios para alcanzar los objetivos propuestos en ella.¹³⁵

La aplicación de dicha técnica, se realizará con el objetivo de obtener de los sujetos claves diferentes puntos de vista y diversidad de opiniones, lo cual aportará la información de la situación problemática objeto de estudio; siendo las preguntas tipo abiertas, para que luego los datos proporcionados puedan interpretarse, analizarse y comprenderse. Por otra parte la

¹³⁵ Hernández Sampieri, Roberto Fernández, Carlos, y Baptista, Pilar, Metodología de la Investigación, 5ª Edición, página 274, Editorial Mac Graw Hill, Bogotá, 2009.

confiabilidad de los instrumentos se verificará en la medida que los instrumentos de recolección de datos produzcan siempre los mismos resultados.

3.4. PROCEDIMIENTO

El procedimiento a emplearse para la obtención de la información necesaria, mediante la recolección de los datos, es la siguiente:

3.4.1. Concertación de la entrevista

Se procederá a contactar a las personas seleccionadas, a quienes se les presentarán los objetivos que se pretenden alcanzar con la investigación. Luego se procederá a fijar día, hora y lugar para la toma de las entrevistas.

3.4.2. Criterios de selección de informantes

Es de suma importancia saber seleccionar los sujetos que proporcionarán la información, es por ello que su selección fue de manera objetiva e idónea, es decir, personas que tuvieran los conocimientos sobre el tema investigado, por ejemplo: Jueces de Tránsito, Magistrados de Tránsito, Colaboradores Jurídicos y Secretarios en materia de tránsito.

3.4.3. Descripción de la preparación

Se recolectará la información necesaria de la muestra elegida, se procederá a procesar la información obtenida y a efectuar el análisis de los resultados, tabulando la información y elaborando diagramas de cuadros de recolección de datos, los cuales contendrán aspectos generales de los instrumentos de investigación utilizados.

En base a estos diagramas se procederá a realizar un análisis descriptivo de la información obtenida de cada uno de ellos, terminando con un análisis global que derive en las conclusiones y recomendaciones del tema objeto de estudio. La información recolectada en la investigación, ayudará al lector a tener un enfoque claro y comprender con mayor rapidez el tema de estudio.

3.4.4. Evaluación de los datos

Esta fase permitirá comprobar la eficacia de la investigación realizada, de la cual se seleccionaran las preguntas que contuvieran una respuesta favorable beneficiando la investigación, aportando información importante y útil para esta.

3.4.5. Edición de los datos

Al momento de la edición de los datos es necesario que estos sean precisos, claros, completos y sobre todo consientes, sobre esto, se decidirán las respuestas que sean correctas, cuando no sea posible determinar por el equipo de trabajo la veracidad de estas,

se limitará a lo investigado, eliminando las que se consideren indecisas. Los demás datos deberán ser agrupados y codificados de manera tal, que se facilite su clasificación, codificación y tabulación.

3.4.6. Clasificación de los datos

Tal como lo establece Sandoval Casilimas, finalizada la etapa de recolección de datos, estos se clasificarán. La interpretación y análisis de los datos, se realizará mediante el tratamiento de juicio de los datos clasificados y tabulados, con el propósito de explicar aspectos que se deriven de las tablas elaboradas. El análisis de los datos se complementará mediante el contraste de la validez y fiabilidad de los resultados obtenidos durante todo el proceso de la investigación. Cuando se obtengan las conclusiones, se compararán con el enunciado del problema, objetivos del tema de investigación, integrando así, un juicio global del análisis con relación a las conclusiones y recomendaciones pertinentes.¹³⁶

3.4.7. Implicaciones y posibles riesgos.

El diseño metodológico empleado, permitirá la posible y correcta obtención de información, en dónde el medio a investigar y los factores se volverán indispensables para la recopilación de datos, de lo contrario, al no determinarse estos, se correría el riesgo que no se pudiera obtener la información correcta y necesaria, por lo cual se cuenta con: Factores jurídico, laboral, social y viabilidad de entrevista.

3.4.8. Resultados esperados

En la investigación denominada “La supletoriedad del Código Procesal Civil y Mercantil en la Ley de Procedimientos Especiales Sobre Accidentes de Tránsito”, se busca:

- Conocer como se está interpretando por parte de sus destinatarios la Supletoriedad del Código Procesal Civil y Mercantil en la Ley de Procedimientos Especiales sobre Accidentes de Tránsito.
- Identificar los métodos de interpretación utilizados por los operadores del sistema en lo que respecta a la falta de texto legal que subsane las oscuridades, los vacíos o lagunas legales.
- Determinar cuáles han sido los cambios sustanciales producidos por la aplicación de la Supletoriedad del Código Procesal Civil y Mercantil en la Ley de Procedimientos Especiales sobre Accidentes de Tránsito.

¹³⁶ Sandoval Casilimas, Carlos A., *Investigación Cualitativa*, Instituto Colombiano para el fomento de la Educación Superior, ICFES, Bogotá, 1996, página 248, versión electrónica, diciembre de 2002.

3.5. PRESUPUESTO Y FINANCIAMIENTO

Dentro de la investigación a realizar se requerirá emplear recursos que proporcionen una adecuada recolección de datos e información, siendo los siguientes:

RUBRO	COSTO UNITARIO	TOTAL
1 Servicios personales		
Grupo de investigación	100	300
Director del trabajo	400	400
Metodólogo	800	800
Sujetos de la investigación	300	300
Sujetos de la entrevista	0	0
2 Servicios no personales		
Impresión, encuadernación y otros	100	100
Transporte dentro del país	200	200
Viáticos	150	150
3 Materiales y suministros		
Combustible	250	250
Productos de papel y cartón	50	50
Útiles y materiales de oficina	100	100
fotocopias	60	60
Materiales para grabación y fotografía	250	250
Tinta negra y de color	80	80
Escáner	40	40
Memoria USB	30	30
Acceso a internet	50	50
CD'S	25	25
Anillados	50	50
Publicación	200	200
4 Equipos		
Equipo de cómputo	300	300
TOTALES		4035

Se invertirán aproximadamente cuatro mil treinta y cinco dólares de los Estados Unidos de América (\$ 4035) desde el cuatro de junio al cuatro de noviembre de dos mil doce.

3.6. PREGUNTAS A REALIZAR EN LAS ENTREVISTAS

1. ¿Qué aplicación tiene el Código Procesal Civil y Mercantil en la Ley de Procedimientos Especiales Sobre Accidentes de Tránsito con respecto a los Sistemas de Valoración de la Prueba?
2. ¿Considera que con la implementación del Código Procesal Civil y Mercantil como ley supletoria de la Ley de Procedimientos Especiales Sobre Accidentes de Tránsito, se logrará una pronta y cumplida justicia?
3. ¿Qué medios de prueba que se encuentran regulados en el Código Procesal Civil y Mercantil pueden admitirse en el Juicio de Reclamación de Daños y Perjuicio en materia de tránsito?
4. ¿Considera que existen contradicciones en la aplicabilidad de la Ley de Procedimientos Especiales Sobre Accidentes de Tránsito en la audiencia de aportación de pruebas, respecto al Código Procesal Civil y Mercantil?
5. ¿Han existido cambios sustanciales en el proceso probatorio del Juicio Civil de Tránsito, a partir de la implementación del Código Procesal Civil y Mercantil?
6. ¿Considera usted que existen vacíos legales en la Ley de Procedimientos Especiales sobre Accidentes de Tránsito, al momento de valorar la prueba en los Juicios Civiles de Tránsito?
7. ¿Se emplea el mismo sistema de valoración de la prueba introducida en el proceso, con respecto a la audiencia de aportación de pruebas que establece la Ley de Procedimientos Especiales sobre Accidentes de Tránsito y la actividad probatoria que establece el Código Procesal Civil y Mercantil.

CAPITULO IV

ANALISIS Y PROCESAMIENTO DE DATOS

4. ANALISIS Y PROCESAMIENTOS DE DATOS

Los objetivos que se plantearon al inicio de la investigación “La Supletoriedad del Código Procesal Civil y Mercantil en la Ley de Procedimientos Especiales sobre Accidentes de Tránsito”, se utilizaron como base para la realización de las diferentes entrevistas estructuradas con los diversos puntos de vista estudiados y los criterios que manejan cada aplicador de justicia consultado, con conocimientos sobre el tema. Se encontró que se manejan varios aspectos positivos y negativos, conocimientos básicos y algunos vagos sobre lo que al tema se refiere.

Cada entrevista permitió ahondar sobre el tema, se comprobó que con la implementación del C.P.C.M., han existido cambios en el Juicio Civil de Reclamación de Daños y Perjuicios en materia de tránsito, específicamente en la introducción de nuevos medios de prueba, la utilización de las técnicas de oralidad en los interrogatorios, la inmediación del Juez en la recepción de la prueba, en los plazos para incoar la acción civil en materia de tránsito y en la valoración de la prueba. Lo cual pudo comprobarse a través de cada entrevista realizada, obteniendo así información útil y veraz sobre esta realidad.

Para lo anterior se utilizó el método cualitativo. Estas entrevistas se realizaron en días y horarios diferentes, lo cual permitió tener más acceso a la información respecto a lo que a valorar la prueba se refiere.

De cada entrevistado se obtuvo una respuesta diferente, por ejemplo al realizar la entrevista al Magistrado de la Cámara de Tránsito de San Salvador ahora Cámara Mixta de Tránsito y de Vigilancia Penitencia y de Ejecución de la Pena de la Primera Sección del Centro, se observó que posee amplios conocimientos sobre la aplicación de las legislaciones en estudio, es decir, de la L.P.E.S.A.T. y del C.P.C.M., además de estar al tanto de cada modificación, reforma o nueva implementación que ha surgido a lo largo de los años en el Juicio Civil de Reclamación de Daños y Perjuicios en materia de Tránsito, y en lo referente a la aplicación supletoria del C.P.C.M. en la L.P.E.S.A.T.

Cabe aclarar que lamentablemente por circunstancias diversas no se pudieron realizar todas las entrevistas esperadas, para el caso con referencia al Dr. Tejada Juez Primero de Tránsito de San Salvador, en los días que designe para realizar las entrevistas él se encontraba incapacitado, lo estaba cubriendo un suplente el Licdo. Carlos Valiente, razón por la cual la secretaría de actuaciones no autorizo que se hicieran las entrevistas en esa sede judicial.

En el caso, del Juzgado de Tránsito de Sonsonate, la secretaría de actuaciones es empírica y por eso se entrevistó a la interina y los que tienen plazas asignadas como colaboradores también son empíricos, por lo que solo se realizaron dos entrevistas.

Por otra parte, en lo que respecta al Juzgado de Tránsito de Santa Tecla, se le realizó la entrevista al secretario interino en vista que el propietario se encontraba cubriendo una suplencia y con respecto a los colaboradores la Jueza no autorizó que la entrevista se les pasara, por lo que solo se realizaron dos entrevistas.

En cuanto, a los juzgados de San Salvador en lo que respecta al Segundo de Tránsito la secretaría propietaria se encontraba de maternidad y la interina es empírica al igual que tres colaboradores y los otros tres se encontraban realizando diligencias fuera del juzgado y en una llegada posterior tampoco se le pudo contactar, por lo que solo se realizó una entrevista.

En lo que respecta, al Juzgado Tercero de Tránsito solo se pudo entrevistar a la Jueza y a la secretaría propietaria porque así fue autorizado, habiéndose realizado solamente dos entrevistas. En cambio, en el Juzgado Cuarto de Tránsito lo que sucedió es que la secretaría propietaria se encontraba cubriendo una suplencia indefinida y la interina es empírica al igual que los colaboradores por lo que solo se realizó un entrevista.

Por lo que, de la muestra de cuarenta entrevistas que se pretendían realizar únicamente por las razones arriba expresadas se lograron hacer doce, que son a las que se le realizó el análisis respectivo y que se detallan a continuación.

4.1.ENTREVISTAS ESTRUCTURADAS A PROFUNDIDAD

Objetivo: Con la administración de este instrumento, se pretende obtener de parte de la información obtenida a través de los entrevistados un análisis adecuado respecto al tema de investigación.

Es importante destacar que las respuestas proporcionadas por los entrevistados han sido puestas de forma transcrita pues, de lo contrario se perdería la idea central y la esencia de cada respuesta, por lo tanto, no están acorde al contexto gramatical empleado en el trabajo de investigación.

4.1.1. Preguntas dirigidas a los Jueces de Tránsito

1. ¿Qué aplicación tiene el Código Procesal Civil y Mercantil en la Ley de Procedimientos Especiales Sobre Accidentes de Tránsito con respecto a los Sistemas de Valoración de la Prueba?
2. ¿Considera que con la implementación del Código Procesal Civil y Mercantil como ley supletoria de la Ley de Procedimientos Especiales Sobre Accidentes de Tránsito, se logrará una pronta y cumplida justicia?
3. ¿Qué medios de prueba que se encuentran regulados en el Código Procesal Civil y Mercantil pueden admitirse en el Juicio de Reclamación de Daños y Perjuicio en materia de tránsito?
4. ¿Considera que existen contradicciones en la aplicabilidad de la Ley de Procedimientos Especiales Sobre Accidentes de Tránsito en la audiencia de aportación de pruebas, respecto al Código Procesal Civil y Mercantil?
5. ¿Han existido cambios sustanciales en el proceso probatorio del Juicio Civil de Tránsito, a partir de la implementación del Código Procesal Civil y Mercantil?
6. ¿Considera usted que existen vacíos legales en la Ley de Procedimientos Especiales sobre Accidentes de Tránsito, al momento de valorar la prueba en los Juicios Civiles de Tránsito?
7. ¿ Se emplea el mismo sistema de valoración de la prueba introducida en el proceso, con respecto a la audiencia de aportación de pruebas que establece la Ley de Procedimientos Especiales sobre Accidentes de Tránsito y la actividad probatoria que establece el Código Procesal Civil y Mercantil?

4.1.2. Preguntas para los colaboradores jurídicos de los Juzgados de Tránsito

1. ¿Qué aplicación tiene el Código Procesal Civil y Mercantil en la Ley de Procedimientos Especiales Sobre Accidentes de Tránsito con respecto a los Sistemas de Valoración de la Prueba?
2. ¿Considera que con la implementación del Código Procesal Civil y Mercantil como ley supletoria de la Ley de Procedimientos Especiales Sobre Accidentes de Tránsito, se logrará una pronta y cumplida justicia?
3. ¿Qué medios de prueba que se encuentran regulados en el Código Procesal Civil y Mercantil pueden admitirse en el Juicio de Reclamación de Daños y Perjuicio en materia de tránsito?
4. ¿Considera que existen contradicciones en la aplicabilidad de la Ley de Procedimientos Especiales Sobre Accidentes de Tránsito en la audiencia de aportación de pruebas, respecto al Código Procesal Civil y Mercantil?
5. ¿Han existido cambios sustanciales en el proceso probatorio del Juicio Civil de Tránsito, a partir de la implementación del Código Procesal Civil y Mercantil?
6. ¿Considera usted que existen vacíos legales en la Ley de Procedimientos Especiales sobre Accidentes de Tránsito, al momento de valorar la prueba en los Juicios Civiles de Tránsito?
7. ¿ Se emplea el mismo sistema de valoración de la prueba introducida en el proceso, con respecto a la audiencia de aportación de pruebas que establece la Ley de Procedimientos Especiales sobre Accidentes de Tránsito y la actividad probatoria que establece el Código Procesal Civil y Mercantil?

RESUMEN, ANALISIS E INTERPRETACION DE DATOS DE LA ENTREVISTA REALIZADA AL MAGISTRADO DE LA CAMARA DE TRANSITO DE SAN SALVADOR

Hoja de resumen con el análisis e interpretación de los datos obtenidos en las entrevistas a profundidad realizada a cada uno de los miembros importantes seleccionados encargados de aplicación supletoria del C.P.C.M. en la L.P.E.S.A.T.

Día de la entrevista: 6 del mes de Octubre de 2014.

Lugar de la entrevista: Cámara de Tránsito de San Salvador.

Entrevistado: Lcdo. Roberto Antonio Sayes Barrera.

Realización del resumen: 2 de Noviembre de 2014.

Autora de la entrevista: Marlene Cristina Bonilla Alfaro.

Análisis e interpretación de los datos de la entrevistas

1. ¿Qué aplicación tiene el Código Procesal Civil y Mercantil en la Ley de Procedimientos Especiales Sobre Accidentes de Tránsito con respecto a los Sistemas de Valoración de la Prueba?

La aplicación del C.P.C.M. con relación a la Ley Especial es supletoria, esto en relación al artículo 71 L.P.E.S.A.T. y 20 C.P.C.M. una ley especial no puede estar regida a una ley general, es al revés, la ley especial se va aplicar y ella dirá en qué casos se aplicará una ley general. La participación no es solo con respecto a los sistemas de valoración de la prueba, sino con lo que no está plenamente regulado en ella.

La L.P.E.S.A.T., establece el sistema de la sana crítica para evaluar la prueba y es el sistema que mayoritariamente aplica el C.P.C.M., la ley nuestra, es decir la ley especial que regula la materia de tránsito se adelantó mucho en el tiempo a estas nuevas leyes de oralidad pues, las misma se creó en su aspecto penal y civil ya en ella se estableció respecto a los interrogatorios directos.

ANALISIS

En la respuesta proporcionada por el magistrado se denota que desde la creación de la ley especial fue de avanzada pues, el legislador introdujo en ella el sistema de la oralidad en los interrogatorios y en el proceso mismo así como el sistema de valoración de la sana crítica. Además que en su art.71 L.P.E.S.A.T. se establece la aplicación supletoria hacia el derecho común que en este caso es el C.P.C.M., lo que es de suma importancia para determinar la relación existente entre estas.

2. ¿Considera que con la implementación del Código Procesal Civil y Mercantil como ley supletoria de la Ley de Procedimientos Especiales Sobre Accidentes de Tránsito, se logrará una pronta y cumplida justicia?

La L.P.E.S.A.T., de hecho basa su aplicabilidad en los trámites breves y sencillos, lo que conlleva a una pronta y cumplida justicia, sin embargo la saturación, entre otros aspectos existentes en los Juzgados de Tránsito, ha impedido que en el plazo en que un proceso deba estar depurado no se pueda cumplir.

Lo que antes se llamaban comisiones procesales, provisiones y exhortos, hoy se llaman oficios, así los regula el C.P.C.M., es parte de los problemas que podría enfrentar un juzgado ¿pues, estos no los diligencian pronto, lo que conlleva a que un proceso se vuelva más tardado, si se lograra una pronta y cumplida justicia, aunque el proceso de tránsito por su naturaleza de su esencia resulta que es de trámites breves y sencillos, eso fue el espíritu que privó en el legislador para elaborar la Ley de Tránsito, porque tiene un procedimiento especial que no lo ha variado el C.P.C.M., ya que no puede por ser ésta una Ley Especial.

ANALISIS

Se deduce de la respuesta que a pesar que el proceso en materia de tránsito nació en esencia sencillo y cortó, en ocasiones se vuelve un proceso tardado por delegar a otros tribunales diligencias por hacer a través de los auxilios judiciales, lo que ocasiona que no se puede cumplir con la pronta y cumplida justicia.

Pero, con la implementación del nuevo C.P.C.M. ha contribuido a que el proceso en materia de tránsito se vuelva un tanto más ágil de lo que en esencia fue creado.

3. ¿Qué medios de prueba que se encuentran regulados en el Código Procesal Civil y Mercantil pueden admitirse en el Juicio de Reclamación de Daños y Perjuicio en materia de tránsito?

Todos los medios de prueba se pueden admitir, la prueba testimonial es una prueba que no puede faltar en ningún juicio, la prueba pericial, es importantísima en materia de tránsito, además de la prueba documental o instrumental pues, con ella se prueban muchas cosas de las que se alegan en el juicio de reclamo de daños por accidente de tránsito.

Un ejemplo de la implementación de la prueba documental lo constituye la manera en que el abogado acredita su presencia dentro del proceso, no puede hacerlo, si no es por medio del poder, la existencia de las sociedades que son demandadas, deben acreditar su personería, la forma de probar la titularidad de los vehículos, no puede hacerse por otro medio que no sea la prueba documental, la prueba de sonido y otras cosas de esos medios informáticos.

La L.P.E.S.A.T. en su artículo 61, habla que tendrán valor probatorio las fotografías, huellas digitales, películas o cintas magnetofónicas, dice así porque antes no se tenía la tecnología que se tiene ahora, pero eso es como un anticipo a la gama de pruebas que se pueden hacer con los medios electrónicos actuales, la inspección, si no que se llama reconocimiento judicial, también es importante en materia de tránsito, por cuanto es la única manera de saber dónde fue el lugar del accidente, o sea que si tiene aplicabilidad, todos los medios probatorios que trae el C.P.C.M. en materia de tránsito.

El C.P.C.M. dice que para poner en funcionamiento un aparato o un artículo electrónico es necesario hacer llegar a un perito, por ejemplo, a veces con los nuevos avances de la tecnología, las partes es posible que no puedan poner en funcionamiento un aparato, entonces hay necesidad de peritos, pero esos son otros peritos.

En el pasado cuando se crearon los Juzgados de Tránsito en 1968, se nombró un perito mecánico adscrito a cada uno de los Juzgados de Tránsito, y se utilizó la figura del perito mecánico, después cambió, ya no habían peritos adscritos, entonces hubo una reorganización en los juzgados, dejaron de ser auxiliares judiciales para convertirse en colaboradores judiciales, entonces ya no apareció en la ley de presupuesto el perito mecánico.

Entonces: ¿Qué hacia la Corte Suprema de Justicia con todos los peritos mecánicos? Se inventó la figura del colaborador judicial con funciones de perito mecánico. Pero con el C.P.C.M. no puede ser porque, se debe probar la idoneidad del perito, entre otros aspectos que menciona la misma, entonces se pide el nombramiento de un perito, y la parte puede proponer el suyo y la otra parte también, pero en el C.P.C.M. aparece que pueden pedir la figura del perito judicial.

La figura del colaborador con funciones de perito desapareció, inclusive pueden darse problemas más adelante cuando las partes hacen uso de su derecho de apelar, como impugnar un peritaje. Muchos lo siguieron haciendo a la antigua, citarlo para la audiencia de aportación de pruebas, así se llama en tránsito, y lo puede desacreditar la otra parte, diciendo, dónde están sus atestados que lo acreditan como perito.

No necesariamente, tiene que ser un perito mecánico, porque si el daño es en una casa, se debe contratar a un ingeniero o experto en la materia, y debe comprobar que es técnico e idónea para evaluar los daños de una casa, si destruyen un almacén con televisores y computadoras, debe haber un perito el cual no será un perito mecánico, es decir que por ello se aplican todos los medios de prueba que establece el C.P.C.M. y no solo con la implementación del nuevo Código sino, siempre ha sido necesario no solo un perito mecánico, ya que debido a las circunstancias pueden ser varios.

La L.P.E.S.A.T. no dice que el Juez tendrá que nombrar al perito, dice que los exámenes y dictámenes periciales lo hará un solo perito; el nombramiento de perito ha sido regulado

antes por el Código de Procedimientos Civiles, y hoy por el Código Procesal Civil y Mercantil; en el pasado las partes no podían nombrar a un perito mecánico porque ya estaba el perito mecánico del tribunal, le pedían al Juez que ordenara la práctica del valuó de los daños en el vehículo por medio del perito mecánico adscrito al tribunal, entonces el Juez lo nombraba. Pero en materia civil se puede recusar al perito, pidiéndole al Juez que nombre otro porque este no cumple con los requisitos de ley.

Si se toma un video de un accidente de tránsito, este puede funcionar como medio probatorio siguiendo las reglas del C.P.C.M., porque está sujeto a que la otra parte lo desvirtúe, todo eso se tiene que introducir a la audiencia. La ley especial dice que las cintas magnetofónicas, simplemente es un video, y es porque la ley se creó antes.

Debe atenderse al rigor de lo que dice la ley, lo que debe ser analizado por los Jueces de Tránsito, y si no se está de acuerdo existe la posibilidad de interponer un recurso. Todas las pruebas están sujetas al control de la otra parte por eso se tienen que dar en audiencia, por ello, una parte puede objetar la cinta porque en el video no se miran los números de las placas, porque no se ve exactamente quien conducía, todo eso puede ser objeto de confrontación cuando se tiene que confrontar en la audiencia de pruebas, cuando se tiene que confrontar el medio probatorio por las partes. En la vida real lo anterior es difícil que se dé.

ANALISIS

En cuanto a la respuesta anterior queda claro que todos los medios de pruebas que aparecen en el catálogo del C.P.C.M. se pueden aplicar de manera supletoria en la ley especial, incluyendo la forma de aportarlos, recusarlos e impugnarlos, haciendo énfasis en lo que respecta a la prueba pericial en la parte que tiene que ver con el nombramiento de peritos, capacidad, ofrecimientos, así como los medios de reproducción del sonido, voz o de la imagen y almacenamiento de información.

Pero esto dependerá en una pequeña parte de la interpretación que el Juez le dé a la misma, y otra parte importante que se menciona es la supletoriedad de la ley especial al C.P.C.M. Así como indicar el arcaísmo en algunos aspectos que tienen que ver con los medios probatorios de la ley especial por lo que este debe adaptarse al tiempo actual.

4. ¿Considera que existen contradicciones en la aplicabilidad de la Ley de Procedimientos Especiales Sobre Accidentes de Tránsito en la audiencia de aportación de pruebas, respecto al Código Procesal Civil y Mercantil?

Únicamente lo que se mencionó anteriormente, en base a que L.P.E.S.A.T. priva sobre la ley general, en este caso el C.P.C.M. por tanto, cintas y videos que hayan sido tomadas sin que haya sido nombrado el perito por el juez, si entra en contradicción sin embargo, el resto de prueba no entran en contradicción, al contrario se complementan.

El Art. 60 de la L.P.E.S.A.T. el cual establece: “ La apreciación de la prueba testimonial no dependerá del número de testigos, sino de la capacidad que tuvieren para apreciar los hechos, y se tomarán en cuenta preferentemente los dichos de los testigos que resulten más de acuerdo con la prueba obtenida mediante la inspección personal o los dictámenes periciales”, no dice como el Juez recibirá la prueba, solo dice que no depende del número de testigos, este artículo fue como una respuesta para los artículos del Código de Procedimientos Civiles, en el cual se contemplaba que hacían prueba dos testigos, luego hablaba del número de testigos.

A raíz de lo anterior surgió el artículo 60 de la ley especial es decir, que con un testigo pueden probarse varias cosas. Las tendencias modernas sobre la prueba testimonial, la prueba tasada no opera, es la sana crítica o la libre valoración de la prueba que debe usar el Juez. A raíz de eso el artículo 60 se complementa con los artículos del C.P.C.M., en lo referente a la recepción de testigos bajo las técnicas del interrogatorio. Antes existía contradicción, pues el Código de Procedimientos Civiles decía; que dos o más testigos hacían plena prueba, lo anterior no concordaba con la ley especial. Hoy con un solo testigo se puede probar cualquier cosa con la ley especial y con el C.P.C.M. también.

ANALISIS

En cuanto a lo anterior se puede afirmar que no existe contradicción entre ambas leyes pues, se aplica el principio de supletoriedad, entonces no puede existir contradicción, es más se complementan, pese al comentario anterior, el magistrado menciona una contradicción en cuanto a las cintas magnetofónicas y videos que hayan sido tomadas por una persona que nos sea perito, ya que de acuerdo a la L.P.E.S.A.T. no es válido este tipo de prueba, pero de ser necesario será regulado de acuerdo al proceso común.

Por otra parte en lo que respecta a la prueba testimonial ante la falta de regulación en la ley especial de cómo se recibirá este medio probatorio tiene que aplicarse supletoriamente el C.P.C.M. Y se aplicara el sistema de valoración de la sana crítica.

5. ¿Han existido cambios sustanciales en el proceso probatorio del Juicio Civil de Tránsito, a partir de la implementación del Código Procesal Civil y Mercantil?

Únicamente con relación a la prueba testimonial que antes se tomaba por escrito, siguiendo los mismos cánones del Código de Procedimientos Civiles, la parte asignada un interrogatorio, con el cual el Juez se guiaba para interrogar al testigo, hoy es un cambio positivo porque el Juez entra en contacto directo con la prueba testimonial. La parte propone que puntos sobre los cuales quiere que declare el testigo, o sobre los cuales considera importantes para que aclare sus puntos de vista. Ese es uno de los cambios sustanciales, otro sería el perito, que no es solo el perito mecánico asignado al juzgado.

ANALISIS

En cuanto a esta respuesta se tiene que son dos los cambios sustanciales en el proceso de tránsito, que se han dado a partir de la implementación del C.P.C.M., ya que ahora existe un trato directo entre el Juez y la prueba testimonial es decir, ya no se realiza como antes, en el cual el abogado tenía una actitud pasiva con respecto al interrogatorio porque no lo hacía de manera oral sino por escrito, el cual se le proporcionaba al Juez para que lo realizara directamente al testigo.

El otro cambio que se menciona es en cuanto a la prueba pericial ya que con la implementación del C.P.C.M. ya no se admite solo el perito mecánico adscrito al tribunal pues, el C.P.C.M. hace referencia a que el perito debe ser persona idónea con respecto al objeto sobre el que hará su dictamen, permitiendo que las partes nombren su propio perito, de ser necesario.

6. ¿Considera usted que existen vacíos legales en la Ley de Procedimientos Especiales sobre Accidentes de Tránsito, al momento de valorar la prueba en los Juicios Civiles de Tránsito?

No existen vacíos legales, es decir, suponer lo que no está regulado. La L.P.E.S.A.T. en relación al Juicio Civil de Tránsito, únicamente tiene 32 artículos. No tiene vacíos legales, lo que existe conforme al artículo 71 es que lo que no este regulado aquí apliquemos el proceso común. En la normativa de tránsito lo que se aplica no es la L.P.E.S.A.T., si no que toda la normativa que se refiere al tránsito. Tenemos una Ley de Transporte Terrestre Tránsito y Seguridad Vial y su Reglamento, Ley de Pesos y Medidas y Convenios. El C.P.C.M. regula el derecho adjetivo, tal que es aplicado al proceso, por lo tanto vacíos legales no existen.

ANALISIS

Según la respuesta proporcionada no existen vacíos legales, porque se tiene el artículo 71 de la L.P.E.S.A.T. el que establece que en lo no previsto por la ley especial se estará a lo dispuesto a la normativa común, por lo que se aplica supletoriamente el C.P.C.M. Además, la respuesta afirma que no puede suponerse algo que no esté regulado, y por lo tanto, cualquier necesidad que pueda surgir en el proceso, deberá aplicarse la normativa que ya existe.

7. ¿ Se emplea el mismo sistema de valoración de la prueba introducida en el proceso, con respecto a la audiencia de aportación de pruebas que establece la Ley de Procedimientos Especiales sobre Accidentes de Tránsito y la actividad probatoria que establece el Código Procesal Civil y Mercantil?

El sistema de valoración si es el mismo, la sana crítica o la libre valoración que nos trae el C.P.C.M., en relación a la audiencia de aportación de pruebas en materia de tránsito y en el C.P.C.M. tenemos la audiencia de pruebas, que es en términos generales la misma cosa, con ligeras diferencia siendo el sistema de valoración el mismo. Los principios de inmediación, concentración, publicidad que trae el C.P.C.M. todo eso se aplica también en la ley de tránsito. El sistema de valoración o sana crítica es la que se aplica en la ley de tránsito.

La única diferencia no está en el sistema de valoración de la prueba, sino en cómo se recibe la prueba. En materia de tránsito se puede recibir prueba fuera de la audiencia de prueba, la ley dice: si las partes ofrecieran nuevas pruebas o si la parte quiere solamente dejar señalado al testigo, el Juez lo puede recibir en el término de ocho días, que será común a las partes. Cuando recibirá esa prueba en esos ocho días, señalándose las audiencias necesarias para recibirlas; audiencias para hacer la inspección personal al lugar del accidente, audiencia para contradecir el peritaje como para mencionar algunas, esa es la diferencia con el C.P.C.M. en lo que todo se hace en esa audiencia, a menos que se tenga fuera de la sede del Juzgado, pero eso es diferente.

La Ley de Tránsito señala dos momentos para presentar la prueba, pero tendríamos que adecuarlo al C.P.C.M. porque, una demanda como dice dicha ley deberá contener los requisitos que ella misma señale. Los requisitos manifiestan que debe ofrecerse toda la prueba que se tenga, pero la Ley de Tránsito, cuando habla de la audiencia de aportación de prueba establece: Si las partes ofrecieran nuevas pruebas.... Que son las que surgen a lo mejor de las pruebas que se han presentado, entonces ahí las pueden ofertar.

Para presentarse la demanda debe aplicarse el principio de especificidad, por eso dice el artículo 276 C.P.C.M. el ofrecimiento y determinación de la prueba, lo anterior se refiere a que debe ser específico, es decir, si es prueba testimonial, generales y que es lo se pretende probar, es ahí donde se decide si se hace una prevención o no. Si no plasma en la demanda lo anterior conllevaría a que sea inadmisibile, lo cual responde a cuestiones formales. La L.P.E.S.A.T. no establece los requisitos de la demanda, pero sí, que deberá cumplir con los que señala el C.P.C.M.

Uno de los requisitos lo constituyen los presupuestos procesales, algunos ejemplos serían los siguientes: si no se presenta la certificación de haberse intentado la conciliación, o que se ha sobreseído en el proceso penal de tránsito, esos son presupuestos procesales. Cuando se introduce la demanda no se hace una estimación a través de los sistemas de valoración, es una cuestión formal, no obedece a ningún sistema, de lo contrario se haría una valoración antes y no se puede hacer. Se decide si la admite si cumple con los requisitos correspondientes.

ANALISIS

En cuanto al sistema de valoración de la prueba tanto en la ley especial como en el C.P.C.M. se aplica el de la sana crítica. En lo que existe una variación es en cuanto al momento procesal para presentar la prueba pues, en la ley especial dice en qué momento se ventilara la prueba y el C.P.C.M. en cambio regula el momento de proposiciones pero de los medios probatorios. En lo que respecta a los requisitos que debe contener la demanda se remite supletoriamente al C.P.C.M. así como al ofrecimiento y determinación de la prueba ya que la ley especial no lo regula.

CONCLUSIONES

- Disposición constante en brindar información sobre la temática en estudio.
- Amabilidad y buen trato al momento de la realización de la entrevista.
- Amplios conocimientos sobre el tema en estudio, y la legislación relacionada con el mismo.
- La información proporcionada constituyó un gran aporte para el presente trabajo.

RESUMENES, ANALISIS E INTERPRETACION DE DATOS DE LA ENTREVISTA REALIZADAS A LOS JUECES DE TRÁNSITO.

Hoja resumen con el análisis e interpretación de los datos obtenidos en las entrevistas a profundidad, realizada a cada uno de los miembros importantes seleccionados encargados de las instituciones competentes con “Supletoriedad del Código Civil y Mercantil en la Ley de Procedimientos Especiales sobre Accidentes de Tránsito.

Día de la entrevista: 7 del mes de Octubre de 2014.

Lugar de la entrevista: Juzgado de Tránsito de Santa Tecla

Entrevistado: Lcda. Silvia Alas de Cativo

Realización del resumen: 3 de Noviembre de 2014.

Autora de la entrevista: Marlene Cristina Bonilla Alfaro.

Análisis e interpretación de los datos de la entrevista

1. ¿Qué aplicación tiene el Código Procesal Civil y Mercantil en la Ley de Procedimientos Especiales Sobre Accidentes de Tránsito con respecto a los Sistemas de Valoración de la Prueba?

Si, la supletoriedad en los Juicios Civiles de Tránsito, por el resarcimiento de daños en la L.P.E.S.A.T., están establecidos ciertos aspectos, pero la mayoría de efectos de los procedimientos está establecida en el C.P.C.M. Antes se aplicaba supletoriamente el Código de Procedimientos Civiles, ahora se aplica la oralidad, antes todo era escrito. Ejemplo en la L.P.E.S.A.T. dice que no es determinante la cantidad de testigos, basta un testigo que a juicio del Juez merezca credibilidad. En el proceso de tránsito, si solo se presenta una persona y es coherente y se detecta que estuvo en el lugar de los hechos, tiene plena validez. Lo anterior se aplica con la entrada en vigencia del C.P.C.M.

ANALISIS

La respuesta conduce a establecer que la aplicación del C.P.C.M. en los Juicios Civiles de Tránsito, es de forma supletoria. Se observa que existían muchos aspectos que podrían haberse respondido con esta pregunta, pero el ejemplo que se proporcionó ayudo a verificar la aplicabilidad que en la actualidad se establece en el Juzgado de Tránsito de Santa Tecla.

2. ¿Considera que con la implementación del Código Procesal Civil y Mercantil como ley supletoria de la Ley de Procedimientos Especiales Sobre Accidentes de Tránsito, se logrará una pronta y cumplida justicia?

Depende en la forma que los tribunales trabajen, todo es un sistema que debe trabajar coordinadamente, la entrada en vigencia del C.P.C.M. ha hecho que los procesos sean más ágiles, el anterior ya estaba bastante desfasado. El Juicio de Tránsito es corto, la sentencia debe declararse en tres días, luego de haber recabado toda la prueba. El emplazamiento debe hacerse luego que la demanda se ha admitido, pero puede señalarse un término depende de muchos aspectos, como cuando se hace necesario mandar una provisión en algún departamento y la carga laboral de ese departamento no se conoce, entonces debe esperar que regresen el correo. Con los medios electrónicos todo es más ágil, la prueba se recibe en un solo día. Ahora los tres días son hábiles con el C.P.C.M. pues, antes eran corridos.

ANALISIS

Con la respuesta proporcionada se puede notar que el C.P.C.M. proporciona agilidad a los procesos de tránsito. Y una de las novedades más eficientes es la implementación del correo electrónico como medio de notificación a las partes, además se observa que señalan que los días serán hábiles no corridos, lo cual constituye una gran diferencia con el derogado Código de Procedimientos Civiles.

3. ¿Qué medios de prueba que se encuentran regulados en el Código Procesal Civil y Mercantil pueden admitirse en el Juicio de Reclamación de Daños y Perjuicio en materia de tránsito?

La ley especial no limita, el artículo 46 expresa que se emplazará junto con el actor para que presenten las pruebas que tuvieran y a su favor, ya sea que fueren documental, testimonial, pericial, etc., es decir que si en el C.P.C.M. se encuentran regulados otros medios probatorios se pueden admitir. Antes existían los nombramientos de peritos por parte de la Corte Suprema de Justicia, ahora en cada juzgado hay un colaborador judicial con funciones de perito, no obstante ahora con el C.P.C.M. se establece la figura del perito judicial, el perito que nombran las partes, etc. El peritaje que hace el Perito Judicial, no se paga, pero si las partes proponen a uno, tendrá que ser costado por ellas mismas.

ANALISIS

Puede apreciarse que si son permitidos otros medios de probatorios, siempre y cuando se encuentren regulados en el C.P.C.M. porque la ley especial no limita en cuanto a este tema. Uno de los ejemplos que ilustro en su respuesta es con respecto al nombramiento del perito cuando existen daños materiales ya que la ley especial no regula el procedimiento a seguir, con respectivo al daño ocasionado en un bien diferente a un vehículo quedando a lo dispuesto por el C.P.C.M.

4. ¿Considera que existen contradicciones en la aplicabilidad de la Ley de Procedimientos Especiales Sobre Accidentes de Tránsito en la audiencia de aportación de pruebas, respecto al Código Procesal Civil y Mercantil?

Este juzgado solo tiene una audiencia de aportación de pruebas y si en esa audiencia se ofrecen nuevas pruebas, especialmente si son testigos, se señala un día para que se pueda recibir toda esa prueba en esos días, luego de la audiencia de aportación de pruebas. En cambio, en el C.P.C.M. existe la audiencia preparatoria, donde podrían subsanarse muchos aspectos. Se adapta el procedimiento común al que la Ley Especial establece, supliendo de acuerdo a la necesidad que en el transcurso del proceso se establezca y se ofrezca.

Algo que se da a veces es que las dos partes no traen sus testigos, a veces solo la parte actora los trae, pero la otra parte dice que solo los dejará nominados. Si las dos partes tuvieran los testigos, en la audiencia de aportación de prueba, en ese mismo acto se toma el testimonio, se queda ya para la sentencia y el juicio se termina. De acuerdo al C.P.C.M., no debería admitirse nueva prueba, pero la L.P.E.S.A.T., le da la oportunidad, esta prevalece porque se está frente a una ley especial.

ANALISIS

Al analizar la respuesta puede observarse claramente que la contradicción proporcionada es respecto a la aportación de pruebas. Pues, el C.P.C.M. establece una audiencia preparatoria que sirve para subsanar defectos pero no para introducir nuevas pruebas, en cambio en el proceso de tránsito no se sigue el lineamiento de ese régimen de audiencia. Pero a pesar de ello prevalece lo estipulado en la L.P.E.S.A.T. porque la ley especial le da la oportunidad a las partes de presentar nuevas pruebas.

5. ¿Han existido cambios sustanciales en el proceso probatorio del Juicio Civil de Tránsito, a partir de la implementación del Código Procesal Civil y Mercantil?

La oralidad ha cambiado, antes de la entrada en vigencia el C.P.C.M. el testigo solo venía a narrar, ahora el litigante tiene que acreditar a su testigo en todos sus aspectos, y el Juez interviene directamente al momento del interrogatorio.

ANALISIS

El cambio que en el Juzgado de Tránsito de Santa Tecla ha existido es en lo referente a la oralidad, pues en el desfasado Código de Procedimientos Civiles, el testigo realizaba una narración de los hechos; hoy con el C.P.C.M. además de acreditarse detalladamente al testigo, el Juez no interviene en el interrogatorio de forma directa, quienes lo harán serán las partes, el Juez solo lo hará para aclarar situaciones que puedan presentarse.

6. ¿Considera usted que existen vacíos legales en la Ley de Procedimientos Especiales sobre Accidentes de Tránsito, al momento de valorar la prueba en los Juicios Civiles de Tránsito?

En este juzgado solo tiene una audiencia de aportación de pruebas y si en esa audiencia se ofrecen nuevas pruebas, especialmente testigos, se señalan un día para que se pueda recibir toda esa prueba, luego de la audiencia de aportación de pruebas. En cambio en el C.P.C.M. existe la audiencia preparatoria, donde podrían subsanarse muchos aspectos. Se adapta el procedimiento común al que la Ley Especial tiene, supliendo nada más de acuerdo a la necesidad.

ANALISIS

Al analizar la respuesta proporcionada por la Jueza puede notarse que a pesar de no ser específica, si establece la contradicción que existe por la armonización que siempre debe hallarse entre la L.P.E.S.A.T. y el C.P.C.M., cuando un proceso está en curso, muchas veces existirán situaciones que ponen a prueba la normativa establecida, dejando al descubierto algún falló por parte de los legisladores.

7. ¿ Se emplea el mismo sistema de valoración de la prueba introducida en el proceso, con respecto a la audiencia de aportación de pruebas que establece la Ley de Procedimientos Especiales sobre Accidentes de Tránsito y la actividad probatoria que establece el Código Procesal Civil y Mercantil?

A veces se utiliza la sana crítica, antes se estaba con la prueba tasada y con respecto a la prueba testimonial, en la actualidad basta con un testigo coherente que a juicio del Juez este acorde a todo lo que se ha traído en el proceso. A la inspección que se pudo haber realizado y a todos los demás aspectos que se hayan incorporado al proceso. La prueba se valora en su conjunto, no puede valorarse uno con una forma y otro con otra, debe armonizarse, ya que solo de esta forma se llegará a una conclusión.

ANALISIS

La respuesta indica que se valora la prueba que se presente dentro del proceso de tránsito por medio del sistema de valoración de la sana crítica. Por lo que se hace necesario la armonización de los medios probatorios vertidos en las audiencias, es decir, tienen que ser valorados en su conjunto no de forma aislada y no por medio de diferentes sistemas de valoración, para poder llegar a una conclusión coherente que lleve al juzgador a dictar una sentencia justa en base a las prueba que las partes hayan introducido al proceso.

CONCLUSIONES

- Existe conocimiento de la Ley de Procedimientos Especiales sobre Accidentes de Tránsito pero, aún poca experiencia en cuanto a la aplicación del Código Procesal Civil y Mercantil.
- Hay dudas acerca del nombramiento de peritos por parte de las partes es decir, las partes optan en muchas ocasiones por el perito que está adscrito al Tribunal.

Día de la entrevista: 8 del mes de Octubre de 2014.

Lugar de la entrevista: Juzgado de Tránsito de Santa Ana

Entrevistado: Lcdo. Edwin Oswaldo Amaya Espino

Realización del resumen: 5 de Noviembre de 2014.

Autora de la entrevista: Marlene Cristina Bonilla Alfaro.

Análisis e interpretación de los datos de la entrevista

1. ¿Qué aplicación tiene el Código Procesal Civil y Mercantil en la Ley de Procedimientos Especiales Sobre Accidentes de Tránsito con respecto a los Sistemas de Valoración de la Prueba?

La aplicación que existe entre ambos cuerpos legales es la prioridad que tendrá la L.P.E.S.A.T., en relación al C.P.C.M. pues, la primera es muy escueta en el desarrollo del proceso entonces, en lo que no esté regulado en esta, se aplicarán las normas del derecho común, siempre y cuando no contraríen el espíritu de la misma, tal como se encuentra regulado en el artículo 71 del mismo cuerpo normativo.

ANALISIS

El entrevistado ve al supletoriedad de la ley, plasmado en el artículo 71 de la L.P.E.S.A.T., en referencia al C.P.C.M., siendo esa la razón por la cual el derecho común estará presente en todo proceso que la normativa así lo establezca, remitiéndose a él lo que no pueda ser regulado con la ley especial, en este caso los procesos en materia de tránsito.

2. ¿Considera que con la implementación del Código Procesal Civil y Mercantil como ley supletoria de la Ley de Procedimientos Especiales Sobre Accidentes de Tránsito, se logrará una pronta y cumplida justicia?

Si se logra una pronta y cumplida justicia, teniendo el Juez una valoración libre y racional, motivando su resolución o decisión acerca de la admisión o no de la prueba. Un ejemplo claro es el de los dictámenes periciales, tal como lo establece el artículo 59 de la L.P.E.S.A.T., deberán realizarse por un solo perito, lo cual no constituirá prueba tasada, sino que se remitirá al artículo 416 C.P.C.M. teniendo que convencer de su contenido al Juez.

Es importante destacar que el juzgador no posee la experiencia que el perito si tiene por lo tanto, al dictar sentencia no se le pedirá que motive su resolución conforme al saber especializado, lo importante de este sistema de valoración es que el Juez tiene la capacidad crítica para apreciar cuando un dictamen por su contenido resulta convincente, ratificando en eso su valoración, extrayendo la información útil de cada uno de los medios probatorios.

ANALISIS

La explicación que el entrevistado proporciono, es convincente y acorde con la realidad de su saber y entender a través de la experiencia que ha adquirido, explicando el ejemplo la interrelación existente entre los medios probatorios, la normativa aplicable y el papel del juzgador al momento de valorar la prueba.

3. ¿Qué medios de prueba que se encuentran regulados en el Código Procesal Civil y Mercantil pueden admitirse en el Juicio de Reclamación de Daños y Perjuicio en materia de tránsito?

La L.P.E.S.A.T. no provee una lista detallada de los medios de prueba admisibles en este tipo de procesos, solamente detalla la forma en que se realizarán los exámenes y dictámenes periciales artículo 59 L.P.E.S.A.T., en ningún momento limita exclusivamente a dichos medios, al contrario, nos establece que en lo no regulado por ella nos remitiremos al proceso común, es decir al C.P.C.M. abriendo la facultad de hacer uso de la gama de medios probatorios establecidos en este último Código. Se encuentran regulados en el Capítulo Cuarta, Título Segundo dentro del proceso común, por lo tanto, los medios de prueba establecidos para el proceso común también son válidamente aplicables a los juicios civiles en materia de tránsito.

ANALISIS

En la respuesta proporcionada se nota el manejo de la ley especial por parte del aplicador de justicia, haciendo mención que esta no limita el manejo y aplicación de los medios probatorios dejando así, la facultad que la gama de que establece el C.P.C.M. pueden retomarse al ser necesario en un proceso y no estar establecidos en la L.P.E.S.A.T.

4. ¿Considera que existen contradicciones en la aplicabilidad de la Ley de Procedimientos Especiales Sobre Accidentes de Tránsito en la audiencia de aportación de pruebas, respecto al Código Procesal Civil y Mercantil?

Al admitirse la demanda en materia de tránsito se ordena el emplazamiento de los demandados, para que junto con el demandante, comparezcan el día y hora que señalen, con las pruebas que tuvieren artículo 46 L.P.E.S.A.T. lo anterior tiene similitud con la audiencia preparatoria, donde las partes acuden para poder aportar los medios de prueba que tuvieren en ese momento, esto difiere con del proceso declarativo común en el C.P.C.M. en el cual, después de la admisión y el emplazamiento debidamente diligenciado, se otorgan veinte días para contestar la demanda, luego se convoca a la audiencia preparatoria, en la cual se da la posibilidad de lograrse una conciliación. La conciliación en materia de tránsito se maneja como un acto previo al juicio civil de tránsito.

La prueba puede producirse tanto en la audiencia de aportación de pruebas como también una vez ofrecida, el Juez las recibe dentro del término de ocho días, que será común a ambas partes. En el proceso declarativo común, se señala una audiencia probatoria, con el objeto de producir la prueba dentro de la misma artículo 403 C.P.C.M.

ANALISIS

La explicación proporcionada por el Juez estableció que el observa una contradicción con el proceso declarativo común que establece el C.P.C.M. pues, es un problema evidente la armonía que debe existir en ambas leyes, por lo cual se hace difícil al legislador abarcar todas las situaciones que en algún momento pudieran presentarse.

5. ¿Han existido cambios sustanciales en el proceso probatorio del Juicio Civil de Tránsito, a partir de la implementación del Código Procesal Civil y Mercantil?

Si se generan cambios sustanciales, más que todo enfocado en el método de valoración de la prueba es decir, bajo las reglas de la sana crítica pero, las formalidades en la tramitación del proceso aplicar se ha seguido manteniendo el de la L.P.E.S.A.T., tal como en ella se establece, por ser una ley especial.

ANALISIS

A pesar de la corta respuesta proporcionada, ha aportado una valiosa información, pues establece claramente la forma en que ha existido un cambio sustancial en el Juzgado de Tránsito de Santa Ana, es decir, la valoración de la prueba a través de la sana crítica.

6. ¿Considera usted que existen vacíos legales en la Ley de Procedimientos Especiales sobre Accidentes de Tránsito, al momento de valorar la prueba en los Juicios Civiles de Tránsito?

La L.P.E.S.A.T. es una ley del año mil novecientos sesenta y ocho, regulando el proceso a seguir, pero dejando vacuos. El proceso establecido en el C.P.C.M. es más reciente, adecuado a las necesidades que la sociedad ha ido exigiendo con el tiempo, pero debe resaltar lo expedito del proceso de tránsito vigente. Si se siguieran los procedimientos que establece el C.P.C.M. sería mucho más largo y en cierta medida podría entorpecer la pronta y cumplida justicia, por lo cual se ha manejado como un proceso especial. Lo ideal sería modificar la ley especial, a fin de mejorar su aplicación adecuada a las necesidades que la población vive dentro de la sociedad salvadoreña en este momento, pero a la vez, constituiría algo de mucha discusión adecuarlo totalmente al C.P.C.M.

ANALISIS

En la respuesta obtenida se observa que el Juez entrevistado advierte vacíos en la armonización entre la L.P.E.S.A.T. y el C.P.C.M. pues, la primera es muy anterior a la

segunda por lo tanto, las necesidades y las dificultades de aquella época en que nació la ley especial no son las mismas a las actuales, volviéndose así un problema para aplicar ambas leyes sin que en algún momento puedan existir contradicciones entre ambas.

7. ¿ Se emplea el mismo sistema de valoración de la prueba introducida en el proceso, con respecto a la audiencia de aportación de pruebas que establece la Ley de Procedimientos Especiales sobre Accidentes de Tránsito y la actividad probatoria que establece el Código Procesal Civil y Mercantil?

La producción de la prueba en materia de tránsito puede realizarse en la audiencia de aportación de prueba que señala el artículo 46 L.P.E.S.A.T., una vez ofrecida la prueba el Juez las recibirá dentro del término de ocho días, que será común ambas partes, señalando además las audiencias necesarias para recibirlas. Por su parte el proceso declarativo común, se señala una audiencia probatoria con el objeto de producir la prueba dentro de la misma artículo 403 C.P.C.M.

Al utilizar dicho Código se valorará la prueba a través de la sana crítica, debiendo el Juez valorarla y hacer constar su motivación y razonamiento acerca de la prueba que ha sido presentada. El artículo 416 hace una excepción referente a la prueba documental, pues manifiesta; no obstante lo anterior en la prueba documental se estará a lo dispuesto sobre el valor tasado..., remitiéndonos así al artículo 341 C.P.C.M. de igual forma el sistema de valoración de la ley especial es la libre valoración o sana crítica.

ANALISIS

El sistema de valoración de ambas leyes, según la respuesta proporcionada por el Juez es la sana crítica, teniendo la excepción del caso de la prueba documental, que será valorada de acuerdo a su valor tasado es decir, al valor que previamente la ley le haya establecido.

CONCLUSIONES

- Existen conocimientos amplios sobre el tema.
- Hace relación constante entre la Ley de Procedimientos Especiales Sobre Accidentes de Tránsito y el Código Procesal Civil y Mercantil.

Día de la entrevista: 9 del mes de Octubre de 2014.

Lugar de la entrevista: Juzgado de Tránsito de Sonsonate

Entrevistado: Lcdo. Miguel Ángel Torres Mejía.

Realización del resumen: 11 de Noviembre de 2014.

Autora de la entrevista: Marlene Cristina Bonilla Alfaro.

Aspectos que llamaron la atención durante la entrevista

- Poco conocimiento sobre el tema y la aplicación de la ley en cuestión.
- Conocimientos básicos sobre la temática en estudio.
- Buen trato de parte del entrevistado.

Análisis e interpretación de los datos de la entrevista

1. ¿Qué aplicación tiene el Código Procesal Civil y Mercantil en la Ley de Procedimientos Especiales Sobre Accidentes de Tránsito con respecto a los Sistemas de Valoración de la Prueba?

El Código viene a ampliar los sistemas de valoración de la prueba porque, lo remite al derecho común en cuanto a la aplicación, por ejemplo; al momento de valorar las pruebas.

ANALISIS

Se da una respuesta muy específica, solamente se establece la supletoriedad de la ley, es decir nos remite al artículo 71 de la L.P.E.S.A.T.

2. ¿Considera que con la implementación del Código Procesal Civil y Mercantil como ley supletoria de la Ley de Procedimientos Especiales Sobre Accidentes de Tránsito, se logrará una pronta y cumplida justicia?

De alguna manera se persigue esa finalidad pero, no todos están al alcance de un proceso.

ANALISIS

La respuesta obtenida por el entrevistado, hace referencia al objetivo del proceso es decir, ser ágil y sencillo, tal y como el legislador lo ha previsto pero, no todos los procesos son iguales por lo tanto, unos serán más rápidos que otros.

3. ¿Qué medios de prueba que se encuentran regulados en el Código Procesal Civil y Mercantil pueden admitirse en el Juicio de Reclamación de Daños y Perjuicio en materia de tránsito?

Prueba documental, prueba pericial, prueba testimonial, sobre todo se emplea más la prueba pericial, por ejemplo; antes no existía la necesidad de juramentar en cada momento a los peritos, ahora se debe juramentar en cada peritaje.

ANALISIS

El entrevistado, proporciona una respuesta específica de los medios probatorios que pueden ser admitidos, haciendo referencia a la prueba pericial pues, anteriormente no existía la necesidad de juramentar en cada ocasión que se realizaba una pericia, pero en la actualidad es necesario para la legalidad de la acción.

4. ¿Considera que existen contradicciones en la aplicabilidad de la Ley de Procedimientos Especiales Sobre Accidentes de Tránsito en la audiencia de aportación de pruebas, respecto al Código Procesal Civil y Mercantil?

ANALISIS

No se proporcionó ninguna información en la respuesta pues, el entrevistado considera que no existe ninguna contradicción entre la aplicabilidad de la L.P.E.S.A.T. y el C.P.C.M.

5. ¿Han existido cambios sustanciales en el proceso probatorio del Juicio Civil de Tránsito, a partir de la implementación del Código Procesal Civil y Mercantil?

Ninguno.

ANALISIS

Es el mismo caso de la respuesta anterior, no se dio mayor información por parte del entrevistado pues, considera que no ha existido ningún cambio sustancial en la implementación del C.P.C.M. en los procesos de tránsito.

6. ¿Considera usted que existen vacíos legales en la Ley de Procedimientos Especiales sobre Accidentes de Tránsito, al momento de valorar la prueba en los Juicios Civiles de Tránsito?

No existen vacíos legales porque la ley se remite al derecho común.

ANALISIS

En la respuesta proporcionada no se establece la existencia de ningún vacío legal en la implementación normativa en los procesos de tránsito.

7. ¿ Se emplea el mismo sistema de valoración de la prueba introducida en el proceso, con respecto a la audiencia de aportación de pruebas que establece la Ley de Procedimientos Especiales sobre Accidentes de Tránsito y la actividad probatoria que establece el Código Procesal Civil y Mercantil?

Si tiene el mismo sistema de valoración a pesar que el C.P.C.M. tiene dos audiencias y la ley especial tiene una sola audiencia, ambas emplean el mismo sistema de valoración la sana crítica.

ANALISIS

Según la información obtenida, la sana crítica como sistema de valoración de los medios probatorios, es el que se utiliza tanto en la aplicación de la L.P.E.S.A.T. y el C.P.C.M.

CONCLUSIONES

- Poco conocimiento sobre el tema y la aplicación de la ley en cuestión.
- Conocimientos básicos sobre la temática en estudio.

Día de la entrevista: 9 del mes de Octubre de 2014.

Lugar de la entrevista: Juzgado Segundo de Tránsito de San Salvador

Entrevistado: Lcdo. Godofredo Miranda

Realización del resumen: 11 de Noviembre de 2014.

Autora de la entrevista: Marlene Cristina Bonilla Alfaro.

Análisis e interpretación de los datos de la entrevista

1. ¿Qué aplicación tiene el Código Procesal Civil y Mercantil en la Ley de Procedimientos Especiales Sobre Accidentes de Tránsito con respecto a los Sistemas de Valoración de la Prueba?

El Código no puede venir a imponer un sistema diferente de valoración con respecto a la ley especial.

ANALISIS

Se da una respuesta muy específica, ya que solamente se establece el sistema de valoración de la L.P.E.S.A.T.

2. ¿Considera que con la implementación del Código Procesal Civil y Mercantil como ley supletoria de la Ley de Procedimientos Especiales Sobre Accidentes de Tránsito, se logrará una pronta y cumplida justicia?

No, porque el proceso de la ley especial es sumario lo que lo vuelve ágil y sencillo.

ANALISIS

La respuesta obtenida por el entrevistado, es enfática ya que hace referencia a que el proceso siempre ha sido ágil y sencillo.

3. ¿Qué medios de prueba que se encuentran regulados en el Código Procesal Civil y Mercantil pueden admitirse en el Juicio de Reclamación de Daños y Perjuicio en materia de tránsito?

Se emplea más la prueba pericial, ya que el C.P.C.M. contempla todo el procedimiento a seguir.

ANALISIS

El entrevistado, proporciona una respuesta específica ya que solo se refiere al medio probatorio pericial sin referirse a uno en especial.

4. ¿Considera que existen contradicciones en la aplicabilidad de la Ley de Procedimientos Especiales Sobre Accidentes de Tránsito en la audiencia de aportación de pruebas, respecto al Código Procesal Civil y Mercantil?

Si porque con la entrada en vigencia del C.P.C.M. esto ha venido a complicar el proceso.

ANALISIS

Para el entrevistado si existen contradicciones entre la aplicabilidad de la L.P.E.S.A.T. y el C.P.C.M.

5. ¿Han existido cambios sustanciales en el proceso probatorio del Juicio Civil de Tránsito, a partir de la implementación del Código Procesal Civil y Mercantil?

Ninguno.

ANALISIS

No se dio mayor información por parte del entrevistado pues, considera que no ha existido ningún cambio sustancial en la implementación del C.P.C.M. en los procesos de tránsito.

6. ¿Considera usted que existen vacíos legales en la Ley de Procedimientos Especiales sobre Accidentes de Tránsito, al momento de valorar la prueba en los Juicios Civiles de Tránsito?

Si existen vacíos legales de lo contrario no se remitiría la ley al derecho común.

ANALISIS

En la respuesta proporcionada no se establece la existencia de ningún vacío legal en la implementación normativa en los procesos de tránsito.

7. ¿ Se emplea el mismo sistema de valoración de la prueba introducida en el proceso, con respecto a la audiencia de aportación de pruebas que establece la Ley de Procedimientos Especiales sobre Accidentes de Tránsito y la actividad probatoria que establece el Código Procesal Civil y Mercantil?

Si tiene el mismo sistema de valoración ambas normas porque emplean el sistema de valoración de la sana crítica.

ANALISIS

Según la información obtenida, la sana crítica como sistema de valoración de los medios probatorios, es el que se utiliza tanto en la aplicación de la L.P.E.S.A.T. y el C.P.C.M.

CONCLUSIONES

- No hay claridad en cuando a la aplicación supletoria de la ley en cuestión.
- Conocimientos básicos sobre la temática en estudio.

Día de la entrevista: 9 del mes de Octubre de 2014.

Lugar de la entrevista: Juzgado Cuarto de Tránsito de San Salvador

Entrevistado: Lcda. Sandra Carolina Marín

Realización del resumen: 11 de Noviembre de 2014.

Autora de la entrevista: Marlene Cristina Bonilla Alfaro.

Aspectos que llamaron la atención durante la entrevista

- Posee conocimientos sobre el tema y la aplicación de la ley en cuestión.
- Conocimientos básicos sobre la temática en estudio.
- Buen trato de parte del entrevistado.

Análisis e interpretación de los datos de la entrevista

1. ¿Qué aplicación tiene el Código Procesal Civil y Mercantil en la Ley de Procedimientos Especiales Sobre Accidentes de Tránsito con respecto a los Sistemas de Valoración de la Prueba?

Realmente se tiene que tener mucho cuidado en la aplicación supletoria del C.P.C.M. en este tema, porque ya la L.P.E.S.A.T. contempla el sistema de valoración de la Sana Crítica y lo que se aplicaría sería con respecto a la prueba documental el sistema tasado.

ANALISIS

Se da una respuesta muy específica, con respecto de mantener el sistema de valoración que ya establece la L.P.E.S.A.T., la diferencia se da con respecto al medio probatorio documental que se aplicaría el tasado.

2. ¿Considera que con la implementación del Código Procesal Civil y Mercantil como ley supletoria de la Ley de Procedimientos Especiales Sobre Accidentes de Tránsito, se logrará una pronta y cumplida justicia?

Realmente con la complementariedad de las dos normas a veces el proceso se puede volver más sumario de lo que lo establece la ley especial pero, en ocasiones es al contrario en el sentido que aplicamos el proceso declarativo común.

ANALISIS

La respuesta obtenida, hace referencia que dependiendo cual será el trámite que se dé al proceso esto lo volverá más ágil y sencillo.

3. ¿Qué medios de prueba que se encuentran regulados en el Código Procesal Civil y Mercantil pueden admitirse en el Juicio de Reclamación de Daños y Perjuicio en materia de tránsito?

Todos los que no se encuentren contemplados en la ley especial.

ANALISIS

La entrevistada, proporciona una respuesta específica de los medios probatorios que pueden ser admitidos, siempre y cuando no estén contemplados en la ley.

4. ¿Considera que existen contradicciones en la aplicabilidad de la Ley de Procedimientos Especiales Sobre Accidentes de Tránsito en la audiencia de aportación de pruebas, respecto al Código Procesal Civil y Mercantil?

Ninguna, todo dependerá de cómo el juzgador al momento de llevar a cabo la audiencia lo aplique.

ANALISIS

La entrevistada considera que no existe ninguna contradicción que todo dependerá del método que utilice el juez para introducir la supletoriedad del C.P.C.M., al momento de llevar a cabo la audiencia.

5. ¿Han existido cambios sustanciales en el proceso probatorio del Juicio Civil de Tránsito, a partir de la implementación del Código Procesal Civil y Mercantil?

Por supuesto, ya que ha venido a cubrir el procedimiento a seguir desde el momento de la proposición de la prueba, ofrecimiento, admisión, rechazo, desfile de la misma y cubrir las garantías constitucionales de las partes.

ANALISIS

Si han existido cambios sustanciales en la implementación del C.P.C.M. en los procesos de tránsito, en cuanto al procedimiento que deben seguir las partes y el juez con respecto al desfile probatorio.

6. ¿Considera usted que existen vacíos legales en la Ley de Procedimientos Especiales sobre Accidentes de Tránsito, al momento de valorar la prueba en los Juicios Civiles de Tránsito?

Si existen vacíos legales por eso la ley se remite al derecho común.

ANALISIS

En la respuesta proporcionada se establece la existencia de vacíos legales en la implementación normativa en los procesos de tránsito.

7. ¿ Se emplea el mismo sistema de valoración de la prueba introducida en el proceso, con respecto a la audiencia de aportación de pruebas que establece la Ley de Procedimientos Especiales sobre Accidentes de Tránsito y la actividad probatoria que establece el Código Procesal Civil y Mercantil?

No porque de acuerdo a la ley especial solo se cuenta con el sistema de valoración de la sana crítica, en cambio en el C.P.C.M. aplica para uno de los medios de prueba diferentes sistemas de valoración.

ANALISIS

Según la información obtenida, la sana crítica como sistema de valoración de los medios probatorios, es el que se utiliza en la aplicación de la L.P.E.S.A.T. y el en C.P.C.M. va depender del medio probatorio que se introduzca en la audiencia.

CONCLUSIONES

- Posee conocimientos sobre el tema y la aplicación de la ley en cuestión.
- Conocimientos básicos sobre la temática en estudio.

Día de la entrevista: 8 del mes de Octubre de 2014.

Lugar de la entrevista: Juzgado de Tránsito de Santa Ana

Entrevistado: Lcdo. Edwin Oswaldo Amaya Espino

Realización del resumen: 5 de Noviembre de 2014.

Autora de la entrevista: Marlene Cristina Bonilla Alfaro.

Aspectos que llamaron la atención durante la entrevista

- Existen conocimientos amplios sobre el tema.
- Hace relación constante entre la Ley de Procedimientos Especiales Sobre Accidentes de Tránsito y el Código Procesal Civil y Mercantil.
- Disposición de brindar información del tema en estudio a través de la entrevista.

Análisis e interpretación de los datos de la entrevista

1. ¿Qué aplicación tiene el Código Procesal Civil y Mercantil en la Ley de Procedimientos Especiales Sobre Accidentes de Tránsito con respecto a los Sistemas de Valoración de la Prueba?

La aplicación que existe entre ambos cuerpos legales es la prioridad que tendrá la L.P.E.S.A.T., en relación al C.P.C.M. pues, la primera es muy escueta en el desarrollo del proceso entonces, en lo que no esté regulado en esta, se aplicarán las normas del derecho común, siempre y cuando no contraríen el espíritu de la misma, tal como se encuentra regulado en el artículo 71 del mismo cuerpo normativo.

ANALISIS

El entrevistado ve al supletoriedad de la ley, plasmado en el artículo 71 de la L.P.E.S.A.T., en referencia al C.P.C.M., siendo esa la razón por la cual el derecho común estará presente en todo proceso que la normativa así lo establezca, remitiéndose a él lo que no pueda ser regulado con la ley especial, en este caso los procesos en materia de tránsito.

2. ¿Considera que con la implementación del Código Procesal Civil y Mercantil como ley supletoria de la Ley de Procedimientos Especiales Sobre Accidentes de Tránsito, se logrará una pronta y cumplida justicia?

Si se logra una pronta y cumplida justicia, teniendo el Juez una valoración libre y racional, motivando su resolución o decisión acerca de la admisión o no de la prueba. Un ejemplo claro es el de los dictámenes periciales, tal como lo establece el artículo 59 de la L.P.E.S.A.T., deberán realizarse por un solo perito, lo cual no constituirá prueba tasada,

sino que se remitirá al artículo 416 C.P.C.M. teniendo que convencer de su contenido al Juez.

Es importante destacar que el juzgador no posee la experiencia que el perito si tiene por lo tanto, al dictar sentencia no se le pedirá que motive su resolución conforme al saber especializado, lo importante de este sistema de valoración es que el Juez tiene la capacidad crítica para apreciar cuando un dictamen por su contenido resulta convincente, ratificando en eso su valoración, extrayendo la información útil de cada uno de los medios probatorios.

ANALISIS

La explicación que el entrevistado proporciono, es convincente y acorde con la realidad de su saber y entender a través de la experiencia que ha adquirido, explicando el ejemplo la interrelación existente entre los medios probatorios, la normativa aplicable y el papel del juzgador al momento de valorar la prueba.

3. ¿Qué medios de prueba que se encuentran regulados en el Código Procesal Civil y Mercantil pueden admitirse en el Juicio de Reclamación de Daños y Perjuicio en materia de tránsito?

La L.P.E.S.A.T. no provee una lista detallada de los medios de prueba admisibles en este tipo de procesos, solamente detalla la forma en que se realizarán los exámenes y dictámenes periciales artículo 59 L.P.E.S.A.T., en ningún momento limita exclusivamente a dichos medios, al contrario, nos establece que en lo no regulado por ella nos remitiremos al proceso común, es decir al C.P.C.M. abriendo la facultad de hacer uso de la gama de medios probatorios establecidos en este último Código. Se encuentran regulados en el Capítulo Cuarta, Título Segundo dentro del proceso común, por lo tanto, los medios de prueba establecidos para el proceso común también son válidamente aplicables a los juicios civiles en materia de tránsito.

ANALISIS

En la respuesta proporcionada se nota el manejo de la ley especial por parte del aplicador de justicia, haciendo mención que esta no limita el manejo y aplicación de los medios probatorios dejando así, la facultad que la gama de que establece el C.P.C.M. pueden retomarse al ser necesario en un proceso y no estar establecidos en la L.P.E.S.A.T.

4. ¿Considera que existen contradicciones en la aplicabilidad de la Ley de Procedimientos Especiales Sobre Accidentes de Tránsito en la audiencia de aportación de pruebas, respecto al Código Procesal Civil y Mercantil?

Al admitirse la demanda en materia de tránsito se ordena el emplazamiento de los demandados, para que junto con el demandante, comparezcan el día y hora que señalen, con las pruebas que tuvieren artículo 46 L.P.E.S.A.T. lo anterior tiene similitud con la

audiencia preparatoria, donde las partes acuden para poder aportar los medios de prueba que tuvieran en ese momento, esto difiere con el proceso declarativo común en el C.P.C.M. en el cual, después de la admisión y el emplazamiento debidamente diligenciado, se otorgan veinte días para contestar la demanda, luego se convoca a la audiencia preparatoria, en la cual se da la posibilidad de lograrse una conciliación. La conciliación en materia de tránsito se maneja como un acto previo al juicio civil de tránsito.

La prueba puede producirse tanto en la audiencia de aportación de pruebas como también una vez ofrecida, el Juez las recibe dentro del término de ocho días, que será común a ambas partes. En el proceso declarativo común, se señala una audiencia probatoria, con el objeto de producir la prueba dentro del mismo artículo 403 C.P.C.M.

ANALISIS

La explicación proporcionada por el Juez estableció que el observa una contradicción con el proceso declarativo común que establece el C.P.C.M. pues, es un problema evidente la armonía que debe existir en ambas leyes, por lo cual se hace difícil al legislador abarcar todas las situaciones que en algún momento pudieran presentarse.

5. ¿Han existido cambios sustanciales en el proceso probatorio del Juicio Civil de Tránsito, a partir de la implementación del Código Procesal Civil y Mercantil?

Si se generan cambios sustanciales, más que todo enfocado en el método de valoración de la prueba es decir, bajo las reglas de la sana crítica pero, las formalidades en la tramitación del proceso aplicar se ha seguido manteniendo el de la L.P.E.S.A.T., tal como en ella se establece, por ser una ley especial.

ANALISIS

A pesar de la corta respuesta proporcionada, ha aportado una valiosa información, pues establece claramente la forma en que ha existido un cambio sustancial en el Juzgado de Tránsito de Santa Ana, es decir, la valoración de la prueba a través de la sana crítica.

6. ¿Considera usted que existen vacíos legales en la Ley de Procedimientos Especiales sobre Accidentes de Tránsito, al momento de valorar la prueba en los Juicios Civiles de Tránsito?

La L.P.E.S.A.T. es una ley del año mil novecientos sesenta y ocho, ha regulando el proceso a seguir, pero dejando vacíos. El proceso establecido en el C.P.C.M. es más reciente, adecuado a las necesidades que la sociedad ha ido exigiendo con el tiempo, pero debe resaltar lo expedito del proceso de tránsito vigente. Si se siguieran los procedimientos que establece el C.P.C.M. sería mucho más largo y en cierta medida podría entorpecer la pronta y cumplida justicia, por lo cual se ha manejado como un proceso especial. Lo ideal sería modificar la ley especial, a fin de mejorar su aplicación adecuada a las necesidades que la

población vive dentro de la sociedad salvadoreña en este momento, pero a la vez, constituiría algo de mucha discusión adecuarlo totalmente al C.P.C.M.

ANALISIS

En la respuesta obtenida se observa que el Juez entrevistado advierte vacíos en la armonización entre la L.P.E.S.A.T. y el C.P.C.M. pues, la primera es muy anterior a la segunda por lo tanto, las necesidades y las dificultades de aquella época en que nació la ley especial no son las mismas a las actuales, volviéndose así un problema para aplicar ambas leyes sin que en algún momento puedan existir contradicciones entre ambas.

7. ¿ Se emplea el mismo sistema de valoración de la prueba introducida en el proceso, con respecto a la audiencia de aportación de pruebas que establece la Ley de Procedimientos Especiales sobre Accidentes de Tránsito y la actividad probatoria que establece el Código Procesal Civil y Mercantil?

La producción de la prueba en materia de tránsito puede realizarse en la audiencia de aportación de prueba que señala el artículo 46 L.P.E.S.A.T., una vez ofrecida la prueba el Juez las recibirá dentro del término de ocho días, que será común ambas partes, señalando además las audiencias necesarias para recibirlas. Por su parte el proceso declarativo común, se señala una audiencia probatoria con el objeto de producir la prueba dentro del mismo artículo 403 C.P.C.M.

Al utilizar dicho Código se valorará la prueba a través de la sana crítica, debiendo el Juez valorarla y hacer constar su motivación y razonamiento acerca de la prueba que ha sido presentada. El artículo 416 hace una excepción referente a la prueba documental, pues manifiesta; no obstante lo anterior en la prueba documental se estará a lo dispuesto sobre el valor tasado..., remitiéndonos así al artículo 341 C.P.C.M. de igual forma el sistema de valoración de la ley especial es la libre valoración o sana crítica.

ANALISIS

El sistema de valoración de ambas leyes, según la respuesta proporcionada por el Juez es la sana crítica, teniendo la excepción del caso de la prueba documental, que será valorada de acuerdo a su valor tasado es decir, al valor que previamente la ley le haya establecido.

CONCLUSIONES

- Existen conocimientos amplios sobre el tema.
- Hace relación constante entre la Ley de Procedimientos Especiales Sobre Accidentes de Tránsito y el Código Procesal Civil y Mercantil.

Día de la entrevista: 9 del mes de Octubre de 2014.

Lugar de la entrevista: Juzgado Tercero de Tránsito de San Salvador

Entrevistada: Lcda. Maribel Artiga

Realización del resumen: 5 de Noviembre de 2014.

Autora de la entrevista: Marlene Cristina Bonilla Alfaro.

Análisis e interpretación de los datos de la entrevista

1. ¿Qué aplicación tiene el Código Procesal Civil y Mercantil en la Ley de Procedimientos Especiales Sobre Accidentes de Tránsito con respecto a los Sistemas de Valoración de la Prueba?

En lo que no esté regulado en la L.P.E.S.A.T. se aplicará el C.P.C.M.

ANALISIS

En la información proporcionada se obtuvo una respuesta muy cerrada sobre el tema en estudio pues, la respuesta conduce al artículo 71 de la L.P.E.S.A.T.

2. ¿Considera que con la implementación del Código Procesal Civil y Mercantil como ley supletoria de la Ley de Procedimientos Especiales Sobre Accidentes de Tránsito, se logrará una pronta y cumplida justicia?

No, ya que los procesos son ágiles, tramites sencillos, si cumple con todos los requisitos, se admite la demanda y se señala para la audiencia de aportación de pruebas y como plazo máximo un mes dependiendo del impulso que le den las partes.

ANALISIS

En la respuesta se establece que los procesos siempre han sido ágiles, es al litigante a quién le corresponde darle impulso al proceso, solo así sus trámites avanzarán o no.

3. ¿Qué medios de prueba que se encuentran regulados en el Código Procesal Civil y Mercantil pueden admitirse en el Juicio de Reclamación de Daños y Perjuicio en materia de tránsito?

La prueba tasada.

ANALISIS

Según la información obtenida a través de la pregunta, los únicos medios probatorios que se admitirían en los procesos de tránsito sería la prueba tasada. Por lo que la respuesta proporcionada fue muy pobre con el contenido que pudo haberse proporcionado y además

está totalmente errada con lo que se le está preguntando, ya que no existe ese medio probatorio como tal.

4. ¿Considera que existen contradicciones en la aplicabilidad de la Ley de Procedimientos Especiales Sobre Accidentes de Tránsito en la audiencia de aportación de pruebas, respecto al Código Procesal Civil y Mercantil?

No, todo está regulado en la Ley de Procedimientos Especiales sobre Accidentes de Tránsito, son pequeños aspectos en las que se remite al Código Procesal Civil y Mercantil.

Existe un poco de problema respecto a cuándo las partes proponen a los peritos, ya que no se sabe a cuál elegir, ya que cada perito favorecerá a la parte que lo ha propuesto, entonces el Código Procesal Civil y Mercantil no da la salida. En el tribunal no se ha dado un caso de esa naturaleza, porque existe un perito mecánico asignado al tribunal. Lo que se hace entonces es preguntarle a las partes si están de acuerdo a que se nombre a ese perito.

ANALISIS

La entrevistada no ve contradicciones en la aplicación de la legislación, el único inconveniente que encuentra es en relación al nombramiento de los peritos pues, el C.P.C.M., da la facultad a las partes de nombrar ellos al que consideren conveniente. La legislación mencionada no da la salida, según la respuesta proporcionada pero, no han tenido problemas porque las partes se ponen de acuerdo en cuanto a que se nombre el perito mecánico asignado al tribunal.

5. ¿Han existido cambios sustanciales en el proceso probatorio del Juicio Civil de Tránsito, a partir de la implementación del Código Procesal Civil y Mercantil?

No, únicamente la oralidad y la inspección en el lugar. Tampoco la forma de valorar la prueba, no ha tenido cambios.

ANALISIS

De la respuesta obtenida, se logra extraer que no han existido cambios sustanciales, lo único es la oralidad pues, la forma en que se tomaba la declaración de testigos, no es igual con la entrada en vigencia del C.P.C.M.

6. ¿Considera usted que existen vacíos legales en la Ley de Procedimientos Especiales sobre Accidentes de Tránsito, al momento de valorar la prueba en los Juicios Civiles de Tránsito?

No.

ANALISIS

La respuesta es concreta, es decir, no se establece la razón, o si en realidad si se llenan todas las necesidades que puedan surgir en un proceso a través de la implementación del C.P.C.M. y la L.P.E.S.A.T.

7. ¿ Se emplea el mismo sistema de valoración de la prueba introducida en el proceso, con respecto a la audiencia de aportación de pruebas que establece la Ley de Procedimientos Especiales sobre Accidentes de Tránsito y la actividad probatoria que establece el Código Procesal Civil y Mercantil?

Sí.

ANALISIS

Es el mismo resultado de la respuesta anterior, no se proporcionó ninguna explicación de la razón de la respuesta específica, con respecto a una pregunta tan importante y de conocimiento general de cualquier juzgador.

CONCLUSIONES

- En el transcurso de la entrevista se estimó que existían pocos conocimientos referentes a la legislación en cuestión.
- Las respuestas obtenidas carecían de mucha información.
- A pesar que no conoce muy bien la ley en cuestión, pudo percatarse que si existían algunos conocimientos básicos sobre la temática. Y hubo un buen trato por parte del interrogado en el transcurso del tiempo de la entrevista

RESUMENES, ANALISIS E INTERPRETACION DE DATOS DE LAS ENTREVISTAS REALIZADAS A LOS COLABORADORES JURIDICOS EN EL ÁREA DE TRÁNSITO

Hoja resumen con el análisis e interpretación de los datos obtenidos en las entrevistas a profundidad, realizada a cada uno de los miembros importantes seleccionados encargados de las instituciones competentes con “Supletoriedad del Código Civil y Mercantil en la Ley de Procedimientos Especiales sobre Accidentes de Tránsito.

Día de la entrevista: 7 del mes de Octubre de 2014.

Lugar de la entrevista: Juzgado de Tránsito de Santa Tecla

Entrevistado: Lcdo. José Ernesto Cáceres

Realización del resumen: 3 de Noviembre de 2014.

Autora de la entrevista: Marlene Cristina Bonilla Alfaro.

Análisis e interpretación de los datos de la entrevista

1. ¿Qué aplicación tiene el Código Procesal Civil y Mercantil en la Ley de Procedimientos Especiales Sobre Accidentes de Tránsito con respecto a los Sistemas de Valoración de la Prueba?

Si se aplican los sistemas de valoración de la prueba, aunque no en un cien por ciento.

ANALISIS

La información obtenida en cuanto a la interrogante realizada deja claro que si se aplican los sistemas de valoración pero, no tiene conocimiento de la verdadera importancia de la aplicación del C.P.C.M. debido a que este Código ha venido a beneficiar tanto los procesos civiles como los de tránsito siendo así que el Juez puede discernir ampliamente la valoración de la prueba.

2. ¿Considera que con la implementación del Código Procesal Civil y Mercantil como ley supletoria de la Ley de Procedimientos Especiales Sobre Accidentes de Tránsito, se logrará una pronta y cumplida justicia?

Se podría si se logaran adaptar a los Juicios Civiles de Tránsito.

ANALISIS

La L.P.E.S.A.T. regula en el artículo 71, que en lo no previsto por esta ley, deberá aplicarse las normas del derecho común, que es el C.P.C.M. como una ley supletoria por lo tanto, la respuesta obtenida por el entrevistado es insegura y da la pauta de suponer que a pesar de la implementación del C.P.C.M. no se han adecuando las reformas a los procesos de tránsito y por ende se entiende que no se ha logrado agilidad en estos.

3. ¿Qué medios de prueba que se encuentran regulados en el Código Procesal Civil y Mercantil pueden admitirse en el Juicio de Reclamación de Daños y Perjuicio en materia de tránsito?

No, se pueden todos, porque los procesos del C.P.C.M. están diseñados de manera diferente a los de la L.P.E.S.A.T.

ANALISIS

Al analizar la respuesta del entrevistado, se evidencia que no tiene claro sobre lo que establece el C.P.C.M., en cuanto a la admisión o no de los medios probatorios que establece el Art. 330 inciso 2° del mismo, que deja abierta la posibilidad de admitir cualquier medio previsto en la ley siempre y cuando no afecten la moral o la libertad personal de las partes o terceros y se diligencien conforme a las disposiciones de la ley.

4. ¿Considera que existen contradicciones en la aplicabilidad de la Ley de Procedimientos Especiales Sobre Accidentes de Tránsito en la audiencia de aportación de pruebas, respecto al Código Procesal Civil y Mercantil?

En el C.P.C.M. hay audiencias probatorias es decir el desfile de pruebas ofrecidas en la demanda o en la contestación de ésta y en tránsito es la audiencia de aportación de pruebas es decir, se pueden ofrecer nuevos elementos probatorios.

ANALISIS

Según la respuesta que se obtuvo, se puede detectar que no existen contradicciones entre L.P.E.S.A.T. y C.P.C.M., simplemente cada ley cuenta con un tipo de audiencia donde se valoraran las pruebas que fueron ofrecidas y determinadas según el Art. 276 ordinal 9° del C.P.C.M.

5. ¿Han existido cambios sustanciales en el proceso probatorio del Juicio Civil de Tránsito, a partir de la implementación del Código Procesal Civil y Mercantil?

Si, la oralidad, intermediación y la forma de interrogar a los testigos.

ANALISIS

Se puede apreciar que el entrevistado no es conocedor de todos los cambios sino de algunos de estos, que ha aportado el C.P.C.M. y que han venido a contribuir a los procesos de tránsito.

6. ¿Considera usted que existen vacíos legales en la Ley de Procedimientos Especiales sobre Accidentes de Tránsito, al momento de valorar la prueba en los Juicios Civiles de Tránsito?

No, lo que sucede es que no se le da un entero cumplimiento a los principios procesales y probatorios. Pero sería necesario que se dé un cambio o modificación de la L.P.E.S.A.T. porque, no es posible realizar una audiencia con las formalidades del C.P.C.M. para producir la prueba y poner la sentencia o fallo en tres días después de manera escrita.

ANALISIS

Se puede considerar que no existen vacíos legarles dentro de la L.P.E.S.A.T. pero, esto no quiere decir que tenga todas las normativas que permitan que se regule un debido proceso de tránsito, más bien se diría que es necesario que se aplique de manera correcta esta. Pero el entrevistado al manifestar que; no es posible realizar una audiencia con las formalidades del C.P.C.M. para producir a prueba y poner la sentencia o fallo en tres días después de manera escrita, permite el suponer que no tiene muy claro que la audiencia de aportación de pruebas, es la que se emplea en la L.P.E.S.A.T. y que el hecho de seguir las formalidades de la audiencia probatoria que regula el C.P.C.M. no entorpece la celebración de ésta.

7. ¿ Se emplea el mismo sistema de valoración de la prueba introducida en el proceso, con respecto a la audiencia de aportación de pruebas que establece la Ley de Procedimientos Especiales sobre Accidentes de Tránsito y la actividad probatoria que establece el Código Procesal Civil y Mercantil?

No existe uniformidad de criterios o interpretaciones, la forma de recibir, aportar o valorar cambia en cada juzgado.

ANALISIS

El entrevistado no pudo discernir la interrogante que se le realizo, debido a que los sistemas utilizados por el juez para apreciar la prueba, dependerán de cuales medios de prueba se empleen para producir está, por ejemplo; se tiene claro que la sana critica es la que utiliza el Juez de Tránsito para apreciar estas. Por lo tanto no tiene relación con la respuesta que se obtuvo.

Es indudable que a pesar que los nueve Juzgados de Tránsito se rigen por la L.P.E.S.A.T. y son competentes para conocer sobre la acción civil que genera un accidente de tránsito que

solo ocasiona daños materiales, no se comparte las idea del interrogado cuando expresa que la forma de recibir y aportar las pruebas es distinta o diferente y que dependerá de cada juzgado, porque la L.P.E.S.A.T. cuenta con el procedimiento a seguirse para ello.

CONCLUSIONES

- Existe conocimiento de la Ley de Procedimientos Especiales sobre Accidentes de Tránsito y sobre las innovaciones que el C.P.C.M. ha venido a beneficiar los procesos de tránsito.
- Existen incertidumbres en cuanto a saber si se pueden introducir todos los medios probatorios que regula el C.P.C.M. en los juicios civiles de tránsito.

Día de la entrevista: 9 del mes de Octubre de 2014.

Lugar de la entrevista: Juzgado de Tránsito de Sonsonate

Entrevistado: Lcda. Julia Anabel García de Chaín.

Realización del resumen: 11 de Noviembre de 2014.

Autora de la entrevista: Marlene Cristina Bonilla Alfaro.

Análisis e interpretación de los datos de la entrevista

1. ¿Qué aplicación tiene el Código Procesal Civil y Mercantil en la Ley de Procedimientos Especiales Sobre Accidentes de Tránsito con respecto a los Sistemas de Valoración de la Prueba?

El artículo 71 de la L.P.E.S.A.T. dice que lo que no está regulado en esta ley se va ir al proceso común en este caso el C.P.C.M. En la L.P.E.S.A.T. se valora la prueba con el principio de la sana crítica, la inferencia que tiene ahora es en la prueba documental ya que nos remitimos al proceso común, que es como se conocía la prueba tasada.

ANALISIS

La entrevistada determinó la importancia que tiene el C.P.C.M. estableciendo que la valoración de la prueba en los Juzgados de Tránsito serán valoradas a través de la sana crítica, o que contribuye a interpretar que cuando la L.P.E.S.A.T. considere necesario remitirse al C.P.C.M. para resolver lo no previsto en ésta, como lo es en el caso de la prueba documental, es necesario aplicar el derecho común.

2. ¿Considera que con la implementación del Código Procesal Civil y Mercantil como ley supletoria de la Ley de Procedimientos Especiales Sobre Accidentes de Tránsito, se logrará una pronta y cumplida justicia?

Considero que si, en el sentido de que C.P.C.M. llene los vacíos de la L.P.E.S.A.T. y esto permite que haya mayor celeridad para el proceso y por ende hay mayor acceso a la justicia y a las partes intervinientes.

ANALISIS

Si bien es cierto, al interpretar esta respuesta, los procesos de tránsito se favorecen al contar con el C.P.C.M. que venga a contribuir con estos, debido a que la L.P.E.S.A.T. quizás no tenga vacíos legales sino más bien vacíos en cuanto al procedimiento a seguir para valorar la prueba.

3. ¿Qué medios de prueba que se encuentran regulados en el Código Procesal Civil y Mercantil pueden admitirse en el Juicio de Reclamación de Daños y Perjuicio en materia de tránsito?

Se puede admitir la prueba documental, testimonial, anticipada, más que todo se puede utilizar como prueba anticipada las diligencias preliminares, reconocimientos judiciales. Este mismo tipo de prueba era el que se admitía con el Código Civil, lo único que ahora con el C.P.C.M. se tiene la oportunidad de hacer diligencias preliminares para incorporarse como prueba en los juicios lo que permite que haya más comunidad de prueba.

ANALISIS

Como ya se dijo anteriormente, el C.P.C.M. cuenta con una serie de medios probatorios que facilitaran la introducción de la prueba en el proceso y es evidente que la interrogada conoce sobre las pruebas que se pueden admitir en dichos proceso y es indiscutible que la L.P.E.S.A.T. en ningún momento excluye o deja fuera el poder ser introducido algún medio probatorio del C.P.C.M., siempre que sea introducida de manera lícita y el Juez las considere necesarias, serán admitidas de lo contrario no.

4. ¿Considera que existen contradicciones en la aplicabilidad de la Ley de Procedimientos Especiales Sobre Accidentes de Tránsito en la audiencia de aportación de pruebas, respecto al Código Procesal Civil y Mercantil?

No existen contradicciones, lo que existen son diferencias ya que en el Juicio de Tránsito como es un Juicio Sumario solo hay una única audiencia que es la audiencia de aportación de pruebas y en el C.P.C.M., está la audiencia preparatoria y la probatoria entonces, eso es lo único que se puede decir que es la diferencia.

ANALISIS

A criterio de la entrevistada, no existen contradicciones entre el C.P.C.M. y la L.P.E.S.A.T. referente al momento de aportar la prueba, debido a que la misma ley manda en el Artículo 45 en relación con lo que expresa que deberá contener los requisitos de la demanda y entre uno de los requisitos es el que establece el Artículo 276 n° 9° del C.P.C.M., que es el ofrecimiento y determinación de la prueba.

5. ¿Han existido cambios sustanciales en el proceso probatorio del Juicio Civil de Tránsito, a partir de la implementación del Código Procesal Civil y Mercantil?

Si, en cuanto al demandado que puede comparecer por medio de abogado que ahora es obligatorio, también cambian los plazos los cuales se deben respetar lo que dice el C.P.C.M. Una innovación es también que en el momento de la audiencia se puede pronunciar el fallo o sino cumplir el plazo que dice la ley da para que se haga, lo que en parte facilita para poder dirigir mejor los procesos.

ANALISIS

Se puede observar que la interrogada tiene conocimiento sobre los cambios que ha traído el C.P.C.M. y que cada uno viene a mejorar el sistema jurídico con el que cuenta el país, acelerando así los procesos.

6. ¿Considera usted que existen vacíos legales en la Ley de Procedimientos Especiales sobre Accidentes de Tránsito, al momento de valorar la prueba en los Juicios Civiles de Tránsito?

Como el C.P.C.M. es nuevo, no he detectado que exista un vacío legal, porque comprendo que las pruebas al momento de valorarlas si están allí, con esta ley se valoran. Los vacíos legales que tiene la L.P.E.S.A.T., es que no está completa y por esa razón es que nos remitimos al C.P.C.M.

ANALISIS

Al interpretar esta respuesta, se puede observar que tiene conocimiento sobre la no existencia de un vacío legal, que posiblemente pudiera obstruir los procesos de tránsito. No obstante reconoce que la L.P.E.S.A.T. debería de ser más completa, lo que da a entender que si esta ley contara con el procedimiento a seguir, no existirá la necesidad de remitirse al C.P.C.M. y se evita mal interpretar la manera de aplicación de estos.

7. ¿ Se emplea el mismo sistema de valoración de la prueba introducida en el proceso, con respecto a la audiencia de aportación de pruebas que establece la Ley de Procedimientos Especiales sobre Accidentes de Tránsito y la actividad probatoria que establece el Código Procesal Civil y Mercantil?

No se aplica el mismo sistema de valoración de la prueba porque, en a L.P.E.S.A.T. se aplica el sistema de valoración de la sana crítica, ahora bien en cuanto a la prueba testimonial y la documental, se hace la valoración con la prueba tasada, no obstante de ello, no es el mismo sistema de valoración por lo que son diferentes.

ANALISIS

La entrevistada hace referencia que el mismo sistema de valoración es el que se emplea para valorar las pruebas, no obstante, cuando se emplea otro medio probatorio que no es valorado en base a la sana crítica, se debe emplear otro sistema de valoración, tal es el caso de la prueba documental que es necesario utilizar la prueba tasada.

CONCLUSIONES

- Amplio conocimiento sobre los sistemas de valoración de la prueba en los Juicios Civiles de Tránsito.
- Cuenta con nociones sobre los beneficios que el C.P.C.M. ha venido a dar a la L.P.E.S.A.T. y a sus procesos.
- Discernimiento sobre qué tipo de sistema de valoración emplea el C.P.C.M. y la L.P.E.S.A.T. cuando se valora una prueba.
- Determina que la L.P.E.S.A.T. y el C.P.C.M. cuentan con audiencias diferentes para valorar las pruebas que sean necesarias introducir en el proceso, y por ende tiene claro que cada legislación aplica los sistemas de valoración dependiendo del medio de prueba utilizado.

Día de la entrevista: 9 del mes de Octubre de 2014.

Lugar de la entrevista: Juzgado de Tercero de Tránsito de San Salvador.

Entrevistado: Lcda. Teresa Cruz Pineda

Realización del resumen: 11 de Noviembre de 2014.

Autora de la entrevista: Marlene Cristina Bonilla Alfaro.

Análisis e interpretación de los datos de la entrevista

1. ¿Qué aplicación tiene el Código Procesal Civil y Mercantil en la Ley de Procedimientos Especiales Sobre Accidentes de Tránsito con respecto a los Sistemas de Valoración de la Prueba?

Es fundamental, ya que en la L.P.E.S.A.T. no se encuentra regulado el sistema de valoración de prueba.

ANALISIS

La entrevistada desconoce en lo absoluto que la L.P.E.S.A.T. emplea la sana crítica para valorar las pruebas que se vierten en un proceso de tránsito.

2. ¿Considera que con la implementación del Código Procesal Civil y Mercantil como ley supletoria de la Ley de Procedimientos Especiales Sobre Accidentes de Tránsito, se logrará una pronta y cumplida justicia?

Considero que con la oralidad, los procesos serán más ágiles.

ANALISIS

La respuesta hace referencia a que la oralidad es una innovación que ha incorporado el C.P.C.M. y ha venido a agilizar los procesos en materia de tránsito, dando a entender que esto, es una de las ventajas que brinda el C.P.C.M. a la L.P.E.S.A.T.

3. ¿Qué medios de prueba que se encuentran regulados en el Código Procesal Civil y Mercantil pueden admitirse en el Juicio de Reclamación de Daños y Perjuicio en materia de tránsito?

De conformidad al artículo 71 de la L.P.E.S.A.T. y el artículo 20 del C.P.C.M. este, se aplicará supletoriamente por lo tanto, en la aportación de pruebas, se tiene que aplicar las formalidades de la audiencia preparatoria.

ANALISIS

Todos los medios regulados en el C.P.C.M. se pueden admitir en los Juicios Civiles de Tránsito, siempre y cuando la prueba sea lícita y pertinente.

4. ¿Considera que existen contradicciones en la aplicabilidad de la Ley de Procedimientos Especiales Sobre Accidentes de Tránsito en la audiencia de aportación de pruebas, respecto al Código Procesal Civil y Mercantil?

De conformidad al 71 de la L.P.E.S.A.T. y el 20 del C.P.C.M., lo que podría derivar algunas contradicciones, pero siempre se encuentra la forma que ambas leyes de armonicen.

ANALISIS

Al razonar esta respuesta, se percibe que la entrevistado menciona que el C.P.C.M. es la ley supletoria de la L.P.E.S.A.T., pudiéndose interpretar que al remitirse a este, significa que entre el C.P.C.M. y la L.P.E.S.A.T. no existen contradicciones simplemente ambas legislaciones se complementan para beneficiar los procesos en materia de tránsito.

5. ¿Han existido cambios sustanciales en el proceso probatorio del Juicio Civil de Tránsito, a partir de la implementación del Código Procesal Civil y Mercantil?

Si en referencia a la prueba testimonial, los tipos de interrogatorios en la prueba pericial que tienen que ser propuestos por ambas partes, y que en la audiencia de aportación de pruebas se admite o rechaza la prueba.

ANALISIS

Es evidente que la entrevistada conoce sobre los cambios sustanciales es decir, los que han mejorado los procesos de tránsito, como lo es la eficacia que se ha tenido con referencia a la prueba testimonial, donde las partes intervienen de manera directa con la contraparte y el Juez, permitiendo aligerar estos, en cuanto a que ambas partes pueden proponer sus peritos, esto lo regula en los artículos 337 y 338 del C.P.C.M. donde expresa la manera que se debe de seguir para proponer estos.

6. ¿Considera usted que existen vacíos legales en la Ley de Procedimientos Especiales sobre Accidentes de Tránsito, al momento de valorar la prueba en los Juicios Civiles de Tránsito?

La L.P.E.S.A.T. no ha tenido reformas desde su creación y por ser estos procesos sumarios es decir, breves, tenemos que remitirnos al proceso común.

ANALISIS

Al interpretar la respuesta que se obtuvo por parte de la entrevistada da a entender que el hecho que la L.P.E.S.A.T. se tenga que remitir al C.P.C.M. genera que no existan vacíos legales, como anteriormente se explicó en la respuesta número cuatro, lo único que se viene a dar es un complemento entre ambas legislaciones, lo que causa un mayor entendimiento por parte de los Juzgadores al momento de razonar e interpretar la prueba.

7. ¿ Se emplea el mismo sistema de valoración de la prueba introducida en el proceso, con respecto a la audiencia de aportación de pruebas que establece la Ley de Procedimientos Especiales sobre Accidentes de Tránsito y la actividad probatoria que establece el Código Procesal Civil y Mercantil?

La novedad es que con el C.P.C.M. se admite o rechaza la prueba y con el anterior Código se valoraba en sentencia.

ANALISIS

Al interpretar la respuesta anterior, es evidente que va encaminada a que las novedades del C.P.C.M., en cuanto al momento de valorar la prueba lo que da a entender es que son de suma utilidad en el momento de aplicarlas tanto, en la audiencia de aportación de pruebas que establece la L.P.E.S.A.T. y en la actividad probatoria del C.P.C.M.

CONCLUSIONES

- Tienen conocimiento sobre la L.P.E.S.A.T. y maneja nociones básicas sobre la tematic.
- Algunas respuestas son escuetas y a la vez certeras, otras respuestas son vagas y desorientadas sobre la temática interrogada.
- Conocimiento sobre las ventajas que ha traído el C.P.C.M. a los procesos de tránsito.

Día de la entrevista: 8 del mes de Octubre de 2014.

Lugar de la entrevista: Juzgado de Tránsito de Santa Ana

Entrevistado: Lcda. Lizet Marlene López

Realización del resumen: 11 de Noviembre de 2014.

Autora de la entrevista: Marlene Cristina Bonilla Alfaro.

Análisis e interpretación de los datos de la entrevista

1. ¿Qué aplicación tiene el Código Procesal Civil y Mercantil en la Ley de Procedimientos Especiales Sobre Accidentes de Tránsito con respecto a los Sistemas de Valoración de la Prueba?

La aplicación del C.P.C.M. es importante ya que cuenta con aspectos de los cuales la L.P.E.S.A.T., no contempla y por lo tanto ha vencido a beneficiar los procesos de tránsito pues, se aplica de manera supletoria, una afirmación taxativamente establecida en el artículo 71 L.P.E.S.A.T. y 20 C.P.C.M.

ANALISIS

Es indiscutible que el C.P.C.M. es importante para los procesos de tránsito pues, se contemplan aspectos, procedimientos, de los cuales la L.P.E.S.A.T., no regula por lo tanto el C.P.C.M., se vuelve indispensable en estos procesos.

2. ¿Considera que con la implementación del Código Procesal Civil y Mercantil como ley supletoria de la Ley de Procedimientos Especiales Sobre Accidentes de Tránsito, se logrará una pronta y cumplida justicia?

Todo depende de la agilidad con que cada responsable de poner en movimiento el aparato de justicia realice cada trámite, no solo le corresponde a los litigantes, cada juzgado tiene esa misión. El C.P.C.M., contiene aspectos muy importantes que contribuyen a la agilidad de un proceso, pero es misión de cada uno ponerlo en práctica o no.

ANALISIS

Se aprecia en esta respuesta que el C.P.C.M. es de suma importancia para una verdadera aplicación de la L.P.E.S.A.T., en los procesos que este regula. Por lo tanto, de forma general siempre se verá en la necesidad de emplearse el C.P.C.M. en dichos procesos.

3. ¿Qué medios de prueba que se encuentran regulados en el Código Procesal Civil y Mercantil pueden admitirse en el Juicio de Reclamación de Daños y Perjuicio en materia de tránsito?

Se pueden admitir todos los medios probatorios, pero la L.P.E.S.A.T. nos dice los tipos de prueba, y la que se considere necesaria en el proceso, ya sea por las partes o el juez. Para que pueda introducirse esa nueva prueba que habla el código, el juez debe utilizar la sana crítica pues, esta no solo sirve para valorar la prueba.

La sana crítica es si el juez la va admitir cuando se introduzca ya que desde ese momento se está valorando la prueba, desde que él está diciendo si la admite o no, valorándose ésta en su conjunto.

ANALISIS

Es indiscutible que la entrevistada sabe que se pueden introducir todos los medios de prueba que regula el C.P.C.M., a los procesos de tránsito, así mismo hace énfasis en la importancia que se tiene al momento de introducir esta, y el hecho de valorarse por la sana crítica, crítica, determina la admisión de esta en los juicios civiles de tránsito.

4. ¿Considera que existen contradicciones en la aplicabilidad de la Ley de Procedimientos Especiales Sobre Accidentes de Tránsito en la audiencia de aportación de pruebas, respecto al Código Procesal Civil y Mercantil?

No existen contradicciones entre ambas legislaciones, lo que existe es diferencias en el momento de aportar las pruebas, tal es el caso que en L.P.E.S.A.T., se tiene una audiencia de aportación de pruebas y C.P.C.M., habla de una audiencia preparatoria y de una probatoria, el juzgado no tienen ninguna de las dos.

Se tiene lo que es una audiencia de pruebas en base al artículo 46 el que hace referencia a ello y dice: que admitida la demanda, el juez ordenará el emplazamiento de los demandados, citándolos para que, junto con el demandante, comparezcan el día y hora que señale, con las pruebas que tuvieren; y pedirá al mismo tiempo certificación de lo actuado al respecto por los órganos auxiliares correspondientes, según información que deberá suministrarle el demandante.

ANALISIS

Esta respuesta refleja notoriamente que no existen contradicciones entre ambas legislaciones en el momento de aportar la prueba, simplemente diferencias que en cada caso proceso pueden armonizarse pues, lo que sucede es que tanto la L.P.E.S.A.T. como el C.P.C.M. cuentan con audiencias distintas para recibir éstas.

5. ¿Han existido cambios sustanciales en el proceso probatorio del Juicio Civil de Tránsito, a partir de la implementación del Código Procesal Civil y Mercantil?

Si, dentro de algunos cambios que se han dado contamos con la oralidad pura, que por ejemplo cuando la ley nos habla de los testigos presenciales y testigos de referencia, no me

dice como los voy a interrogar entonces, me tengo que remitir al C.P.C.M. en la parte que se refiere a las reglas del interrogatorio, se cuenta con el directo, el contra y redirecto. Otro cambio es que se puede introducir la declaración de parte, que antes era conocido como el pliego de posiciones, que se encuentra regulado en el Art. 344 C.P.C.M., siempre nos iríamos también a lo que dice el C.P.C.M... Así también tenemos el computo del plazo que como no lo estipula la ley especial nos remitimos al art. 145 C.P.C.M. que establece que los términos se contarán en días hábiles.

ANALISIS

Se tiene amplio conocimiento sobre algunos de los cambios que ha traído el C.P.C.M., todo dependerá de la aplicación que cada juzgador y que cada parte le dé a su proceso, la legislación siempre estará ahí, esperando que alguien la ponga en movimiento.

6. ¿Considera usted que existen vacíos legales en la Ley de Procedimientos Especiales sobre Accidentes de Tránsito, al momento de valorar la prueba en los Juicios Civiles de Tránsito?

No, porque para eso la L.P.E.S.A.T. en su artículo 71 nos remite en lo no previsto en esta ley, se remitirá al derecho común, siendo para este caso el C.P.C.M.

ANALISIS

Se denota que la entrevistada tiene pleno conocimiento que no existen vacíos legales porque, el art. 71 de la L.P.E.S.A.T. es claro en expresar que algo que no esté previsto por esta, la misma ley manda a regirse por lo establecido en el C.P.C.M.

7. ¿Se emplea el mismo sistema de valoración de la prueba introducida en el proceso, con respecto a la audiencia de aportación de pruebas que establece la Ley de Procedimientos Especiales sobre Accidentes de Tránsito y la actividad probatoria que establece el Código Procesal Civil y Mercantil?

Se emplea el mismo sistema de valoración, la sana crítica es la única diferencia es que cada una de estas pruebas se vierte en la audiencia que cada legislación ha señalado para que esta sea producida. En materia de tránsito se tiene la audiencia de aportación de prueba, y en el C.P.C.M. se contempla la audiencia de pruebas que es en términos generales la misma cosa, con ligeras diferencias. Los principios de inmediación, concentración, publicidad, etc. Que trae el C.P.C.M. todo eso se aplica en la ley especial.

ANALISIS

Una vez más se confirma por parte de la entrevistada que a pesar que la L.P.E.S.A.T. solo cuenta con una audiencia que es la de aportación de pruebas y el C.P.C.M. cuenta con dos

audiencias, se emplea para interpretar y analizar el mismo sistema de valoración que es la sana crítica.

CONCLUSIONES

- Tienen amplio conocimiento sobre la L.P.E.S.A.T. y conoce a profundidad la temática.
- Maneja de manera adecuada la aplicación supletoria que tiene el C.P.C.M. con respecto a la ley especial.
- Conocimiento sobre las ventajas y cambios sustanciales que ha traído el C.P.C.M. a los procesos de tránsito.

CONCLUSIONES

- Se logró establecer a través de la investigación que si procede la aplicación del Principio de Supletoriedad plasmado en el Artículo 71 de la L.P.E.S.A.T. en lo no previsto por la ley especial se aplica el derecho común en concordancia con el Artículo 20 del C.P.C.M.
- Asimismo quedo establecido que prevalece en la norma especial el sistema de valoración de la sana critica, tal como lo establece el artículo 61 en su parte final de la L.P.E.S.A.T. en lo que respecta a los medios probatorios admitidos por el Juez en la audiencia de aportación de pruebas.
- La aplicabilidad del C.P.C.M. ha permitido que se produzcan cambios sustanciales en el proceso probatorio del Juicio Civil de Reclamación de Daños y Perjuicios en materia de tránsito, en lo que respecta a la manera de hacer los interrogatorios a los testigos, perito-testigos, declaración de parte o parte contraria, mediante la aplicación de la práctica forense de las técnicas de oralidad de parte de los Juzgadores como de las partes procesales. Así como la introducción de los medios de reproducción del sonido, voz, imagen y almacenamiento de información.
- En lo que respecta a la prueba pericial el C.P.C.M. regula el momento procesal de la proposición de este medio probatorio por las partes, los tipos de peritos con que se cuenta, su juramentación, el objeto de la prueba, puntos de la pericia, los requisitos del dictamen, la figura de testigo-perito, las reglas del interrogatorio y sobre todo el interrogatorio aclaratorio a que tiene derecho el Juzgador (ra).
- Existe algún grado de incompatibilidad entre la L.P.E.S.A.T. y el C.P.C.M. en lo relativo a que en materia de tránsito solo se da un régimen de audiencia que es la aportación de pruebas, que es el momento procesal que tiene las partes para ratificar lo dicho en la demanda, contestarla, introducir nueva prueba y si el caso lo amerita subsanar defectos de la demanda de forma no de fondo a diferencia de las audiencias preparatoria y pruebas de que regula el C.P.C.M.
- Todo medio de prueba existente en la legislación en estudio, será válidamente admitida en el proceso de tránsito, siempre y cuando sea introducida y legitimada de forma correcta y pertinente.
- La implementación de la oralidad como medio para obtener la declaración de parte, y la participación que el Juez tiene en el proceso a través de ella, constituye una avance, ya que las partes están siempre representadas por sus abogados, quienes podrán objetar las preguntas que consideren impertinentes o sugestivas, lo mismo que pueden hacer uso de la rehabilitación de los testigos propuestos, pero será el Juez el que lleve la dirección de la audiencia con el objeto de garantizar el debido proceso, por lo que podrá hacer uso del interrogatorio aclaratorio a los testigos.
- Con la aplicación supletoria del C.P.C.M. se adopta un sistema de prueba moderno y de libre valoración, lo cual supone que sean admisibles todos los medios no

prohibidos que representen o evidencien el hecho de la realidad que pretende probar; ello, sin perjuicio que el C.P.C.M. regula ciertos medios probatorios tradicionales (como los testigos, los peritos) y los no tradicionales (como la declaración de parte, los medios de almacenamiento y reproducción de imagen y sonido)

- En relación con las medidas cautelares, hay que decir que se ha plasmado una regla general de permisión en el sentido de que podrá el demandante solicitar, la adopción de las medidas cautelares que considere necesarias y apropiadas para asegurar la efectividad y el cumplimiento de la eventual sentencia de condena que recayera en el proceso. Pudiendo con la aplicación supletoria del C.P.C.M. adoptar cualquiera que no esté prohibida y siempre que se respete el núcleo esencial de los derechos fundamentales de las personas.
- Se confiere por medio del C.P.C.M. un mayor protagonismo a las partes, sin caer en la idea de juez espectador, a efecto de que la controversia se suscite realmente entre ambos; en tal sentido, se elimina por ejemplo el tema de las tachas y las incapacidades de testigos, con el objeto de que sean las partes (los abogados) quienes, por medio de las preguntas y repreguntas, desacrediten el testimonio de una persona por concurrir en algún aspecto tradicionalmente vinculado a una incapacidad o tacha.
- Se adopta con la aplicación supletoria del C.P.C.M. un nuevo sistema de realización de los actos de comunicación procesal; por ejemplo, se permiten las comunicaciones por medios técnicos que proporcionen constancia por escrito; además, el apoyo de los notarios en comunicaciones claves y que hoy en día, en algunos juzgados, son verdaderos “cuellos de botella”: los emplazamientos.
- Se establecen a través de aplicación supletoria del C.P.C.M. con mayor detalle ciertas figuras procesales claves, como la inadmisibilidad de la demanda por cuestiones formales; la improponibilidad de la demanda por cuestiones de fondo.
- En cuanto al rechazo de la demanda in limine Litis, el juez no está, desde ningún punto de vista, prejuzgando ni vulnerando el debido proceso, ya que del texto de la demanda se está deduciendo que la pretensión no podrá ser considerada en oportunidad de la sentencia definitiva. Si bien muchos juristas salvadoreños opinan que rechazar por improponible la demanda es contrario al principio del debido proceso o, en extremo, al derecho de audiencia, esta tesis está casi superada, pues estamos en presencia de vicios “manifiestos” que hacen que al juzgador no le quede más remedio que hacer uso de la facultad que le señala la ley.
- Finalmente, hare referencia al recurso de apelación; ya que técnicamente hablando no lo es pues, en el fondo se trata de un recurso de revisión, aun cuando son las formalidades del recurso de apelación las que se cumplen cuando es admitido. En este punto el legislador debió ser claro y preciso a lo que tenía derecho el perjudicado con la sentencia.

RECOMENDACIONES

- Cada tribunal encargado de realizar una labor tan importante como la aplicación de la normativa jurídica, es este caso la L.P.E.S.A.T. y el C.P.C.M. debe contar con amplios conocimientos sobre ambas áreas procesales, mostrar interés por la investigación respecto al obtener el conocimiento de los distintos sistemas de valoración de la prueba, que regula la legislación procesal en materia de tránsito y la doctrina en general.
- Verificar por parte de los legisladores la correcta armonización entre las dos normativas procesales como son L.P.E.S.A.T. y C.P.C.M. , con el objetivo de evitar problemas en virtud de los principios de facilidad y disponibilidad probatoria pues, constituyen leyes que no surgieron en épocas con la misma socialización y exigencias actuales.
- Introducir en el pensum de la carrera de Licenciatura en Ciencias Jurídicas la cátedra sobre Derecho Procesal de Tránsito, para una mejor formación académica del profesional del derecho.
- Reformar el artículo 61 de la L.P.E.S.A.T. en el sentido de poder introducir en la ley especial los medios probatorios que regula el C.P.C.M., así como regular de mejor manera la prueba pericial, en cuanto al nombramiento del perito, presentación del dictamen, recusación y su interrogatorio como perito-testigo.
- Dotar a los tribunales en materia de tránsito de un banco de peritos en las diferentes áreas, es decir, no solamente tener conocimientos sobre daños materiales en vehículos automotores, ya que en la actualidad, se ha vuelto muy común los accidentes donde se hace necesario el peritaje de expertos en evaluar daños a bienes de otra naturaleza, como puede mencionarse, evaluar el daño en un bien inmueble.
- Coordinar esfuerzos para que de forma directa se evalúen constantemente los conocimientos de cada aplicador de justicia en materia de tránsito a nivel nacional.
- Por ser la materia de tránsito un derecho procesal especial, tanto colaboradores jurídicos, como el aplicador de la ley deben tener conocimientos amplios de esta materia así como del Código Procesal Civil y Mercantil con el cual tiene supletoriedad, lo que les permitirá dictar resoluciones que estén más apegadas a garantizarle la protección de los derechos constitucionales al usuario externo a través del debido proceso.
- Que Asamblea Legislativa retome la revisión y aprobación del anteproyecto de reforma de la Ley de Procedimientos Especiales Sobre Accidentes de Tránsito, presentado ante dicha institución después de una exhausto trabajo de creación del mismo por los operadores de justicia con esa competencia haciéndola más sustantiva y adjetiva adecuándola a las circunstancias y desarrolle realmente principios actuales y supere los defectos de la que se encuentra en vigencia y que

fue presentado inclusive con sus últimas consultas y revisiones por las instituciones afines a la problemática de tránsito hace aproximadamente dos años.

- Para dar cumplimiento a la aspiración legislativa, plasmada en los considerandos de la ley especial, de que sus trámites sean breves y sencillos, la aplicación de los plazos que contiene la misma para presentar la solicitud de conciliación y la demanda, no regula la manera de contabilizarlos y por ello debe recurrirse a la remisión que ordena la misma ley especial a la legislación común, debe reformarse aquélla para que dichos plazos se cuenten de manera ininterrumpida, excepto para el último día que, si vence en día de fiesta legal, se realice el acto el siguiente día hábil. (Arts. 40 y 57)..
- De igual manera, para evitar equívocos frecuentes en cuanto al inicio del conteo de dichos plazos que se reformen los artículos 40 y 57 para que el plazo inicie, al día siguiente de ocurrido el accidente para presentar la solicitud de conciliación y el siguiente a haberse intentando la conciliación o declarado el sobreseimiento para presentar la demanda en el juicio civil.
- Para estar acordes con los modernos procedimientos, deberá reformar el art. 62 inc. 3°. Que habilita al juez de tránsito para que admita el recurso de apelación en el sentido de que éste solo reciba el escrito de alzada y lo remita a la Cámara de Segunda Instancia para que ésta sea la que haga el examen de admisibilidad.
- Debe también aclararse lo relacionado en cuando a los modos de extinguir la acción, en lo que respecta a la caducidad y la prescripción pues, la ley especial no es categórica en lo que se refiere a la procedencia de cada una, en el caso en que el plazo para intentar la acción haya transcurrido, todo con el fin de evitarse interpretaciones antojadizas o maliciosas. Siendo un problema con el que se enfrentan litigantes y jueces a la hora de la interposición de cualquiera de las dos excepciones, el hecho de saber cuál es procedente aplicar o interponer.
- El emplazamiento debería de estar estipulado como en materia laboral, en el sentido de otorgarle al demandado un término razonable para que prepare la contestación de la demanda, su defensa, se asesore o se haga representar por medio de su abogado.
- Lo que interesa bien sea en un Juicio oral o escrito, es que existan reglas claras sobre la sustanciación de los procedimientos, salidas alternas y el planteamiento aunque sea tenue, de posibles soluciones a esbozos hipotéticos generales, porque no es de esperar que la Ley contemple todo tipo de situaciones. En el caso de la actual ley especial de accidentes de tránsito, ésta propone la naturaleza de Juicios a sustanciar, plazos perentorios por razones de seguridad jurídica u otros, pero no establece una salida para proponer una nueva acción, aunque esto sólo signifique una posibilidad, en los términos que ya se han dicho. Por tales razones, considero que si ha de promulgarse una nueva Ley ésta debe contener no sólo las figuras jurídicas que justifiquen el principio de seguridad jurídica, sino, como se sostiene, la posibilidad de que las víctimas de daños por accidentes de tránsito,

puedan acceder a la justicia y ser oídos y vencidos en Juicio; porque no debe olvidarse que en éste particular caso, las victimas dejaron pasar el plazo legalmente establecido por muchas razones, y en ese “ínterin”, caduco su acción, pero nunca accedieron a la justicia; por lo que no debe pensarse que iniciaron una acción y luego se iniciaría otra, no, simple y sencillamente se autorizaría la misma acción pero de otra forma, es decir, de una acción de tránsito a una acción ordinaria, no interesando si el proceso es oral o escrito; de lo que se trata es de no incurrir en el mismo error que se observa en la actual Ley de Procedimientos Especiales sobre Accidentes de Tránsito, ya que, si no se promulga una nueva Ley, la aún vigente necesariamente debe reformarse, porque redactada así se niega el acceso a la justicia.

GLOSARIO

- **Accidente:** En términos generales, la calidad secundaria, lo que constituye la naturaleza o esencia de algo. Hecho imprevisto suceso eventual; y, más especialmente cuando origina una desgracia. Para el Derecho es todo acontecimiento que ocasiona un daño (v. Caso Fortuito, Imprudencia, Responsabilidad, riesgo profesional)
- **Acción:** Del latín agere, hacer, obrar. En sus significados generales, acción equivale a ejercicio de una potencia o facultad. Efecto o resultado de hacer. Acción denota el derecho que se tiene de pedir alguna cosa o a forma legal de ejercitar éste. (De las Cuevas, Cabanellas, Guillermo, Nueva edición actualizada, corregida y argumentada, Editorial Heliasta S.R.L., 1993)
- **Acta:** La relación escrita donde se consigna el resultado de las deliberaciones y acuerdos de cada una de las sesiones de cualquier junta, cuerpo o reunión. (De las Cuevas, Cabanellas, Guillermo, Nueva edición actualizada, corregida y argumentada, Editorial Heliasta S.R.L., 1993)
- **Acto:** Manifestación de voluntad o de fuerza. Hecho o acción de lo acorde con la voluntad humana. Instante en que se concreta la acción. (De las Cuevas, Cabanellas, Guillermo, Nueva edición actualizada, corregida y argumentada, Editorial Heliasta S.R.L., 1993)
- **Actor:** Quien asume la iniciativa procesal: el que ejercita una acción. Sinónimo de demandante, o sea, el que en juicio formula una petición o interpone una demanda. (De las Cuevas, Cabanellas, Guillermo, Nueva edición actualizada, corregida y argumentada, Editorial Heliasta S.R.L., 1993)
- **Actuaciones:** El conjunto de actos, diligencias, trámites que integran un expediente, pleito o proceso. Pueden ser las actuaciones judiciales y administrativas, según se practiquen ante los tribunales de justicia o en la esfera gubernativa. (De las Cuevas, Cabanellas, Guillermo, Nueva edición actualizada, corregida y argumentada, Editorial Heliasta S.R.L., 1993)
- **Acuerdo:** Resolución tomada por unanimidad o por mayoría de votos sobre cualquier asunto por tribunales corporaciones o juntas. . (De las Cuevas, Cabanellas, Guillermo, Nueva edición actualizada, corregida y argumentada, Editorial Heliasta S.R.L., 1993)
- **Apelable:** Se dice de la sentencia que admite apelación. También los autos y providencias, cuando sean susceptibles de apelación ante el tribunal superior. (De las Cuevas, Cabanellas, Guillermo, Nueva edición actualizada, corregida y argumentada, Editorial Heliasta S.R.L., 1993)
- **Apelación:** Recurso que la parte, cuando se considera agraviada por la resolución de un juez o tribunal, eleva a una autoridad judicial superior, para que, con el conocimiento de la cuestión debatida, revoque, modifique o anule la resolución

apelada. . (De las Cuevas, Cabanellas, Guillermo, Nueva edición actualizada, corregida y argumentada, Editorial Heliasta S.R.L., 1993)

- **Apoderado:** Quien tiene poder para representar a otro en juicio o fuera de él. (v. Mandatario, Poder, Procurador, Representante). (De las Cuevas, Cabanellas, Guillermo, Nueva edición actualizada, corregida y argumentada, Editorial Heliasta S.R.L., 1993)
- **Aportación:** Acción o efecto de aportar. Cantidad o bien aportado. (De las Cuevas, Cabanellas, Guillermo, Nueva edición actualizada, corregida y argumentada, Editorial Heliasta S.R.L., 1993)
- **Argumentación:** Acción de argumentar. También, el propio argumento. (De las Cuevas, Cabanellas, Guillermo, Nueva edición actualizada, corregida y argumentada, Editorial Heliasta S.R.L., 1993)
- **Artículo:** Cada una de las partes o puntos en que se divide una ley, un decreto, un libro. (De las Cuevas, Cabanellas, Guillermo, Nueva edición actualizada, corregida y argumentada, Editorial Heliasta S.R.L., 1993)
- **Arreglo extrajudicial:** Es el acuerdo que se da entre las partes involucradas, sin necesidad de la intervención de un tribunal para resolver sus diferencias. (Silvia Hernán, Hernán Tomo II. Pág., 463 y 464 año 1995).
- **Accidente de Tránsito:** Todo suceso o acontecimiento anormal e imprevisto que acarrea un daño en las personas o en las cosas, y que se ha causado por un hecho o con ocasión directa o indirecta del empleo o uso de un vehículo a tracción mecánica o animal. (Silvia Hernán, Hernán Tomo II. Pág., 463 y 464 año 1995).
- **Asegurado:** La persona que mediante el pago de una cantidad denominada prima, adquiere el Derecho a que otro le responda de las pérdidas y daños que se produzcan en las cosas objeto de un contrato de seguro. (Silvia Hernán, Hernán Tomo II. Pág., 463 y 464 año 1995).
- **Audiencia:** Del verbo audire: significa el acto de oír un juez o tribunal a las partes, para decidir los pleitos o causas. (De las Cuevas, Cabanellas, Guillermo, Nueva edición actualizada, corregida y argumentada, Editorial Heliasta S.R.L., 1993)
- **Auto:** Decreto judicial dado en alguna causa civil o criminal. Expresa que el juez dirige e orden del proceso con sus autos interlocutorios o providencias y decide la cuestión principal por medio de su sentencia o auto definitivo. (De las Cuevas, Cabanellas, Guillermo, Nueva edición actualizada, corregida y argumentada, Editorial Heliasta S.R.L., 1993)
-
- **Autor:** Causante o persona de quien procede el Derecho de otro. Antiguamente se dijo por actor (demandante en lo civil o acusador en lo penal). (De las Cuevas, Cabanellas, Guillermo, Nueva edición actualizada, corregida y argumentada, Editorial Heliasta S.R.L., 1993)

- **Caducidad:** Lapso que produce la pérdida de una cosa o de un derecho. Efecto que en el vigor de una norma legal o consuetudinaria produce el transcurso del tiempo sin aplicarles, equiparable en cierto modo a una derogación. (Cabanellas de Torres Guillermo, Página 48, 2º edición año 2004).
- **Capacidad:** Dentro del campo estrictamente jurídico, aptitud o idoneidad que se requiere para ejercer una profesión, oficio o empleo. (Cabanellas de Torres Guillermo, Página 49, 2º edición año 2004).
- **Citación:** Diligencia por la cual se hace saber a una persona el llamamiento hecho de orden del juez, para que comparezca en juicio a estar a Derecho. (Cabanellas de Torres Guillermo, Página 49, 2º edición año 2004).
- **Código:** Del latín Codex con varias significaciones; entre ellas, la principal de las jurídicas actuales; colección sistemática de leyes. (De las Cuevas, Cabanellas, Guillermo, Nueva edición actualizada, corregida y argumentada, Editorial Heliasta S.R.L., 1993)
- **Comparecencia:** Acción y efecto de comparecer, esto es, de presentarse ante alguna autoridad, acudiendo a su llamamiento, para mostrarse parte en un asunto. (Cabanellas de Torres Guillermo, Página 49, 2º edición año 2004).
- **Competencia:** Capacidad para conocer una autoridad sobre una materia o asunto. (Cabanellas de Torres Guillermo, Página 49, 2º edición año 2004).
- **Computo:** El cómputo del tiempo a los efectos legales tiene extraordinaria importancia. (Cabanellas de Torres Guillermo, Página 49, 2º edición año 2004).
- **Condenar:** Fallar en el pleito civil admitiendo en todo o en parte la demanda del actor o la reconvenición del demandado. (Cabanellas de Torres Guillermo, Página 50, 2º edición año 2004).
- **Confesión:** En Derecho, es el reconocimiento que una persona hace contra si misma de la verdad de un hecho. (De las Cuevas, Cabanellas, Guillermo, Nueva edición actualizada, corregida y argumentada, Editorial Heliasta S.R.L., 1993)
- **Contestación:** Acción o efecto de contestar. Generalmente es la respuesta que se da negando o confesando la causa o fundamento de una acción. (De las Cuevas, Cabanellas, Guillermo, Nueva edición actualizada, corregida y argumentada, Editorial Heliasta S.R.L., 1993)
- **Contestar:** Responder el reo a la demanda del actor. (De las Cuevas, Cabanellas, Guillermo, Nueva edición actualizada, corregida y argumentada, Editorial Heliasta S.R.L., 1993)
- **Concepto de Prueba:** Es demostrar o justificar la verdad de una afirmación o la realidad de un hecho, despojándolo de lo cierto o de lo falso, para llegar a la verdad del hecho que se dice realizado (Cabanellas de Torres Guillermo, Página 38, 2º edición año 2004).
- **Concepto de Prueba Legal:** Son aquellas en que la ley señala anticipadamente al juez el grado de eficacia que debe atribuirse por el juzgador o determinado medio

probatorio, prevaleciendo el criterio de la ley sobre el juez. (Cabanellas de Torres, Guillermo, Páginas 343, 344, 2º edición, año 2004)

- **Concepto de la Sana Crítica o de la “Sana Lógica”:** Es la regla o método para la apreciación del valor de la prueba, sin tener el deber de expresar en la sentencia la valoración de todas las pruebas producidas, sino únicamente de las que fueren esenciales y decisivas para el fallo de la causa. (Cabanellas de Torres, Guillermo, Páginas 418 y 419, 2º edición, año 2004).
- **Concepto de Íntima Convicción:** Es la facultad del juzgador para apreciar, conforme a su leal convencimiento, el conjunto de las pruebas practicadas en el juicio y las circunstancias, antecedentes e indicios que en el concurren.(Cabanellas de Torres, Guillermo, Páginas 56 y 57, 2º edición, año 2004)
- **Competencia:** Es precisamente el modo o manera como se ejerce esa jurisdicción por circunstancias concretas de materia, cuantía, grado y territorio, imponiéndose una competencia por necesidad de orden práctico. (Eduardo Juan, Couture, Página 50, edición 2º, año 2004)
- **Daño material:** Es aquel que, directa o indirectamente, afecta un patrimonio, aquellos bienes susceptibles de evaluación económica. (Cabanellas de Torres, Guillermo, 2º edición, Páginas 272 y 273, año 2004).
- **Daños y perjuicios:** Constituye este concepto uno de los principales en la función tutelar y reparadora del Derecho. (Eduardo Juan, Couture, Página 50, edición 2º, año 2004)
- **Decreto:** Resolución, mandato, decisión de una autoridad sobre asunto, negocio o materia de competencia. (Eduardo Juan, Couture, Página 50, edición 2º, año 2004)
- **Demanda:** Petición formulada en un juicio por una de las partes. (Cabanellas de Torres, Guillermo, 2º edición, Páginas 272 y 273, año 2004).
- **Demandado:** Aquel contra el cual se pide algo en un juicio civil, la persona contra la cual se interpone una demanda. (Eduardo Juan, Couture, Página 50, edición 2º, año 2004)
- **Demandante:** El que entable una acción judicial, el que pide algo en el juicio, quien asume la iniciativa procesal. Son sinónimos actor, parte actora y demandador. (v. demandado) (Cabanellas de Torres, Guillermo, 2º edición, Páginas 272 y 273, año 2004).
- **Deponente:** Quien depone o testigua, declarante, testigo. (De las Cuevas, Cabanellas, Guillermo, Nueva edición actualizada, corregida y argumentada, Editorial Heliasta S.R.L., 1993)
- **Deposición:** Declaración verbal hecha por una parte, testigo o perito en asunto judicial. (Cabanellas de Torres, Guillermo, 2º edición, Páginas 272 y 273, año 2004).
- **Derecho:** Del latín directus, directo, de dirigene. (Eduardo Juan, Couture, Página 50, edición 2º, año 2004)

- **Deserción:** Acción de desertar. En Derecho Procesal deserción es el abandono o desamparo que la parte apelante o recurrente hace de la apelación o del recurso interpuesto. (Eduardo Juan, Couture, Página 53, edición 2º, año 2004)
- **Diligencia:** Asunto, negocio, solicitud. Tramitación, cumplimiento o ejecución de un acto o de un auto judicial. Actuación de secretario judicial en el enjuiciamiento civil. (De las Cuevas, Cabanellas, Guillermo, Nueva edición actualizada, corregida y argumentada, Editorial Heliasta S.R.L., 1993)
- **Edicto:** Del verbo latino edicere, que significa prevenir una cosa. Es un mandato, orden o decreto de una autoridad. (De las Cuevas, Cabanellas, Guillermo, Nueva edición actualizada, corregida y argumentada, Editorial Heliasta S.R.L., 1993)
- **Ejecución:** Efectividad o cumplimiento de una sentencia o fallo del juez o tribunal competente. (De las Cuevas, Cabanellas, Guillermo, Nueva edición actualizada, corregida y argumentada, Editorial Heliasta S.R.L., 1993)
- **Emplazamiento:** El requerimiento o convocatoria que se hace a una persona por orden de un juez, para que comparezca en el tribunal dentro del término que se le designe con el objeto de poder defenderse de los cargos que se le hacen, oponerse a la demanda, usar de su Derecho o cumplir lo que se le ordene. (De las Cuevas, Cabanellas, Guillermo, Nueva edición actualizada, corregida y argumentada, Editorial Heliasta S.R.L., 1993)
- **Escrito:** Todo documento o papel manuscrito o mecanografiado; y también cualquier otro en que estén representadas ideas o palabras por medio que sea legible o comprendido por persona distinta del autor, como ciertos escritos para ciegos y sordomudos. (De las Cuevas, Cabanellas, Guillermo, Nueva edición actualizada, corregida y argumentada, Editorial Heliasta S.R.L., 1993)
- **Fortuito:** Lo que acontece casualmente. Lo que se produce sin premeditación ni previsión siquiera. (Eduardo Juan, Couture, Página 55, edición 2º, año 2004)
- **Homologar:** En general, consentir o confirmar. Auto o providencia del juez que confirma actos o contratos de las partes, a fin de hacerlos firmes, ejecutivos o solemnes. (Silvia Hernán, Hernán Tomo II. Pág., 466 y 467 año 1995).
- **Imprudencia:** Genéricamente, la falta de prudencia, de precaución. (Silvia Hernán, Hernán Tomo II. Pág., 466 y 467 año 1995).
- **Impugnación:** Objeción, refutación, contradicción. (Silvia Hernán, Hernán Tomo II. Pág., 466 y 467 año 1995).
- **Incomparecencia:** Falta de comparecencia o presentación ante la autoridad que cita, convoca o emplaza. (Eduardo Juan, Couture, Página 55, edición 2º, año 2004)
- **Incompetencia:** En Derecho Procesal, falta de competencia; y por extensión, también falta de jurisdicción o facultad que aún juez o tribunal corresponde para conocer de una causa. (Eduardo Juan, Couture, Página 55, edición 2º, año 2004)
- **Indemnización:** Resarcimiento económico del daño o perjuicio causado. En general, reparación, compensación, satisfacción. (De las Cuevas, Cabanellas,

Guillermo, Nueva edición actualizada, corregida y argumentada, Editorial Heliasta S.R.L., 1993)

- **Juez:** El que posee autoridad para instruir, tramitar, juzgar, sentenciar y ejecutar un fallo en un pleito o causa. (De las Cuevas, Cabanellas, Guillermo, Nueva edición actualizada, corregida y argumentada, Editorial Heliasta S.R.L., 1993)
- **Juicio:** (Civil) El que decide acerca de una acción civil, de una materia regida por leyes civiles donde se controvierte un interés de los particulares. (De las Cuevas, Cabanellas, Guillermo, Nueva edición actualizada, corregida y argumentada, Editorial Heliasta S.R.L., 1993)
- **Jurisdicción:** Es la función pública realizada por órgano competente del Estado, con las formas requeridas por ley, en virtud del cual, por acto de juicio y la participación de sujetos procesales, se determina el derecho de partes, con el objeto de dirimir sus conflictos de relevancia jurídica, mediante decisiones con autoridad de cosa juzgada, eventualmente factibles de ejecución. (Eduardo Juan, Couture, Página 84, edición 2º, año 2004)
- **Jurisprudencia:** La ciencia del Derecho. La interpretación de la ley hecha por los jueces. (De las Cuevas, Cabanellas, Guillermo, Nueva edición actualizada, corregida y argumentada, Editorial Heliasta S.R.L., 1993)
- **Juzgado:** Conjunto de jueces que concurren a dictar una sentencia. Tribunal unipersonal o de un solo juez, Couture, Página 88, edición 2º, año 2004)
- **Juzgador:** Que juzga. La academia incluye con sentido arcaico la acepción que equipara este vocablo a juez. (Eduardo Juan, Couture, Página 88, edición 2º, año 2004)
- **Lagunas del Derecho:** Ausencia de norma positiva aplicable a una relación determinada. (Eduardo Juan, Couture, Página 88, edición 2º, año 2004)
- **Legislación:** La ciencia de las leyes. Conjunto o cuerpo de leyes que integran el Derecho Positivo vigente en un estado. (Eduardo Juan, Couture, Página 89, edición 2º, año 2004)
- **Legislador:** Quien legisla. El que forma o prepara las leyes. El que las aprueba, promulga y da fuerza a tales preceptos generales y obligatorios. (Eduardo Juan, Couture, Página 89, edición 2º, año 2004)
- **Legitimación:** Acción o efecto de legitimar. Habilitación o autorización para ejercer o desempeñar un cargo ooficio. (Eduardo Juan, Couture, Página 89, edición 2º, año 2004)
- **Ley:** Genéricamente, modo de ser y obrara los seres. Regla, norma, precepto de la autoridad pública, que manda, prohíbe o permite algo. (Eduardo Juan, Couture, Página 90, edición 2º, año 2004)
- **Litigante:** Quien es parte en un juicio y disputa en él sobre alguna cuestión, ya sea como actor o demandante, en lo civil, y como querellante o acusadores, en lo penal;

ya como demandado o reo. (Eduardo Juan, Couture, Página 90, edición 2°, año 2004)

- **Mandato:** En Derecho Civil, el mandato es un contrato consensual por el cual una de las partes, llamada mandante, confía su representación, el desempeño de un servicio o la gestión de un negocio, a otra persona, el mandatario, que acepta el encargo. (Eduardo Juan, Couture, Página 100, edición 2°, año 2004)
- **Medios de Prueba:** Son los elementos o instrumentos utilizados por las partes y el juez, que suministran las razones o motivos para obtener la prueba. (Eduardo Juan, Couture, Página 104, edición 2°, año 2004)
- **Método:** Modo de hacer o manera de decir según un orden conveniente para la claridad y comprensión de lo que se exponga o para la eficacia y sencillez de lo que se realice. (Eduardo Juan, Couture, Página 104, edición 2°, año 2004)
- **Negligencia:** Omisión de la diligencia o cuidado que debe ponerse en los negocios, en las relaciones con las personas y en el manejo o custodia de cosas. (De las Cuevas, Cabanellas, Guillermo, Nueva edición actualizada, corregida y argumentada, Editorial Heliasta S.R.L., 1993)
- **Negligente:** el que incurre en la negligencia. El responsable de la misma. (De las Cuevas, Cabanellas, Guillermo, Nueva edición actualizada, corregida y argumentada, Editorial Heliasta S.R.L., 1993)
- **Notificación:** Acto de dar a conocer a los interesados la resolución recaída en un trámite o en asunto judicial. (De las Cuevas, Cabanellas, Guillermo, Nueva edición actualizada, corregida y argumentada, Editorial Heliasta S.R.L., 1993)
- **Notificar:** Comunicar la resolución de una autoridad, con las formalidades y a las personas que corresponda. (De las Cuevas, Cabanellas, Guillermo, Nueva edición actualizada, corregida y argumentada, Editorial Heliasta S.R.L., 1993)
- **Obscuridad de las leyes:** La mala redacción del legislador, cuando crea confusiones acerca del alcance de un texto positivo, no excusa a los jueces de su aplicación. (De las Cuevas, Cabanellas, Guillermo, Nueva edición actualizada, corregida y argumentada, Editorial Heliasta S.R.L., 1993)
- **Para Mejor Proveer:** Llámense diligencias para mejor proveer las medidas probatorias extraordinarias que, luego de la vista o alegatos escritos de las partes, pueden los jueces o tribunales practicar o hacer que se practiquen de oficio para ilustrarse más adecuadamente y fallar sin atenerse tan sólo a los medios propuestos por las partes. (De las Cuevas, Cabanellas, Guillermo, Nueva edición actualizada, corregida y argumentada, Editorial Heliasta S.R.L., 1993)
- **Peatón:** Peón o quien anda a pie, especialmente por calles o caminos. (De las Cuevas, Cabanellas, Guillermo, Nueva edición actualizada, corregida y argumentada, Editorial Heliasta S.R.L., 1993)

- **Perito:** Especialista, conocedor, práctico o versado en una ciencia, arte u oficio. (De las Cuevas, Cabanellas, Guillermo, Nueva edición actualizada, corregida y argumentada, Editorial Heliasta S.R.L., 1993)
- **Perito Judicial:** Al que interviene en el procedimiento civil, penal o de otra jurisdicción, como la persona “que poseyendo especiales conocimientos teóricos o prácticos, informa, bajo juramento, al juzgador sobre puntos litigiosos en cuanto se relacionan con su especial saber o experiencia. (De las Cuevas, Cabanellas, Guillermo, Nueva edición actualizada, corregida y argumentada, Editorial Heliasta S.R.L., 1993)
- **Perjuicio:** Genéricamente, mal. Lesión moral. Daño en los intereses patrimoniales. (De las Cuevas, Cabanellas, Guillermo, Nueva edición actualizada, corregida y argumentada, Editorial Heliasta S.R.L., 1993)
-
- **Petición:** Demanda. Solicitud. Instancia. Pedimento. Escrito en que se pide jurídicamente algo aún juez o tribunal. (De las Cuevas, Cabanellas, Guillermo, Nueva edición actualizada, corregida y argumentada, Editorial Heliasta S.R.L., 1993)
- **Petitorio:** Concerniente a una petición. Parte de la demanda que contiene la súplica o petición de cada litigante, sea absolutoria, declarativa, condenatorio o constitutiva. (De las Cuevas, Cabanellas, Guillermo, Nueva edición actualizada, corregida y argumentada, Editorial Heliasta S.R.L., 1993)
- **Plazo:** Tiempo o lapso fijado para una acción. Vencimiento del mismo, o término propiamente dicho. (De las Cuevas, Cabanellas, Guillermo, Nueva edición actualizada, corregida y argumentada, Editorial Heliasta S.R.L., 1993)
- **Plazo Judicial:** El señalado por el juez en uso de sus facultades discrecionales o en virtud de una disposición expresa de las leyes del procedimiento. (De las Cuevas, Cabanellas, Guillermo, Nueva edición actualizada, corregida y argumentada, Editorial Heliasta S.R.L., 1993)
- **Plazo Legal:** El que se encuentra establecido en la ley, costumbre valedera, reglamento u otra disposición. General. (De las Cuevas, Cabanellas, Guillermo, Nueva edición actualizada, corregida y argumentada, Editorial Heliasta S.R.L., 1993)
- **Prevención:** Anticipación que en el conocimiento de una causa toma un juez con relación a otros competentes también. (De las Cuevas, Cabanellas, Guillermo, Nueva edición actualizada, corregida y argumentada, Editorial Heliasta S.R.L., 1993)
- **Principios Generales del Derecho:** Según Sánchez Román considera como tales los axiomas o máximas jurídicas recopiladas de las antiguas compilaciones, o sea reglas legales. (De las Cuevas, Cabanellas, Guillermo, Nueva edición actualizada, corregida y argumentada, Editorial Heliasta S.R.L., 1993)

- **Principio de legalidad:** Sostiene que todo proceso debe tramitarse ante el juez competente y conforme a las disposiciones que establece la ley, las cuales no podrán ser alteradas por ningún sujeto procesal. Art. 3 C.P.C.M.
- **Principio de defensa y contradicción:** Establece que el sujeto contra quien se dirija la pretensión tiene derecho a defenderse en el proceso, interviniendo en las actuaciones y articulando los medios de prueba pertinentes. Art. 4 C.P.C.M.
- **Principio de igualdad procesal:** Se refiere a que las partes dispondrán de los mismos derechos, obligaciones, cargas y posibilidades procesales, durante el desarrollo del proceso. Art. 5 C.P.C.M.
- **Principio dispositivo:** Manifiesta que la iniciación de todo proceso civil o mercantil corresponde al titular del derecho subjetivo o interés legítimo que se discute en el proceso y dicho titular conservará siempre la disponibilidad de la pretensión. Art.6 C.P.C.M.
- **Principio de aportación:** Establece que los hechos en que se fundamente la pretensión y la oposición que se conoce en el proceso sólo podrán ser introducidos al debate por las partes. Art. 7 C.P.C-M.
- **Principio de inmediatez:** Manifiesta que el juez debe presidir de la celebración de audiencias y de la práctica de los medios probatorios, quedando expresamente prohibida la delegación de dicha presencia. Art. 10 C.P.C.M.
- **Principio de Supletoriedad de la Ley:** El cual establece que en defecto de disposición específica en las leyes que regulan procesos distintos del civil y mercantil, las normas que la ley mencionada establezca se aplicarán supletoriamente. Art. 20 C.P.C.M.
- **Probar:** Justificar la verdad de una afirmación o la realidad de un hecho. (De las Cuevas, Cabanellas, Guillermo, Nueva edición actualizada, corregida y argumentada, Editorial Heliasta S.R.L., 1993)
- **Probatorio:** Eficaz para probar o averiguar la verdad de los hechos y de las afirmaciones. (De las Cuevas, Cabanellas, Guillermo, Nueva edición actualizada, corregida y argumentada, Editorial Heliasta S.R.L., 1993)

REFERENCIAS BIBLIOGRAFICAS

- Ascencio Mellado, Derecho Procesal Civil, edición 3º, editorial Porrúa, agosto 2011.
- Abrego, José Rolando, Los Procedimientos sobre Accidentes de Tránsito, 1º Edición Práctica, San Salvador, El Salvador, septiembre 2010.
- Benavente Chorres, Hesbert, Responsabilidad civil en materia de tránsito, Editorial Flores editor, 1º edición, septiembre, 2010.
- Benavente Chorres, Hesbert, Responsabilidad civil en materia de tránsito, Editorial Flores, editor, 2º edición, noviembre, 2011
- Cabanellas de Torres, Guillermo, *Diccionario Jurídico Universitario*, Tomo I y II 2ª Edición, Buenos Aires, 2004.
- Canales Cisco, Oscar Antonio, “Los Procesos Declarativos” (Común y Abreviado), 1ª edición, San Salvador, El Salvador, 2010.
- Consejo Nacional de la Judicatura/ Unidad Técnica Ejecutora, Código Procesal Civil y Mercantil comentado de El Salvador, versión oficial, Tomo I, San Salvador, El Salvador, julio 2010.
- Consejo Nacional de la Judicatura/ Unidad Técnica Ejecutora, Código Procesal Civil y Mercantil comentado de El Salvador, versión oficial, Tomo I, San Salvador, El Salvador, julio 2011.
- Couture, Juan Eduardo, “*Estudios de Derecho Procesal Civil*”. Edición de Palma. Buenos Aires Argentina, 2004.
- Cortez Domínguez, Manuel, Derecho Procesal Civil, edición 1º, Editorial Porrúa, diciembre 2011.
- Cortez Domínguez, Manuel, Derecho Procesal Civil, edición 2º, Editorial Porrúa, diciembre 2013.
- De las Cuevas, Cabanellas, Guillermo, Nueva edición actualizada, corregida y argumentada, Editorial Heliasta S.R.L., 1993.
- Echandía, Hernando Devis, Compendio de la Prueba Judicial, Tomo I y II, Ribinzai-Culzoni Editores, diciembre, 2000.
- Farmarino, Dei Malatesta, “Lógica de las Pruebas en Materia Criminal”, Volumen I, Editores Unidos, México D.F. 1965.
- García Amado, Juan Antonio, “Módulo Instruccional, Interpretación y Argumentación Jurídica”, 1ª edición, Proyecto de Capacitación Inicial y Continua de Operadores Jurídicos AECI-CN, Consejo Nacional de la Judicatura, San Salvador, El Salvador, diciembre 2004.
- Gascón Abellán, Marina/Alfonso García Figueroa, “*Interpretación y Argumentación Jurídica*”, 1ª edición, San Salvador, El Salvador, Consejo Nacional de la Judicatura, Escuela de Capacitación Judicial, 2003.

- Hernán, Ríos Larín, “Teoría General de las Obligaciones”. Edición Lexis. Santiago, 1994.
- Hernández Sampieri, Roberto, Fernández, Carlos y Baptista, Pilar, Metodología de la investigación, 4ª Edición, Editorial Mac Graw Hill, Bogotá, 1995.
- Martínez, Ana Dolores, 1º edición, Comentarios al Juicio Civil Especial Sumario de Daños y Perjuicios en los Accidentes de Tránsito Terrestre, San Salvador, El Salvador, agosto 2010.
- Modugno, Franco, Teoría de la Interpretación Jurídica, 1ª Edición, Editorial Fundap, Madrid, 2004.
- Moisset de Espanes, Luis, Responsabilidad civil en materia de tránsito, Zeus, Tomo 90, D-151, año II, n°21, septiembre, 2001.
- Ortez, Eladio Zacarias, “Módulo, Pasos Para Hacer una Investigación”, UES Editores, Primera Edición, Santa Ana, El Salvador, 1998.
- Padilla y Velasco, René Alfonso, “*Comentarios al Código Procesal Civil y Mercantil*”, Tomo I, 1ª edición, Editorial Jurídica Salvadoreña, San Salvador, El Salvador, julio 2010.
- Pastrana Berdejo, Juan David, Seguridad Pública del Proceso Penal Acusatorio y Juicio Oral, Argumentos, vol. 24, número 66, mayo-agosto, 2011.
- Pastrana Berdejo, Juan David, Implementación del Proceso Penal Acusatorio de Oralidad en Latinoamérica, Editorial Flores, edición 2º, diciembre, 2010.
- Perrot, Abelado, “La Prueba en el Proceso Civil”. Ediciones La Roca, Buenos Aires, Argentina. 1986.
- Ríos, Hernán Larín, Manual de Derecho Procesal Civil, Tomo I, 2º edición, Publicaciones Palma, Buenos Aires, Argentina, 2011.
- Rodríguez Meléndez, Roberto, Modelos de justicia, transformaciones en el rol y la formación del juez en Centroamérica, 1º edición, julio, 1990-2005.
- Sandoval Casilimas, Carlos A., Investigación Cualitativa, Instituto Colombiano para el fomento de la Educación Superior.-ICFES, Bogotá, 1996, versión electrónica, diciembre de 2002.
- Silva Silva, Hernán, Medicina Legal y Psiquiatría Forense, Tomo II, Editorial Jurídica de Chile, 1995.
- Sistemas de Información Científica Redalyc, revista científicas de América latina y el caribe, España y Portugal, Universidad Autónoma del Estado de México, versión 2.2., beta/2015.
- Vásquez López, Luis, Estudio del Código Procesal Civil y Mercantil, 2º edición, Editorial Isis, 2009.
- Velasco Zelada, Mauricio Ernesto, “*El Nuevo Proceso Civil y Mercantil Salvadoreño*”, 1ª edición, Universidad Tecnológica de El Salvador, San Salvador, El Salvador, 2010.

- Valles, Miguel Técnicas Cualitativas de Investigación Social, Reflexión metodológica y práctica profesional. Editorial Síntesis, Madrid, 1997.
- Witker, Jorge, “*Como Elaborar una Tesis en Derecho, Pautas Metodológicas y Técnicas para el Estudiante o Investigador del Derecho*”, Editorial Civitas, Primera Edición, México D.F. 1991.

LEYES CONSULTADAS

- *Constitución de la República*, Decreto Número 38, Diario Oficial 234, Tomo 28, Diciembre 1983.
- *Ley de Procedimientos Especiales Sobre Accidentes de Tránsito*, Decreto Legislativo Número 420, Diario Oficial 183, Tomo 217, Septiembre 1967.
- *Código Procesal Civil y Mercantil*, Decreto Legislativo Número 712, Diario Oficial 224, tomo 381, Noviembre 2008.
- *Ley de Transporte Terrestre Tránsito y Seguridad Vial*, Decreto Legislativo Número 477, Diario Oficial 212, Tomo 329, Noviembre 1995.
- *Decreto Legislativo 771* de fecha 24 de Noviembre de 1999.
- *Código Procesal Penal*, Decreto Legislativo Número 733, Diario Oficial 20, Tomo 382, Enero 2009.
- *Ley de Mediación Conciliación y Arbitraje*, Decreto Legislativo Número 914, Diario Oficial 153, Tomo 356, Agosto, 2002.

ANEXOS

VII. CRONOGRAMA DE ACTIVIDADES

[illegible]